

PROVINCIA DE CÓRDOBA
Ministerio de Finanzas
Secretaría de Ingresos Públicos



DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Publicación:

R.N. N° 01/2011 – B.O. 06-06-2011 – Vigencia 15-06-2011

Modificaciones:

Modif. R.N. N° 02/2011 – B.O. 19-07-2011
 Modif. R.N. N° 03/2011 – B.O. 16-08-2011
 Modif. R.N. N° 04/2011 – B.O. 06-09-2011
 Modif. R.N. N° 05/2011 – B.O. 20-09-2011
 Modif. R.N. N° 06/2011 – B.O. 17-10-2011
 Modif. R.N. N° 07/2011 – B.O. 26-10-2011
 Modif. R.N. N° 08/2011 – B.O. 04-11-2011
 Modif. R.N. N° 09/2011 – B.O. 14-11-2011
 Modif. R.N. N° 10/2011 – B.O. 06-12-2011
 Modif. R.N. N° 11/2011 – B.O. 14-12-2011
 Modif. R.N. N° 12/2011 – B.O. 16-12-2011
 Modif. R.N. N° 13/2011 – B.O. 28-12-2011
 Modif. R.N. N° 14/2011 – B.O. 28-12-2011
 Modif. R.N. N° 15/2011 – B.O. 01-02-2012
 Modif. R.N. N° 16/2011 – B.O. 30-12-2011
 Modif. R.N. N° 17/2011 – B.O. 01-02-2012
 Modif. R.N. N° 18/2011 – B.O. 02-02-2012
 Modif. R.N. N° 19/2011 – B.O. 02-02-2012
 Modif. R.N. N° 20/2012 – B.O. 08-03-2012
 Modif. R.N. N° 21/2012 – B.O. 21-03-2012
 Modif. R.N. N° 22/2012 – B.O. 21-03-2012
 Modif. R.N. N° 23/2012 – B.O. 26-03-2012
 Modif. R.N. N° 24/2012 – B.O. 19-04-2012
 Modif. R.N. N° 25/2012 – B.O. 19-04-2012
 Modif. R.N. N° 26/2012 – B.O. 08-05-2012
 Modif. R.N. N° 27/2012 – B.O. 08-05-2012
 Modif. R.N. N° 28/2012 – B.O. 10-05-2012
 Modif. R.N. N° 29/2012 – B.O. 05-06-2012

INDICE POR TEMAS DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1/2011
INDICE

INDICE POR TEMAS DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1/2011	1
INDICE	1
RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1	14
Y CONSIDERANDO:	14
TÍTULO I - NORMAS GENERALES	17
CAPITULO 1: CLAVE FISCAL – SITIO SEGURO – SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL.....	17
Sitio Seguro	18
Servicios de Asistencia no Presencial al Contribuyente	18
Vigencia.....	18
Requerimiento de hardware y Software.....	18
Contribuyentes con clave fiscal	19
Funcionalidad	19
Constatación Integral de datos Persona Física/Jurídica.....	19
Documentación.....	19
Comunicación – Notificación.....	20
Efectos de los trámites no presenciales	21
Disposiciones Generales	21
CAPITULO 2: PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS	21
Presentación de Declaraciones Juradas de Contribuyentes Concursados y Fallidos – Artículo 130 Código Tributario –	21

Presentación Declaración Jurada – Actualización de Datos a Requerimiento de Organismo Tributario Provincial.....	22
Confeción y presentación del Formulario F-404 E Vía Electrónica	22
Confeción y Presentación del Formulario F-404 E Vía Electrónica a Requerimiento de los Municipios	23
CAPITULO 3: DOMICILIO FISCAL.....	23
Contribuyentes Domiciliados Fuera de la Provincia - Domicilio Fiscal-	23
Domicilio Fiscal Electrónico	23
Constitución.....	24
Constitución Obligatoria.....	24
Efectos.....	24
Actuaciones con Domicilio Especial Constituido.....	25
Vigencia.....	25
Momento de la Notificación	25
Inoperatividad del Sistema	26
CAPITULO 4: OTRAS DISPOSICIONES	26
Copias no Autenticadas.....	26
Sanciones.....	26
Multas a los Deberes Formales – Casos comprendidos en el art. 61 bis del C.T.P., cuya aplicacion puede no iniciarse con sumario –.....	27
Intimaciones.....	27
Formulario de Uso Obligatorio	28
Jurisdicción Administrativa	28
TÍTULO II - PROCEDIMIENTO	28
CAPÍTULO 1: MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	28
SECCIÓN 1: Medios de Cancelación, Pago Electrónico de Servicios – Débito	
Directo	28
Informe de Deuda - Contribuyente.....	28
Informe de Deuda – Escribanos:	29
Confeción y Presentación de la Solicitud de Informe Notarial	29
Pago Electrónico de Servicios	30
Debito Directo en Tarjeta de Crédito	30
Ámbito de Aplicación	30
Beneficios	30
Forma de Pago	30
Adhesión - Efectos.....	31
Alta - Efectos	31
Bajas.....	31
Solicitud:	31
Desistimiento:	31
Efectos del desistimiento:.....	32
Cambio de Tarjeta	32
Devoluciones – Casos Especiales - Expediente.....	32
Responsables del Débito.....	32
Constancia de pago: Débito Directo, Cuenta Bancaria o Tarjeta de Crédito ..	33
SECCIÓN 2: Régimen de Retención sobre las Remuneraciones de los Agentes Públicos, Jubilados, y/o Pensionados Provinciales – Res. Ministerial N° 249/03	33
Ámbito de Aplicación	33
Beneficios	33

Descuento del Diez Por Ciento (10%) – Premio Estímulo	33
Cuotas Mensuales	33
Formalidades	34
Adhesión – Efectos	34
Alta – Efectos	34
Baja – Efectos	35
Baja Automática O de Oficio	36
Devoluciones – Casos Especiales - Expediente	36
Sistema de débito automático por cuenta bancaria, tarjeta de crédito o Régimen de Retención sobre Remuneraciones	37
SECCIÓN 3: Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF).....	37
Exclusiones	37
Condonación	37
Formalidades	37
Formularios de Pago que Pueden Obtenerse por Internet:	38
CAPÍTULO 2: FORMAS DE PAGO	38
SECCIÓN 1: Plan de Facilidades de Pago. Régimen General – Decreto N° 1356/2010	38
Ámbito de Aplicación	38
Deuda Incluida – Reformulación	39
Fecha de Perfeccionamiento del Plan	39
Monto y Cantidad de Cuotas	40
Pago	40
Afianzamiento:	41
Vencimiento de las Cuotas	41
Formalidades	41
Caducidad	42
Del Rechazo	43
Garantías	44
Limitación a la Cantidad de Planes Acogidos:	44
Deuda Gestión Judicial:	44
Deudas en Proceso de Fiscalización:	45
SECCIÓN 2: Cancelación Planes – Decreto N° 1356/10 por Débito Automático	45
Desistimiento al Débito Automático	47
SECCIÓN 3 Plan de Pago Docof – Decreto n° 929/2008 - Reformulación de planes pago	47
A) Plan de Pago DoCOF:	47
Perfeccionamiento	48
Vencimiento de los Anticipos o Cuotas	48
Formalidades	48
Caducidad	48
Formalidades Genéricas	48
B) Reformulación de Planes – R.M. N° 22/2003 y Modificatorias	48
Ámbito de Aplicación	48
Obligaciones Vencidas al 31-12-2007 – Pago con Docof	48
Pérdida de Beneficios	48
Obligaciones Vencidas con Posterioridad al 31-12-2007	48
Formalidades	48
SECCIÓN 4: Plan de Facilidades de Pago – Concursados y/o Quebrados- Ley 24522	49

Régimen Especial – Cuarto Párrafo – Artículo 89 del Código Tributario	49
Régimen Especial – Quinto Párrafo – Artículo 89 del Código Tributario.....	49
SECCION 5: Régimen de Compensación	51
Generalidades	51
Efectos.....	52
Compensación en Línea (On-Line).....	52
Compensación en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos	54
Compensación de Crédito Fiscal por Honorarios Regulados – Art. 25 – Ley N° 9459.....	55
SECCIÓN 6: Decreto N° 465/2010: Régimen y Plan de Facilidades de Pago.	
Vivienda Social (decreto N° 495/2009)	56
Ámbito de Aplicación – Beneficiarios.....	56
Condiciones y Beneficios.....	56
Reformulación.....	57
Perfeccionamiento del Plan – Fecha de Perfeccionamiento.....	58
Caducidad	58
Exclusiones	58
SECCIÓN 7: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. RÉGIMEN DECRETO N° 2112/2011	58
Ámbito de Aplicación	58
Deuda Incluida – Reformulación.....	59
Fecha de Perfeccionamiento del Plan	59
Beneficios:	60
Regularización:.....	60
Monto y Cantidad de Cuotas	60
Pago	61
Cese Hecho Imponible	61
Vencimiento de las Cuotas	62
Formalidades.....	62
Perfeccionamiento automático de planes	62
Caducidad	62
Del Rechazo	63
Garantías.....	63
Bajas de Planes Vigentes.....	64
Deudas en Proceso de Fiscalización.....	64
SECCIÓN 8: RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS - DECRETO N° 225/2012	64
Ámbito de Aplicación	64
Deuda Incluida – Reformulación.....	65
Fecha de Perfeccionamiento Del Plan.....	66
Beneficios:	66
Regularización:.....	67
Monto y Cantidad de Cuotas	67
Pago	67
Cese Hecho Imponible	68
Vencimiento de las Cuotas	68
Formalidades.....	69
Caducidad	69
Gastos Causídicos.....	70
Del Rechazo	70

Garantías	70
Bajas de Planes Vigentes	70
CAPÍTULO 3: RENDICIONES ENTES RECAUDADORES	71
RENDICIONES DECRETO 487/1993	71
CAPÍTULO 4: EXENCIONES	75
Vigencia	75
Renovación de Exenciones. Vigencia:.....	75
Formalidades	76
Exenciones que no rigen de pleno derecho.....	76
Exenciones que rigen de pleno derecho.....	76
Comunicación de Modificación Situación de Contribuyente	76
Sanciones	76
CAPÍTULO 5: BENEFICIOS ESPECIALES	76
Desgravaciones	76
Decaimiento de Derecho	77
Solicitud del Beneficio.....	77
Restitución	78
Formalidades	78
CAPÍTULO 6: SISTEMA DE SEGUIMIENTO ESPECIAL Y PERSONALIZADO DE SUJETOS NOMINADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES	79
CAPÍTULO 7: CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR.....	80
Confección y presentación de la Solicitud de Certificado Fiscal para Contratar vía electrónica.....	80
Información E.P.E.C.	82
CAPITULO 8: GESTIÓN PREJUDICIAL.....	82
CAPITULO 9: PROCESO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL	83
CAPITULO 10: REGISTRO ÚNICO DE DEUDORES FISCALES MOROSOS.....	85
CAPÍTULO 11: RÉGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE	86
Requisitos:	86
Presentación Consulta Vinculante	87
A) Formalidades.....	87
B) Admisibilidad	88
c) Efectos de la Presentación	88
Respuesta a la Consulta Vinculante	88
A) Plazos	88
B) Validez de la Respuesta.....	89
C) Efectos de la Respuesta	89
D) Publicación de la Respuesta.....	90
Otras Disposiciones	90
CAPÍTULO 12: AGENTES DE INFORMACIÓN PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O MÓVIL Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN POR CABLE Y/O VÍA SATELITAL, RESOLUCIÓN N° 03/2010 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS.....	90
SECCIÓN 1: Prestadores de servicios de telefonía fija y/o móvil	90
Vigencia del Régimen:.....	90
Constancia de Inscripción como Agente de Información	90
Declaración Jurada.....	90
Información requerida en las Declaraciones Juradas	91
Vencimiento de Declaraciones Juradas.....	91
Presentaciones en término	92

Cese como Agente de Información.....	92
TÍTULO III - IMPUESTO INMOBILIARIO	92
CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES	92
Poseedores a Título de Dueño	92
Régimen de Pago de Loteos	93
Grupos Parcelarios	94
Impuesto Inmobiliario Adicional	95
Emergencia / Desastre Agropecuaria: Cuentas que Tributen el Impuesto Inmobiliario Rural por el Régimen de Loteo o Grupo Parcelario. Impuesto Inmobiliario Adicional.....	97
CAPÍTULO 2:-TRANSFERENCIA DE INMUEBLES	98
CAPÍTULO 3: BENEFICIOS ESPECIALES	98
SECCIÓN 1: Facilidades de Pago Relevamientos Catastrales	98
Ámbito de Aplicación	98
Condonación.....	99
Acogimiento	99
Facilidades de Pago	100
Anticipo – Cuotas: Monto y Cantidad.....	100
Rechazo de Solicitudes	100
Vencimiento de las Cuotas	100
Caducidad Plan de Facilidades de Pago	100
Garantías	101
Decaimiento de Beneficios Decreto N° 1443/2002	101
TÍTULO IV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.....	102
CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES	102
SECCIÓN 1: Formalidades de Inscripción – Comunicación de Modificaciones y/o Actualización de Datos y Cese para Contribuyentes y Agentes	102
Inscripción	102
Inscripción monotributistas sociales incluidos en el registro nacional de efectores	105
Servicios de Asistencia no Presencial al Contribuyente	106
Inscripción de Oficio - Inciso 6) del Artículo 19 del Código Tributario:.....	107
Reinscripción	108
Comunicación de Modificaciones o Actualización de Datos	108
Continuidad Económica	109
Cese de Actividades	110
Contribuyente	110
Comunicación del Cese a través de los Servicios de Asistencia No presencial	110
Cesces Extemporáneos:	111
Comunicación de Inscripciones, Modificaciones de Datos y Cesces de Actividad en la Provincia a Partir de la Vigencia del Sistema “Padrón WEB Contribuyentes de Convenio Multilateral	112
Agente de Retención, Recaudación y Percepción.....	112
Comunicación del Cese a través de los Servicios de Asistencia No presencial	113
Constancia de Inscripción/Cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ...	114

SECCIÓN 2: Aplicativos	114
2.1) Aplicativo Sistema de Liquidación Agentes de Retención/Recaudación y Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – Silarpib.Cba-	114
Actualización de Tablas Paramétricas	114
Vigencia	115
Generalidades	115
Requerimientos de Hardware y SOFTWARE	115
Funcionalidades Del Aplicativo	116
Importación de Datos	119
Declaración Jurada – Régimen Especial de Presentación: Sistema de Transferencia Electrónica de Datos – Osiris en Línea	119
Operatoria Osiris en línea	119
Pago en Entidad Bancaria	120
Opción Pago Electrónico	120
Disposiciones Transitorias	120
2.2) Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba Apib.Cba para Contribuyentes	120
Generalidades	120
Actualización de tablas paramétricas	121
Vigencia	121
Modalidades	121
Soporte Magnético	122
Requerimientos de Hardware y Software	122
Utilización Aplicativo	123
Importación	125
Procedimiento Entidad Bancaria	125
Opción Pago Electrónico	128
Disposiciones Transitorias	128
SECCION 3: Pago Electrónico de Obligaciones Tributarias -Contribuyentes / Agentes de Retención/Recaudación y Percepción-	128
Operatoria Contribuyentes Locales y Agentes de Retención / Recaudación y Percepción	129
Vencimientos	129
Vigencia	130
SECCIÓN 4: Consulta en el Sitio Seguro de Pagos Efectuados y Retenciones y/o Percepciones Decreto N° 443/04 y Modificatorios	130
Consulta de Pagos Contribuyentes y Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos	130
CAPÍTULO 2: OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES	131
SECCIÓN 1: Codificación de Actividades	131
I. Actividades que Gozan de Reducción de Alícuotas	131
II. Operaciones de Venta de Vehículos Automotores Nuevos Producidos en el Mercosur	131
SECCIÓN 2: Regímenes de Tributación Vigentes	132
Régimen Especial Fijo	132
Régimen General	133
Formalidades	133
Régimen Especial de Tributación: Monto Fijo	133
Inicio de Actividades: Régimen Especial Fijo - Plazos y Efectos	134

Cambios de Régimen	134
Microemprendimientos Productivos	135
SECCIÓN 3: Facturación y Acreditación de Inscripción	137
Régimen de Facturación, Registración e Información	137
Acreditación de Inscripción	138
SECCIÓN 4: Presentación de Declaraciones Juradas	139
SECCIÓN 5: Régimen Especial de Presentación de Declaración Jurada - Sistema de Transferencia Electrónica de Datos - Osiris en Línea	140
Ámbito de Aplicación: Contribuyentes Obligados a Utilizar Osiris en Línea ...	140
Disposiciones Aplicables para la Presentación de Osiris en Línea	140
Operatoria	141
SECCIÓN 6: Régimen de Percepción Dirección General de Aduanas	142
Contribuyentes del Convenio Multilateral: Caso Especial	142
Liquidación y Pago de la Percepción	142
Imputación de la Percepción	142
Saldos a Favor	142
SECCIÓN 7: Situaciones Especiales	143
1) Call Center y Web Hosting	143
2) Contribuyentes Comprendidos en el Artículo 179 – Inc. 23 Código Tributario Vigente	143
3) Actividad Industrial: Segundo Párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 9505, Leyes Modificadoras y Leyes Complementarias: Requisitos para obtener el encuadramiento en la Excepción a la Suspensión de la Exención inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario	144
Vigencia	146
Constancia de encuadramiento en la excepción de la suspensión Exención Industria - 2° párrafo Artículo 2° Ley N° 9505	146
Verificación Anual del Encuadramiento en la Excepción de la Suspensión de la Exención	147
Caducidad del Encuadramiento en la Excepción de la Suspensión.	147
Actividad Industrial sin Establecimientos Ubicados en la Provincia	148
4) Actividad de Producción, Diseño, Desarrollo y Elaboración de Software: ..	148
Contribuyentes que Desarrollan Actividad Industrial y/o Actividades Integrales de Diseño, Creación, Producción y Suministro de Programas y Sistemas Operativos de Informática, Comunicación y Procesamiento Electrónico de Datos	149
5) Actividad de Provisión de Alimentos:	149
6) Actividad Primaria, Industrial y Construcción: Ventas a Consumidores Finales.	150
7) Actividad de Construcción: Contribuyentes que Realicen Obras Públicas – Alícuotas a Aplicar.	151
8) Productores de Seguro – Única Actividad Totalmente Retenida – Declaración Jurada Anual	151
9) Promoción Turística	152
10) Base imponible negativa	152
11) Saldos a favor	152
12) Declaración Jurada Rectificativa en Menos	153
13) Rectificación de Datos en Presentaciones y/o Pagos Efectuados para Corregir su Imputación	153

Saldos Acreedores en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultantes de Declaraciones Juradas rectificativas.....	154
14) Requisitos que Deben Verificarse en el Reintegro de Gastos:.....	154
15) Deducción de Empleadores de Bomberos Voluntarios – Ley 8058 y Modificatorias.....	155
16) Locación de Inmuebles: Artículo 147 inciso b) del Código Tributario:	155
17) Liquidación Administrativa (Segundo Párrafo del Art. 47° bis C. T.):.....	155
18)-las fundaciones, los colegios o consejos profesionales y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, las asociaciones civiles o simples asociaciones civiles ... o religiosas – exentos por la totalidad de sus ingresos – Declaración Jurada Anual.	155
19) Alta de Actividades informadas en Declaraciones Juradas.	156
20) Producción, Comercialización y/o Distribución de Cualquier Tipo de Programas para Ser Transmitidos por Radio o Televisión – Código 83904.00 – Alta de oficio:	156
21) Ley N° 9693 – Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS):.....	157
22) Industrialización de Combustibles Líquidos y Gas Natural Comprimido con Venta y/o Expendio al Público – 62801.10 O 62801.20 según Corresponda – Alta de Oficio	157
23) Aporte para el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo – FoFISE Ley N° 9870.....	157
CAPÍTULO 3: AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN.....	158
SECCIÓN 1: Régimen de Retención, Recaudación y Percepción Decreto N° 443/2004.....	158
Sujetos Pasibles	158
Sujetos No Pasibles.....	159
Contribuyentes Pasibles de Retención por Liquidaciones Tarjetas de Créditos y Similares – Resolución N° 58/2004 de la Secretaria de Ingresos Públicos	159
Constancia de Exclusión de la Nómina de los Contribuyentes Pasibles de Retención por Tarjeta de Créditos y/o Similares (Resolución de la Secretaria de Ingresos Públicos N° 58/2004)	160
Agentes de Percepción nominados en el sector P) Sector Prestadores de Servicios Públicos del anexo II de la Resolución N° 52/08 de la Secretaría de Ingresos Públicos y Modificatorias.....	160
Constancia de Inclusión en la Nómina de los Contribuyentes excluidos de la percepción por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos conforme el Artículo 407° de la resolución normativa N° 1/2011	161
Acreditación de otras situaciones especiales ante los agentes nominados en el anexo II sector P) Sector prestadores de servicios publicos de la resolución N° 52/2008 y modificatorias de la Secretaría de ingresos públicos.	162
Base de Retención o Percepción.....	162
Operaciones de Retenciones, Recaudaciones y Percepciones Efectuadas, Omitidas de Practicar y Anuladas.....	163
Constancia de Retención- Recaudación – Percepción.....	163
Efectuada, omitida y anulada.....	163
Constancia de retención – Sistemas de Pago por Tarjetas de Crédito y Similares a Utilizar con el Sistema de Liquidación SiLARPIB.CBA	165

Constancia de Retención/Percepción Lotería de Córdoba Sociedad del Estado	165
Constancia – Intermediarios	165
Constancia – Titulares y/o Administradores de Portales Virtuales.....	166
Número de Constancia a Utilizar a Partir de la Vigencia del Silarpib.Cba:.....	166
1) Número Constancia de Retención y/o Recaudación Efectuada, Omitida o Anulada	166
2) Número Constancia de Percepción Efectuada, Omitida o Anulada.....	168
3) Número Constancia de Retención y/o Percepción Art. 33 del Decreto ...	168
Sistema de Liquidación Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción – Decreto N° 443/2004 y Modificatorios	169
Pago	169
Declaración Jurada.....	169
Sumas Retenidas Indebidamente e Importes Depositados de Retenciones no Efectuadas.....	170
Sumas Percibidas Indebidamente	171
Del Agente.....	171
De los Contribuyentes:	171
Libros	172
Alícuota de Retención Incrementada por Aplicación del 2° Párrafo del Artículo 3° de la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 52/2008 y Modificatorias.....	172
Solicitud de Certificados de "No Retención" y/o "No Percepción"	173
Por Saldos a Favor	173
Por los Ingresos del Año Anterior	174
Formalidades Que Deben Presentar Los Contribuyentes A Los Agentes, Intermediarios o A La Dirección General de Rentas a Fin de Acreditar Situaciones Especiales.....	174
Contribuyentes Comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral	174
Contribuyentes de Otras Jurisdicciones, no Alcanzados por el Impuesto en la Provincia de Córdoba	175
Operaciones de Retención	175
Operaciones de Percepción	175
Sujetos Retenidos y No Alcanzados por el Impuesto en la Provincia de Córdoba	175
Sujetos No Pasibles de Retención, Recaudación y/o Percepción	176
Operaciones no Sujetas a Retención y/o Percepción.....	176
Contribuyentes con Reducción de Alícuota:	177
Acreditación del encuadramiento en la exención dispuesta por el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 9505 para la Actividad Industrial	178
Retención a UTE-ACE y/o Consorcios de Construcción que finalizan su objeto de obra pública.	178
Actividad de Construcción: Contribuyentes que Realicen Obras Públicas – Alícuotas a Aplicar.	178
Disposiciones Especiales	179
Escribanos Operaciones Financieras	179
Disposiciones Generales	179
De Los Agentes	179
Inscripción	179
Documentación Respaldata	180

Cese	180
Aporte Para El Financiamiento Del Sistema Educativo Ley N° 9870 (Fofise) No Comprendido En Los Montos A Retener / Percibir /Recaudar	181
Constancias de Retención / Percepción /Recaudación Válidas.....	181
De Los Contribuyentes	181
Consulta de Retenciones, Percepciones y Recaudaciones del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos – Decreto N° 443/04 y Modificatorios.....	181
Imputación pago a cuenta	181
Operaciones de Retenciones y/o percepciones no Declaradas Oportunamente	182
Trámite de Compensación por Pago de Mayo.....	182
Comitentes.....	182
Número de Constancia	182
Número de Constancia para Liquidaciones de Tarjetas de Créditos y Similares	182
Declaración Jurada Anual – Productores de Seguro	183
Disposiciones Transitorias	183
De Los Agentes	183
SECCIÓN 2: Régimen de Recaudación sobre Acreditaciones Bancarias Decreto N° 707/2002- Contribuyentes Locales y de Convenio.....	184
Procedencia – Exclusiones.....	185
Formalidades a Cargo de los Contribuyentes.....	186
Constancias de exclusión otorgadas con anterioridad a la ley 9505 por exención en la actividad de Industria o construcción.....	189
Cálculo de la Recaudación	189
Recaudaciones Indebidas.....	189
Devoluciones Recaudaciones Indebidas	190
Depósito de lo Recaudado – Declaración Jurada Mensual	190
Recaudaciones Correspondientes a Periodos Anteriores a Mayo del 2007 ...	191
Constancia de las Recaudaciones para el Contribuyente	192
CAPITULO 4: AGENTES DE INFORMACIÓN	194
SECCIÓN 1: AGENTES DE INFORMACIÓN – ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN. RESOLUCIÓN N° 49/2006 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS	194
Sujetos obligados a actuar como Agentes de Información	194
Inscripción como Agente de Información	195
Declaración Jurada Trimestral	195
Declaración Jurada Inicial.....	196
Presentaciones en término	196
Información requerida en las Declaraciones Juradas	196
Periodos a Informar – Vigencia del Régimen.....	197
Vencimiento de Declaraciones Juradas.....	197
Cese como Agente de Información.....	197
TÍTULO V - IMPUESTO DE SELLOS	198
CAPÍTULO 1: DEBERES Y OBLIGACIONES	198
SECCIÓN 1: Contribuyentes - Agentes	198
Agente de Retención/Percepción – Contribuyente: Segundo Párrafo del Artículo 2° y Artículo 7° del Decreto N° 1436/1980 y modificatorios	198
Requisitos para la Autorización	198
Bajas de Autorizaciones	199

Compañías de Seguros, Bancos, demás Entidades Financieras Comprendidas en la Ley 21.526 y Sujetos comprendidos en el 2° párrafo del Artículo 2° y en el Artículo 7° del Decreto 1436/1980 y modificatorios	199
Declaración Jurada y Pago:.....	199
Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica	201
A) Actualización como Agentes de Retención y/o Percepción	201
B) Contribuyentes del Impuesto de Sellos	202
Personas Físicas o Jurídicas que emitan Tarjetas de Crédito o de Compras	202
Escribanos Públicos y Martilleros	203
Escribanos Públicos	203
Martilleros	203
Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor	203
Servicios de Asistencia no Presencial al Contribuyente	204
SECCIÓN 2: Instrumentos.....	205
Operaciones de Compraventa de Mercaderías – efectos en la Provincia	205
Reciprocidad en operaciones de granos: artículo 188 del código tributario....	205
SECCIÓN 3: Máquinas Timbradoras y Registro de Valores Fiscales.....	206
Utilización y Empleo de Máquinas Timbradoras	206
SECCIÓN 4: Aplicativo de Liquidación de los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos.....	206
Vigencia	207
Actualización de Tablas Paramétricas	207
Requerimientos de Hardware y Software	208
Funcionalidades Del Aplicativo	209
Importación de Datos	210
Declaración Jurada – Régimen Especial de Presentación: Sistema de Transferencia Electrónica de Datos – Osiris en Línea.....	211
Operatoria Osiris en línea	211
SECCIÓN 5: Pago Electrónico de Obligaciones Tributarias -Contribuyentes / Agentes de Retención y Percepción - del Impuesto de Sellos.....	211
Operatoria Pago Electrónico del Impuesto de Sellos.....	211
Vencimientos	212
TÍTULO VI - IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR.....	213
CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES	213
Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a Cuenta	214
Plazos Especiales de pago:.....	214
CAPÍTULO 2: AGENTES DE INFORMACIÓN.....	214
SECCIÓN 1: Municipios y Comunas.....	214
SECCIÓN 2: Concesionarios.....	215
Rechazo de Soportes Magnéticos	215
SECCIÓN 3: Titulares de Registro y/o Encargados de los Respectivos Registros Seccionales dependientes del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la Provincia de Córdoba	216
Declaración Jurada.....	217
Vencimiento de la Declaración Jurada	217
Causales de Rechazo Soportes Magnéticos	217
Modificación de Datos – Comunicación de Cese	218
TÍTULO VII - OTRAS RECAUDACIONES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS.....	218

CAPITULO 1: FONDO PARA LA ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL – TITULO III	
LEY N° 9505	218
CAPITULO 2: FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR TÍTULO	
IV LEY N° 9505	219
TÍTULO VIII – NORMAS NO VIGENTES	219
TÍTULO IX - OTRAS DISPOSICIONES.....	220
Vigencia.....	221

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1

Córdoba, 29 de Abril de 2011.-

VISTO: La Resolución N° 113 del Ministerio de Finanzas de fecha 06-08-04 (B.O. 09-08-04) y la Resolución Normativa N° 01/2009 (B.O. 05-10-2009) y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

QUE la citada Resolución Ministerial dispuso que la Dirección de Rentas realizara las tareas necesarias para derogar, sin excepciones, la totalidad de las normas reglamentarias dictadas hasta ese momento, debiendo reemplazarlas por un único cuerpo normativo concentrador de las nuevas disposiciones que regiría en adelante en toda la Provincia. Asimismo, en el Artículo 4° estableció que la Dirección debía arbitrar las medidas conducentes a que el nuevo cuerpo normativo que produjeran, comenzara con una nueva numeración y se mantuviera actualizado de manera constante y permanente.

QUE la sistematización y ordenamiento de disposiciones es una importante herramienta para otorgar certeza, precisión y mejorar la relación Fisco–Contribuyente, aspectos que –también– facilitan el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

QUE con la Resolución Normativa N° 01/2004 (RN 1/04) y con la posteriores Resoluciones Normativas N° 01/2007 (RN 1/07) y N° 01/2009 (RN 1/09) se unificaron todas las disposiciones normativas dictadas en una sola Resolución que precisó y reglamentó determinados aspectos del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 – T.O. 2004 y sus modificatorias) y demás normas tributarias, estableciendo el nuevo mecanismo de presentar en Anexos aquellas disposiciones de carácter variable.

QUE las normativas siguientes hicieron referencia a dicho texto único -modificando, sustituyendo, incorporando y/o derogando Artículos y Anexos de la RN 1/04 y posteriormente con la RN 1/07- RN 1/09 y, a la vez, en forma permanente y constante se publicó el texto reordenado con todas las modificaciones en la página de Internet, sin cambiar la numeración de los Artículos y Anexos.

QUE ante la circunstancia de la sanción de normas por parte de la Dirección de Rentas, posteriores al ordenamiento oportunamente realizado, se considera conveniente disponer la realización de otra nueva tarea de simplificación en este mismo Organismo.

QUE resulta necesario aprobar el Texto de un nuevo cuerpo normativo como Resolución Normativa N° 01/2011 (RN 01/11), en el cual se realiza la nueva numeración de los Artículos y de los Anexos -considerando las incorporaciones y derogaciones de todas las Normativas posteriores a la Resolución Normativa N° 1/2009 hasta la número 44/2011 inclusive-, con la adaptación de todas las remisiones a Artículos, el traspaso de algunas condiciones o disposiciones a Anexos/Apéndices, la

actualización de Formularios, Aplicativos, Sistemas y Leyes y otras normas impositivas en el texto y en las referencias.

QUE se consideró útil incorporar al final del cuerpo normativo una Sección de Apéndices en la cual se trasladó aquellos Anexos o parte de los mismos que no se encuentran vigentes en el año en curso y que sirven a efectos de ver las condiciones y disposiciones en años anteriores para resolver correctamente en situaciones pendientes retroactivas o de constatación de beneficios, planes, regimenes, exenciones, etc.

QUE en la tarea realizada se mantuvieron los lineamientos normativos existentes efectuando las modificaciones en la redacción, que se entendieron necesarias en función a los objetivos de simplificación buscados y a fin de actualizar a las nuevas disposiciones que, en materia tributaria, fueron dictadas.

QUE es oportuno mantener el capítulo 3 de Servicios de Recaudación de Entidades Recaudadoras en el Título II, el actual procedimiento de las Rendiciones diarias de los montos recaudados en Archivo Único Uniforme, establecido en el Nuevo Modelo de Ingresos e Imputaciones perteneciente al proyecto de Refuncionalización de la Dirección General de Rentas, en función del Acta Acuerdo firmada con las respectivas entidades recaudadoras y que rige en la actualidad a partir del nuevo modelo.

QUE se considera beneficioso unificar en un mismo título, con remisión al Anexo respectivo, todas las disposiciones referidas a exenciones a efectos de facilitar al Contribuyente la ubicación y aplicación de las mismas.

QUE resulta conveniente eliminar -a través de este reordenamiento- las normas referidas al Registro, rendición y destrucción de Valores fiscales previstas en los Artículos N° 511, 512, 513 y 514 de la Resolución Normativa N° 1/2009 y modificatorias, atento que los mismos han perdido vigencia a tenor de la modificación introducida por la Ley N° 9576 al Artículo 260 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006, TO 2004 y modificatorias; y que a la fecha no existen estampillas fiscales en el Tesoro del Banco de la Provincia de Córdoba, conforme la destrucción autorizada por el Decreto N° 1842/2009.

QUE la unificación amerita brindar a los Contribuyentes una manera ágil de localización de las normas, aprobándose un “Índice por Tema”, un “Índice de Anexos”, un “Índice de Apéndices”, la “Tabla de Equivalencias de Artículos – Evolución” y la “Tabla de Equivalencia de Anexos”.

QUE la decisión de dejar sin efecto, sin excepciones, las disposiciones normativas vigentes hasta el presente, para reemplazarlas por un nuevo texto ordenado, constituye un aporte concreto a la simplicidad tributaria y producirá notables ventajas para los Contribuyentes y la propia Administración.

QUE los respectivos considerandos integrantes del cuerpo de todas las Resoluciones –que fueron oportunamente derogadas y las que por la presente se derogan- servirán de base para la interpretación de los alcances de este nuevo Texto de la Resolución Única, en virtud de la unificación realizada.

QUE a efectos de poder remitirse a la Resolución origen del Artículo vigente en la RN 01/11 resulta de utilidad, además de aprobar las tablas de equivalencias mencionadas, ratificar la Tabla de Equivalencias Resoluciones Anteriores que formaba parte de la Resolución Normativa N° 1/2009.

QUE la actual derogación de una norma que -a su vez- oportunamente derogó alguna otra, no supone poner nuevamente en vigencia esta última.

QUE no debieran producirse cambios en las situaciones jurídicas vigentes con anterioridad a este ordenamiento, debiendo conservar plenamente sus efectos todos los actos jurídicos ya ejecutados o que se hubieran perfeccionado durante la vigencia de la normativa que se deroga.

QUE cualquier interpretación en contrario no se compadecerá con el espíritu regulatorio del trabajo y de las pautas impartidas por el Ministerio de Finanzas que fueron consideradas por este Organismo al ejecutar la tarea.

QUE no se pueden liberar los Contribuyentes de la obligación de cumplir con la Normativa que se deroga, en la medida que a la fecha de producir efectos este nuevo cuerpo normativo, existieran obligaciones incumplidas o actuaciones administrativas o judiciales pendientes y que correspondan a períodos anteriores.

QUE de manera simétrica a lo señalado en el párrafo precedente, esta Dirección General de Rentas resolverá las actuaciones en trámite y situaciones pendientes a la fecha de producir efectos la presente, respetando las disposiciones que se encontraban vigentes durante el período fiscal que motivan las mismas.

QUE las referencias o citas a las disposiciones que se derogan efectuadas en diversos instrumentos y/o actuaciones administrativas o judiciales, deberán entenderse referidas –de corresponder– a su equivalente en el nuevo ordenamiento.

QUE para evitar vacíos normativos, simultáneamente con la derogación efectuada, corresponde que produzcan efectos las nuevas disposiciones emergentes de la tarea desarrollada.

QUE se estima conveniente, para asegurar el adecuado conocimiento de la nueva norma por parte de los Contribuyentes, Responsables, Profesionales y Personal de esta Administración, que la misma no produzcan efectos inmediatos.

QUE se realizaron los esfuerzos necesarios para contribuir a la simplificación normativa y al logro de seguridad jurídica en el Territorio Provincial.

POR ELLO, atento a las facultades otorgadas por los Artículos 18 y 37 del Código Tributario vigente, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, la Resolución N° 113 del Ministerio de Finanzas de fecha 06-08-04 (B.O. 09-08-04);

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER en un sólo cuerpo y de manera unificada las normas reglamentarias que regirán, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General Rentas.

Este cuerpo Normativo esta conformado por tres partes:

- 1) Una parte **Resolutiva**, que comprende las disposiciones emanadas por esta Dirección, dividida en Nuevo Títulos y cada uno de ellos con sus respectivos Capítulos y Secciones.
- 2) Otra parte de **Anexos**, con la información complementaria a la parte resolutiva donde se encuentra esquematizado principalmente los requisitos, formalidades, plazos, tablas de códigos de actividades, vigencias, instrucciones, modelos, etc.
- 3) La tercera con **Apéndices** que es una recopilación ordenada y detallada de disposiciones no vigentes para el año en curso.

Asimismo, apruébense:

- El “Índice por Tema”,
- El “Índice de Anexos”,
- El “Índice de Apéndices”,
- La “Tabla de Equivalencias de Artículos – Evolución”,
- La “Tabla de Equivalencia de Anexos” y
- La “Tabla de Equivalencia Anexos/Apéndices” que forman parte integrante de la presente Resolución,

Ratifíquese la “Tabla de Equivalencias Resoluciones Anteriores de la Resolución Normativa N° 1/2011” que se anexa a la presente.

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

CAPITULO 1: CLAVE FISCAL – SITIO SEGURO – SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL

TÍTULO REPLAZADO POR RN 24/2012 (B.O.19-04-2012)

ARTÍCULO 2º.- Estarán obligados a utilizar la Clave Fiscal que otorga la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) los sujetos pasivos y/o los responsables de los tributos administrados por la Dirección General de Rentas y los Agentes de Información, en los casos que así lo determine esta Dirección.

En los supuestos que no disponga de la misma deberá solicitarse conforme los procedimientos habilitados por dicho Organismo Nacional.

La utilización de la Clave Fiscal, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

SITIO SEGURO

TÍTULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).

ARTÍCULO 3º.- El Sitio Seguro, aprobado por Resolución General N° 1527/07, deberá utilizarse para todos los Servicios que así lo determine esta Dirección. El ingreso al sitio se hará por la página www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas, en la Opción Servicios con Clave Fiscal, desde donde se podrá operar en el mismo.

ARTÍCULO 4º.- Para acceder al Sitio deberá utilizarse la Clave Única de Identificación Tributaria, de Identificación Laboral o Clave de Identidad (C.U.I.T.-C.U.I.L.-C.D.I.) y Clave Fiscal otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), la que será autenticada por dicho Organismo en cada transacción que realicen los sujetos pasivos en cumplimiento de sus obligaciones formales.

Al operar por primera vez, deberá efectivizarse en la opción “Administrador de Relaciones de Clave Fiscal” del sitio de A.F.I.P. la incorporación de una nueva relación en el Servicio “DGR Provincia de Córdoba”.

SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL AL CONTRIBUYENTE

TÍTULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).

ARTÍCULO 4° (1): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012)..* **DISPÓNESE** a través del Sitio Seguro la habilitación de los servicios de Asistencia no Presencial al Contribuyente, -Trámites, Consultas de los impuestos administrados por esta Dirección e información en general- y la aprobación del texto de ayuda para la utilización de dichos servicios, incorporado al sistema, no siendo necesaria la presencia física del contribuyente en las oficinas de esta Dirección siempre que los datos se encuentren correctamente declarados y registrados en los sistemas informáticos.

Los servicios mencionados estarán habilitados para todos los contribuyentes de acuerdo a su situación tributaria -a excepción de los trámites y presentaciones referidos al Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los contribuyentes de Convenio Multilateral, quienes deberán realizarlos a través de la Página de padrón Web de la Comisión Arbitral www.padronweb.gov.ar, pudiendo efectuar en el Sitio de la Dirección General de Rentas los demás trámites y consultas habilitados-.

VIGENCIA

TÍTULO Y ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 –(B.O. 02-02-2012)..

ARTÍCULO 4° (2): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012) - ARTICULO SUSTITUIDO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012)* Los servicios mencionados en el artículo precedente estarán habilitados a partir de la vigencia establecida en el **ANEXO LI – SERVICIOS CON CLAVE FISCAL (TRÁMITES – PRESENTACIONES – SERVICIOS DE CONSULTAS)**.

REQUERIMIENTO DE HARDWARE Y SOFTWARE

TÍTULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).

ARTÍCULO 4° (3): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).* A los fines de poder utilizar los servicios que se detallan en el artículo siguiente, deberán considerarse los siguientes requerimientos mínimos:

Explorador:

- Internet Explorer 7 o superior
- Google Chrome 4 o superior
- Mozilla Firefox 5 o superior

PDF Reader:

- Adobe Acrobat versión 8.0

CONTRIBUYENTES CON CLAVE FISCAL

TÍTULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).

ARTÍCULO 4° (4): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012) - ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012)* Se encuentran habilitados los servicios que se detallan en el **Anexo LI – SERVICIOS CON CLAVE FISCAL (TRÁMITES – PRESENTACIONES – SERVICIOS DE CONSULTAS)**, de la presente resolución.

FUNCIONALIDAD

TÍTULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012)..

CONSTATACIÓN INTEGRAL DE DATOS PERSONA FÍSICA/JURÍDICA

TÍTULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012)..

ARTÍCULO 4° (5): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).* Todo contribuyente y/o agente que utilice este servicio por primera vez -tanto sea para iniciar trámites o para realizar cualquier tipo de consulta- y que el mismo se encuentre registrado como sujeto ante esta Dirección, deberá realizar en forma previa y obligatoria la constatación de sus Datos a través del trámite “Constatación Integral de Datos Personas Física/Jurídica”.

Mientras dicha constatación no se realice los contribuyentes y/o agentes no podrán hacer uso de los servicios habilitados.

DOCUMENTACIÓN

TÍTULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012)..

ARTÍCULO 4° (6): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).* La presentación de documentación corresponderá sólo en los casos que exista inconsistencia en los datos incorporados al sistema, siendo requerida en el trámite respectivo a través de la marca “requerido” en la página.

A – TRÁMITES (ESTADO DE LOS TRÁMITES INGRESADOS)

a) ELABORADO

ARTÍCULO 4° (7): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).* Cada vez que se inicie un trámite por este Sitio y mientras el mismo no haya sido confirmado y enviado, se visualizará en estado “**Elaborado**”, pudiendo en esta única instancia “**Anular**” el trámite.

b) ENVIADO

ARTÍCULO 4° (8): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).* Cada vez que se inicie y se confirme el envío de un trámite por este Sitio, el contribuyente obtendrá un número de trámite visualizando el mismo en estado “**Enviado**” hasta su resolución.

En el caso que la Dirección solicite información y/o documentación respaldatoria para resolver el trámite, se visualizará en el mismo una marca de “**Requerido**”, debiendo el contribuyente ingresar al trámite y verificar la información y/o documentación requerida y cómo cumplimentar la misma de acuerdo la forma estipulada en el requerimiento.

Una vez que el trámite se encuentre con estado **Enviado** dicho trámite no podrá anularse.

c) IMPACTADO

ARTÍCULO 4° (9): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).* Cuando se cumplan todas las condiciones de acuerdo a la verificación de datos efectuada por la Dirección, se confirmará el trámite visualizándose en estado “**Impactado**”.

En caso de tratarse de inscripción como Contribuyente/Agente podrá efectuarse la Impresión de la Constancia de inscripción (F – 376 ó F – 377 según corresponda).

d) RECHAZADO

ARTÍCULO 4° (10): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).* En caso que no se cumplan todas las condiciones de acuerdo a la verificación de datos efectuada por la Dirección, el trámite se visualizará en estado “**Rechazado**”, pudiendo constatar los motivos de dicho rechazo.

COMUNICACIÓN – NOTIFICACIÓN

TITULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 (B.O. 02-02-2012)..

ARTÍCULO 4° (11): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).* A los tres (3) días hábiles siguientes del envío del trámite, los contribuyentes/responsable deberán consultar el estado del mismo en el Sitio -a través del Número de Trámite- momento desde el cual se considerará notificado su estado.

En caso que se encuentre requerido, el contribuyente deberá cumplimentar lo solicitado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo mencionado precedentemente, considerándose formalmente comunicada tal situación.

De no cumplimentarse lo requerido en el plazo previsto en el párrafo anterior, se consignará como rechazado el estado del trámite.

B - CONSULTAS

ARTÍCULO 4° (12): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).* El contribuyente ingresando por el sitio seguro podrá visualizar todos los objetos que tenga asociados (inmuebles, automotores, inscripciones), salvo que los mismos superen la cantidad de cien (100), en este caso se mostrará en la pantalla inicial sólo lo relacionado a las Actividades económicas.

Para visualizar el resto deberá ingresar por el Menú “Objetos” y realizar los filtros pertinentes a cada impuesto a los fines de obtener la información requerida.

EFFECTOS DE LOS TRÁMITES NO PRESENCIALES

TÍTULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012)..

ARTÍCULO 4° (13): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).* La novedad comunicada a través de los Servicios de Asistencia no presenciales producirán efectos a partir de la fecha de resolución del trámite por parte de la Dirección.

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012)..

ARTÍCULO 4° (14): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).* Para todos los Servicios de Asistencia no Presencial detallados en este título, se deberá tener en cuenta las condiciones, requisitos y plazos que se encuentran dispuestos en la presente para cada impuesto para la realización de trámites presenciales, siempre que no se opongan a lo establecido exclusivamente para los servicios no presenciales en la presente resolución.

CAPITULO 2: PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

TÍTULO REPLAZADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012)

ARTÍCULO 5º.- Las Declaraciones Juradas deberán ser presentadas en soporte papel y firmadas en su parte principal y Anexos por el Contribuyente, Responsable o Representante autorizado, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas y en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas.

En todos los casos contendrán una fórmula por la cual el declarante afirme haberlas confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener y ser fiel expresión de la verdad.

ARTÍCULO 6º.- Las Declaraciones Juradas presentadas en soporte papel no deberán contener enmiendas o correcciones, excepto en el supuesto que sean confeccionadas en forma manual, en cuyo caso dichas correcciones deberán ser salvadas con la firma del Contribuyente y/o Responsable, según corresponda.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DE CONTRIBUYENTES CONCURSADOS Y FALLIDOS – ARTÍCULO 130 CÓDIGO TRIBUTARIO –

ARTÍCULO 7º.- ESTABLECER que los Síndicos designados en los Concursos Preventivos o Quiebras y los Liquidadores de Entidades Financieras regidas por la Ley N° 21526 y sus modificatorias, o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento; deberán formalizar la obligación dispuesta por el Artículo 130 del Código Tributario vigente –Ley N° 6006, T.O. 2004 y modificatorias– mediante la presentación del Formulario “Contribuyentes Concursados y Fallidos Declaración Jurada Art. 130° CTP” y su Anexo - F – 431 aprobado por Resolución General N° 1641 ante la Dirección General de Rentas, dentro de los veinte (20) días corridos de aceptado el cargo.

ARTÍCULO 8º.- Los sujetos mencionados en el Artículo anterior deberán prestar la colaboración necesaria que le requiera la Dirección General de Rentas para la

determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables que se trate.

ARTÍCULO 9º.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente, dará lugar –cuando corresponda- a la aplicación de lo normado en el Artículo 30 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que le pudieren corresponder por las infracciones que hubieren cometido.

PRESENTACIÓN DECLARACIÓN JURADA – ACTUALIZACIÓN DE DATOS A REQUERIMIENTO DE ORGANISMO TRIBUTARIO PROVINCIAL

ARTÍCULO 10º.- Cuando los Organismos de Administración y Fiscalización Tributaria Provincial requieran al Contribuyente y/o Responsable la presentación de Declaración Jurada Actualización de Datos, conforme la forma exigida por los mismos, podrá efectuarse a través del Formulario F-404 ó en forma electrónica a través del Formulario F-404 E. Para efectuarla por vía electrónica el Contribuyente deberá ajustarse a lo previsto en el Artículo siguiente.

En todos los casos, cuando de dicha presentación surjan modificaciones de datos, corresponderá que se cumplimente con lo prescripto por el Artículo 271º y siguientes de la presente.

CONFECCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO F-404 E VÍA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 11º.- La confección del Formulario “F-404 E - Declaración Jurada de Actualización de Datos” deberá efectuarse a través del Aplicativo “Actualización de Datos” Versión 2.0 - aprobado por Resolución General N° 1528, actualizado por Resolución General N° 1745 y las que lo sustituyan en el futuro. Dicho Aplicativo será puesto a disposición por la Dirección General de Rentas en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado de la Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).

A los fines de operar dicho Aplicativo deberá considerarse los siguientes requerimientos mínimos de Hardware:

- Windows 98 o superior.
- Memoria RAM 64 Mb. o más.
- 20 Mb. de espacio en disco o más.

Deberá efectuarse la presentación de la Declaración Jurada F - 404E por transferencia electrónica, desde el sitio de Internet que la Dirección General de Rentas aprobó oportunamente por Resolución General N° 1527, utilizando para ello la Clave Fiscal habilitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (según R. G. N° 1345/2002 y N° 2239 AFIP) y el procedimiento que se indica en el Artículo 2º al Artículo 4º de la presente Resolución.

El Contribuyente deberá imprimir el Formulario, adjuntando al mismo el Acuse de Recibo dado por el sistema, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

CONFECCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO F-404 E VÍA ELECTRÓNICA A REQUERIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 12º.- Los Contribuyentes de los distintos Municipios con los cuales la Provincia y/o Dirección General de Rentas ha celebrado Convenios de intercambio de información y que hayan dispuesto -en sus normas municipales- la actualización de datos a través del Aplicativo, Formulario y sitio seguro mencionado en el Artículo anterior, estarán autorizados a utilizarlos con el procedimiento allí previsto, a efectos de transmitir la Declaración Jurada F- 404 E, siempre que dichos Municipios hayan comunicado previamente a esta Dirección las citadas disposiciones.

La información contenida en las presentaciones de las Declaraciones Juradas a través del Formulario F- 404 E, a requerimiento de las Municipalidades a que se hace referencia en el párrafo anterior, podrá ser utilizada por el Fisco Provincial como fuente de información para realizar evaluaciones internas.

ARTÍCULO 13º.- La información que los Contribuyentes presentaron a través de la autorización establecida en el Artículo anterior, será otorgada a los respectivos Municipios en función de los Convenios de Intercambio de Información oportunamente suscriptos.

CAPITULO 3: DOMICILIO FISCAL

TÍTULO REMPLAZADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012)

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DE LA PROVINCIA - DOMICILIO FISCAL-

ARTÍCULO 14º.- Los Contribuyentes o Responsables domiciliados fuera del territorio de la Provincia de Córdoba se encuentran obligados a constituir un domicilio fiscal dentro de la provincia.

En aquellos casos en que el Contribuyente manifieste a través de Nota con carácter de Declaración Jurada y/o que se verifique la imposibilidad de constituirlo, quedarán exceptuados siempre que presenten el Formulario F-291 y cumplan con la documentación requerida en el Artículo 266º de la presente Resolución.

En este caso, sólo podrán constituirlo en:

- a) El lugar de residencia habitual, las personas físicas, y
- b) En el lugar donde se encuentre su dirección o administración las personas y entidades mencionadas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo 22 del Código Tributario.

DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

TÍTULO INCORPORADO - POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012)

ARTICULO 14º(1).- [ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 24/2012 \(B.O. 19-04-2012\)](#) El domicilio fiscal electrónico a que se refiere el Artículo 33º bis - Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificaciones, se instrumentará mediante los Servicios de Asistencia no Presencial al Contribuyente considerando las disposiciones del Capítulo 1 del presente Título.

CONSTITUCIÓN

TÍTULO INCORPORADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012)

ARTICULO 14°(2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012) A los efectos de la constitución del domicilio fiscal electrónico, los contribuyentes y/o responsables deberán manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía "Internet" del formula de adhesión que se aprueba como **ANEXO LII - DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO – CONSTITUCIÓN -FORMULA DE ADHESIÓN-** la que se efectuará a través de la página Web, www.dgrcba.gov.ar o a través del Portal Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba - www.cba.gov.ar-, link de la Dirección General de Rentas en el Menú “Contribuyentes con Clave Fiscal” en la Opción Mis Tramites – Iniciar Trámites – Adhesión domicilio Fiscal electrónico.

A tal fin, dichos sujetos deberán ingresar al servicio y poseer la clave fiscal que otorga la Administración Federal, siendo únicos responsables de la custodia, privacidad y confidencialidad de la misma.

ARTICULO 14°(3).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012) La constitución del domicilio fiscal electrónico se juzgará perfeccionada con la transferencia electrónica de la fórmula de adhesión indicada en el Artículo anterior, efectuada por el contribuyente y/o responsable. A modo de aceptación de la misma, el sistema emitirá un reporte de trámite que remitirá una comunicación informática dirigida al domicilio fiscal electrónico constituido por el contribuyente y/o responsable que posibilitará su impresión como constancia.

CONSTITUCIÓN OBLIGATORIA

TÍTULO INCORPORADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012)

ARTICULO 14°(4).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012) Excepcionalmente, la Dirección dispondrá la constitución obligatoria para los contribuyentes y/o responsables que ésta nomine oportunamente, debiendo verificar su habilitación en la opción dispuesta en el Menú, sin hacer la adhesión mencionada en los artículos precedentes.

EFFECTOS

TÍTULO INCORPORADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012)

ARTICULO 14°(5).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012) El domicilio fiscal electrónico constituido en los términos dispuestos en la presente resolución, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, citaciones, comunicaciones, e intimaciones establecidas a través de lo previsto en el inciso d) del artículo 54 del Código Tributario.

Los documentos digitales que se trasmitan a través del servicio gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.

La constitución del domicilio fiscal electrónico en los términos de esta resolución, importa para el constituyente la renuncia expresa a oponer en sede administrativa y/o judicial, defensas relacionadas con la inexistencia de firma ológrafa en los actos administrativos y/o documentos notificados en el mismo.

ARTICULO 14°(6).- [ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 24/2012 \(B.O. 19-04-2012\)](#) La constitución del domicilio fiscal electrónico no releva a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el Artículo 33° de la Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificaciones, y lo establecido en el presente capítulo, ni limita o restringe las facultades de la Administración Fiscal a practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último.

ACTUACIONES CON DOMICILIO ESPECIAL CONSTITUIDO

[TÍTULO INCORPORADO POR RN 24/2012 \(B.O. 19-04-2012\)](#)

ARTICULO 14°(7).- [ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 24/2012 \(B.O. 19-04-2012\)](#) Aquellos contribuyentes que habiendo iniciado algún tipo de actuación ante la Administración Fiscal en la cual se hubiera constituido domicilio especial conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Tributario de la Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificaciones, deberán realizar en la misma la manifestación expresa de que el domicilio especial será el domicilio fiscal electrónico previamente constituido, adjuntando a la misma la constancia que emite el sistema al momento de la constitución.

VIGENCIA

[TÍTULO INCORPORADO POR RN 24/2012 \(B.O. 19-04-2012\)](#)

ARTICULO 14°(8).- [ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 24/2012 \(B.O. 19-04-2012\)](#) El domicilio fiscal electrónico constituido con arreglo a la presente resolución tendrá una vigencia mínima de un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación de su aceptación en la forma indicada en el Artículo 14° (3), la que será renovada en forma automática a su vencimiento sin necesidad de solicitud expresa por parte del responsable.

Transcurrido el plazo mínimo aludido, el constituyente podrá solicitar la revocación del domicilio fiscal a que se refiere la presente resolución, mediante la transferencia electrónica de la fórmula que se aprueba como **Anexo LIII - DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO - FORMULA DE REVOCACIÓN** y surtirá efectos a partir de la comunicación que emita este organismo a través del reporte emitido por el sistema.

ARTICULO 14°(9).- [ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 24/2012 \(B.O. 19-04-2012\)](#) Podrán notificarse mediante comunicaciones informáticas con firma facsimilar en el domicilio fiscal electrónico, conforme lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 54 del Código Tributario vigente: Liquidaciones de Deuda Administrativa, Citaciones, Actos Administrativos, Emplazamientos, Requerimientos, Comunicaciones, Intimaciones por falta de presentación de Declaraciones Juradas y/o de Pago y demás actos emitidos por la Administración Fiscal.

MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN

[TÍTULO INCORPORADO POR RN 24/2012 \(B.O. 19-04-2012\)](#)

ARTICULO 14°(10).- [ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 24/2012 \(B.O. 19-04-2012\)](#) Las comunicaciones informáticas establecidas en el Artículo anterior, conforme el procedimiento previsto en este Capítulo, se considerarán notificados en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

- a) El día que el Contribuyente, Responsable y/o Persona debidamente autorizada, proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación o el siguiente hábil administrativo, si aquél fuere inhábil, mediante el acceso a la opción respectiva de página Web en el Menú – Domicilio Fiscal Electrónico – Consultar Bandeja , o
- b) Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles en el Portal Web o el día siguiente hábil administrativo, si alguno de ellos fuere inhábil.

A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando, como mínimo, fecha de disponibilidad de la comunicación en el mismo, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social del Destinatario, datos básicos del acto o instrumento notificado tales como fecha, tipo, número, asunto, Área emisora, etc., fecha de apertura del documento digital que contiene la comunicación -cuando correspondiere-, y datos de identificación del usuario habilitado que accedió al portal Web.

Dicha constancia impresa -debidamente certificada con firma facsimilar por autoridad competente de esta Administración-, se agregará a los antecedentes administrativos respectivos constituyendo prueba suficiente de la notificación.

Asimismo, el sistema habilitará al usuario consultante la posibilidad de obtener una constancia que acredite las fechas y horas en que accedió a la consulta de su domicilio fiscal electrónico y el resultado de la misma.

INOPERATIVIDAD DEL SISTEMA

TÍTULO INCORPORADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012)

ARTICULO 14º(11).- [ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 24/2012 \(B.O. 19-04-2012\)](#) En caso de inoperatividad del sistema por un lapso igual o mayor a VEINTICUATRO (24) horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inciso b) del Artículo precedente.

En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer martes o viernes, o el día hábil inmediato siguiente -en su caso-, posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento. El sistema mantendrá a disposición de los usuarios un detalle de los días no computables a que se refiere este párrafo.

CAPITULO 4: OTRAS DISPOSICIONES

TÍTULO INCORPORADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012)

COPIAS NO AUTENTICADAS

ARTÍCULO 15º.- Toda documentación que se presente en fotocopia no autenticada, deberá acompañarse del original para su constatación y posterior certificación por el funcionario actuante.

SANCIONES

ARTÍCULO 16º.- La falta de cumplimiento en término de las formalidades establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Libro Primero, Título Séptimo del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias.

MULTAS A LOS DEBERES FORMALES – CASOS COMPRENDIDOS EN EL ART. 61 BIS DEL C.T.P., CUYA APLICACION PUEDE NO INICIARSE CON SUMARIO –

ARTÍCULO 17º.- Esta Dirección estará facultada a no realizar el procedimiento fijado en el Artículo 72 del Código Tributario –Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias–, conforme lo normado en el Artículo 61 Bis del mencionado Código, cuando:

a) **Se trate de los incumplimientos a los Deberes Formales** previstos en los incisos 1, 3, 5, 7, 8, 10, 12 y 13 del Artículo 37° del mencionado texto legal para el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y para el supuesto de los otros impuestos –Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y Sellos- los incisos 1, 3 y 5 del Artículo antes mencionado.

No obstante, se excluye del Artículo 61° Bis citado, cuando se traten de requerimientos de la Dirección de Policía Fiscal.

b) **Se efectuó el reconocimiento y pago espontáneo** de los importes establecidos en el Anexo IV de la presente Resolución –según corresponda- en el plazo dispuesto en la respectiva notificación de incumplimiento.

De no verificarse lo previsto en los incisos a) y b) precedentes se realizará el procedimiento establecido en el Artículo 72 del mencionado Código a efectos de aplicar y determinar la multa por incumplimiento a los Deberes Formales; graduando la misma en los topes mínimos y máximos fijados en el punto C del Artículo 2° de la Ley Impositiva N° 9875.

INTIMACIONES

ARTÍCULO 18º.- Las Intimaciones de pago que se efectúen en virtud del incumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los Contribuyentes y/o Responsables, así como las Liquidaciones Administrativas tributarias que se expidan mediante sistemas de computación, se efectuarán conforme al siguiente procedimiento:

a) El Juez Administrativo con competencia dispondrá la intimación -mediante el acto administrativo correspondiente- de aquellos Contribuyentes y/o Responsables para los cuales no se registre el cumplimiento de obligaciones fiscales, cuyo detalle constará en Planilla de Requerimientos e Intimaciones numerada y con suscripción ológrafa del mismo.

La citada Planilla contendrá la individualización del Contribuyente y el detalle de los períodos y/o conceptos requeridos y, de corresponder, el monto adeudado y/o de la multa prevista en el Artículo 61 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias.

b) El Contribuyente o Responsable será puesto en conocimiento del acto administrativo y de su situación fiscal, que conste en la Planilla mencionada en el inciso anterior, a través de una notificación y liquidación -si corresponde- con la

impresión del nombre y cargo del Juez Administrativo, conforme el Artículo 44 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias. Dicha notificación individualizará el acto por número y fecha, con transcripción de su motivación y parte resolutive.

ARTÍCULO 19º.- A los fines previstos en el inciso b) del Artículo anterior, los Jueces Administrativos mediante firma facsimilar, procederán a dar curso a las notificaciones.

ARTÍCULO 20º.- Exceptuar del procedimiento indicado en los artículos anteriores, las intimaciones y liquidaciones administrativas tributarias que fueran suscriptas con la firma ológrafa de funcionario competente.

FORMULARIO DE USO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 21º.- ESTABLECER el uso obligatorio del Formulario F-387 “Formulario Multinota” para todos aquellos trámites, solicitudes o presentaciones que no tengan un formulario habilitado especial para los mismos. Quedan comprendidos, entre otros, los siguientes:

- 1) Respuesta a intimaciones.
- 2) Cumplimiento a requerimientos.
- 3) Anexo de documentación.

JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 22º.- Los Contribuyentes de los distintos impuestos que administra esta Dirección deberán formalizar su presentación, inscripción y/o cualquier otro trámite que le sea requerido por ante la Sede Central o en la Delegaciones de esta Dirección según corresponda, conforme la ubicación geográfica y su respectiva jurisdicción administrativa dispuesta en el Anexo I.

TÍTULO II - PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO 1: MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN 1: MEDIOS DE CANCELACIÓN, PAGO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS – DÉBITO DIRECTO

ARTÍCULO 23º.- El Contribuyente a los fines de efectuar la cancelación de sus obligaciones tributarias deberá considerar los medios de cancelación previstos en el Anexo II.

INFORME DE DEUDA - CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 24º.- Los Contribuyentes a los fines de conocer su Deuda Tributaria total deberán solicitar en Sede Central, en las Delegaciones de esta Dirección o bocas autorizadas a tal fin el “Informe de Situaciones Obligaciones Tributarias y Costas Registradas” del Impuesto Inmobiliario a través del F- 271 y del F- 375 Impuesto a la Propiedad Automotor, donde obtendrá un detalle de la Obligaciones y la Deuda total en la sede Central de la Dirección de Rentas o en las Delegaciones de esta Dirección conforme la ubicación geográfica donde se les emitirá.

Dicho Informe se emite al solo efectos de conocer el estado de situaciones de las Obligaciones Tributarias, debiendo solicitar para su Pago de Contado o en Plan de Pagos las Liquidaciones habilitadas en cada caso de acuerdo a la instancia que se encuentre la Deuda.

ARTÍCULO 25º.- Únicamente cuando dicho Informe se encuentre debidamente firmado por el Funcionario Responsable, previo pago de la Tasa Retributiva de Servicios correspondiente, será válido como Constancia.

INFORME DE DEUDA – ESCRIBANOS:

ARTÍCULO 26º.- Los Escribanos habilitados de la Provincia de Córdoba, en el ejercicio de sus funciones deberán solicitar los Informes de Deudas del Impuesto Inmobiliario y Servicio de Agua, que emite esta Dirección, de la siguiente forma:

- a) El peticionante deberá formalizar la solicitud mediante Formulario F- 451 - Solicitud de Informe Notarial debidamente completado y suscripto por el Escribano solicitante, el cual deberá ser presentado en sede Central o en la Delegaciones de esta Dirección según corresponda, conforme la ubicación geográfica y su respectiva Jurisdicción Administrativa dispuesta en el Anexo I de la presente Resolución.
- b) Acreditar el Pago de la Tasa Retributiva de Servicio que corresponda en cada caso según lo establecido en la Ley Impositiva Anual.

CONFECCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORME NOTARIAL

TÍTULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 –(B.O. 02-02-2012)..

ARTÍCULO 26 (1): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 –(B.O. 02-02-2012).* La confección de la Solicitud del Informe Notarial deberá efectuarse a través de la página Web, www.dgrcba.gov.ar o a través del Portal Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba - www.cba.gov.ar-, link de la Dirección General de Rentas en el Menú “Contribuyentes con Clave Fiscal” en la Opción Mis Tramites – Iniciar Trámites – Solicitud de Informe Notarial.

El servicio será de uso exclusivo de los escribanos matriculados en ejercicio de su función, conforme lo informado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

El escribano ingresará sus datos personales, que serán validados por el sistema, luego deberá cargar el Número de Cuenta del Inmueble y el Número de designación catastral para D.A.S por el cual solicita el informe, el sistema chequeará la existencia o no de la cuenta. En caso de no resultar válido el Número de cuenta ingresado deberá efectuar la solicitud en forma presencial. Asimismo en caso de requerirlo en forma urgente deberá efectuarlo en forma presencial.

ARTÍCULO 27º.- La Dirección General de Rentas emitirá el Informe de Deuda de Situación Obligaciones Tributarias y Costas Registradas - F- 271 y en caso de corresponder el Estado de Deuda de Servicio de Agua (Hasta el Periodo Fiscal 2001) - F- 337, debidamente firmado por el Responsable correspondiente dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del mismo, reduciéndose dicho

plazo a un (1) día hábil en caso de que el mismo revista carácter de “Urgente”, acreditando el pago de la Tasa.

PAGO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 28º.- El pago de los Impuestos Inmobiliario –Básico Urbano y Rural- y a la Propiedad Automotor que recauda la Dirección General de Rentas, podrá efectuarse por medio del Pago Electrónico de Servicios en las Redes de Cajeros Automáticos autorizados según Anexo II, a cuyo fin los comprobantes de pago que emitan los cajeros automáticos revestirán el carácter de comprobante de ingreso de la obligación y contendrán como mínimo los siguientes datos:

- 1) Nombre de Entidad Financiera.
- 2) Fecha de emisión.
- 3) Hora de emisión.
- 4) Número Identificador del Cajero.
- 5) Domicilio del Cajero.
- 6) Número de la Tarjeta.
- 7) Número de la Transacción.
- 8) Número de Contribuyente.
- 9) Código de impuesto abreviado y concepto.
- 10) Tipo y número de cuenta donde se realiza el débito.
- 11) Cuota- Año que se cancela.
- 12) Importe abonado.
- 13) Fecha de vencimiento de la obligación.
- 14) Leyenda “El presente recibo es válido como constancia de pago”.

DEBITO DIRECTO EN TARJETA DE CRÉDITO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 29º.- El Régimen de Pago del Impuesto Inmobiliario -Urbano y Rural-, Impuesto a la Propiedad Automotor y del Régimen Especial Fijo del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del Artículo 184 del Código Tributario, a través del Débito Directo en Tarjetas de Crédito -mencionadas en el Anexo II, podrá utilizarse para cancelar únicamente la/s cuota/s e importes fijos mensuales de los citados impuestos, no vencidas al momento de la opción.

BENEFICIOS

ARTÍCULO 30º.- Los Contribuyentes que optaren por el pago a través del sistema previsto en el Artículo anterior tendrán derecho a la reducción de impuesto del diez por ciento (10%) prevista en el Artículo 6º del Decreto N° 434/2002, excluido el correspondiente al Aporte Extraordinario destinado al Fondo para Infraestructura Vial y el Importe fijo correspondiente al Régimen Especial en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 184 del Código Tributario.

FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 31º.- Las Entidades podrán permitir a los beneficiarios de este sistema, abonar sus obligaciones no vencidas al momento de la adhesión, en las siguientes modalidades:

- a) Pago Contado: correspondiente a la Cuota Única de la anualidad.
- b) Pago en Cuotas: correspondiente a las Cuotas de cada Impuesto.
- c) Pago Mensualizado: en Cuotas mensuales consecutivas e iguales. La cantidad y monto de la Cuota correspondiente a cada inmueble o automotor cuyo impuesto se cancela por este sistema, resultará del cociente entre la carga impositiva de los períodos que no se encontraren vencidos a la fecha de vencimiento de la primera cuota a incluir o a la fecha de adhesión, la que sea posterior, y la cantidad de meses que faltaren desde ese momento, hasta el fin del período fiscal.

La modalidad de pago para los Contribuyentes del Régimen Especial Fijo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será únicamente Mensual.

ADHESIÓN - EFECTOS

ARTÍCULO 32º.- La adhesión de los Contribuyentes al presente régimen deberá ser efectuada bajo la modalidad y en los sitios que dispongan a tal fin las Tarjetas de Créditos.

ARTÍCULO 33º.- La adhesión al presente régimen, implicará la aceptación al descuento automático de las obligaciones no vencidas, a la fecha de solicitud, del período fiscal en curso y siguientes, siempre que sea solicitada con treinta (30) días corridos de anticipación al vencimiento de las obligaciones.

ALTA - EFECTOS

ARTÍCULO 34º.- Verificados los datos por la Dirección General de Rentas, se procederá a otorgar el Alta al régimen. La fecha de Alta determinará las obligaciones a incluir y el alcance de los beneficios establecidos en los Artículos 30º y 31º de la presente Resolución.

BAJAS

SOLICITUD:

ARTÍCULO 35º.- Siendo de renovación automática la permanencia en el sistema, el titular de la tarjeta podrá solicitar la baja en cualquier momento, sin requerirse expresión de causa, ante las mismas oficinas en las que se adhirió, la que tendrá efecto desde el momento en que la entidad recaudadora comunique dicha solicitud ante la Dirección General de Rentas.

DESISTIMIENTO:

ARTÍCULO 36º.- Serán causales de desistimiento del Débito Automático:

- 1) La solicitud de baja al sistema de Débito Automático, por parte del Titular de la Tarjeta de Crédito.
- 2) La reversión de Débitos ya rendidos por la Entidad Recaudadora, por solicitud del Titular de la Tarjeta de Crédito.

Asimismo, la Dirección General de Rentas presumirá el desistimiento cuando no sea posible el Débito de alguna Cuota por razones ajenas a la Dirección.

EFFECTOS DEL DESISTIMIENTO:

ARTÍCULO 37º.- Todo desistimiento al sistema dentro del mismo período fiscal, traerá aparejada la pérdida total de los beneficios otorgados sobre la anualidad impositiva en curso, a las que se le detraerá los montos abonados hasta ese momento por este régimen.

ARTÍCULO 38º.- Cuando al vencimiento de la Cuota no operara el débito por razones ajenas al Titular de la Tarjeta autorizada, el Contribuyente deberá solicitar, en la segunda quincena del mes de Diciembre del año al que pertenece la Cuota del Débito a ingresar, la liquidación con la cuota del débito pendiente y abonarla dentro del plazo previsto en la misma -vía depósito bancario-.

CAMBIO DE TARJETA

ARTÍCULO 39º.- El presente régimen estará vigente mientras exista un Número de Tarjeta de Crédito válida a nombre del mismo Titular y de la misma Entidad Emisora de la Tarjeta.

Operará la baja al sistema de débito automático cuando se produzca cambio de Tarjeta motivado por reemplazo del Titular de la misma o de la entidad que emite la Tarjeta de Crédito, con los efectos del desistimiento previstos en la presente Resolución.

DEVOLUCIONES – CASOS ESPECIALES - EXPEDIENTE

ARTÍCULO 40º.- Para los supuestos en que habiendo operado el débito, se haya efectuado un pago por error derivado del ingreso de la obligación por otro medio de pago, o que se verifique dicho débito por un importe superior al que correspondía, el Contribuyente sólo podrá solicitar la acreditación, devolución o compensación, con un período no incluido en este régimen, debiendo previamente solicitar la baja al sistema de débito automático.

RESPONSABLES DEL DÉBITO

ARTÍCULO 41º.- Cuando se realice el Débito en Tarjetas de Crédito de Terceros, a los fines de la presente Resolución, deberá entenderse por Responsable del Débito Automático al Titular de la Tarjeta, quien es el Único que podrá solicitar el Alta y/o Baja al Régimen, produciendo los efectos de la Cancelación o del Desistimiento en las Cuentas o Dominios objeto de la adhesión al Débito.

CONSTANCIA DE PAGO: DÉBITO DIRECTO, CUENTA BANCARIA O TARJETA DE CRÉDITO

ARTÍCULO 42º.- Los casos en que la cancelación de los tributos se realice por otros medios alternativos de pago, sujeto a adhesión voluntaria de quien realiza el mismo, tales como el débito directo en cuenta corriente, caja de ahorro o tarjeta de crédito, serán considerados constancias válidas de pago, indistintamente el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora donde conste el importe y la identificación del Contribuyente.

El resumen mensual deberá contener, además:

- Fecha del débito de la liquidación que se cancela.
- N° de cuenta, de dominio o Número de Inscripción, según se trate del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor o del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respectivamente.
- Nombre del Impuesto/ Dirección General de Rentas.
- Cuota/ Año que se cancela.
- Importe abonado.

SECCIÓN 2: RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE LAS REMUNERACIONES DE LOS AGENTES PÚBLICOS, JUBILADOS, Y/O PENSIONADOS PROVINCIALES – RES. MINISTERIAL N° 249/03

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 43º.- REGLAMENTAR el Régimen de Retención sobre las Remuneraciones de los Agentes Públicos, Jubilados y/o Pensionados Provinciales previsto en la Resolución Ministerial N° 249/2003 para el pago del Impuesto Inmobiliario Urbano, Rural (Básico, Adicional y Tasa Vial) e Impuesto a la Propiedad Automotor, en tanto no se encuentren comprendidos en el Inc. 6º del Artículo 139 del Código Tributario Ley N° 6006 – T.O. 2004 y sus modificatorias.

BENEFICIOS

DESCUENTO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) – PREMIO ESTÍMULO

ARTÍCULO 44º.- Se otorgará, como Premio Estímulo al Contribuyente Cumplidor, un descuento del diez por ciento (10%) en la carga impositiva de los períodos que no se encontraren vencidos a la fecha de alta al presente régimen.

CUOTAS MENSUALES

ARTÍCULO 45º.- Los beneficiarios de este sistema podrán abonar las obligaciones, no vencidas y correspondientes al período fiscal 2003 y siguientes, en cuotas mensuales, consecutivas e iguales.

La cantidad y monto de la cuota correspondiente a cada inmueble o automotor cuyo impuesto se cancela por este sistema, resultará del cociente entre la carga impositiva de los períodos que no se encontraren vencidos a la fecha de alta al presente régimen y la cantidad de meses que faltaren desde ese momento hasta el fin del período fiscal.

FORMALIDADES

ADHESIÓN – EFECTOS

ARTÍCULO 46º.- Los Agentes Públicos, Jubilados y/o Pensionados Provinciales que opten por este medio de pago, deberán completar el Formulario F-370 “Solicitud de Adhesión al Sistema de Retención de Haberes”, dispuesto a tal fin, adjuntando copia del último recibo de haberes y de un cedulón del impuesto a descontar emitido por esta Dirección.

La adhesión al sistema deberá efectuarse personalmente en la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 47º.- La adhesión al presente régimen de Retención de Impuestos Provinciales por Recibo de Haberes, implicará la aceptación al descuento automático de las obligaciones no vencidas -a la fecha de solicitud- del período fiscal en curso y siguientes, siempre que sea solicitada con diez (10) días de anticipación al vencimiento de las obligaciones y/o que no existan causales de rechazo para que opere el régimen.

ARTÍCULO 48º.- La Dirección General de Rentas podrá rechazar la solicitud de adhesión, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma, cuando existan problemas en los datos declarados o los importes de las remuneraciones sobre los cuales debe operar la retención resulten insuficientes, por lo que la adhesión no implica el alta automática al sistema.

Notificado el rechazo de la adhesión, el solicitante se encuentra obligado al pago de las cuotas considerando los vencimientos generales de los mismos y de corresponder los recargos pertinentes.

ALTA – EFECTOS

ARTÍCULO 49º.- Verificados los datos por la Dirección General de Rentas se procederá a otorgar el Alta al régimen de Retención de Impuestos Provinciales por Recibo de Haberes.

La fecha de alta determinará las obligaciones a incluir y el alcance de los beneficios establecidos en los Artículos 40º y 47º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 50º.- En el recibo de haberes del Agente al que se le otorgó el alta deberá, dentro del código de descuento respectivo, detallarse por el impuesto correspondiente a cada inmueble o automotor, lo siguiente:

- N° de cuenta/s o N° de dominio/s según se trate del Impuesto Inmobiliario o del Impuesto Propiedad Automotor, respectivamente.

- Nombre del Impuesto/ Dirección General de Rentas.
- Cuota/Año que se cancela.
- Importe abonado.

ARTÍCULO 51º.- ESTABLECER con carácter excepcional que para las obligaciones incluidas en el sistema o renovados en forma tardía podrá/n abonarse la/s obligación/es que hubiere/n vencido en ese período de mora, con la reducción del diez por ciento (10%), sin recargos y/o intereses, únicamente si la/s misma/s se ingresa/n en los plazos estipulados en la liquidación, en la cual se notificará -de corresponder- la fecha de incorporación al sistema.

BAJA – EFECTOS

ARTÍCULO 52º.- Siendo la permanencia en el sistema de renovación automática, el Agente podrá solicitar la baja en esta Dirección por medio del Formulario F-371 “Solicitud de Baja al Sistema de Retención de Haberes”, la que se hará efectiva a partir del periodo fiscal siguiente.

Deberá adjuntar al formulario antes mencionado copia del último recibo de haberes y de un cedulón del impuesto emitido por esta Dirección por el cual se solicita la baja.

ARTÍCULO 53º.- Sólo en los casos que se detallan a continuación procederá la Baja dentro del mismo período fiscal:

- 1) Cese del hecho imponible en el Impuesto a la Propiedad Automotor, Artículo 232 del Código Tributario vigente.
- 2) Suspensión del pago del Impuesto a la Propiedad Automotor, Artículo 239 del Código Tributario vigente.
- 3) Supuestos previstos en el Artículo 56º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 54º.- Para el otorgamiento de la baja al sistema de retención de Impuestos Provinciales, dentro del mismo periodo fiscal en los casos previstos en el artículo anterior, los Agentes de la Administración Pública, Jubilados y Pensionados, deberán presentar conjuntamente con el F-371 “Solicitud de Baja al Sistema de Retención de Haberes”, la siguiente documentación ante la Dirección General de Rentas, según corresponda:

- Original y copia de comunicación de baja del dominio en el Impuesto.
- Constancia otorgada por esta Dirección de suspensión del pago del Impuesto según el Artículo 239 del Código Tributario vigente.
- Original y copia del cedulón del Impuesto a la Propiedad Automotor.

ARTÍCULO 55º.- En los casos previstos en el Artículo 53º de la presente Resolución, se procederá de la siguiente forma:

A. Agentes Públicos:

- 1) Para las solicitudes de baja efectuadas antes del día 10 de cada mes, las mismas se harán efectiva al mes siguiente de la solicitud.
- 2) Para las solicitudes de baja efectuadas con posterioridad al día 10 de cada mes, las mismas se harán efectivas a partir del mes subsiguiente de la solicitud.

B. Jubilados y Pensionados:

- 1) Para las solicitudes de baja efectuadas antes del día 3 (tres) de cada mes, la misma se hará efectiva al mes siguiente de la solicitud.
- 2) Para las solicitudes de baja efectuadas con posterioridad al día 3 (tres) de cada mes, las mismas se harán efectivas a partir del mes subsiguiente de la solicitud.

BAJA AUTOMÁTICA O DE OFICIO

ARTÍCULO 56º.- Cuando el Departamento de Liquidación de Sueldo y la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, comuniquen a esta Dirección alguno de los casos que se detallan a continuación, procederá la baja automática en el mismo período fiscal:

- 1) Cambio en la situación que reviste frente a la Administración Pública Provincial:
 - a) De Agente Activo a Agente Pasivo.
 - b) De Agente en el Régimen de Pasividad Anticipada a Jubilado.
 - c) De Jubilado a Pensionado.
 - d) Por baja en la Administración Pública (Renuncia, Despido, Fallecimiento, etc.).
- 2) Cuando el importe del descuento a practicar supere el importe neto a cobrar o el tope legalmente establecido, se darán de baja automáticamente a las adhesiones.

ARTÍCULO 57º.- Toda baja al sistema, producida dentro del mismo período fiscal traerá aparejada la pérdida de los beneficios establecidos en los Artículos 44º y 47º de la presente Resolución, para las cuotas de la anualidad en curso con vencimiento posterior a la fecha de baja.

DEVOLUCIONES – CASOS ESPECIALES - EXPEDIENTE

ARTÍCULO 58º.- Para los supuestos en que se hubiese practicado una retención en exceso en el recibo de haberes, conforme lo previsto en los Artículos 6º y 7º de la Resolución Ministerial N° 249/2003, se efectuará la restitución de dicho importe a través del recibo previa presentación ante la Dirección General de Rentas de:

- Nota solicitando la devolución por recibo de haberes.
- Copia del último recibo de haberes en el cual conste el descuento en exceso efectuado, y
- Copia de un cedulón del impuesto descontado en exceso emitido por esta Dirección.

ARTÍCULO 59º.- Para los supuestos en que el Contribuyente haya efectuado un pago indebido derivado por el ingreso de la obligación sujeta a descuento vía Banco, el Agente deberá iniciar expediente administrativo solicitando la devolución, acreditación o compensación según corresponda, conforme el Artículo 93 y siguientes del Código Tributario vigente.

SISTEMA DE DÉBITO AUTOMÁTICO POR CUENTA BANCARIA, TARJETA DE CRÉDITO O RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE REMUNERACIONES

ARTÍCULO 60º.- Los Contribuyentes adheridos al sistema de débito automático por cuenta bancaria, tarjeta de crédito o régimen de retención sobre remuneraciones de agentes públicos, jubilados y/o pensionados provinciales, deberán abonar en efectivo -cuando corresponda- el importe reducido del Impuesto Inmobiliario incluida la Tasa Vial - y/o del Impuesto a la Propiedad Automotor correspondiente a la anualidad en curso, conforme lo previsto en el Artículo 114º de la Ley Impositiva N° 9875 o el que la sustituya en el futuro, hasta la fecha establecida en la Resolución Ministerial que se dicta a tal efecto. Dicho pago deberá hacerlo a través de la liquidación emitida por el sistema de la Dirección General de Rentas vía depósito bancario.

SECCIÓN 3: DOCUMENTOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES (DoCOF)

ARTÍCULO 61º.- [SUSTITUIDO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\).](#) Deben tenerse en cuenta, para la operatoria – vigente hasta el 30/06/2011 – prevista por el Decreto N° 517/2002 y Decreto N° 1351/2005, modificatorio de este, las condiciones establecidas en los mismos y en los Anexos VIII y IX de la presente.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 62º.- [DEROGADO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\).](#)

CONDONACIÓN

ARTÍCULO 63º.- [DEROGADO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\).](#)

FORMALIDADES

ARTÍCULO 64º.- [DEROGADO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\).](#)

ARTÍCULO 65º.- DEROGADO POR RN N° 3/2011 (B.O. 16/08/2011).

FORMULARIOS DE PAGO QUE PUEDEN OBTENERSE POR INTERNET:

ARTÍCULO 66º.- DEROGADO POR RN N° 3/2011 (B.O. 16/08/2011).

CAPÍTULO 2: FORMAS DE PAGO

SECCIÓN 1: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. RÉGIMEN GENERAL – DECRETO N° 1356/2010

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 67º.- Los Contribuyentes y/o Responsables que adeuden al Fisco montos por tributos, actualización, recargos, intereses, multas y/o por otros recursos, podrán acceder a Planes de Facilidades de Pago para la cancelación de sus deudas referidas a los tributos/recursos que se especifican a continuación, con las condiciones establecidas por el Decreto N° 1356/2010 y Resolución de la Secretaria de Ingresos Públicos N° 62/2010 y complementaria, detallados en el Anexo VI – Cuadro A) o Cuadro B) según corresponda- de la presente:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Impuesto Inmobiliario, Urbano, Rural y Regímenes Especiales (Adicional y Básico incluido, Fondo para el desarrollo Integral del Sistema Educativo (**FoDISE – Ley N° 9874**) Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (**FoMaRFin – Ley N° 9703**), Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos (**FRIG – Ley 9703**) y Fondo Promoción y Fomento para la Creación y Organización de los Consorcios Canaleros de la Provincia de Córdoba (**Focc – Ley N° 9750**), cuando corresponda).
- c) Impuesto de Sellos, cuando exista Reconocimiento/Allanamiento expreso de Deuda ante un proceso de la Dirección de Policía Fiscal cualquiera sea la etapa en que se encuentre el mismo.
- d) Impuesto a la Propiedad Automotor.
- e) Tasas Retributivas de Servicios.
- f) Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas.

- g) Multas** provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.

Se encuentran también comprendidas en el presente Régimen las Deudas en Gestión de Cobro o Discusión en Sede Administrativa o Judicial y los Honorarios Judiciales, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el Decreto N° 1356/2010.

DEUDA INCLUIDA – REFORMULACIÓN

ARTÍCULO 68º.- Para acogerse al presente Régimen, se deberá incluir la Deuda que se regularice con más los recargos y/o intereses que correspondieren, calculados hasta la fecha de emisión del Plan. A tales fines se entiende por fecha de emisión del plan, la de su solicitud.

Se podrán incluir también en este Régimen, por única vez, los saldos impagos de los planes otorgados con anterioridad al 20-10-2010. En relación al monto adeudado de los planes cuya caducidad se produzca con posterioridad a dicha fecha, el mismo podrá incluirse en este Régimen, previo abonar un anticipo del treinta por ciento (30%) de la deuda que se incluya.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 25 del Decreto N° 1356/2010 podrán reformularse, por única vez, los Planes de Pago vigentes a la fecha mencionada en el párrafo anterior.

Los Contribuyentes que posean Planes de Pago que se cancelan por débito automático y que sean reformulados por el presente Régimen deberán cumplimentar para el nuevo Plan las disposiciones previstas en la presente Sección.

FECHA DE PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN

ARTÍCULO 69º.- Se producirá el perfeccionamiento del Plan cuando se efectúe:

- 1)** El pago de la Primera Cuota/Anticipo dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del Plan.
- 2)** El cumplimiento de las formalidades previstas en el Anexo VII de la presente Resolución, dentro de los plazos establecidos en el mismo.
- 3)** Presentar el Allanamiento cuando se trate de Deuda en discusión Administrativa o Judicial.

Cumplidos los requisitos previstos anteriormente se considerará como fecha de perfeccionamiento del Plan, la correspondiente a la de su emisión.

MONTO Y CANTIDAD DE CUOTAS

ARTÍCULO 70º.- Se entenderá por Cuota, la suma de la proporción del capital amortizable más el interés de financiación mensual establecido por la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos capitalizable mensualmente, vigente al momento de su perfeccionamiento.

El capital amortizable de cada cuota será el que resulte de dividir la deuda total a financiar, en partes iguales, según sea el número de cuotas que se pretenda abonar. El importe de capital amortizable, incluido en cada cuota, no podrá ser inferior a los montos previstos en la Resolución N° 62 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Cuando se trate de Deudas en Gestión Prejudicial o Judicial, al capital amortizable de cada cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que resulte de dividir los honorarios adeudados en el mismo número de cuotas solicitadas por el Contribuyente, conforme lo señalado en el párrafo siguiente, la que para el caso de la Deuda Judicial no podrá ser inferior a un JUS.

La Primera Cuota/Anticipo no devengará interés de financiación, debiendo cuando corresponda abonarse el importe total de los gastos causídicos y los honorarios, de contado o en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria –según corresponda- conforme lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 9459. El monto de la Primera Cuota/Anticipo, según corresponda, podrá ser mayor al previsto en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, en cuyo caso deberá recalcularse en partes iguales el capital amortizable para las cuotas siguientes.

El Plan deberá cumplir con el máximo de cantidad de cuotas, importes mínimos de cuotas, importe de anticipo establecido por la Secretaría de Ingresos Públicos de acuerdo al tributo, categorización del Contribuyente y vencimiento de las obligaciones incluidas, y que se indican en el Anexo VI – Cuadro A) o Cuadro B) según corresponda- de la presente Resolución.

PAGO

ARTÍCULO 71º.- Los Contribuyentes o Responsables acogidos al presente Régimen, incluidos los que posean Deudas en Gestión Judicial, deberán:

- Retirar los Formularios de Pago en Cuotas o Pago de Contado en la Dirección General de Rentas, Sede Central, Delegaciones del Interior o Bocas autorizadas para tal fin.
- Opcionalmente, en el caso de las Deudas que no se encuentren en Discusión Administrativa o Judicial el Pago de Contado, podrá emitirse accediendo a la Página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).
- Efectuar el Pago de las mismas en las Entidades Bancarias autorizadas a tales efectos, excepto cuando se trate de Deudas en Gestión Judicial o

Prejudicial en que los Pagos se deben ingresar exclusivamente en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en cualquiera de las Sucursales habilitadas.

AFIANZAMIENTO:

ARTÍCULO 72º.- Los Planes concedidos en virtud del presente Régimen deberán ser Cancelados en su Totalidad cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles o automotores, cambios de jurisdicción provincial, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja.

En el caso de de las situaciones previstas en el Artículo 185 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio), y el saldo adeudado sea mayor a Pesos Veinte Mil (\$ 20.000) deberá afianzar la deuda pendiente conforme los requisitos previstos en el Artículo 77º de la presente Resolución, considerando lo que se indica a continuación:

- a) Si al momento de acogerse se ha verificado el cese/transferencia: se deberá ofrecer la garantía en forma previa al acogimiento. El incumplimiento es causal suficiente para el rechazo automático del Plan de Facilidades de Pago.
- b) Si el cese/transferencia se produce con posterioridad al acogimiento: se deberá comunicar esa situación y ofrecer la garantía dentro del término de cinco (5) días de producido el mismo. El incumplimiento es causal de caducidad del Plan de Facilidades de Pago.

En el supuesto que no se afiance la deuda pendiente se deberá cancelar el total adeudado dentro de los cinco (5) días hábiles en que ocurriera cualquiera de los hechos referidos.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 73º.- El vencimiento de la Primera Cuota operará a los siete (7) días corridos contados desde la fecha de emisión del Plan, el vencimiento del resto de cuotas se producirá los días veinte (20) del mes siguiente al del vencimiento de la Primera Cuota.

FORMALIDADES

ARTÍCULO 74º.- Para el acogimiento al Plan de Facilidades previsto en el Régimen del Decreto N° 1356/2010, los Contribuyentes y/o Responsables deberán presentar ante esta Dirección General de Rentas, en Sede Central, Delegaciones del Interior o Bocas autorizadas para tal fin, con las formalidades previstas en el Anexo VII¹ de la presente Resolución.

Los Contribuyentes nominados conforme la Resolución Ministerial N° 123/2007 por esta Dirección deberán solicitar los Planes de Facilidades de

¹ SE SUSTITUYO UNICAMENTE EL NUMERO DE ANEXO POR RN 2/11 (B.O.19-07-11)

Pagos únicamente ante Sede Central de la Dirección General de Rentas y/o Delegación a la que corresponde por su Domicilio Fiscal Declarado, de acuerdo al Anexo I de la presente Resolución. Los Contribuyentes nominados con domicilio en la Provincia de Buenos Aires y en la Provincia de Santa Fe lo harán ante las Delegaciones de la Ciudad de Buenos Aires y Rosario respectivamente.

CADUCIDAD

ARTÍCULO 75º.- La caducidad del Plan de Facilidades de Pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se verifique la falta de pago de tres (3) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el Plan de Pago.

Operada la misma, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas que pudieren corresponder y denunciar –de corresponder- en el Expediente Judicial, el incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago.

Producida la caducidad prevista en el Artículo 85º de la presente para determinar el saldo adeudado al momento de la misma, se procederá de la siguiente manera:

I) Deudas que se encuentren en Gestión Administrativa:

- a) Se multiplicará el número de cuotas impagas -vencidas o no- por el importe de amortización de capital de la segunda cuota y se dividirá por el total de la deuda acogida.
- b) La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los conceptos y por los montos de deuda original acogidos oportunamente.

Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a) y b) del presente punto I), se reliquidarán calculando la actualización, si fuere pertinente, y recargos y/o intereses a partir de la fecha de origen de la deuda.

Los ingresos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los Artículos 88 y 93 del Código Tributario.

II) Deudas que se encuentren en Ejecución Judicial:

1 - Deuda Tributaria:

- a) Se multiplicará el número de cuotas impagas, vencidas o no, por el importe de amortización de capital de la segunda cuota (sin incluir honorarios) y se dividirá por el total de la deuda tributaria acogida.
- b) La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los conceptos y por los montos de deuda original acogidos oportunamente.

Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a) y b) del presente punto II.1), se reliquidarán calculando la actualización, si fuere pertinente, e intereses a partir de la fecha de origen de la deuda.

2 - Deuda por Honorarios:

El importe de los Honorarios ingresados con las cuotas, se tomará como pago a cuenta de los Honorarios adeudados.

El saldo adeudado se ajustará conforme el Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba o en su caso la Resolución Judicial que dispuso la regulación de los mismos.

III) Deudas que se encuentren en Gestión Prejudicial:

1 - Deuda Tributaria:

- a) Se multiplicará el número de cuotas impagas, vencidas o no, por el importe de amortización de capital de la segunda cuota (sin incluir honorarios) y se dividirá por el total de la deuda tributaria acogida.
- b) La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los conceptos y por los montos de deuda original acogidos oportunamente.

Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a) y b) del presente punto III.1), se reliquidarán calculando la actualización, si fuere pertinente, e intereses a partir de la fecha de origen de la deuda.

2 - Honorarios:

El importe de los Honorarios ingresados con las cuotas, se tomará como pago de los Honorarios correspondientes a la etapa Prejudicial.

Una vez caduco el Plan de la Deuda en Gestión Prejudicial se iniciarán las acciones judiciales por el saldo correspondiente a la deuda tributaria devengando las Costas y Honorarios previstos en Artículo 38 de la Ley N° 9459.

DEL RECHAZO

ARTÍCULO 76º.- Las solicitudes que no reúnan las condiciones, requisitos y formalidades establecidas por las normas pertinentes, se considerarán como no efectuadas. La totalidad de los pagos que se hubieren realizado se imputarán a cuenta de

las obligaciones, conforme lo previsto en los Artículos 88 y 93 del Código Tributario vigente, según corresponda.

GARANTÍAS

ARTÍCULO 77º.- En el caso de Contribuyentes que han presentado cese de actividad/transferencia, para acogerse al Régimen previsto en el Decreto N° 1356/2010, el afianzamiento de la deuda es obligatorio. La Dirección exigirá, la constitución de una o más garantías suficientes -aval bancario, caución de títulos públicos, prenda con registro, hipoteca u otra que avale razonablemente el crédito al Fisco- siendo causal de caducidad la falta de constitución de la misma dentro de los plazos que a tal fin se otorguen.

A efectos de ofrecer la garantía exigida se utilizará el Formulario Multinota F-387.

ARTÍCULO 78º.- El Contribuyente y/o Responsable podrá solicitar la baja de un Plan de Pagos otorgado en virtud del Decreto N° 1352/2005, que se encontrare vigente a la fecha de solicitud, para cancelarlo de contado o acogerse a un Plan de Pagos, en condiciones más beneficiosas, debiendo completar el Formulario F-398 "Solicitud de Baja Plan vigente". La cancelación total o el acogimiento al nuevo Plan deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de presentada la solicitud de baja. A los fines de determinar el saldo adeudado que se cancelará, será de aplicación lo previsto en los incisos I) a III) del Artículo 75° de la presente.

LIMITACIÓN A LA CANTIDAD DE PLANES ACOGIDOS:

ARTÍCULO 79º.- Los Contribuyentes y/o Responsables del impuesto sobre los ingresos brutos por sus deudas cuyos vencimientos operen a partir del 1 de Enero de 2011, podrán solicitar financiamiento en las condiciones previstas en la presente sección, por las obligaciones vencidas en el curso de cada período fiscal, con las siguientes restricciones:

- a) Un plan por cada anticipo del período fiscal en curso por única vez.
- b) Financiar en forma simultánea, en el período fiscal en curso, hasta dos (2) anticipos mensuales vencidos en dicho período. Hasta tanto no se cancele uno de los dos planes de facilidades de pago, el Contribuyente y/o Responsable no podrá solicitar un nuevo Plan en las condiciones establecidas precedentemente.

ARTÍCULO 80º.- Los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto de Sellos, no podrán solicitar Planes de Facilidades de Pago en el marco de la presente sección, por sus obligaciones vencidas en cada periodo fiscal en curso.

DEUDA GESTIÓN JUDICIAL:

ARTÍCULO 81º.- Cuando la gestión de cobro judicial se encuentre con martillero asignado se otorgará el Plan de Facilidades de Pago siempre que se abone en concepto de Primera Cuota/Anticipo el veinte por ciento (20%) de la Deuda incluida en el mismo.

DEUDAS EN PROCESO DE FISCALIZACIÓN:

ARTÍCULO 82º.- Los Contribuyentes y/o Responsables que se encuentren en proceso de Fiscalización o de Determinación de Oficio, podrán acogerse a Planes de Pago en el marco del presente capítulo, con los siguientes beneficios de acuerdo a la fecha de acogimiento y hasta la fecha de notificación de la resolución determinativa de la obligación tributaria, de corresponder:

- a) Reducción del sesenta por ciento (60%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al Régimen de Regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la corrida de vista prevista en los Artículos 52 y/o 72 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias, inclusive.
- b) Reducción del treinta por ciento (30%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la Resolución Determinativa y/o la que imponga las multas correspondientes, inclusive.

Quedan excluidas de la reducción prevista en el artículo precedente las multas provenientes de Retenciones, Percepciones y/o Recaudaciones practicadas y no ingresadas al Fisco por parte de los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, ni aún fuera de término.

ARTÍCULO 83º.- Los Contribuyentes y/o Responsables que al 20 de Septiembre de 2010 (día de publicación del Decreto) hubieren sido notificados de la Resolución Determinativa y/o la que imponga sanciones, podrán excepcionalmente y hasta el 31 de Octubre de 2010, acogerse a las disposiciones del presente Decreto gozando del beneficio de reducción previsto en el punto b) del Artículo precedente.

ARTÍCULO 84º.- A los fines de gozar del beneficio de reducción previsto en los dos Artículos precedentes, el Contribuyente y/o Responsable deberá incluir en la regularización de su deuda la multa que la Dirección de Policía Fiscal le hubiere impuesto.

ARTÍCULO 85º.- Cuando se verifiquen las condiciones de caducidad del Plan de Facilidades de Pago establecidas en el Artículo 14 del Decreto N° 1356/2010 se considerarán renunciados por parte del Contribuyente los beneficios establecidos en los Artículos precedentes.

Como consecuencia de la pérdida de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, los pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones del Artículo 88 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias- previa adición a las mismas de los accesorios establecidos por las disposiciones de los Artículos 90 y 91 del mismo plexo legal.

Por lo cual se reclamara el porcentaje de la Multa condonada con más los intereses por mora respectivos.

SECCIÓN 2: CANCELACIÓN PLANES – DECRETO N° 1356/10 POR DÉBITO AUTOMÁTICO

ARTÍCULO 86º.- Los Contribuyentes cuyos planes de pagos se hubieren perfeccionado a partir del 02-10-2003, podrán solicitar abonar sus cuotas a través de la adhesión al Sistema de Débito Directo en Cuenta Bancaria habilitada conforme el Anexo II. Dichos planes se registrarán conforme el Régimen de Facilidades de Pago vigente -establecido por el Decreto N° 756/1999 y modificatorios ó por el Decreto N° 1352/2005- según sea la fecha de solicitud, y los Artículos 67° a 85° de la presente Resolución, en todo aquello que no se oponga a lo reglamentado en los artículos siguientes, siendo de aplicación la tasa especial de financiación prevista para la cancelación de las cuotas a través del sistema de Débito Automático conforme el Anexo VI de la presente Resolución.

Quando se optare por el Sistema de Débito Automático con posterioridad al acogimiento o perfeccionamiento del plan, corresponderá la tasa de financiación mencionada en el párrafo anterior por las cuotas a vencer no canceladas a la fecha de la solicitud de adhesión ante la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 87º.- Los Contribuyentes que soliciten un plan de pago en las condiciones previstas en el Artículo precedente, deberán efectuar el acogimiento al mismo conforme lo dispuesto en los Artículo 68° y 69° de la presente Resolución, presentando adicionalmente ante la Dirección General de Rentas:

- a) El Formulario F-368 por duplicado de Adhesión al Sistema de Débito Automático.
Dicho Formulario deberá encontrarse debidamente firmado por el titular de la cuenta en la cual se procederá a efectuar el débito respectivo.
- b) Constancia de CBU.

ARTÍCULO 88º.- La primera cuota del plan deberá abonarse en la forma prevista en el Artículo 70° y 73° de la presente Resolución, y sólo las cuotas siguientes se cancelarán a través del sistema de débito automático.

ARTÍCULO 89º.- Serán consideradas constancias válidas de pago de las cuotas – indistintamente - el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora donde consten los datos que permitan identificar la obligación cancelada.

ARTÍCULO 90º.- El presente régimen estará vigente mientras exista una Clave Bancaria Única válida. El Contribuyente deberá comunicar cualquier cambio de CBU, cumplimentando lo establecido en el Artículo 87° de la presente. Dichos cambios tendrán efecto a partir del vencimiento que opere en el mes siguiente al de la solicitud.

ARTÍCULO 91º.- El vencimiento de cada cuota operará los días veinte (20) de cada mes, correspondiendo el vencimiento de la primera cuota el día veinte (20) del mes siguiente al del acogimiento al plan.

ARTÍCULO 92º.- Cuando el pago de cada cuota se realice por medio del Débito en Cuenta Corriente o Caja de Ahorro Bancaria, el mismo se efectuará a la fecha de cada vencimiento o el día hábil inmediato siguiente, si aquél fuera inhábil. El Contribuyente

deberá adoptar las provisiones necesarias para tener saldo suficiente a dicha fecha. Transcurrido el vencimiento la entidad recaudadora no efectuará ese débito con posterioridad.

ARTÍCULO 93º.- Cuando al vencimiento de la cuota no operara el débito por razones ajenas al Contribuyente o Titular de la Cuenta en el caso de pago por terceros, el Contribuyente deberá retirarla en la Dirección y abonarla dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al de la fecha de vencimiento de la cuota.

DESISTIMIENTO AL DÉBITO AUTOMÁTICO

ARTÍCULO 94º.- Serán causales de desistimiento del Plan de Facilidades de Pago por débito automático:

- 1) La solicitud de baja al sistema de débito automático, por parte del Contribuyente o del Titular de la Cuenta bancaria y/o por ambos en caso de ser cuenta de terceros.
- 2) La reversión de débitos ya rendidos por la entidad recaudadora, por solicitud del titular de la cuenta bancaria.

Asimismo, la Dirección General de Rentas presumirá el desistimiento cuando no sea posible el débito de alguna cuota por razones ajenas a la Dirección.

ARTÍCULO 95º.- Operado el desistimiento de la Solicitud del Plan de Pago por débito automático, el Contribuyente podrá:

- 1) Abonar de contado el resto de las cuotas sin cancelar, conforme lo previsto en el Artículo 18 del Decreto N° 756/1999 y modificatorios, el Artículo 27 del Decreto N° 1356/2010, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha que operó el desistimiento, ó
- 2) Solicitar, mientras no haya operado la caducidad del plan, la reformulación del mismo por única vez, con la pérdida de beneficios otorgados en relación a la tasa de financiación aplicada, desde la adhesión al sistema y descontando lo ya abonado. El plan reformulado tendrá una cantidad máxima de cuotas equivalente a la que reste para cancelar el plan de pagos original.

ARTÍCULO 96º.- Para los planes cuyas cuotas se cancelen mediante débito automático por adhesión al Sistema de Débito, rigen las disposiciones de caducidad establecidas en el Artículo 75° de la presente Resolución.

SECCIÓN 3 PLAN DE PAGO DOCOF – DECRETO N° 929/2008 - REFORMULACIÓN DE PLANES PAGO

A) PLAN DE PAGO DoCOF:

ARTÍCULO 97º.- [SUSTITUIDO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\)](#). Los planes de pago vigentes otorgados conforme el Decreto N° 929/2008 se regirán por las condiciones establecidas en el mismo y en los Anexos VIII y IX de la presente.”

ARTÍCULO 98º.- [DEROGADO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\)](#).

PERFECCIONAMIENTO

ARTÍCULO 99º.- [DEROGADO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\)](#)

VENCIMIENTO DE LOS ANTICIPOS O CUOTAS

ARTÍCULO 100º.- [DEROGADO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\)](#)

FORMALIDADES

ARTÍCULO 101º.- [DEROGADO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\)](#)

CADUCIDAD

ARTÍCULO 102º.- [DEROGADO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\)](#)

FORMALIDADES GENÉRICAS

ARTÍCULO 103º.- [DEROGADO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\)](#)

B) REFORMULACIÓN DE PLANES – R.M. N° 22/2003 Y MODIFICATORIAS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 104º.- [DEROGADO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\)](#)

OBLIGACIONES VENCIDAS AL 31-12-2007 – PAGO CON DOCOF

ARTÍCULO 105º.- [DEROGADO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\)](#)

ARTÍCULO 106º.- [DEROGADO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\)](#)

PÉRDIDA DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 107º.- [DEROGADO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\)](#)

OBLIGACIONES VENCIDAS CON POSTERIORIDAD AL 31-12-2007

ARTÍCULO 108º.- [DEROGADO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\)](#)

FORMALIDADES

ARTÍCULO 109º.- [DEROGADO POR RN N° 3/2011 \(B.O. 16/08/2011\)](#)

SECCIÓN 4: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO – CONCURSADOS Y/O QUEBRADOS- LEY 24522

RÉGIMEN ESPECIAL – CUARTO PÁRRAFO – ARTICULO 89 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 110º.- Los Contribuyentes y/o Responsables, a los fines de propuestas de acuerdo preventivos o resolutorios de los concursos y quiebras establecidas en la Ley N° 24.522, a que se refiere el Cuarto párrafo del Artículo 89 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias- podrán solicitar, a efectos de obtener la conformidad de la Dirección, un régimen especial de facilidades de pago en las condiciones dispuestas por la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 154/2005 (B.O. 25-08-2005).

ARTÍCULO 111º.- Los Contribuyentes y/o Responsables en sus propuestas de acuerdos deberán formalizar la presentación a través del F-416 - “Declaración Jurada Patrimonial - Ingresos y/o Actividades Económicas” y de toda la documentación necesaria ante la Procuración del Tesoro, quien efectuará un análisis técnico - jurídico y de factibilidad de la propuesta. Producido el mismo remitirá los antecedentes a esta Dirección a los fines de que se controle el cumplimiento de los requisitos.

La solicitud deberá formularse con una anticipación no menor a treinta (30) días del vencimiento del plazo con el que cuente el concursado para obtener la conformidad de la Dirección.

ARTÍCULO 112º.- Verificado lo dispuesto precedentemente la Dirección otorgará -si corresponde- su conformidad pudiendo exigir, si lo estima pertinente, la constitución de las garantías que resulten necesarias.

ARTÍCULO 113º.- Aprobado judicialmente el acuerdo, Procuración del Tesoro efectuará la comunicación pertinente a esta Dirección, a efectos de que ésta controle que el Contribuyente formalice el acogimiento al plan a través del formulario F-423 dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de homologación judicial del acuerdo, conforme lo prescripto el Artículo 6º de la Resolución Ministerial N° 154/2005.

ARTÍCULO 114º.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Dirección cuando se verifique incumplimiento en el pago en término de tres (3) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

Operada la misma, se notificará dicha situación a Procuración del Tesoro, para la prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.

RÉGIMEN ESPECIAL – QUINTO PÁRRAFO – ARTICULO 89 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 115º.- Los concursados sin acuerdo previo con el Fisco y con propuesta homologada podrán solicitar, por la deuda no incluida en el Acuerdo Homologado, un plan de facilidades de pagos especial siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) no poseer deuda post concursal en todos los impuestos.
- b) cumplimiento puntual del acuerdo homologado judicialmente.

ARTÍCULO 116º.- Los Contribuyentes para solicitar el plan de facilidades de pago previsto en el quinto párrafo del Artículo 89 del Código Tributario vigente, deberán presentar, ante la Dirección General de Rentas la siguiente documentación:

- 1) Formulario F-416 “Declaración Jurada Patrimonial - Ingresos y/o Actividades Económicas”.
- 2) Documentación que acredite el cumplimiento puntual del acuerdo homologado judicialmente.
- 3) Cualquier otra documentación que la Dirección estime necesaria a los fines de la solicitud.

El Formulario mencionado precedentemente, deberá ser suscripto por el concursado, responsable y/o tercero en representación del Contribuyente, debidamente certificadas por el funcionario interviniente o Escribanos de Registro, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz. La representación invocada por el tercero deberá acreditarse con copia certificada del instrumento legal respectivo.

ARTÍCULO 117º.- Una vez presentada la documentación detallada en el artículo anterior y verificado el cumplimiento de todos los requisitos, la Dirección General de Rentas girará las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Provincia, Sección Verificación de Créditos, solicitando informe respecto de:

- a) Estado de la causa judicial.
- b) Correlación entre lo solicitado por el Contribuyente y las actuaciones (verificación de créditos, acuerdos judiciales, etc.).
- c) El cumplimiento del acuerdo al momento de la solicitud.
- d) La viabilidad de lo solicitado por el concursado.
- e) Cualquier otro dato relevante que sea de utilidad a los fines del otorgamiento del plan especial por parte del Ministerio de Finanzas.

ARTÍCULO 118º.- Cumplido lo establecido precedentemente, se girarán las actuaciones a la Dirección General de Rentas, a los fines de que el Sector pertinente emita informe con relación a la deuda post concursal y comportamiento fiscal, cumplido se elevará a consideración del Director, los informes técnicos-jurídicos y el de factibilidad de la propuesta.

ARTÍCULO 119º.- El mismo otorgará -si corresponde y conforme la evaluación de cada caso en particular- su conformidad pudiendo exigir si lo estima pertinente, la constitución de las garantías que resulten necesarias.

ARTÍCULO 120º.- La caducidad de los planes de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Dirección cuando se verifique incumplimiento en el pago en término de tres (3) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pagos.

Operada la misma, se notificará dicha situación a Procuración del Tesoro, para la prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.

SECCION 5: RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN

GENERALIDADES

ARTÍCULO 121º.- Los Contribuyentes o Responsables podrán solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales –determinadas y vencidas- con saldos a su favor, de conformidad con los requisitos y plazos que se establecen en la presente Sección.

Dicha compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto.

ARTÍCULO 122º.- Los saldos a favor del Contribuyente sólo pueden resultar de:

- Determinaciones de Oficio.
- Declaraciones Juradas originales o rectificativas.
- Resoluciones administrativas o judiciales.
- Por Pago Indebido

ARTÍCULO 123º.- Las compensaciones podrán realizarse:

a) Para impuestos que se determinan por liquidación administrativa:

- a.1.) Por Resolución Administrativa.
- a.2.) Por presentación de formulario de compensación.
- a.3.) Por procedimiento en línea.

b) Para impuestos que se determinan por Declaración Jurada los Contribuyentes podrán:

- b.1.) Por solicitud de compensación con Resolución Administrativa.
- b.2.) Compensación en línea.

b.3.) Compensación Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 124º.- La solicitud de la compensación, deberá instrumentarse mediante la utilización del Formulario de Compensación F-NID 064, suscripto por el titular o responsable con firma certificada por Juez de Paz, Policía, Escribano de Registro, entidad bancaria o encargado de la recepción de esta Dirección.

A tales efectos los Formularios se deberán presentar ante la dependencia de esta Dirección General de Rentas, en Sede Central o Delegaciones del Interior en la cual el solicitante se encuentre inscripto.

EFFECTOS

ARTÍCULO 125º.- La compensación produce los siguientes efectos:

- a) Extingue las obligaciones recíprocas desde la fecha de la solicitud de la Compensación.
- b) En caso de subsistir un saldo de capital no compensado, el mismo generará intereses desde su vencimiento original hasta la fecha de su efectivo pago.

Las solicitudes de compensación producirán efectos desde el momento de su presentación, siempre que en dicho acto se hubieren observado todos los requisitos exigidos por esta Resolución. En caso contrario, sólo producirán efectos a partir de la fecha en que se verifique el cumplimiento total de los mismos.

ARTÍCULO 126º.- Verificada la validez formal de la Solicitud y constatado el saldo deudor declarado por el Contribuyente o establecido por la Dirección, se procederá a compensar las obligaciones tributarias con los saldos acreedores que el Contribuyente registre en el mismo u otro período fiscal devengado.

ARTÍCULO 127º.- A efectos del procedimiento señalado en el artículo anterior, los intereses se devengarán desde la fecha de vencimiento original del período de la obligación compensada hasta el día de la presentación de la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 128º.- Cumplido esto, la Dirección deberá notificar al interesado:

- a) Conceptos en los cuales se origina el saldo a favor y el monto total del mismo.
- b) Conceptos e importes de las obligaciones tributarias que se cancelan, consignando el monto de recargos resarcitorios y/o intereses de corresponder.
- c) Fecha a partir de la cual surte efectos la compensación.
- d) De corresponder, a través de Resolución se notificarán los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del crédito.

COMPENSACIÓN EN LÍNEA (ON-LINE)

ARTÍCULO 129º.- A los fines de solicitar esta compensación de modo en línea para los Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor o los Contribuyentes que tributan por el Régimen Especial Fijo del Artículo 184 del Código Tributario Ley Nº 6006 – T.O. 2004 y modificatorias, se deberá observar para cada caso, el siguiente procedimiento:

a) Para saldos provenientes de pagos indebidos y/o por error:

- 1) El Contribuyente o Responsable deberá suscribir el Formulario F - NID 064 de Solicitud de Compensación. La firma deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.
- 2) Se deberá acompañar original y copia de los pagos que originan el saldo acreedor y de toda otra documentación que la Dirección estime necesaria.
- 3) Verificada la existencia de los saldos a favor del Contribuyente se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.
- 4) En caso de existir expediente de compensación por igual solicitud, el Contribuyente o Responsable deberá suscribir el Formulario NID 066 de Desistimiento de Expediente.
- 5) Cumplido todo esto, se emitirá Liquidación por el saldo en caso de una compensación parcial.

b) Para saldos determinados por Resolución:

- 1) El Contribuyente o Responsable deberá suscribir el Formulario F-NID 064 de Solicitud de Compensación. La firma deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección
- 2) Se deberá acompañar original y copia de la Resolución dictada por esta Dirección, en la que se determina el saldo a favor del Contribuyente.
- 3) Verificado el saldo se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.
- 4) Cumplido esto, se deberá solicitar el archivo del expediente por aplicación del saldo determinado en la Resolución del mismo.

c) Para saldos provenientes de deducción de empleadores de Bomberos Voluntarios – Ley Nº 8058 y Modif. en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

- 1) El Contribuyente o Responsable encuadrado en el Régimen Fijo del Art. 184 del Código Tributario vigente, deberá suscribir el Formulario F-NID 064 de Solicitud de Compensación. La firma deberá estar certificada por Escribano

Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.

- 2) Se deberá acompañar original y copia del recibo de haberes del bombero voluntario, en el cual se discrimine el pago de las horas/días afectados a la tarea de bombero.
- 3) Se deberá acompañar certificado expedido por la Autoridad de Bomberos que acredite el cumplimiento de la carga pública.
- 4) Verificado el saldo se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.

Cumplido esto, se emitirá la liquidación por el saldo en caso de compensación parcial.

COMPENSACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 130º.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán compensar los montos adeudados e informados en las Declaraciones Juradas del citado impuesto, con los créditos a su favor originados de:

- 1) Pagos indebidos o en exceso de otros períodos.
- 2) Pagos reiterados de cuotas de planes.
- 3) Pagos de anticipos sin confirmar.
- 4) Deducción de empleadores de Bomberos Voluntarios – Ley Nº 8058 y Modif. en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Estos créditos a favor del Contribuyente, que por su naturaleza no se ven reflejados a nivel de Declaración Jurada, deben provenir únicamente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 131º.- Para la compensación de los saldos, en primer lugar el Contribuyente deberá informarla en la Declaración Jurada de cada período por el cual solicitará la misma.

A tales efectos, los Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que utilizan el sistema APIB.CBA, deberán consignar en “Formas de Cancelación”, los datos requeridos de Compensación dentro de la solapa Declaración Jurada correspondiente a la pantalla Liquidación del Impuesto. En el supuesto de Contribuyentes que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral, deberán declarar el monto a compensar dentro de las deducciones como Pagos no Bancarios con el subconcepto Compensaciones.

ARTÍCULO 132º.- Dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles de efectuada la presentación de la Declaración Jurada -en la que se informa por primera vez la compensación prevista en el Artículo anterior- los Contribuyentes deberán:

- 1) Formalizar el pedido de la Compensación a través del Formulario F-NID 064 de Solicitud de Compensación por Declaración Jurada. La firma del mismo deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.
- 2) Acompañar comprobantes de pagos que dan origen al saldo a favor en original y copia.
- 3) Adjuntar en original y copia los formularios de Declaración Jurada de los períodos en los que se informó la Compensación como forma de cancelación conforme lo previsto en el Artículo 131º de la presente Resolución.

Sólo en el supuesto de que quedara un excedente de crédito a su favor sin compensar, el Contribuyente solicitará a la Dirección -en ese mismo acto- la autorización para declarar dicho exceso como saldo a favor en la Declaración Jurada del próximo periodo a vencer.

En caso de incumplimiento del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, no procederá la compensación debiendo abonar en efectivo el/los período/s en los que se informa la misma.

ARTÍCULO 133º.- Una vez cumplidos los requisitos del Artículo precedente y verificada la existencia de los saldos a favor del Contribuyente, se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados y -cuando corresponda- a aplicar el excedente como crédito del periodo fiscal.

La Dirección notificará al solicitante mediante Resolución, los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del crédito cuando la compensación resulte improcedente.

COMPENSACIÓN DE CRÉDITO FISCAL POR HONORARIOS REGULADOS – ART. 25 – LEY N° 9459

ARTÍCULO 133 (1): Los abogados en el cargo de Asesores Letrados ad hoc, a los que se les hubiese regulado honorarios profesionales en las causas a su cargo, siendo el condenado en costa insolvente, la Sentencia de Regulación de Honorarios firme se constituirá en crédito fiscal intransferible por la que podrán solicitar la compensación con el Impuesto Inmobiliario, el Impuesto a la Propiedad Automotor y/o el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 133 (2): A los fines de solicitar la compensación mencionada en el Artículo anterior deberán presentar ante esta Dirección en Sede Central o Delegaciones del Interior según corresponda, lo siguiente:

- a) Formulario de Compensación F-NID 064, suscripto por el titular del crédito con la firma certificada por Juez de Paz, Policía, Escribano de Registro, Entidad Bancaria o encargado de la recepción de esta Dirección.
- b) Acreditar ser abogado matriculado en ejercicio y no ser Procurador de la Provincia.
- c) Original y Copia de la Sentencia donde se determina que los honorarios son crédito fiscal para el Abogado.

El crédito podrá ser utilizado para el pago de obligaciones a nombre del titular del Crédito, aún en los casos que no sea titular de un 100%. (Cuando sea condómino de un bien, o titular de una sociedad de hecho en el caso de Ingresos Brutos).

ARTÍCULO 133 (3): En el supuesto caso de que el monto de la regulación de honorarios exceda a las deudas fiscales compensables, se le reconocerá por Resolución fundada el saldo del crédito a los fines de pueda solicitar futuras compensaciones, debiendo acompañar dicha resolución para futuros pedidos.

ARTÍCULO 133 (4): En caso de que el monto de la regulación de honorarios no sea suficiente para compensar las deudas fiscales, se compensará hasta el monto de los honorarios regulados y reconocidos, intimándose al pago del saldo no compensado. Generando la deuda subsistente recargos resarcitorio desde su vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago.

SECCIÓN 6: DECRETO N° 465/2010: RÉGIMEN Y PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. VIVIENDA SOCIAL (DECRETO N° 495/2009)

ÁMBITO DE APLICACIÓN – BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 134º.- Los poseedores, titulares, beneficiarios y/o adjudicatarios de aquellos inmuebles pertenecientes a loteos, planes y/o programas entregados y/o adjudicados por el estado Nacional, Provincial o Municipal, u originados desde el ámbito privado con más de diez (10) años de antigüedad en un marco de promoción social, y que resulten beneficiarios del Programa de Regularización y Escrituración de Viviendas Sociales creado por el Decreto N° 495/2009, podrán acceder por las obligaciones adeudadas y no prescriptas en concepto de Impuesto Inmobiliario, a efectos de cumplimentar la referida regularización, a un plan de facilidades de pago en el marco del Decreto N° 1352/2005 y sus normas complementarias –formalidades y condiciones reglamentadas en la Sección 1 del presente capítulo-, con las adecuaciones que se establecen en el Decreto N° 465/2010 y en esta Sección.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial, y los honorarios judiciales, previo allanamiento del Deudor a la pretensión del fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso de repetición, y cancelación de los gastos causídicos.

CONDICIONES Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 135º.- Los sujetos mencionados en el Artículo anterior podrán cancelar las deudas correspondientes al Impuesto Inmobiliario con las condiciones y beneficios que se enumeran a continuación:

- 1) La deuda a regularizar será la devengada hasta el momento de la solicitud del plan o hasta la fecha de escrituración, lo que fuera anterior, considerando – de corresponder – las previsiones establecidas en el artículo siguiente de la presente.
- 2) Solicitar hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas; cuya cuota mínima no podrá ser inferior a la establecida por la Resolución N° 85 de la Secretaría de Ingresos Públicos.
- 3) Condonación total de los recargos previstos en los Artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias – por todo el período de mora incluido en el plan.
- 4) La primera cuota del plan de facilidades operará como anticipo y será equivalente al monto que resulte de dividir la deuda acogida por el número de cuotas solicitadas.
- 5) El plan de pagos no devengará intereses de financiación.
- 6) La presentación de la solicitud para el acogimiento al presente plan de pago deberá realizarse dentro de los noventa (90) días de haber suscripto la escritura traslativa de dominio o de recibida la notificación por parte de la Dirección General de Rentas a tales fines, lo que fuera anterior.

ARTÍCULO 136º.- ESTABLECER que se le extenderá excepcionalmente, a los sujetos beneficiados por el Decreto N° 495/2009 la posibilidad de cancelar las obligaciones del Impuesto Inmobiliario vencidas hasta el 31 de Diciembre de 2005 inclusive, que figuren adeudadas y no prescriptas, por medio de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales – Categoría Social – (DoCOF SOCIAL) creados por el Decreto N° 1334/2006 siempre y cuando demuestren la regularización de las obligaciones vencidas con posterioridad a la fecha mencionada.

ARTÍCULO 137º.- No se aplicará el encuadramiento catastral que dispone el Artículo 4° del Decreto N° 1334/2006 a los beneficiarios de los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales – Categoría Social – (DoCOF SOCIAL) creados por el mencionado Decreto y otorgados en el marco del Decreto N° 465/2010.

ARTÍCULO 138º.- ESTABLECER que no se aplicará para los Planes de Pago emitidos por el Decreto N° 465/2010, la cancelación por débito automático dispuesta en la Sección 2 del Capítulo 2 de la presente Resolución.

REFORMULACIÓN

ARTÍCULO 139º.- Podrán reformularse en este nuevo régimen de regularización de pagos, con los beneficios y alcances previstos en la presente Sección, los planes de pago vigentes otorgados por otros regímenes a la fecha de solicitud de la reformulación, por

deudas comprendidas en el Artículo 135° de la presente, en la cantidad de cuotas prevista para el presente régimen de regularización de deuda.

PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN – FECHA DE PERFECCIONAMIENTO

ARTÍCULO 140º.- Se producirá el perfeccionamiento del plan cuando se efectúe el pago de la primera cuota dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del plan y el cumplimiento de lo estipulado por el Artículo 135° de esta Sección.

CADUCIDAD

ARTÍCULO 141º.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, cuando se verifique la falta de pago de tres cuotas continuas o alternadas, o cuando a los sesenta días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

Operada la misma, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas calculados desde el vencimiento general y hasta la fecha de su efectivo pago.

Producida la caducidad para determinar el saldo adeudado al momento de la misma, la totalidad de los pagos que se hubieren realizado se imputarán a las obligaciones incluidas en el plan, conforme lo previsto en el Artículo 75° de la presente, según corresponda.

ARTÍCULO 142º.- De producirse la caducidad establecida en el Artículo anterior, la pérdida de los beneficios otorgados por el presente régimen de pago solo se aplicará a las obligaciones incluidas en el mismo.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 143º.- ESTABLÉCESE que no podrán incluirse en el presente régimen de pago deudas que ya hubieren sido incluidas en un Plan de Pagos otorgado bajo este mismo Decreto.

SECCIÓN 7: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. RÉGIMEN DECRETO N° 2112/2011

SECCIÓN INCORPORADA POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011) – TÍTULO MODIFICADO POR RN 13 (B.O. 28/12/2011)

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 143° (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011) Los Contribuyentes y/o Responsables que adeuden al Fisco montos por tributos, actualización, recargos, intereses, multas y/o por otros recursos vencidos al 30 de Septiembre de 2011 que se detallan a continuación, podrán acceder a un Régimen de Regularización de Obligaciones hasta el 20 de Enero de 2012 y a través de las condiciones establecidas por el Decreto N° 2112/2011 y la Resolución de la Secretaria de Ingresos Públicos N° 63/2011, detallados en los Anexos XLIX y L de la presente:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Impuesto Inmobiliario, Urbano, Rural y Regímenes Especiales
- c) Impuesto de Sellos.
- d) Impuesto a la Propiedad Automotor,
- e) Tasas Retributivas de Servicios,
- f) Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas.
- g) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información
- h) Multas originadas en la omisión de pago de los agentes de retención, percepción y/o recaudación, en tanto éstos hayan ingresado los importes retenidos, percibidos y/o recaudados con sus recargos y accesorios en forma previa al acogimiento al presente régimen.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y los honorarios judiciales, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el Decreto N° 2112/2011

Están excluidas las deudas en concepto de retenciones, percepciones y/o recaudaciones y sus recargos que habiendo sido practicadas por los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, no las hubiesen ingresado al Fisco ni aún fuera de término. Esta disposición incluye el capital, sus intereses/recargos, correspondientes a las referidas retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

DEUDA INCLUIDA – REFORMULACIÓN

ARTICULO 143° (2).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011)** Para acogerse al presente régimen, se deberá incluir la deuda que se regularice con más los recargos y/o intereses que correspondieren, calculados hasta la fecha de emisión del plan. A tales fines se entiende por fecha de emisión del plan, la de su solicitud.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 20° del Decreto N° 2112/2011 podrán reformularse, por única vez, los Planes de Pago vigentes a la fecha de inicio de vigencia del presente.

Los contribuyentes que posean planes de pago que se cancelan por débito automático y que sean reformulados por el presente régimen deberán cumplimentar para el nuevo plan las disposiciones previstas en la presente Sección.

FECHA DE PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN

ARTICULO 143° (3).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011)** Se producirá el perfeccionamiento del plan cuando se efectúe:

- 1) El pago de la primera cuota/anticipo dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del plan.
- 2) El cumplimiento de las formalidades previstas en el **Anexo L** de la presente Resolución, dentro de los plazos establecidos en el mismo.
- 3) Presentar el allanamiento cuando se trate de deuda en discusión Administrativa o Judicial.

Cumplidos los requisitos previstos anteriormente se considerará como fecha de perfeccionamiento del plan, la correspondiente a la de su emisión.

BENEFICIOS:

ARTICULO 143° (4).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011) La tasa de recargos e interés por mora prevista en el Artículo 9° del Decreto N° 2112/11 sólo será de aplicación a los períodos, conceptos y hasta los montos adeudados que se regularicen conforme al mismo, de acuerdo a las fechas de regularización y/o pago establecidas en el Decreto.

Quedarán de pleno derecho condonados los recargos e intereses por mora en lo que exceda de las tasas mencionadas precedentemente, siempre que los contribuyentes y/o responsables hubieren regularizado por este régimen, en las fechas citadas, la obligación, actualización -en los casos que así corresponda- y el recargo en la proporción no condonada.

REGULARIZACIÓN:

ARTICULO 143° (5).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011) Se entenderá por Regularización y como fecha en la que se produjo la misma, lo siguiente:

1. **Pago Contado:** el pago de la obligación tributaria omitida y/o adeudada con más su correspondiente actualización y recargos, dentro del plazo otorgado en los formularios habilitados por la Dirección General de Rentas para su pago, siempre que la presentación del allanamiento en el caso de deudas en discusión administrativa o judicial y la solicitud de la regularización se efectúe antes del 20 de Enero de 2012, considerándose ésta como fecha de regularización.
2. **Pago en Cuotas:** El pago de la primera cuota dentro de las fechas de vencimiento prevista en el respectivo formulario habilitado para el pago de la misma y siempre que el contribuyente haya solicitado el plan de facilidades hasta las fechas contempladas en el artículo 2° del Decreto N° 2112/2011, considerándose la misma como “fecha de regularización”, y el cumplimiento de las formalidades previstas en el Anexo L de la presente.

MONTO Y CANTIDAD DE CUOTAS

ARTICULO 143° (6).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011) Se entenderá por cuota, la suma de la proporción del capital amortizable más el interés de financiación mensual establecido por la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos capitalizable mensualmente, vigente al momento de su perfeccionamiento.

El capital amortizable de cada cuota será el que resulte de dividir la deuda total a financiar, en partes iguales, según sea el número de cuotas que se pretenda abonar. El importe de capital amortizable, incluido en cada cuota, no podrá ser inferior a los montos previstos en la Resolución N° 63/2011 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Cuando se trate de deudas en gestión prejudicial o judicial, al capital amortizable de cada cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que resulte de dividir los honorarios adeudados en el mismo número de cuotas solicitadas por el contribuyente, conforme lo señalado en el párrafo siguiente, la que para el caso de la deuda judicial no podrá ser inferior a un JUS.

La primera cuota/anticipo no devengará interés de financiación, debiendo cuando corresponda abonarse el importe total de los gastos causídicos y los honorarios, de contado o en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria – según corresponda- conforme lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 9459. El monto de la primera cuota/anticipo, según corresponda, podrá ser mayor al previsto en la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, en cuyo caso deberá recalcularse en partes iguales el capital amortizable para las cuotas siguientes.

PAGO

ARTICULO 143° (7).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011) Los contribuyentes o responsables acogidos al presente régimen, incluidos los que posean deudas en gestión judicial, deberán:

- Retirar los formularios de pago en cuotas o pago de contado en la Dirección General de Rentas, Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin.
- Opcionalmente, en el caso de las deudas que no se encuentren en discusión administrativa o judicial el pago de contado, podrá emitirse accediendo a la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).
- Efectuar el pago de las mismas en las Entidades Bancarias autorizadas a tales efectos, excepto cuando se trate de deudas en gestión judicial o prejudicial en que los pagos se deben ingresar exclusivamente en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en cualquiera de las sucursales habilitadas.

CESE HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 143° (8).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011) Los planes concedidos en virtud del presente régimen deberán ser cancelados en su totalidad cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles o automotores, cambios de jurisdicción provincial, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja.

En el caso de de las situaciones previstas en el Artículo 185 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio), y el saldo adeudado sea mayor a Pesos Veinte Mil (\$ 20.000) deberá afianzar la deuda

pendiente conforme los requisitos previstos en el Artículo 143° (13) de la presente Resolución, considerando lo que se indica a continuación:

- a) Si al momento de acogerse se ha verificado el cese/transferencia: se deberá ofrecer la garantía en forma previa al acogimiento. El incumplimiento es causal suficiente para el rechazo automático del plan de facilidades de pago.
- b) Si el cese/transferencia se produce con posterioridad al acogimiento: se deberá comunicar esa situación y ofrecer la garantía dentro del término de cinco (5) días de producido el mismo. El incumplimiento es causal de caducidad del plan de facilidades de pago.

En el supuesto que no se afiance la deuda pendiente se deberá cancelar el total adeudado dentro de los cinco (5) días hábiles en que ocurriera cualquiera de los hechos referidos.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS

ARTICULO 143° (9).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011)** El vencimiento de la primera cuota operará a los siete (7) días corridos contados desde la fecha de emisión del plan, el vencimiento del resto de cuotas se producirá los días veinte (20) del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

FORMALIDADES

ARTICULO 143° (10).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011)** Para el acogimiento al plan de facilidades previsto en el régimen del Decreto N° 2112/2011, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar ante esta Dirección General, en Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin, con las formalidades previstas en el **Anexo L** de la presente Resolución.

Los contribuyentes nominados conforme la Resolución Ministerial N° 123/2007 por esta Dirección deberán solicitar los Planes de Facilidades de Pagos únicamente ante Sede Central de la Dirección General de Rentas y/o Delegación a la que corresponde por su Domicilio Fiscal Declarado, de acuerdo el Anexo I de la presente Resolución. Los Contribuyentes nominados con domicilio en la Provincia de Buenos Aires y en la Provincia de Santa Fe lo harán ante las Delegaciones de la Ciudad de Buenos Aires y Rosario respectivamente.

PERFECCIONAMIENTO AUTOMÁTICO DE PLANES

TÍTULO INCORPORADO POR RN 25/2012 (B.O. 19/04/2012)

ARTÍCULO 143° (10) Bis.- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 25/2011 (B.O. 19/04/2012) .-** **ARTÍCULO MODIFICADO POR RN 27/2011 (B.O. 08/05/2012)** .-Para aquellos Contribuyentes y/o Responsables que hayan solicitado el acogimiento al régimen de facilidades establecidos por el Decreto N° 2112/11, y hayan abonado la Primera Cuota, la confirmación del Plan de Pago en Cuotas quedara configurada con el pago de dicha Cuota, disponibilizando las restantes para su efectiva cancelación. Lo descripto precedentemente no se aplicará a Planes que incluyan obligaciones que se encuentren en gestión de cobro prejudicial, judicial y/o bajo el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial.

CADUCIDAD

ARTICULO 143° (11).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011)** La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se verifique la falta de pago de dos (2) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

Operada la misma, corresponderá la pérdida de los beneficios y los pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones del artículo 88 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias- previa adición a las mismas de los accesorios establecidos por las disposiciones de los artículos 90 y 91 del mismo plexo legal. Esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas que pudieren corresponder y denunciar –de corresponder - en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

En el supuesto de las deudas que se encuentren en Ejecución Judicial/Prejudicial se procederá en relación a lo tributario, de igual modo a lo previsto en el párrafo precedente. Con respecto a los honorarios, el importe de los honorarios ya ingresados con las cuotas, se tomará como pago a cuenta de los honorarios adeudados. El saldo adeudado se ajustará conforme el Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba o en su caso la resolución judicial que dispuso la regularización.

Los ingresos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los Artículos 88 y 93 del Código Tributario.

DEL RECHAZO

ARTICULO 143° (12).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011)** Las solicitudes que no reúnan las condiciones, requisitos y formalidades establecidas por las normas pertinentes, se considerarán como no efectuadas. La totalidad de los pagos que se hubieren realizado se imputarán a cuenta de las obligaciones, conforme lo previsto en los Artículos 88 y 93 del Código Tributario vigente, según corresponda.

GARANTÍAS

ARTICULO 143° (13).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011)** En el caso de contribuyentes que han presentado cese de actividad/transferencia, para acogerse al régimen previsto en el Decreto N° 2112/2011, el afianzamiento de la deuda es obligatorio. La Dirección exigirá, la constitución de una o más garantías suficientes - aval bancario, caución de títulos públicos, prenda con registro, hipoteca u otra que avale razonablemente el crédito al Fisco- siendo causal de caducidad la falta de constitución de la misma dentro de los plazos que a tal fin se otorguen.

A efectos de ofrecer la garantía exigida se utilizará el Formulario Multinota F-387.

BAJAS DE PLANES VIGENTES

ARTICULO 143° (14).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011)** El contribuyente y/o responsable podrá solicitar la baja de un plan de pagos otorgado en virtud de otros Decretos, que se encontrare vigente a la fecha de solicitud, para cancelarlo de contado o acogerse a un plan de pagos, en condiciones más beneficiosas, debiendo completar el Formulario F 398 "Solicitud de Baja Plan vigente". La cancelación total o el acogimiento al nuevo plan deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de presentada la solicitud de baja. A los fines de determinar el saldo adeudado que se cancelará, será de aplicación lo previsto en los incisos I) a III) del Artículo 75° de la presente.

DEUDAS EN PROCESO DE FISCALIZACIÓN

ARTICULO 143° (15).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 11/2011 (B.O. 14/12/2011) — ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 18/2011 (B.O. 02/02/2012)** Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de fiscalización o de determinación de oficio, podrán acogerse a planes de pago en el marco del presente capítulo, con los siguientes beneficios de acuerdo a la fecha de acogimiento, de corresponder:

- a) Reducción del sesenta por ciento (60%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la corrida de vista prevista en los artículos 52 y/o 72 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias, inclusive.
- b) Reducción del cuarenta y cinco por ciento (45%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la resolución determinativa y/o la que imponga las multas correspondientes, inclusive.
- c) Reducción del treinta por ciento (30%) de las multas formales y/o materiales, para todas las actuaciones no contempladas precedentemente, siempre y cuando exista previamente allanamiento y/o desistimiento de la acción y el derecho, inclusive de repetición.

En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, se perderán los beneficios aludidos precedentemente.

SECCIÓN 8: RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS - DECRETO N° 225/2012

SECCIÓN INCORPORADA POR RN 26/2012 (B.O. 08/05/2012)

ÁMBITO DE APLICACIÓN

TÍTULO INCORPORADO POR RN 26/2012 (B.O. 08/05/2012)

ARTICULO 143° (16).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012) Los Contribuyentes y/o Responsables que adeuden al Fisco montos por tributos, actualización, recargos, intereses y/o multas vencidos y no prescriptos al 31 de Diciembre de 2011 y las deudas correspondientes a los Recursos cuya recaudación y/o administración sea conferida a la Dirección vencidos y no prescriptos al 31 de Mayo de 2012 y que se detallan a continuación, podrán acceder a un Régimen de Regularización de Obligaciones hasta el 31 de Mayo de 2012 a través de las condiciones establecidas por el Decreto N° 225/2012, la Resolución de la Secretaria de Ingresos Públicos N° 5/2012 y el Anexo LIV de la presente , para la cancelación de:

a) Las obligaciones tributarias que se encuentren en gestión de cobro prejudicial, judicial y/o bajo el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial, para los siguientes tributos y/o conceptos:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 2) Impuesto Inmobiliario.
- 3) Impuesto de Sellos.
- 4) Impuesto a la Propiedad Automotor.
- 5) Tasas Retributivas de Servicios.
- 6) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.
- 7) Multas originadas en la omisión de pago de los agentes de retención, percepción y/o recaudación, en tanto éstos hayan ingresado los importes omitidos con sus recargos y accesorios en forma previa al acogimiento al presente régimen.

Están excluidas las deudas en concepto de retenciones, percepciones y/o recaudaciones y sus recargos que habiendo sido practicadas por los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, no las hubiesen ingresado al Fisco ni aún fuera de término. Esta disposición incluye el capital, sus intereses/recargos, correspondientes a las referidas retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

Previamente será necesario el allanamiento – cuando corresponda – del deudor a la pretensión del Fisco, renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente Decreto, cuando corresponda.

b) Los recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas.

DEUDA INCLUIDA – REFORMULACIÓN
TÍTULO INCORPORADO POR RN 26/2012 (B.O. 08/05/2012)

ARTICULO 143° (17).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012) La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago. A tales fines se entiende por fecha de emisión del plan, la de su solicitud.

En el caso de las deudas previstas en el inciso b) del Artículo precedente, la adhesión al régimen importará una reducción del monto establecido en la Resolución del Organismo o Dependencia que los determine, en el porcentaje que conforme el procedimiento dispuesto a tales fines se solicite a la Dirección.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 17° del Decreto N° 225/2012 podrán reformularse, por única vez, los Planes de Pago vigentes a la fecha de inicio de vigencia del citado, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo.

En ningún caso por la aplicación de lo previsto en los párrafos precedentes dará lugar a devolución de importe alguno.

Los Contribuyentes que posean planes de pago que se cancelan por débito automático y que sean reformulados por el presente régimen deberán cumplimentar, para el nuevo plan, las disposiciones previstas en la presente Sección.

FECHA DE PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN
TÍTULO INCORPORADO POR RN 26/2012 (B.O. 08/05/2012)

ARTICULO 143° (18).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012) Se producirá el perfeccionamiento del plan cuando se efectúe:

- 1) El pago de la primera cuota/anticipo dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del plan.
- 2) El cumplimiento de las formalidades previstas en el **Anexo LV** de la presente Resolución, dentro de los plazos establecidos en el mismo.
- 3) Presentar el allanamiento, cuando se trate de deuda en discusión Administrativa o Judicial, según lo previsto en el Anexo LV de la presente.

Cumplidos los requisitos previstos anteriormente se considerará como fecha de perfeccionamiento del plan, la correspondiente a la de su emisión.

BENEFICIOS:
TÍTULO INCORPORADO POR RN 26/2012 (B.O. 08/05/2012)

ARTICULO 143° (19).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012) La tasa de recargos e interés por mora prevista en el Artículo 9° del Decreto N° 225/2012 sólo será de aplicación a los períodos, conceptos y hasta los montos adeudados que se regularicen conforme al mismo, de acuerdo a las fechas de regularización y/o pago establecidas en el Decreto.

Quedarán de pleno derecho condonados los recargos e intereses por mora en lo que exceda de las tasas mencionadas precedentemente, siempre que los Contribuyentes y/o Responsables hubieren regularizado por este régimen, en las fechas citadas, la obligación, actualización -en los casos que así corresponda- y el recargo en la proporción no condonada.

ARTICULO 143° (20).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012) La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de las obligaciones regularizadas a través del mismo.

REGULARIZACIÓN:

TÍTULO INCORPORADO POR RN 26/2012 (B.O. 08/05/2012)

ARTICULO 143° (21).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012) Se entenderá por Regularización y como fecha en la que se produjo la misma, lo siguiente:

1. **Pago Contado:** el pago de la obligación tributaria omitida y/o adeudada y/o recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas con más su correspondiente actualización y recargos, dentro del plazo otorgado en los Formularios habilitados por la Dirección General de Rentas para su pago y la solicitud de la regularización se efectúe antes del 31 de Mayo de 2012, considerándose la fecha de pago como fecha de regularización.
2. **Pago en Cuotas:** El pago de la primera cuota dentro de las fechas de vencimiento prevista en el respectivo formulario habilitado para el pago de la misma y siempre que el Contribuyente haya solicitado el Plan de Facilidades hasta las fechas contempladas en el Artículo 2° del Decreto N° 225/2012, considerándose la misma como “fecha de regularización”, y el cumplimiento de las formalidades previstas en el Anexo LV de la presente.

MONTO Y CANTIDAD DE CUOTAS

TÍTULO INCORPORADO POR RN 26/2012 (B.O. XX/05/2012)

ARTICULO 143° (22).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012) Se entenderá por cuota, la suma de la proporción del capital amortizable más el interés de financiación mensual establecido por la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos capitalizable mensualmente, vigente al momento de su perfeccionamiento.

El capital amortizable de cada cuota será el que resulte de dividir la deuda total a financiar, en partes iguales, según sea el número de cuotas que se pretenda abonar, teniendo en cuenta la cantidad de cuotas permitida por el Decreto N° 225/2012. El importe de capital amortizable, incluido en cada cuota, no podrá ser inferior a los montos previstos en la Resolución N° 5/2012 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

En todos los casos, al capital amortizable de cada cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que resulte de dividir los honorarios adeudados en el mismo número de cuotas solicitadas por el contribuyente, conforme lo señalado en el párrafo siguiente, la que para el caso de la deuda judicial no podrá ser inferior a un JUS.

La primera cuota/anticipo no devengará interés de financiación, debiendo cuando corresponda abonarse el importe total de los gastos causídicos y los honorarios, de contado o en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria y no tributaria –según corresponda– conforme lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 9459. El monto de la primera cuota/anticipo, según corresponda, podrá ser mayor al previsto en la Resolución de la Secretaria de Ingresos Públicos, en cuyo caso deberá recalcularse en partes iguales el capital amortizable para las cuotas siguientes.

PAGO

TÍTULO INCORPORADO POR RN 26/2012 (B.O. 08/05/2012)

ARTICULO 143° (23).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012)** Los Contribuyentes o Responsables acogidos al presente régimen deberán:

- Retirar los Formularios de Pago en Cuotas o Pago de Contado en la Dirección General de Rentas, Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin.
- Opcionalmente, podrá emitirse el pago de contado de las deudas en estado Prejudicial, Judicial y/o bajo el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial accediendo a la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas www.cba.gov.ar y el pago de contado o el Plan de Pagos de los recursos cuya recaudación y/o administración son conferidos a la Dirección accediendo a la página WEB www.dgrcba.gov.ar.
- Efectuar el pago de las mismas en las Entidades Bancarias autorizadas a tales efectos.

CESE HECHO IMPONIBLE

TÍTULO INCORPORADO POR RN 26/2012 (B.O. 08/05/2012)

ARTICULO 143° (24).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012)** Los planes concedidos en virtud del presente régimen deberán ser cancelados en su totalidad cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles o automotores, cambios de jurisdicción provincial, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja.

En el caso de las situaciones previstas en el Artículo 185 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio) y según lo previsto en el Artículo 11° del Decreto N° 225/2012 y cuando el saldo adeudado sea mayor a Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000), deberá afianzar la deuda pendiente conforme los requisitos previstos en el Artículo 143° (30) de la presente Resolución, considerando lo que se indica a continuación:

- c) Si al momento de acogerse se ha verificado el cese/transferencia: se deberá ofrecer la garantía en forma previa al acogimiento. El incumplimiento es causal suficiente para el rechazo automático del plan de facilidades de pago.
- d) Si el cese/transferencia se produce con posterioridad al acogimiento: se deberá comunicar esa situación y ofrecer la garantía dentro del término de cinco (5) días de producido el mismo. El incumplimiento es causal de caducidad del plan de facilidades de pago.

En el supuesto que no se afiance la deuda pendiente se deberá cancelar el total adeudado dentro de los cinco (5) días hábiles en que ocurriera cualquiera de los hechos referidos.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS

TÍTULO INCORPORADO POR RN 26/2012 (B.O. 08/05/2012)

ARTICULO 143° (25).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012)** El vencimiento de la primera cuota operará a los siete (7) días corridos contados desde la fecha de emisión del plan, el vencimiento del resto de cuotas se producirá los días veinte (20) del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

FORMALIDADES

TÍTULO INCORPORADO POR RN 26/2012 (B.O. 08/05/2012)

ARTICULO 143° (26).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012) Para el acogimiento al plan de facilidades previsto en el régimen del Decreto N° 225/2012, los contribuyentes y/o responsables deberán presentarse ante esta Dirección General, en Sede Central, Delegaciones del Interior o bocas autorizadas para tal fin, con las formalidades previstas en el **Anexo LV** de la presente Resolución.

Los Contribuyentes nominados conforme la Resolución Ministerial N° 123/2007 por esta Dirección deberán solicitar los Planes de Facilidades de Pagos únicamente ante Sede Central de la Dirección General de Rentas y/o Delegación a la que corresponde por su Domicilio Fiscal Declarado, de acuerdo el Anexo I de la presente Resolución. Los Contribuyentes nominados con domicilio en la Provincia de Buenos Aires y en la Provincia de Santa Fe lo harán ante las Delegaciones de la Ciudad de Buenos Aires y Rosario respectivamente.

CADUCIDAD

TÍTULO INCORPORADO POR RN 26/2012 (B.O. 08/05/2012)

ARTICULO 143° (27).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012) La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se verifique la falta de pago de dos (2) cuotas, continuas o alternadas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

Operada la misma, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas que pudieren corresponder y denunciar –de corresponder - en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Como consecuencia de la pérdida de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, los pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones del Artículo 88 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias- previa adición a las mismas de los accesorios establecidos por las disposiciones de los Artículos 90 y 91 del mismo plexo legal.

Los ingresos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los Artículos 88 y 93 del Código Tributario.

En las deudas que se encuentren en, Ejecución Judicial/Prejudicial y la deudas correspondientes a los Recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, se procederá igual a lo previsto en el tercer párrafo del presente y el importe de los honorarios ingresados con las cuotas, se tomará como pago a cuenta de los honorarios adeudados.

El saldo adeudado se ajustará conforme el Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba o en su caso la resolución judicial que dispuso la regulación de los mismos.

HONORARIOS:

El importe de los honorarios ingresados con las cuotas, se tomará como pago de los honorarios adeudados.

Una vez caduco el plan de la deuda en Gestión Prejudicial se iniciarán las acciones judiciales por el saldo correspondiente a la deuda tributaria y/o no tributaria devengando las costas y honorarios previstos en Artículo 38 de la Ley N° 9459.

GASTOS CAUSÍDICOS

TÍTULO INCORPORADO POR RN 26/2012 (B.O. 08/05/2012)

ARTÍCULO 143° (28).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012) El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago contado de la deuda o al momento del pago de la primera cuota según sea la opción elegida por el contribuyente.

DEL RECHAZO

TÍTULO INCORPORADO POR RN 26/2012 (B.O. 08/05/2012)

ARTICULO 143° (29).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012) Las solicitudes que no reúnan las condiciones, requisitos y formalidades establecidas por las normas pertinentes, se considerarán como no efectuadas. La totalidad de los pagos que se hubieren realizado se imputarán a cuenta de las obligaciones, conforme lo previsto en los Artículos 88 y 93 del Código Tributario vigente, según corresponda.

GARANTÍAS

TÍTULO INCORPORADO POR RN 26/2012 (B.O. 08/05/2012)

ARTICULO 143° (30).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012) En el caso de Contribuyentes que han presentado cese de actividad/transferencia, para acogerse al régimen previsto en el Decreto N° 225/2012, el afianzamiento de la deuda es obligatorio. La Dirección exigirá, la constitución de una o más garantías suficientes - aval bancario, caución de títulos públicos, prenda con registro, hipoteca u otra que avale razonablemente el crédito al Fisco- siendo causal de caducidad la falta de constitución de la misma dentro de los plazos que a tal fin se otorguen.

A efectos de ofrecer la garantía exigida se utilizará el Formulario Multinota F-387.

BAJAS DE PLANES VIGENTES

TÍTULO INCORPORADO POR RN 26/2012 (B.O. 08/05/2012)

ARTICULO 143° (31).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 26/2011 (B.O. 08/05/2012) El Contribuyente y/o Responsable podrá solicitar la baja de un plan de pagos otorgado en virtud de otros Decretos, que se encontrare vigente a la fecha de solicitud, para cancelarlo de contado o acogerse a un plan de pagos, en condiciones más beneficiosas, debiendo completar el Formulario F 398 "Solicitud de Baja Plan vigente". La cancelación total o el acogimiento al

nuevo plan deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de presentada la solicitud de baja. A los fines de determinar el saldo adeudado que se cancelará, será de aplicación lo previsto en los incisos I) a III) del Artículo 75° de la presente.

La aplicación de lo señalado en el párrafo precedente, en ningún caso dará lugar a la devolución de importes a favor del Contribuyente y/o Responsable.

CAPÍTULO 3: RENDICIONES ENTES RECAUDADORES

ARTÍCULO 144°.- Las Entidades recaudadoras autorizadas por la Dirección General de Rentas, deberán prestar el servicio de recaudación de tributos provinciales a través de su Casa Central y de todas las sucursales y agencias.

A partir de la vigencia del nuevo Modelo de Ingresos e Imputaciones perteneciente al proyecto de Refuncionalización de la Dirección General de Rentas, dada a través de las Actas Acuerdos firmadas desde el año 2008 con las Entidades Recaudadoras, corresponderá para éstas cumplimentar el actual procedimiento de las Rendiciones diarias de los montos recaudados en Archivo Único Uniforme, conforme lo previsto en las mencionadas actas y en los instructivos que figuran en los apartados A) y B) del Anexo X de la presente.

Para las rendiciones de las Entidades que aun no se han adherido a las pautas de rendición establecidas en el nuevo modelo citado en el párrafo anterior será de aplicación lo dispuesto en los artículos siguientes.

RENDICIONES DECRETO 487/1993

ARTÍCULO 145°.- ENTENDER por “efectivo cumplimiento del llenado del comprobante” –Artículo 6° del Decreto N° 487/1993- cuando el mismo no contenga raspaduras, tachaduras o enmiendas y se halle cumplimentado con el nombre y apellido o razón social, número de cuenta o inscripción y monto total a depositar en números y letras, salvo el caso de Formularios en que estos datos se hallen preimpresos por esta Repartición.

Asimismo, la entidad bancaria no procederá al cobro de comprobantes fotocopiados o que se encuentren perforados, afectando alguno de los datos preimpresos por el sistema de computación, o de los formularios llenados manualmente.

En caso que se rindan comprobantes que no se ajusten a lo previsto precedentemente, Departamento Rendiciones Bancarias y Distribución de los Ingresos de la Dirección General de Rentas cursará apercibimiento a la entidad bancaria.

ARTÍCULO 146°.- Las rendiciones que los bancos autorizados presenten ante la Dirección General de Rentas, tendrán el carácter de Declaración Jurada y deberán estar firmadas por autoridad responsable de la entidad bancaria.

ARTÍCULO 147°.- La Dirección General de Rentas no se hará responsable por los valores -en cheque, moneda extranjera o cualquier otro medio de pago-, que los

Contribuyentes entreguen a los bancos para el pago de los impuestos administrados por esta Dirección.

ARTÍCULO 148º.- Los bancos autorizados deberán depositar los importes recaudados en el Banco Provincia de Córdoba S.A –Gerencia Centralizadora de Cobranzas y Pagos Oficiales– Oficina Impuestos Fiscales, en la/s cuenta/s que indique la Dirección General de Rentas de acuerdo a los impuestos rendidos, debitando en forma directa la retribución por el servicio que prestan más el I.V.A. A tales efectos deberán presentar para su intervención bancaria:

- Boleta de depósito llenada debidamente, adjuntando cheque del banco depositante o dinero en efectivo.
- Planilla por triplicado detallando el depósito por impuesto y total general, según modelo detallado en el Apartado C) del Anexo X que forma parte de la presente Resolución.

Se entenderá por Boleta de Depósito:

- a) La boleta de depósito del Banco Provincia de Córdoba S.A.
- b) La suma de boletas de depósito en los casos que el banco adherido presente más de una.
- c) La suma de la boleta de depósito más una nota de crédito (original) emitida por la División Control Documentación de la Dirección General de Rentas, originada en un depósito anterior, por un importe mayor al que correspondía.

Los plazos establecidos en el Artículo 8º, puntos a), b) y c) del Decreto N° 487/1993, están fijados en función de la localidad en que se halle situada la entidad bancaria autorizada (Casa Central, Sucursal o Agencia).

ARTÍCULO 149º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 21/2012 (B.O. 21/03/2012)** Los Bancos autorizados deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, vía Sitio Seguro de Transferencia de Archivos (<https://www.kolektor.com.ar/archivos/faces/index.jspx>) o en su defecto vía mail a rendiciones.rentas@cba.gov.ar y dentro del plazo previsto por el Artículo 8º del Decreto N° 487/1993, los siguientes elementos de la Rendición de acuerdo a lo estipulado en los Acuerdos vigentes establecidos con cada Ente y hasta el momento que la Dirección General de Rentas lo determine:

- Planilla de Rendición: se aceptará en carácter de DDJJ un detalle de: Total Bruto, Comisión, IVA, Neto y Total de Registros (obviando la desagregación por impuesto y por cuenta).
- Informe de la transferencia o depósito de los fondos, efectuado, monto y fecha de acuerdo al Medio de Pago que utilice cada Ente Recaudador.

ARTÍCULO 150º.- La Dirección General de Rentas no receptorá la rendición y procederá a la devolución de la misma, hasta tanto se cumplimenten con todas las exigencias previstas, cuando verifique:

- a) Falta de un componente de la rendición, conforme lo establece el artículo anterior; o incumplimiento de aspectos formales que se mencionan en el presente Capítulo y su Anexo.
- b) Monto de la boleta de depósito por importe menor que el de la planilla de rendición, salvo que venga acompañada de la correspondiente nota de crédito (original) emitida por la Dirección General de Rentas.
- c) Boleta de depósito no intervenida por el Banco Provincia de Córdoba S.A.
- d) Boleta de depósito en cuenta bancaria distinta a la establecida por la Dirección o que no figure el número de cuenta.
- e) Comprobantes no agrupados conforme lo previsto en el Apartado C) del Anexo X de la presente Resolución.
- f) Que el número de lotes y cantidad de comprobantes no coincidan con el número indicado en planilla de rendición.
- g) Que los lotes no se encuentren ordenados por secuencia numérica.
- h) Que el lote no contenga cabeza de lote o todos los datos precisados en el Apartado C) del Anexo X de la presente.
- i) Fotocopias de comprobantes de pago que no se encuentren debidamente intervenidas por firma responsable.
- j) Depósito de los cargos y sanciones en cuenta bancaria diferente a la prevista en el Artículo 14 del Decreto N° 487/1993.
- k) Comprobante/s de pago sin sello de cajero o no administrado por esta Dirección.
- l) Comprobante/s con fechas de pago no previsto en el plazo del Artículo 8º del Decreto N° 487/1993 que no se encuentren debidamente identificados en planilla de rendición conforme lo precisado en el Apartado C) del Anexo X de la presente.

La enumeración del presente artículo es ejemplificativa y no taxativa.

ARTÍCULO 151º.- En caso de pérdida o extravío del talón “para Rentas”, el Banco deberá adjuntar el original del talón “para el Banco”.

ARTÍCULO 152º.- En los casos en que se depositen montos por importes mayores a los que se rinden en planilla, la Dirección General de Rentas generará una nota de crédito.

En la planilla de detalle de impuestos o copia de planilla de rendición presentada al Banco Provincia de Córdoba S.A, el banco adherido deberá imputar dicho importe a uno o varios conceptos mencionados en la misma.

Las entidades bancarias no podrán imputar créditos hasta tanto esta Dirección no emita la correspondiente nota de crédito.

ARTÍCULO 153º.- Los soportes magnéticos o archivos recibidos vía electrónica o e-mail deberán ajustarse a las especificaciones técnicas y formales dispuestas en el Apartado C) del Anexo X de la presente.

ARTÍCULO 154º.- La Dirección General de Rentas rechazará las rendiciones cuando:

- a) El soporte magnético contenga errores que no permita el procesamiento de la información motivados por:
- archivos de pago no correspondientes a la rendición de la fecha o en cero,
 - sector erróneo,
 - error de I/O,
 - error de paridad.

A tales efectos, entiéndese que la lectura del medio magnético sólo será válida cuando pueda ser procesada por esta Dirección General de Rentas.

- b) Surjan diferencias entre lo informado en el archivo y la planilla de rendición y comprobantes.
- c) Surjan diferencias entre la cantidad de lotes presentados y los informados en los archivos.

ARTÍCULO 155º.- Las rendiciones que no generaron rechazo y contengan errores en el relevamiento de la información del medio magnético u otro componente de la rendición, serán pasibles de apercibimiento y/o de los cargos y multas previstas en el Artículo 13 del Decreto N° 487/1993.

ARTÍCULO 156º.- Las rendiciones deberán ser presentadas dentro del plazo establecido en el Artículo 8º del Decreto N° 487/1993 y dentro del horario para la atención a Bancos Adheridos fijado por la Dirección General de Rentas. Caso contrario, se producirá automáticamente la mora en la presentación de las mismas.

Se considerarán efectuadas en término las rendiciones que se presenten hasta el día siguiente al vencimiento del depósito, dentro del horario fijado por la Dirección.

ARTÍCULO 157º.- En los casos de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento de las

entidades financieras autorizadas y/o del Banco Provincia de Córdoba S.A., los plazos establecidos en los Artículos 8º y 9º del Decreto N° 487/1993, se extenderán hasta el primer día hábil laborable inmediato siguiente a los citados feriados o conflictos, independientemente de ello deberá respetarse la fecha de depósito original.

En el caso en que feriados oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas impidan el normal desenvolvimiento de la Dirección General de Rentas, el plazo de presentación de la rendición (Artículo 9º del Decreto N° 487/1993) se extenderá hasta el primer día hábil laborable inmediato siguiente al feriado o conflicto.

ARTÍCULO 158º.- Si la Dirección General de Rentas debiera recurrir al servicio de procesamiento del medio magnético por terceros en función de lo que establece el Artículo 13 del Decreto N° 487/1993, por causas imputables al Banco autorizado, éste se hará cargo del pago del servicio y la Dirección General de Rentas le notificará del gasto incurrido, haciéndole entrega de la nota de débito correspondiente. Dicho importe deberá ser depositado por la entidad bancaria al día hábil inmediato siguiente de la notificación del gasto incurrido, en la cuenta "Superior Gobierno de la Provincia – Ejecución de Presupuesto" habilitada en la oficina de Pagos Oficiales del Banco Provincia de Córdoba S.A.

ARTÍCULO 159º.- ESTABLECER que los cargos previstos en el Artículo 13, incisos a), b) y c) primer párrafo del Decreto N° 487/1993, serán aplicados automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, una vez verificada la falta de cumplimiento de las obligaciones que cada inciso establece.

A tales efectos la Dirección General de Rentas, en las oficinas de la Departamento Rendiciones Bancarias y Distribución de los Ingresos, Rivera Indarte N° 650, Córdoba, deberá notificar fehacientemente al Banco autorizado los cargos que se le determinen, que deberán ser depositados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes en la cuenta "Superior Gobierno de la Provincia - Ejecución de Presupuesto", habilitada en la oficina de Pagos Oficiales del Banco Provincia de Córdoba S.A, conforme lo previsto por el Artículo 14 del Decreto N° 487/1993 y presentar su cumplimiento en el Departamento Rendiciones Bancarias y Distribución de los Ingresos dentro del mismo plazo (adjuntando el respectivo comprobante de pago).

ARTÍCULO 160º.- Las normas del Decreto N° 487/1993 rigen para las recaudaciones que efectúen los bancos que sean objeto de la presente Resolución. Asimismo, resultarán de aplicación para las instituciones bancarias dentro de los plazos indicados en el Artículo 16, último párrafo, del Decreto mencionado.

CAPÍTULO 4: EXENCIONES

VIGENCIA

ARTÍCULO 161º.- Las exenciones otorgadas tendrán vigencia mientras el Contribuyente y/o Responsable satisfaga todas las exigencias que las normas establecen en cada caso para estar comprendido en las mismas, y no se modifiquen las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

RENOVACIÓN DE EXENCIONES. VIGENCIA:

ARTÍCULO 162º.- La Dirección General de Rentas podrá dar continuidad a las exenciones temporales en aquellos pedidos de renovación en los cuales por el procedimiento y los requisitos exigidos se dificulta el cumplimiento del plazo de 90 días con antelación a la expiración de la exención, dispuesto en el último párrafo del Artículo 12 del Código Tributario. Asimismo, corresponderá igual tratamiento para los casos en que por la finalidad de las exenciones o la categoría de los sujetos beneficiados, se amerite la continuidad de la exención.

FORMALIDADES

EXENCIONES QUE NO RIGEN DE PLENO DERECHO

ARTÍCULO 163º.- A los fines de solicitar las exenciones que no rigen de pleno derecho deberán cumplimentar los requisitos y formalidades generales y especiales por cada impuesto previstas en el Anexo XI de la presente Resolución.

EXENCIONES QUE RIGEN DE PLENO DERECHO

ARTÍCULO 164º.- A efectos de que operen las exenciones subjetivas que rigen de pleno derecho que se encuentran establecidas en el Artículo 12 bis del Código Tributario – Ley N° 6006 – T.O. 2004 y sus modificatorias y/o en las leyes especiales deberán cumplimentar con lo establecido en el Anexo XII.

ARTÍCULO 165º.- En todos los casos cuando corresponda deberá abonarse, al inicio del trámite, la Tasa Retributiva de Servicios prevista, en forma individual en la Ley Impositiva Anual, para los Impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

COMUNICACIÓN DE MODIFICACIÓN SITUACIÓN DE CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 166º.- Los cambios en la situación que dieron origen al otorgamiento de la exención tienen que ser informados a la Dirección General de Rentas dentro del plazo de los quince (15) días de ocurridos los mismos, conforme lo dispuesto en el Artículo 37 inc. 3) del Código Tributario vigente.

SANCIONES

ARTÍCULO 167º.- ESTABLECER que la falta de comunicación de la alteración de las circunstancias que posibilitaron el otorgamiento de la exención o su comprobación por parte de la Dirección, implicará la aplicación de las sanciones que para tales casos establece el Código Tributario, sin perjuicio de requerirse el pago del tributo y sus accesorios.

CAPÍTULO 5: BENEFICIOS ESPECIALES

DESGRAVACIONES

ARTÍCULO 168º.- A los efectos de obtener el beneficio de reducción de impuestos previsto en el Decreto N° 434/2002, los Contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario

Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, Fondo para el Desarrollo Integral del Sistema Educativo (Ley N° 9874) Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (fomarfin – Ley N° 9703), Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos (FRIG – Ley 9703) y Fondo Promoción y Fomento para la Creación y Organización de los Consorcios Canaleros de la Provincia de Córdoba (Focc – Ley N° 9750), e Impuesto a la Propiedad Automotor, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Anexo III de la presente Resolución.

ARTÍCULO 169º.- Los Contribuyentes que opten por el pago a través del sistema de Débito Automático, deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin según detalle Anexo II.

DECAIMIENTO DE DERECHO

ARTÍCULO 170º.- La falta de pago al vencimiento de alguna de las cuotas del impuesto, o de las cuotas de los planes de regularización de deuda solicitados al efecto de cumplimentar con la exigencia prevista en el Decreto N° 434/2002 y/o la falta de acreditación de alguna de las posiciones correspondientes al débito automático, generará automáticamente el decaimiento del beneficio de la reducción otorgada. En consecuencia, la Dirección procederá al cobro de los importes que en su caso se hubieren restituido o reducidos.

ARTÍCULO 171º.- A los fines de cumplir con el requisito de cancelar el impuesto y sus accesorios, de los últimos cinco (5) períodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el Premio Estímulo, los Contribuyentes podrán solicitar un Plan de Facilidades de Pago, el que deberá formalizarse hasta la fecha de vencimiento de la Cuota Única, de la Primera Cuota o de la adhesión al Débito Automático, según corresponda.

En caso de encontrarse las obligaciones correspondientes a los últimos periodos fiscales incluidos en planes de facilidades de pago, se los considerará cancelados si dichos planes se encuentran vigentes y no registran atraso en el pago de las cuotas.

SOLICITUD DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 172º.- Los Contribuyentes que correspondiéndoles las reducciones previstas en los Artículos 1º, 2º ó 3º del Decreto N° 434/2002, hubiesen abonado el impuesto de la anualidad en curso sin reducción alguna, podrán solicitarlo mediante la presentación por duplicado del Formulario F-343 habilitado a tales efectos, por ante la Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior o Capital Federal.

Deberán adjuntar al mencionado formulario copia de la/s boleta/s de pago, con sello bancario legible, de las obligaciones tributarias relativas al impuesto que se trate y correspondientes al año por el que se solicite la restitución, debiendo ser acompañadas por sus originales para su constatación.

Al momento de la presentación, el Sector correspondiente informará al presentante acerca de toda otra documentación necesaria que deberá aportar, otorgándole un plazo no menor a quince (15) días para que cumplimente con lo requerido.

ARTÍCULO 173º.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior sin que el Contribuyente hubiese aportado la documentación requerida se considerará que ha desistido de lo peticionado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

RESTITUCIÓN

ARTÍCULO 174º.- Los beneficios en concepto de Contribuyente cumplidor, serán restituidos a través de:

- a) Devolución en efectivo.
- b) Acreditación en cuenta bancaria.
- c) Crédito para el pago de obligaciones tributarias futuras.

En caso de no haber solicitado la devolución bancaria o en efectivo hasta el último día hábil del mes de Noviembre del periodo fiscal, se considerará que se ha optado por la opción c).

FORMALIDADES

ARTÍCULO 175º.- A los efectos de la suscripción de los Formularios y toda otra documentación relativa a lo normado por la presente Resolución, deberán observarse las siguientes formalidades, según sea la naturaleza jurídica del Contribuyente:

- **Personas físicas:** la documentación a presentar debe estar firmada por el Contribuyente o Responsable.
- **Sociedades regularmente constituidas:** deberán firmar el Presidente, los Directores, Gerentes o Representante Legal, según corresponda.
- **Sucesiones indivisas:** deberá firmar el administrador judicial o en su defecto todos los herederos, acreditando tal condición con:
 - 1) Copia de la Declaratoria de Herederos.
 - 2) Copia del Auto que declare válido el Testamento.
 - 3) Libreta de Familia cuando no se cuente con la documentación antes enunciada.
- **Condominios:** deberán firmar todos los condóminos.
- **Usufructuario/s:** deberá/n firmar el/los que reviste/n tal/es condición/es, lo que se deberá acreditar con Escritura Pública.

La documentación deberá ser firmada personalmente ante el funcionario que interviene o bien la firma debe estar certificada por Escribano de Registro, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz.

Cuando firme un tercero en representación del Contribuyente o Responsable, deberá acreditar poder otorgado a su favor.

Toda copia de documentación que se presente debe encontrarse debidamente certificada por Escribano de Registro o bien deberá acompañarse su original para la constatación por parte del funcionario que interviene.

ARTÍCULO 176º.- Los Contribuyentes encuadrados en el Artículo 172º de la presente Resolución tendrán derecho a los beneficios del Decreto N° 434/2002, a partir del periodo fiscal en que se verifique el cumplimiento de las formalidades previstas precedentemente.

ARTÍCULO 177º.- La Dirección General de Rentas podrá, en cualquier instancia del trámite, requerir toda documentación que crea conveniente, a los fines de comprobar el cumplimiento de los requisitos impuestos por el Decreto N° 434/2002.

CAPÍTULO 6: SISTEMA DE SEGUIMIENTO ESPECIAL Y PERSONALIZADO DE SUJETOS NOMINADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 178º.- Implementar el Sistema de Seguimiento Especial y Personalizado de Grandes Contribuyentes, el que será administrado por esta Dirección, en Casa Central y en las Regiones del interior provincial, según la jurisdicción administrativa de los sujetos nominados. Con dicho sistema se efectuará el control del cumplimiento formal y sustancial de las obligaciones y se gestionará el cobro de las deudas referidas a los Grandes Contribuyentes de los impuestos administrados por esta Dirección, por los períodos no prescriptos.

Las condiciones y/o parámetros establecidos por las respectivas normas para definir el universo de los Grandes Contribuyentes comprendidos en el sistema de seguimiento mencionado se encuentran detallados en el Anexo V.

ARTÍCULO 179º.- Los sujetos una vez nominados como Grandes Contribuyentes por la Dirección General de Rentas, deberán, en el término de quince (15) días –contados a partir de la publicación de dicha nominación - presentar el Formulario de Actualización de Datos F-404.

Quedan eximidos de dicha presentación los sujetos que hubieren presentado el Formulario de Actualización de Datos en los seis (6) meses inmediatos anteriores.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, esta Dirección podrá requerir la presentación del citado Formulario, cuando lo considere pertinente.

A partir de la aprobación y puesta a disposición en la página www.cba.gov.ar del “Aplicativo de Actualización de Datos”, que genera el Formulario F-404 E, deberá efectuarse la respectiva presentación por vía electrónica, según el procedimiento indicado en el Artículo 11º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 180º.- Esta Dirección General de Rentas elaborará en forma periódica, un listado con los sujetos nominados como Grandes Contribuyentes que hayan incumplido sus obligaciones formales y/o sustanciales, el que será publicado en la página Web

Institucional del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la dirección: www.cba.gov.ar, Dirección General de Rentas dentro de Ministerio de Finanzas.

ARTÍCULO 181º.- Para la elaboración del listado previsto en el artículo anterior se analizará la documentación, registros e información respaldatoria con la que cuenta la partición, tanto en el legajo del Contribuyente como en el sistema informático, coordinando dichas tareas con el responsable del área que administre el impuesto.

ARTÍCULO 182º.- La publicación a que alude el Artículo 180º de la presente será actualizada con las novedades que ocurran con posterioridad a la misma y se comunicarán los errores en que el Fisco pudiera incurrir.

CAPÍTULO 7: CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR

ARTÍCULO 183º.- El Certificado Fiscal para Contratar será emitido por la Dirección General de Rentas a solicitud del interesado, quien a tal efecto deberá:

- a) *INCISO SUSTITUIDO RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).* Confeccionar el formulario **F-292 “SOLICITUD DE CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR”**, el cual podrá ser presentado manual y/o personalmente ante esta Dirección General de Rentas, en Capital o en el Interior en la Delegación que corresponda conforme al Anexo I de la presente Resolución, o podrá efectuarse a través de la presentación del F-292 E en forma electrónica mediante el Sitio Seguro, en la opción “Mis Presentaciones”/”Iniciar presentación”, seleccionando en “Servicio”: “Solicitud de certificado Fiscal”.
- b) Suscribir en el caso del Formulario F-292, con carácter de Declaración Jurada, bajo los términos del Artículo 42º segundo párrafo del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, conforme las formalidades previstas en la presente Resolución. En el supuesto del Formulario F-292 E, tendrá dicho carácter al haber efectuado la presentación vía electrónica con Clave Fiscal.
- c) Acreditar el pago de la Tasa Retributiva de Servicio al momento de la Solicitud cuando se realice en forma manual, y contra entrega del Certificado Fiscal para Contratar en caso de realizarlo en forma electrónica.

CONFECCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR VÍA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 184º.- La confección de la Solicitud de Certificado Fiscal para Contratar por vía electrónica deberá efectuarse a través del Aplicativo “F-292-E Solicitud de Certificado Fiscal Electrónico”, el cual fue aprobado por Resolución General N° 1664/09* y puesto a disposición por la Dirección General de Rentas en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado de la Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).

A los fines de operar dicho aplicativo deberán considerarse los idénticos requerimientos mínimos de Hardware exigidos en el Artículo 11^{o2} de la presente Resolución.

Deberá efectuarse la Solicitud por transferencia electrónica, desde el sitio de Internet de la Dirección General de Rentas, utilizando para ello la Clave Fiscal habilitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (según R.G. N° 1345/02 y N° 2239 AFIP) y el procedimiento que se indica en los Articulo 2° y 3° de la presente Resolución.

El Contribuyente deberá imprimir el Formulario adjuntando al mismo el acuse de recibo dado por el sistema, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

ARTÍCULO 185º.- **SUSTITUIDO POR RN N° 7/2011 (B.O. 26/10/2011).** La Dirección General de Rentas, mediante el funcionario designado al efecto, emitirá dentro de los quince (15) días la certificación solicitada en función de los datos declarados por el solicitante, en original, en los términos expresados en el formulario F-293 “Certificado Fiscal para Contratar”.

Lo dispuesto precedentemente procederá sólo cuando el peticionante no registre deuda líquida y exigible ni haya omitido presentaciones por cualquiera de los tributos que administra esta Dirección, correspondiente al periodo establecido en el Artículo 1° de la resolución Ministerial N° 163/2009.

ARTÍCULO 186º.- Si se registrare deuda exigible por cualquier tributo correspondiente a períodos con vencimiento en el término consignado en el Artículo 185° in fine de la presente, o bien que correspondiendo a períodos anteriores se encuentran reclamadas en ese lapso, se emitirá un Informe de Deuda con referencia expresa al concepto, tributo, período y estado que se trate, el cual será notificado al Contribuyente, otorgándosele un plazo improrrogable de quince (15) días para regularizar su situación impositiva y/o acreditar el cumplimiento de las observaciones formuladas.

ARTÍCULO 187º.- En caso de observarse falsedad u omisiones en los datos aportados por el Contribuyente en la solicitud, previa constatación se notificará a éste la caducidad del Certificado, aún cuando se encontrare vigente. En tal caso se cursará, la comunicación pertinente a la Contaduría General de la Provincia, el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado u Organismo que eventualmente en el futuro lo sustituya en sus funciones, la Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos y las Tesorerías de Organismos Descentralizados y Autárquicos.

ARTÍCULO 188º.- En el trámite de gestión del Certificado Fiscal para Contratar, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a) El Formulario F-292 “Solicitud de Certificado para Contratar”, que tiene carácter de Declaración Jurada, deberá ser llenado por duplicado, en forma completa y suscripta por el Contribuyente o Responsable, personalmente ante el funcionario interviniente o debidamente certificada

² SE SUSTITUYO UNICAMENTE EL NUMERO DE ARTICULO POR RN 2/11 (B.O.19-07-11)

su firma por Escribanos de Registro, Policía, Entidad Bancaria o Juez de Paz.

- b) El Formulario citado en el punto anterior, será numerado en forma correlativa y cronológica por la Dirección, siendo el número que le hubiere correspondido el indicador del trámite iniciado y referenciado a posteriori en el Certificado Fiscal para Contratar o Informe de Deuda, según corresponda.
- c) El Certificado Fiscal para Contratar, que se confeccionará numerado, con constancia clara de la vigencia y de la solicitud que promovió el trámite, será entregado en original solamente, dejándose en la copia constancia de recepción (firma y fecha).
- d) A efectos de la presentación del Certificado Fiscal para Contratar por parte del titular ante las dependencias que lo exigen, éste hará fotocopias del original emitido, debiendo firmarlas y/o certificarlas conforme las exigencias de cada organismo.

INFORMACIÓN E.P.E.C.

ARTÍCULO 189º.- En virtud de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Resolución del Ministerio de Finanzas N° 119/2006, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.) informará mensualmente, los días 15 (quince) de cada mes, ante la Sede de esta Dirección, por nota con carácter de Declaración Jurada, el detalle de las contrataciones de combustibles para la generación de energía eléctrica (gas, gasoil, fuel oil) efectuadas en el mes anterior al de la presentación, por las cuales el proveedor beneficiario del correspondiente pago no presentó el respectivo Certificado Fiscal para Contratar conforme la excepción del Artículo 1º de la citada Resolución.

En el detalle mencionado deberá consignarse todas las operaciones comprendidas en el párrafo anterior, la fecha de pago, nombre o razón social del Proveedor, N° de C.U.I.T. y N° de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

CAPITULO 8: GESTIÓN PREJUDICIAL

ARTÍCULO 190º.- ESTABLECER el Sistema de Cobranza Prejudicial a través del cual se gestionará el cobro en sede administrativa de las deudas correspondientes a todos los tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas, con la intervención de profesionales abogados.

ARTÍCULO 191º.- Una vez incluida la deuda dentro de la Gestión de Cobranza Prejudicial, las liquidaciones que se emitan incluirán el capital adeudado con los recargos y/o intereses que correspondan más los honorarios de los abogados intervinientes, conforme lo previsto en el Artículo 105 de la Ley N° 9459. Dichos honorarios se devengarán y calcularán sobre el monto de la deuda tributaria efectivamente cancelada.

ARTÍCULO 192º.- Los honorarios liquidados según lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser ingresados conjuntamente con el tributo adeudado y en la proporción de la

deuda que se cancele, según sea la modalidad de pago que haya optado el Contribuyente/Responsable para cancelar la misma al contado o en un plan de pagos.

ARTÍCULO 193º.- Las deudas tributarias en Gestión Prejudicial se deberán abonar únicamente en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en cualquiera de las sucursales habilitadas, conforme los medios y formas de cancelación vigentes para los tributos administrados por la Dirección General de Rentas, de acuerdo a lo establecido en los Capítulos 1 y 2 del presente Título.

ARTÍCULO 194º.- Agotada la Gestión de Cobro Prejudicial, por el saldo impago de la deuda tributaria se iniciarán las acciones judiciales pertinentes, las cuales devengarán las costas y honorarios previstos en el Artículo 38 de la Ley Nº 9459.

CAPITULO 9: PROCESO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL

ARTÍCULO 195º.- Cuando el Director General de Rentas disponga la ejecución fiscal administrativa con control judicial, designará por Resolución General a sus letrados patrocinantes, los que podrán ser Procuradores Fiscales, quienes tendrán las facultades establecidas en los Artículos 125 (3) y siguientes del Título Décimo Primero de la Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y modificaciones.

ARTÍCULO 196º.- El Director General de Rentas o funcionario designado por éste, iniciará la ejecución fiscal administrativa con control judicial, con patrocinio letrado conforme lo establecido en el Artículo 10 (4) de la Ley Nº 9024 y modificatorias ante el Juez competente, adjuntando Título de Deuda con los requisitos previstos en el Artículo 5º de la citada Ley y Decreto de designación del Director General de Rentas o funcionario designado por éste para la tramitación, en cuyo caso, la personería quedará acreditada con Resolución otorgada por el Director o quien ejerza tal función.

ARTÍCULO 197º.- La petición deberá ser interpuesta por los medios previstos por el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 198º.- Admitida la petición por el Juez competente, se intimará al deudor mediante “requerimiento-intimación de pago”, que será suscripto por el patrocinante, adjuntando copias del Decreto de designación del Director General de Rentas, o de quien este designe, de la petición y del Título de Deuda.

ARTÍCULO 199º.- Transcurrido el plazo de quince (15) días desde la notificación del “requerimiento-intimación de pago”, sin que el deudor comparezca o si compareciere a fijar domicilio legal la Dirección certificará dichas situaciones remitiendo el expediente al juzgado para la prosecución de la ejecución.

ARTÍCULO 200º.- En el caso que el deudor presente comprobantes de pagos parciales sin oponer excepciones, respecto la deuda reclamada, la Dirección General de Rentas procederá, previa verificación de aquéllos, a rectificar la petición por el monto que resulte de detraer del importe total requerido los pagos parciales debidamente acreditados, más los accesorios y costas proporcionales que correspondan, comunicando tal circunstancia al juzgado interviniente.

ARTÍCULO 201º.- En el supuesto del artículo anterior el plazo de los quince (15) días, previstos en el Artículo 10 (5) de la Ley N° 9024 -modificada por la Ley N° 9268-, otorgados para efectivizar el pago, se computarán a partir de una nueva notificación.

ARTÍCULO 202º.- En caso que el Contribuyente acreditase el pago de la totalidad de los períodos reclamados, efectuado con anterioridad al inicio del proceso, se firmará un acuerdo. Verificados el o los pagos por la Dirección General de Rentas, se procederá a solicitar al tribunal el archivo de la causa, adjuntando a tal fin copia certificada del instrumento que lo disponga y del pago. Cumplido el diligenciamiento se procederá al archivo de las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 203º.- El pago de la deuda dentro de los quince (15) días del requerimiento podrá efectuarse mediante los planes de pago vigentes. Para ello se deberá suscribir el plan de pago ingresando la primera cuota o anticipo, según corresponda, en el plazo previsto para el pago de la deuda.

Bajo esta modalidad la constancia de cancelación de la deuda y el archivo de las actuaciones, procederá cuando el mencionado plan se encuentre íntegramente saldado en tiempo y forma. En este caso, y como requisito previo para el acogimiento, el deudor suscribirá de común acuerdo que se suspenden todos los plazos procesales hasta el momento que opere la caducidad del plan acogido de conformidad al régimen respectivo.

En el caso de operarse las causales de caducidad previstas en las normas que regulen el plan de pagos, se procederá conforme las disposiciones vigentes para el recálculo de la deuda ajustándose la pretensión Fiscal a su valor debido y se remitirán las actuaciones al juzgado interviniente para la prosecución de la ejecución.

ARTÍCULO 204º.- Previa verificación del íntegro y efectivo pago de las sumas reclamadas, sus accesorios y costas, la Dirección General de Rentas dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares trabadas durante el proceso administrativo con control judicial, conforme las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 205º.- **ARTICULO SUSTITUIDO POR RN 5/2011 (B.O. 20-05-2011)** **ESTABLECER** como pauta general, que la determinación de honorarios fijados en el Artículo 105 de la Ley N° 9459, correspondiente a los letrados patrocinantes, se aplicará sobre el total del capital y accesorios que correspondan de acuerdo a la siguiente escala, siempre que no se hayan opuesto excepciones al requerimiento, en cuyo caso la regulación se efectuará conforme las previsiones del Código Arancelario (Ley N° 9459):

Monto de deuda en \$	Honorario
12.255	9%
36.765	7.8%
73.530	6.6%
122.550	5.4%
245.100	4.2%
Más de 245.100	3%

ARTÍCULO 206º.- **ARTICULO SUSTITUIDO POR RN 5/2011 (B.O. 20-05-2011)** El proceso administrativo previsto en el Título II de la Ley N° 9024 y modificatorias, concluirá:

- a) Cuando se hubieran opuesto las excepciones admisibles.
- b) Con la certificación de la incomparecencia del demandado conforme lo dispuesto por el Artículo 199° de la presente quedando expedita la ejecución.

ARTÍCULO 207º.- En el supuesto que la petición inicial de la Dirección General de Rentas no fuere admitida por el Juez, ésta podrá:

- a) Recurrir la misma según lo previsto en el último párrafo del Artículo 10 (5) de la Ley N° 9024 y modificatorias.
- b) Procurar el cobro por otra vía.

ARTÍCULO 208º.- En los supuestos previstos en los Artículos 206° y 207° precedentes, se comunicará a Fiscalía Tributaria Adjunta a fin que proceda a adjudicar la liquidación de deuda entre los procuradores.

ARTÍCULO 209º.- En el caso del inciso b) de los Artículos 206° y 207° de la presente, los honorarios de los procuradores fiscales se regularán de conformidad a la Ley N° 9459. Para el apartado b) del Artículo 206° de la presente, los honorarios de aquéllos serán los correspondientes a ejecución de sentencia fijados en dicho cuerpo legal.

ARTÍCULO 210º.- La Fiscalía Tributaria Adjunta dentro del plazo de dos (2) días hábiles comunicará a la Dirección General de Rentas el Procurador asignado, a fin de que ésta informe al tribunal interviniente el letrado que continuará la tramitación de la causa, la que será remitida al Juzgado.

CAPITULO 10: REGISTRO ÚNICO DE DEUDORES FISCALES MOROSOS

ARTÍCULO 211º.- La Dirección General de Rentas por resolución fundada, dispondrá la incorporación al Registro Único de Deudores Fiscales Morosos -creado por Resolución N° 43/2003 del Ministerio de Finanzas- de aquellas personas físicas o jurídicas, informadas por Fiscalía Tributaria Adjunta como demandadas por créditos fiscales en gestión judicial, que no puedan ser ejecutados, por insolvencia del Contribuyente u otras causales, siempre que se hayan verificado las siguientes condiciones:

- a) Poseer sentencia firme.
- b) Tener aprobada la liquidación de capital, intereses y costas del juicio.
- c) Haber resultado infructuosa la búsqueda de bienes que permitan ejecutar la sentencia.
- d) Haber solicitado inhibición general de bienes, con motivo de dichos créditos incobrables.

- e) Haber vencido todos los plazos que se hubieren otorgado, sin que el Contribuyente haya acreditado ante la Dirección General de Rentas la regularización de la deuda.

ARTÍCULO 212º.- Previo a publicitar la nómina de Contribuyentes a incorporar al mencionado Registro con su identificación y tipo de incumplimiento, la Dirección General de Rentas efectuará:

- a) un eficaz control de los datos a difundir, a cuyo fin se analizará la documentación, registros e información respaldatoria remitida por la Fiscalía Tributaria Adjunta y la que obra en esta Dirección.
- b) La exclusión de la nómina y/o del Registro de aquellos Contribuyentes que hubieran comunicado y acreditado ante la Dirección General de Rentas la regularización de la deuda.
- c) Actualización de Registro con las novedades que se informen.

ARTÍCULO 213º.- Disponer que la publicidad del Registro de Deudores Morosos se efectuará a través de la página Web Institucional del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la dirección www.cba.gov.ar, Dirección de Rentas dentro de Ministerio de Finanzas (Secretaría de Ingresos Públicos) y/u otros medios que oportunamente se determinen.

CAPÍTULO 11: RÉGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE

ARTÍCULO 214º.- El régimen de consultas vinculantes en materia tributaria, previsto en los Artículos 20 ter y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 Texto ordenado en 2004 y modificatorias, se regirá además por lo dispuesto en el presente capítulo.

En caso de no cumplimentar los requisitos establecidos en el Artículo 217° de la presente, se intimará, por única vez, a su cumplimiento, vencido el plazo otorgado, la solicitud pasará a archivo.

REQUISITOS:

ARTÍCULO 215º.- Las consultas que se formulen deberán versar acerca de la determinación de los impuestos -cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección-, y deberán estar referidas a situaciones de hecho concretas y a cuestiones técnico jurídicas en las cuales los consultantes, tengan un interés propio y directo. Se excluyen aquellas que se relacionen a temas concernientes con la determinación del saldo a ingresar o a favor del tributo, como por ejemplo el cómputo de pagos a cuenta, saldos a favor, compensaciones, la caducidad de un plan de pagos, el régimen de facturación, y todo otro que se refiera a aspectos que no hacen a la determinación del Impuesto.

ARTÍCULO 216º.- La consulta vinculante solo podrá ser presentada por los Contribuyentes y Responsables comprendidos en el Artículo 22 y en los incisos 1) a 5) y 8) del Artículo 27 del Código Tributario vigente, como así también los previstos en el

Artículo 149 de dicho Código, aún cuando tributen el impuesto con retención del ciento por ciento en la fuente, en cuyo caso, la respuesta brindada por el organismo será oponible al respectivo agente de retención, recaudación y/o percepción, quien quedará igualmente obligado a su cumplimiento.

PRESENTACIÓN CONSULTA VINCULANTE

A) FORMALIDADES

ARTÍCULO 217º.- Para que la consulta resulte admisible deberá presentarse el formulario F- 439 , aprobado por Resolución General N° 1689, ante la Sede Central o en la Delegación de esta Dirección que corresponda, conforme la ubicación geográfica y su jurisdicción administrativa dispuesta en el Anexo I de la presente en la que los consultantes se encuentren inscriptos o en la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, y contener:

- 1) La exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento de los casos planteados, acompañada de una copia certificada de la documentación respaldatoria, en caso de corresponder.

De tratarse de documentación en idioma extranjero, deberá adjuntarse la traducción suscripta por traductor público matriculado.

- 2) La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico-jurídico que estimen aplicable.
- 3) La fundamentación de las dudas que tengan al respecto.
- 4) La manifestación expresa y con carácter de declaración jurada de que no se verifican respecto del impuesto objeto de la consulta, los supuestos del Artículo 20 quáter del Código Tributario.
- 5) Datos identificatorios de trámites presentados relacionados con el impuesto que se consulta.
- 6) La firma -certificada por entidad bancaria o escribano público- del Contribuyente titular, representante legal o mandatario autorizado por estatutos, contratos, poderes o, en forma expresa ante este organismo, según las disposiciones vigentes. Cuando la firma del consultante se consigne ante el funcionario competente de la dependencia en la que se formalice la presentación, el mismo actuará como autoridad certificante.
- 7) Toda otra documentación que la Dirección considere necesaria a fin de resolver la consulta.

En todos los casos se deberá acreditar personería, con los elementos solicitados en los incisos 1) y 3) del Artículo 266º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 218º.- Cuando con posterioridad a la fecha de interposición de la consulta se inicie una fiscalización y verse sobre impuestos que sean objeto de la consulta, el Contribuyente y/o Responsable que la hubiera formulado deberá, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de inicio de dicha fiscalización, comunicar mediante Formulario Multinota F-387 el inicio de la misma ante la dependencia de la Dirección de Rentas en la que se formalizó la consulta. Asimismo en dicho plazo deberá comunicar mediante nota a la Dirección de Policía Fiscal la fecha y dependencia en la que se efectuó la presentación de la consulta, acompañada de copia de la misma, que se entregará al personal interviniente en el procedimiento de fiscalización.

ARTÍCULO 219º.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Oficina interviniente en la recepción y/o resolución de las consultas podrá requerir al consultante, los elementos y documentación complementaria que estimen necesarios para la mejor comprensión de los hechos planteados, los que deberán ser aportados dentro del plazo otorgado en el requerimiento, el que podrá ser ampliado por única vez a solicitud del Contribuyente en función a la situación planteada y evaluada por la Dirección. En caso de no cumplirse con el mismo en el plazo otorgado, la Oficina requirente dispondrá el archivo sin más trámite de la solicitud de consulta.
RG-NAC-AFIP-1948-PF-8-121005-030324

B) ADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 220º.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en los artículos precedentes, y en caso de ser requerido informe al Sector administrador del Impuesto consultado, luego de la emisión del mismo, la Oficina competente para resolver la consulta declarará y notificará formalmente admisible la misma -dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del cumplimiento de todos los requisitos.

C) EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 221º.- La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como de los accesorios y sanciones que les pudieran corresponder.

RESPUESTA A LA CONSULTA VINCULANTE

A) PLAZOS

ARTÍCULO 222º.- La respuesta correspondiente, debidamente fundamentada, se emitirá dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de notificación al Contribuyente de la admisibilidad formal de la consulta vinculante.

Si con posterioridad a dicha notificación, la Oficina competente para resolver la consulta requiriese documentación adicional o información suplementaria, el plazo indicado precedentemente se suspenderá por el término acordado en el respectivo requerimiento o hasta el cumplimiento del mismo por el consultante, el que fuere anterior.

Cuando la definición de la consulta se encuentre condicionada a informaciones o dictámenes técnicos emanados de otras entidades u organismos públicos, la solicitud respectiva será comunicada también al consultante. En estos casos se producirá la suspensión del plazo indicado en el primer párrafo, hasta el momento en que el área competente de esta Dirección General reciba la respuesta pertinente.

B) VALIDEZ DE LA RESPUESTA

ARTÍCULO 223º.- Las respuestas a las consultas de alcance individual a que se refiere el presente capítulo serán válidas y producirán efectos vinculantes, en la medida que sean resueltas por la Dirección General únicamente a través de la Oficina de Consultas Tributarias dependiente de la Subdirección de Jurisdicción de Asesoría en el marco de las competencias asignadas, o a través de la Secretaría de Ingresos Públicos por vía de avocamiento.

En todos los casos el resto de los sectores de esta Dirección y de la Dirección de Policía Fiscal deberán abstenerse de emitir respuesta al Contribuyente, sin perjuicio de la posibilidad de enviar opinión fundada a la Oficina de Consultas Tributarias en la misma oportunidad que se eleven las actuaciones.

C) EFECTOS DE LA RESPUESTA

ARTÍCULO 224º.- La consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al consultante y a la Dirección General de Rentas y Dirección de Policía Fiscal con relación al caso estrictamente consultado, lo cual implica para el consultante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta de este Organismo y, en su caso, en la resolución dictada por el funcionario que resuelva el recurso de reconsideración.

En consecuencia, los sujetos mencionados en el Artículo 216º de la presente, deberán adecuar la determinación y/o liquidación de los impuestos a los términos de la respuesta producida, ingresando, de corresponder, los importes respectivos con más sus accesorios y sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

En caso que se hubiera presentado la respectiva declaración jurada con anterioridad a la notificación de la respuesta, corresponderá presentar la pertinente rectificativa. Si el saldo fuera favorable al Contribuyente podrá solicitar lo dispuesto en el Título IX del Código Tributario.

Asimismo, se aplicará el criterio sustentado en la aludida respuesta a la determinación del gravamen de que se trate, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad.

ARTÍCULO 225º.- El criterio sustentado en el acto interpretativo individual será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o nuevos actos administrativos de alcance general emitidos por el organismo o, en su caso, hasta su revocación o modificación por parte de la Dirección General de Rentas por un pronunciamiento distinto en el marco del segundo párrafo del Artículo 20 quinquies del

Código Tributario Provincial. En el caso de revocación de actos de carácter particular la Dirección notificará a los sujetos involucrados.

D) PUBLICACIÓN DE LA RESPUESTA

ARTÍCULO 226º.- Los criterios emanados de este organismo en el marco del régimen de consulta vinculante y, en su caso, las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración interpuestos, una vez firmes, serán publicados en la Opción “Consulta Vinculante” del Apartado “Contribuyentes” en el link de la Dirección General de Rentas, de la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba.(www.cba.gov.ar).

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 227º.- La consulta que no encuadra en el régimen de consulta vinculante por estar referida a temas tributarios excluidos, cuando se presente deberá efectuarse de igual manera y requisitos que lo previsto en el Artículo 217º de la presente y la Dirección podrá resolverla, teniendo dicha respuesta el carácter meramente informativo, no vinculando a esta Dirección, ni a la Dirección de Policía Fiscal.

CAPÍTULO 12: AGENTES DE INFORMACIÓN PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O MÓVIL Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN POR CABLE Y/O VÍA SATELITAL, RESOLUCIÓN Nº 03/2010 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

SECCIÓN 1: PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O MÓVIL

VIGENCIA DEL RÉGIMEN:

ARTÍCULO 228º.- Los sujetos nominados como Agentes en el inciso a) del Artículo 2º de la Resolución Nº 3/2010 de la Secretaría de Ingresos Públicos publicada el día 17/02/10, actuarán como tales a partir del segundo semestre del año 2010 y únicamente cesarán cuando se verifique lo establecido en el Artículo 234º de la presente Resolución.

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN COMO AGENTE DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 229º.- A los fines del presente régimen, la Dirección General de Rentas le asignará un número de inscripción como Agente que se incorpora a esta Resolución en el Anexo XIII.

El sistema permitirá la impresión de la constancia de inscripción como Agente de Información la cual contendrá la identificación del sujeto, el número asignado y fecha de inicio en el Régimen.

DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 230º.- Los sujetos comprendidos en las disposiciones del presente Título deberán presentar en forma bianual la Declaración Jurada, para lo cual corresponderá seguir el procedimiento que se detalla a continuación:

- a) Incluir toda la información solicitada en un archivo formato .txt cuyo diseño se detalla en el Anexo XIV - “DISEÑO DE ARCHIVO – DECLARACIÓN JURADA AGENTES DE INFORMACIÓN SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O MÓVIL” de la presente.
- b) Deberá efectuarse la presentación de la Declaración Jurada por transferencia electrónica, en el Sitio Seguro previsto en el Artículo 3° de la presente, utilizando para ello la Clave Fiscal habilitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (según R.G. N° 1345/2002 y N° 2239/2007 y modificatorias respectivas, de la Administración Federal de Ingresos Públicos).
- c) Una vez transmitida la información, el sistema permitirá imprimir el acuse de recibo el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

INFORMACIÓN REQUERIDA EN LAS DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 231º.- La información solicitada en las declaraciones juradas deberá ser la correspondiente al último día del mes anterior al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

- a) **Respecto de los clientes con vínculo contractual:** se informarán los datos solicitados en el Anexo XIV mencionado precedentemente, de todos los clientes con los cuales se mantiene un vínculo contractual cuyo domicilio de suministro del servicio, se encuentre dentro del territorio de la Provincia de Córdoba.

A los fines de informar servicios prestados a clientes de telefonía móvil, se entenderá prestado en la Provincia de Córdoba cuando la línea del cliente esté precedida de los prefijos correspondientes a la Provincia de Córdoba y/o el domicilio de facturación o suministro se encuentre dentro de los límites de la Provincia de Córdoba.

- b) Respecto del Domicilio y monto facturado a informar deberá siempre declararse el último domicilio vigente y considerarse las siguientes aclaraciones y precisiones:

1. **Domicilio/s donde se presta el suministro:** se informarán todos los domicilios donde se le presta suministro al cliente.
2. **Domicilio/s donde se remite la facturación por la prestación del servicio:** se informarán todos los domicilios donde se remite la facturación correspondiente al cliente.
3. **Monto total facturado durante el período de declaración, por la provisión del servicio:** se informará la sumatoria de los montos facturados al cliente durante el semestre calendario que corresponda.

VENCIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 232º.- El vencimiento de las Declaraciones Juradas para el primer y segundo semestre de cada año operará el día veinte (20) de los meses de julio y enero respectivamente.

PRESENTACIONES EN TÉRMINO

ARTÍCULO 233º.- Las presentaciones de declaraciones efectuadas conforme los artículos precedentes serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento general respectivo.

CESE COMO AGENTE DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 234º.- Los Agentes mencionados en este Capítulo, cuando cesen en las actividades comprendidas en el Régimen, deberán comunicar formalmente dicha situación conforme lo dispuesto en el Artículo 271º de la presente, dentro de los quince (15) días de sucedido, dicha comunicación tendrá los efectos de Cese como Agente de información.

Asimismo, la Dirección podrá establecer por Resolución ceses en carácter de Agente de Información, en cuyos caso no corresponderá realizar el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

En ambos casos será requisito para que opere la baja, haber presentado todas las Declaraciones Juradas vencidas al momento del cese, inclusive la que corresponde al período en curso, aún cuando no hubiese vencido el plazo general para su presentación.

TÍTULO III - IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES

POSEEDORES A TÍTULO DE DUEÑO

ARTÍCULO 235º.- Los poseedores a Título de Dueño, conforme el Artículo 134 del Código Tributario vigente, cuando inicien ante esta Dirección los trámites de a) Compensaciones – Devoluciones, b) Prescripciones, c) Planes de pago y d) Exenciones, programas especiales y/u otros beneficios –en este último inciso sólo cuando la norma prevea otorgar el beneficio al poseedor a título de dueño-, a efectos de acreditar la posesión deberán presentar, según corresponda, la siguiente documentación en original y copia o copia autenticada de:

A - Boleto de compraventa:

- a) Con antigüedad inferior a diez (10) años a la fecha del trámite, el mismo deberá contener fecha cierta, pago de sellado y firma certificada ante Escribano Público. A estos efectos se tomará como fecha cierta la certificación de la firma o el sellado, el que sea anterior.
- b) En caso de que el boleto de compraventa tenga una antigüedad de más de diez (10) años, deberá ratificar su validez de la siguiente manera:

- 1) Si es entre particulares, deberán ratificar las partes intervinientes la vigencia de dicho boleto con certificación de firmas por parte del Escribano con fecha no superior al año a la fecha del trámite o pedido de exención.
- 2) Si existe una entidad pública que sea parte del boleto de compraventa, deberá adjuntarse una constancia actualizada a la fecha del trámite, emitida por la autoridad pública certificando la subsistencia del mismo.

B - Acta de Tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal, o tenencia precaria que el Poder Ejecutivo disponga con antigüedad inferior a diez (10) años. Cuando supere dicha antigüedad deberá revalidarse con lo previsto en el punto 2) del inciso b) precedente.

C - Sentencia firme de Juicio de usucapión, copia certificada expedida por el Tribunal actuante cuando no se haya inscripto el inmueble usucapido a su nombre.

D - Auto Declaratoria de Herederos o Auto que declare válido el Testamento deberá ser presentado por sus Herederos.

En caso de que no se haya iniciado la Declaratoria de Herederos deberá presentar nota con carácter de Declaración Jurada en la cual conste quienes son los herederos, acompañando copia de partidas de defunciones, de nacimiento y libreta de familia que acredite el carácter de heredero.

E - Resolución o constancia de Inscripción en el Registro de Poseedores -Ley N° 9150- llamado "Programa Tierras para el Futuro" otorgada por la Unidad Ejecutora.

F - Adquirente en Subasta deberá presentar copia del auto aprobatorio de la subasta y copia de un acta de posesión. Las copias deberán estar certificadas por Juez de Paz, Policía, Escribano de Registro, Entidad Bancaria, personal del Tribunal actuante o encargado de la recepción de esta Dirección.

Para el trámite de devolución sólo se permitirá el mismo siempre que el poseedor solicitante sea el titular del crédito reclamado y para el supuesto del punto D precedente únicamente se permitirá con la Sentencia de la Declaratoria de Herederos.

RÉGIMEN DE PAGO DE LOTEOS

ARTÍCULO 236°.- Los Contribuyentes que resulten titulares de loteos, conforme lo establecido en la Ley Impositiva Anual y en el Decreto N° 862/1995, podrán -sólo por los lotes cuyo impuesto resulta inferior al mínimo- quedar excluidos del mínimo correspondiente a cada uno de los lotes libres de mejoras que los conforman y tributar aplicando la escala de alícuotas correspondiente a la base imponible de cada una de las propiedades, siempre que cumplimenten -hasta el vencimiento previsto para la presentación de la Declaración Jurada Anual- con la siguiente documentación:

- a) Presentar nota con carácter de Declaración Jurada, solicitando régimen de pago de loteos que contengan: datos del titular y domicilio fiscal.

- b) Listado de cuentas que conforman el loteo.
- c) Copia de la Escritura Traslativa de Dominio.
- d) Fotocopia del Documento de Identidad en el caso de personas físicas.
- e) Acreditar la representación invocada con copia del instrumento respectivo y constancia de C.U.I.T. otorgada por la A.F.I.P. en caso de personas jurídicas.
- f) Certificación de la Dirección General de Catastro en la cual consta que el fraccionamiento se encuadra como Loteo.

La documentación detallada precedentemente será presentada al solicitar la inclusión al Régimen dentro de los plazos establecidos precedentemente. El régimen registrará a partir de la anualidad en que se efectúe dicha presentación.

Cuando comunique modificaciones a lo declarado en el año inmediatamente anterior deberá acreditar la documentación que respalde las mismas. Además deberá confirmar anualmente la continuidad en el régimen por medio de la suscripción de la Declaración Jurada que emite esta Dirección General de Rentas. En todos los casos deberá efectuarse la respectiva presentación en el plazo citado en el primer párrafo.

El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos implicará la pérdida del beneficio previsto en el Artículo 6º de la Ley Impositiva Anual N° 9875 y/o en las que lo sustituyan en el futuro.

GRUPOS PARCELARIOS

ARTÍCULO 237º.- A los efectos del encuadramiento en el régimen de grupos parcelarios previsto en la Ley Impositiva Anual, los Contribuyentes deberán presentar el Formulario F-396 de empadronamiento, declarando los inmuebles de su propiedad cuyas bases imponibles individualmente consideradas no superen los pesos ocho mil quinientos (\$ 8.500) para la anualidad en curso. Los importes de base imponible para años anteriores serán los consignados en el Apéndice XVII³ de la presente.

ARTÍCULO 238º.- A efectos de cumplimentar con la obligación establecida en el Artículo precedente, los Contribuyentes deberán autenticar su firma en el mencionado Formulario, ante Escribano Público, instituciones bancarias o Jueces de Paz. Dicha certificación también podrá ser realizada por la Dirección General de Rentas, en su Sede Central o en sus Delegaciones. A tales fines, acreditarán identidad y suscribirán el formulario ante el encargado de recepción sin cuyo cumplimiento no se dará curso al trámite de inscripción.

Asimismo, los Contribuyentes deberán observar las siguientes disposiciones según sea su condición:

³ SE SUSTITUYO ÚNICAMENTE EL NUMERO DE ANEXO POR RN 2/11 (B.O.19-07-11)

- a) **Condominio:** cualquiera de los condóminos podrá cumplir con la obligación de autenticar su firma.
- b) **Cuando se trate de Personas Jurídicas:** deberán acreditar la representación invocada con copia del instrumento respectivo que se adjuntará al formulario de empadronamiento.
- c) **En el caso de Sucesiones Indivisas:** cuando exista administrador de los bienes relictos, acompañarán copia del documento por el que se efectuó tal designación.

ARTÍCULO 239º.- A efectos de acreditar la titularidad de las parcelas, los Contribuyentes deberán presentar ante la Dirección General de Rentas:

- a) Escritura Pública: cuando en las cuentas declaradas, no figuran como titulares.
- b) Fotocopia de la boleta para pago del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente al año en que se solicita el encuadramiento Formulario F-257, o Formulario F-263. o Formulario F-269, o Formulario F-308.

ARTÍCULO 240º.- Cuando el Contribuyente sea una sucesión indivisa, iniciada o no, se deberá declarar en el Formulario F-396 -adaptándose el dorso del mismo- la información complementaria de la siguiente manera:

- 1) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad y domicilio de:
 - 1.1 El cónyuge supérstite: en el Rubro A).
 - 1.2 La persona que tuviera la administración de los bienes relictos: en el Rubro B), y/o
 - 1.3 Las personas que se hubieren presentado reclamando sus derechos hereditarios: en el Rubro C).
- 2) Cuando el Contribuyente sea una sucesión indivisa iniciada, deberá además consignar en el espacio destinado a observaciones, lo siguiente:

Último domicilio del Causante, y Carátula del juicio, juzgado, secretaría y sede del Tribunal donde se halla radicado el mismo.

ARTÍCULO 241º.- Los Contribuyentes que hubiesen abonado el Impuesto Inmobiliario Rural –por la anualidad que se solicita el encuadramiento- por el Régimen General de tributación, podrán solicitar la compensación de dicho pago al momento de conformar los grupos de parcelas.

IMPUESTO INMOBILIARIO ADICIONAL

ARTÍCULO 242º.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles rurales al 1º de Enero de cada año, cuya base o suma de bases imponibles se encuentre en los tramos previstos en la escala que fija la Ley Impositiva Anual, deberán presentar, a los fines de su inscripción como Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Adicional, el formulario de empadronamiento F-395.

Tal obligación deberá cumplirse dentro del plazo que al efecto establezca anualmente el Poder Ejecutivo, en la Dirección General de Rentas -Sede Central o Delegaciones del interior-. Esta obligación no comprende a los Contribuyentes que ya tuvieron número de inscripción asignado y mientras subsista su condición de Contribuyente inscripto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores alcanzará a los responsables enunciados en el Artículo 27 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 243º.- A efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo anterior, el Formulario deberá ser firmado por el Contribuyente o Responsable, personalmente ante el funcionario interviniente de la Dirección, acreditando identidad, o debidamente certificada su firma por Escribano de Registro, Policía, entidad bancaria o Juez de Paz.

Cuando se trate de sociedades regularmente constituidas deberá estar suscripto por director, gerente, presidente o representante legal, adjuntando al formulario de empadronamiento una copia autenticada del instrumento que acredite la representación invocada.

En el caso de sucesiones indivisas, cuando exista administrador de bienes relictos, se debe acompañar copia del documento por el que se efectuó tal designación.

ARTÍCULO 244º.- Cuando el domicilio consignado en el Formulario F-395 no se encuentre ubicado en jurisdicción de la Provincia de Córdoba, deberá constituirse domicilio tributario dentro de la misma, el que se consignará al pie de dicho Formulario.

En el caso de sucesiones indivisas, se considera que el domicilio es el lugar de apertura del correspondiente juicio sucesorio. En el caso que al 1º de Enero no se haya iniciado dicho juicio, se tomará en consideración el último domicilio del causante.

Cuando el domicilio a considerar según lo dispuesto en el párrafo anterior se encuentre fuera del territorio de la Provincia, se deberá constituir domicilio tributario dentro del mismo.

ARTÍCULO 245º.- Los Contribuyentes o Responsables deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior, dentro de los plazos que al efecto establezca anualmente el Poder Ejecutivo -en carácter de Declaración Jurada- el Formulario F-395 en el que determinarán y liquidarán el Impuesto Inmobiliario Adicional, en función de cada una de las bases imponibles de los inmuebles rurales sometidos al impuesto al 1º de Enero de cada año.

ARTÍCULO 246º.- La Dirección General de Rentas remitirá anualmente a los Contribuyentes o Responsables empadronados en el Impuesto Inmobiliario Adicional, el Formulario F-1132-86 A.A. -de Declaración Jurada pre-impreso- conteniendo las propiedades rurales declaradas en el año inmediato anterior. De haberse producido alguna modificación respecto de éstas al 1º de Enero del período fiscal que corresponda, deberá ser incorporada en dicho formulario por el declarante.

En caso de no ser recibida la Declaración Jurada hasta cinco (5) días hábiles antes del vencimiento para su presentación, los Contribuyentes o Responsables del impuesto deberán solicitarla en la Dirección -Sede Central o Delegaciones del interior- según corresponda, a fin de efectuar su presentación en término.

ARTÍCULO 247º.- La Dirección, una vez recibida la Declaración Jurada conforme lo indicado en los Artículos precedentes, procederá a enviar a los Contribuyentes o Responsables, las boletas de pago respectivas –Formulario F-276-, con la que se ingresará el impuesto resultante en cualquiera de las instituciones habilitadas, en los plazos que a tal efecto establezca anualmente el Poder Ejecutivo.

En caso de no ser recibidas las mismas hasta cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha fijada como primer vencimiento, deberán solicitarse en la Dirección -Sede Central o Delegaciones del interior- a fin de ser abonadas en término.

ARTÍCULO 248º.- Cuando el Contribuyente revista el carácter de sucesión indivisa, deberá informarse mediante nota, según corresponda:

- a) **Sucesiones no iniciadas:** nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad y domicilio de la persona que tuviera la administración de los bienes relictos y/o los mismos datos y domicilio del cónyuge supérstite y herederos. Tal obligación deberá cumplimentarse hasta el último día hábil del mes de Febrero del año siguiente al del fallecimiento del Contribuyente.
- b) **Sucesiones iniciadas:** el último domicilio del causante, carátula del juicio, juzgado, secretaría y sede del Tribunal en que se halla radicado, nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad de la persona que tuviere la administración de los bienes relictos y/o los mismos datos del cónyuge supérstite y de las personas que se hubieren presentado reclamando derechos hereditarios. Tal obligación deberá cumplimentarse dentro de los quince (15) días de iniciado el juicio sucesorio.

En todos los casos se hará la especificación del domicilio fiscal que corresponda a la sucesión indivisa, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 244º de la presente Resolución.

EMERGENCIA / DESASTRE AGROPECUARIO: CUENTAS QUE TRIBUTEN EL IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL POR EL RÉGIMEN DE LOTE O GRUPO PARCELARIO. IMPUESTO INMOBILIARIO ADICIONAL.

TIUTLO INCORPORADO POR RN 5/2011 (B.O. 20-05-2011)

ARTÍCULO 248º (1).- ARTICULO INCORPORADO POR RN 5/2011 (B.O. 20-05-2011) Cuando en virtud de la declaración de Emergencia o Desastre Agropecuario, en el marco de la Ley N° 7121, el Poder Ejecutivo exima cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y el beneficio recaiga sobre cuentas incluidas en un régimen parcelario o de loteo rural, a efectos de determinar el cálculo de la exención deberá aplicarse, sobre el impuesto anual correspondiente a dicho régimen, el porcentaje que surja de considerar la cantidad de cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural de las cuentas que conforman el régimen que resulten alcanzadas por Desastre Agropecuario sobre el total de cuotas que corresponden a todas las cuentas que conforman el grupo parcelario o loteo rural.

Asimismo cuando existan cuentas que pertenecen a un grupo parcelario o a un loteo rural comprendidos en Emergencia Agropecuaria, y cuyo vencimiento opere dentro del período beneficiado, corresponderá la prórroga de la/s cuota/s de todo grupo o loteo en la medida que el porcentaje de cuentas incluidas en dicho régimen y comprendidas dentro del período de emergencia sobre el total de cuentas del grupo o loteo, supere el cincuenta por ciento (50 %), caso contrario no operará la prórroga de los respectivos vencimientos.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Adicional Rural, solo se aplicará el beneficio de exención o prórroga cuando el Decreto lo prevea expresamente para dicho Impuesto. A tales fines, se aplicará el porcentaje establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

CAPÍTULO 2:-TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

ARTÍCULO 249º.- Cuando se verifique la transferencia de propiedad de bienes inmuebles de un sujeto exento a otro que debe abonar el Impuesto Inmobiliario o viceversa, deberá consignarse la fecha del primer testimonio o escritura traslativa en el Registro de la Propiedad, salvo para los casos en los cuales el Estado Nacional, Provincial, sus Municipalidades o las Entidades Autárquicas transfieran la propiedad de sus bienes inmuebles a terceros no exentos del Impuesto Inmobiliario, caso en el que se deberá consignar la fecha de toma de posesión por el adjudicatario o adquirente en el instrumento que se suscriba a tal efecto.

ARTÍCULO 250º.- Los Escribanos de Registro que intervengan en la escrituración de las operaciones indicadas en el artículo anterior, deberán hacer constar en el informe notarial la fecha de la toma de posesión por el Contribuyente a los efectos de determinar la deuda del impuesto.

ARTÍCULO 251º.- Los Escribanos de Registro a tenor de lo dispuesto en el Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, en su Artículo 29, son responsables del ingreso de las sumas que los Contribuyentes adeuden por el Impuesto Inmobiliario hasta la fecha de la escrituración.

CAPÍTULO 3: BENEFICIOS ESPECIALES

SECCIÓN 1: FACILIDADES DE PAGO RELEVAMIENTOS CATASTRALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 252º.- Instrumentar el Régimen de Regularización Impositiva y de Facilidades de Pago establecido mediante Decreto N° 1443/2002, para las mejoras existentes en los inmuebles urbanos y rurales no destinados a la explotación agropecuaria de todo el territorio de la Provincia de Córdoba, que comprende a:

- a) Los Contribuyentes y Responsables que –con motivo de su vigencia– declaren en forma espontánea los metros cubiertos no incorporados a la base de datos del Impuesto Inmobiliario y/o modifiquen sus demás datos valuativos.

- b) Las diferencias de metros cubiertos y/o categorías declaradas espontáneamente por los Contribuyentes con anterioridad a la publicación del Decreto N° 1443/2002.
- c) Las diferencias de metros cubiertos y/o categorías declaradas espontáneamente por los Contribuyentes durante el plazo que se establezca para llevar a cabo el citado relevamiento, de acuerdo a las condiciones y formas que establezca la Dirección de Catastro.
- d) Los Contribuyentes y Responsables con intimaciones cursadas por la Dirección de Catastro, en los siguientes supuestos:
 - 1) Cuando –a la fecha de vencimiento de la intimación– no hubieran iniciado reclamo ante la Dirección por las diferencias intimadas, quedando éstas firmes.
 - 2) Cuando mediare presentación en disconformidad frente a la Dirección de Catastro y la misma hubiera resuelto el caso declarando la inexistencia de una diferencia mayor a la inicialmente intimada.
 - 3) Cuando presenten disconformidad y aporten las pruebas fehacientes que la acreditan.

CONDONACIÓN

ARTÍCULO 253º.- La condonación prevista en el Artículo 5º del Decreto N° 1443/2002 procede para las obligaciones que se regularicen por el presente régimen y comprende:

- a) Los recargos resarcitorios e intereses no abonados por las obligaciones que se regularicen.
- b) Las multas no firmes y las sanciones no aplicadas que hubieran podido corresponder.

Dicha condonación operará sólo cuando, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación de la liquidación -con la deuda devengada por las diferencias declaradas o detectadas-, se abone el pago único total de la deuda o del anticipo del plan elegido.

ACOGIMIENTO

ARTÍCULO 254º.- Se entenderá por acogimiento al Régimen del Decreto N° 1443/2002 en los supuestos de:

- 1) **Pago Contado:** El pago total de la liquidación emitida por la Dirección General de Rentas con las diferencias adeudadas, dentro de los treinta (30) días corridos de su notificación, en formulario F-359 “Impuesto Inmobiliario Pago Único Decreto N° 1443/2002”; ó

- 2) **Pago en Cuotas:** El pago de la primera cuota que tiene carácter de anticipo, siempre que se cumplimente con las formalidades y plazos establecidas en el Artículo 255° de la presente Resolución.
El pago del anticipo antes enunciado implica la conformidad por parte del Contribuyente de los montos adeudados y/o declarados.

FACILIDADES DE PAGO

ANTICIPO – CUOTAS: MONTO Y CANTIDAD

ARTÍCULO 255°.- La Dirección General de Rentas notificará el total adeudado enviando la liquidación al Contribuyente, con el respectivo detalle.

A efectos de obtener los beneficios previstos en el Decreto N° 1443/2002 el Contribuyente, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la notificación de la citada liquidación, deberá:

- a) Abonar al contado el total adeudado a través del F-359 de Pago Único, o
- b) Solicitar un Plan de Pago en cuotas el que será regido por las condiciones establecidas para el Régimen General de Facilidades de Pago vigente.

RECHAZO DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 256°.- La Dirección General de Rentas podrá rechazar -dentro de los sesenta (60) días de su presentación- las solicitudes de pago que no reúnen los requisitos y/o formalidades establecidas en la presente.

Verificado el rechazo, la totalidad de los pagos serán considerados a cuenta de las obligaciones impagas que pretendía incluir al plan, conforme lo establecido en el Artículo 88 de Código Tributario vigente.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 257°.- El vencimiento de cada cuota operará a partir del mes siguiente al del acogimiento al plan de facilidades acordado, operando el mismo el día veinte (20) de cada mes.

ARTÍCULO 258°.- El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, en tanto no produzca la caducidad, devengará los recargos resarcitorios vigentes por el período de mora.

CADUCIDAD PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 259°.- La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho, una vez comunicada tal situación por la Dirección General de Rentas cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Se produzca la falta de pago total de dos (2) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas o la falta de pago total de cualquiera de las cuotas, transcurrido treinta (30) días de la fecha de vencimiento. Se entiende, a estos efectos, por pago total de la cuota al importe de la misma más los recargos resarcitorios correspondientes al período de la mora.
- b) No se cumplimente en tiempo y forma el pago del Impuesto Inmobiliario cuyo vencimiento opere a partir de la fecha de acogimiento al presente régimen. A este único fin no se considerará incumplida la obligación cuando la misma se ingrese extemporáneamente, con más los recargos resarcitorios pertinentes, hasta el último día del mes siguiente al que operó el vencimiento.
- c) Cuando se verifique el supuesto previsto en el último párrafo del Artículo 3º del Decreto N° 1443/2002.

ARTÍCULO 260º.- Producida la caducidad para determinar el saldo adeudado al momento de la misma, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se multiplicará el número de cuotas impagas -vencidas o no- por el importe de amortización de capital y se dividirá por el total de la deuda acogida.
- b) La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los conceptos y por los montos de deuda original acogidos oportunamente.
- c) Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a- y b- precedentes, se reliquidarán calculando la actualización, si fuere pertinente, y recargos y/o intereses a partir de la fecha de origen de la deuda.
- d) Los ingresos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones impagas que incluía el plan, conforme lo establecido en el Artículo 88 del Código Tributario vigente.

GARANTÍAS

ARTÍCULO 261º.- La Dirección podrá exigir, en los casos que estime conveniente, una o más garantías, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y conducta tributaria del Contribuyente.

DECAIMIENTO DE BENEFICIOS DECRETO N° 1443/2002

ARTÍCULO 262º.- Una vez concedidos los beneficios previstos en el Régimen de Regularización Impositiva y Facilidades de Pago en el Impuesto Inmobiliario Urbano y Rural, establecido por el Decreto N° 1443/2002, si se verifica el supuesto previsto en el Artículo 3º inciso c) del primer párrafo de dicho instrumento legal, cuando la Dirección de

Catastro en sus tareas de fiscalización y verificación con posterioridad a la presentación aludida en el mismo, detecte diferencias que incrementan los metros cubiertos y/o modifiquen la categoría denunciada por el Contribuyente o Responsable, ello generará para éstos el decaimiento de los beneficios previstos en el presente régimen, haciendo exigible el total del monto adeudado.

TÍTULO IV - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES

SECCIÓN 1: FORMALIDADES DE INSCRIPCIÓN – COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES Y/O ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y CESE PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES

ARTÍCULO 263º.- Los Contribuyentes, Responsables y/o Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los fines de cumplimentar con el trámite de la inscripción, modificación o actualización de datos y cese, deberán observar las formalidades, requisitos y condiciones que se establecen en la presente.

INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 264º.- Los Contribuyentes y/o Responsables deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, pudiendo efectuar la presentación del formulario respectivo hasta diez (10) días antes del inicio de la actividad y la Dirección General de Rentas le otorgará el respectivo número de inscripción a partir de los tres (3) días de presentado el formulario de inscripción y la documentación exigida en los artículos siguientes.

Los Agentes de Retención Percepción y/o Recaudación que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos conforme el Decreto N° 443/2004, deberán encontrarse inscriptos a la fecha en que deben comenzar a actuar como tales, conforme la respectiva norma.

ARTÍCULO 265º.- A los efectos de su inscripción, los Contribuyentes del impuesto y/o Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción, deberán presentar ante esta Dirección -Sede Central o Delegaciones, según corresponda, en función del domicilio tributario que posean-, lo siguiente:

- I. Formulario de “Alta, Baja y Modificación del Sujeto Pasivo / F-291” cumplimentando los requisitos y adjuntando las constancias que se requieren en el Artículo 266º de la presente. Estas formalidades deberán ser presentadas por cada Contribuyente y/o Agente, por cada responsable y apoderado del mismo y por cada integrante de las sociedades de hecho. En caso de que ya se hubiere operado el Alta como Sujeto Pasivo, se deberá presentar la fotocopia del F-291, considerando si correspondiese lo dispuesto por el Artículo 271º de la presente. En el caso de que oportunamente no se hubiere realizado el alta se deberá cumplimentar, con los requisitos dispuestos en el citado Artículo 266º.

- II. Formulario “Alta, Baja y Modificación Impuesto sobre los Ingresos Brutos / F-298”, y cuando corresponda, “Anexo al F-298: Declaración Jurada Impuesto sobre los Ingresos Brutos” cumplimentando los requisitos y adjuntando las constancias que se requieren en el Artículo 267° de la presente.
Este formulario será presentado -únicamente- por Contribuyentes no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

- III. Formulario CM 01, cuando se trate de Contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral con Jurisdicción Sede en la Provincia de Córdoba.

Los Formularios citados en los puntos I), II) y III) precedentes deberán ser suscriptos por:

- a) El Contribuyente o Responsable y su cónyuge (cuando lo hubiere), en caso de ser una empresa unipersonal;
- b) La totalidad de los socios en caso de Sociedades de Hecho;
- c) Director, Gerente, Presidente, o Representante Legal, en el caso de sociedades regularmente constituidas y otras entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, Ley N° 6006 T.O. 2004 y Modificatorias.
Apoderado.

La firma deberá estar certificada por Escribano Público, Banco, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección, con excepción del Formulario CM 01, el cual es generado con clave fiscal

La presentación de los formularios mencionados en puntos I), II) y III) se efectuará por duplicado. En ningún caso deberá contener enmiendas o correcciones, excepto que las mismas se encuentren salvadas con la firma del Contribuyente y/o Responsable, según corresponda.

ARTÍCULO 266°.- Juntamente con el Formulario de “Alta, Baja y Modificación del Sujeto Pasivo / F-291” citado en el punto I) del artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

1- Para acreditar la existencia del Sujeto Pasivo (persona física o jurídica), se deberá presentar:

- a) **Personas Físicas, Empresas Unipersonales y Responsables:** Fotocopia de la primera y segunda hoja del documento de identidad – Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta Cívica (L.C.), Libreta de Enrolamiento (L.E.), Cédula Policía Federal, Cédula Policía Provincia de Córdoba o Pasaporte en caso de ser extranjero-. En caso de ser casado, deberá acompañar también el del esposo/a.
- b) **Sociedades de Hecho:** Fotocopia de la primera y segunda hoja del documento de identidad de cada uno de los socios integrantes de la misma, y de sus respectivos cónyuges.

- c) **Sociedades constituidas regularmente:** Fotocopia del Estatuto o Contrato Social y de la constancia de inscripción -actualizada- ante los respectivos Órganos de contralor.
- d) **Sucesiones indivisas:** Fotocopia del acta de defunción del causante.
- e) **Las asociaciones, simples asociaciones, fundaciones, mutuales y resto de Contribuyentes mencionados en el Artículo 22 del Código Tributario como contribuyentes:** Fotocopia del Estatuto o Contrato Social y de la Constancia de Inscripción -actualizada- ante los respectivos órganos de contralor.

En todos los casos se deberá adjuntar, según corresponda, constancia de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Única de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) del Contribuyente (persona física o jurídica), otorgada por la AFIP.

2- A los fines de acreditar la existencia del domicilio tributario):

- a) **Personas Físicas, Empresas Unipersonales y Responsables:** Fotocopia de Recibos de Servicios Públicos (luz, gas, agua y telefonía fija), Resumen de Tarjetas de Créditos, Escritura, Boleto de Compra-Venta o Contrato de Alquiler donde conste el lugar de su residencia habitual.
Para el caso de Recibos de Servicio Público o Resumen de Tarjeta de Crédito se reconocerán como válidos, cuando los mismos no tengan más de tres (3) meses de antigüedad y figuren a nombre del titular. Cuando el servicio pertenezca a otra persona se debe acreditar el vínculo con el titular del impuesto.
- b) **Sociedades No Constituidas Regularmente o Sociedades de Hecho:** Fotocopia de la Escritura, Boleto de Compra-Venta o Contrato de Alquiler del lugar donde esté instalada la dirección o administración de la Sociedad.
- c) **Sociedades Regularmente Constituidas y demás Entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias -excepto las indicadas en el punto anterior-:** Fotocopia del Acta de Directorio o instrumento emanado del órgano máximo de la Sociedad, donde se fija el lugar donde se encuentra la administración o dirección de la misma, salvo que constare en el Contrato Social o Estatuto.

3- Para acreditar la personería del firmante:

- a) **Sociedades o Entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias -excepto Sociedades de Hecho-:** Fotocopia del acta de designación de autoridades, actualizada, salvo que constare en el Contrato Social o Estatuto.
- b) **Si es Apoderado:** Fotocopia del Poder respectivo.

- c) **Sucesiones Indivisas:** Fotocopia certificada del Auto o Auto Interlocutorio de designación de Administrador de la Sucesión. Caso contrario acreditar el vínculo con el causante.
- d) **Cuando el Contribuyente fuera una persona física incapaz según el Código Civil:** Fotocopia del documento de identidad del padre o testimonio judicial de la designación del tutor o curador.

En todos los casos se deberá adjuntar, según corresponda, constancia de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Única de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) de cada firmante, otorgada por la AFIP.

4- Sociedades en Formación:

Deberá completarse el Formulario F-291, consignando en el rubro "Naturaleza Jurídica" OTRAS (510) y en el rubro "Razón Social", la expresión "en formación" a continuación de la misma. En este supuesto se deberá adjuntar constancia que está en trámite la inscripción y tendrá un plazo de noventa (90) días para presentar la inscripción definitiva ante el Registro o Inspección de Sociedades Jurídicas que acredite tal regularización para que se efectúe el cambio de razón social (sin el aditamento "en formación") con el respectivo formulario. Al término de dicho plazo si así no lo hiciese la Dirección podrá requerir las formalidades exigidas a las Sociedades de Hecho.

No podrán inscribirse como sociedades en formación las U.T.E. ni las Agrupaciones de Colaboración Empresarias.

ARTÍCULO 267º.- Juntamente con el Formulario "Alta, Baja y Modificación Impuesto sobre los Ingresos Brutos / F-298", aquellos Contribuyentes que encuadren en el régimen especial del Artículo 184 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, deberán adjuntar Formulario Anexo al F-298 completo en todos sus rubros, acompañado del Inventario de Bienes de Cambio y el detalle de Bienes de Uso a la fecha de inicio de actividad, a partir de la cual se solicita la inclusión en el mencionado régimen, debiendo cumplimentar los requisitos previstos en la Sección 2 del Capítulo 2 del Título IV de la presente Resolución.

INSCRIPCIÓN MONOTRIBUTISTAS SOCIALES INCLUIDOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES

TÍTULO INCORPORADO POR RN 9/2011 (B.O. 14/11/2011)

ARTÍCULO 267º (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 9/2011 (B.O. 14/11/2011) ESTABLECER que la Dirección General de Rentas procederá a dar de alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los Contribuyentes incluidos en el Registro Nacional de Efectores como Monotributistas Sociales, siempre que firmen la conformidad respectiva prevista a través del Formulario F-455, al momento de iniciar el trámite en el citado Registro.

En caso de que los sujetos citados en el párrafo anterior no den la referida conformidad o se presenten excepcionalmente ante la Dirección a realizar el trámite de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Formulario F-454 “Efectores Sociales Alta Sujeto Pasivo / Imp. Sobre los Ingresos Brutos Exención Dto 501/2008” con todos los datos completos.
- 2) Copia de la Credencial de Pago como Monotributista Social F-152.
- 3) Constancia de Inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-.
- 4) Para Personas Físicas: Fotocopia de la primera y segunda hoja del Documento de Identidad – Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), Libreta Cívica (L.C.), Libreta de Enrolamiento (L.E.), Cédula Policía Federal, Cédula Policía Provincia de Córdoba o Pasaporte en caso de ser extranjero-. En caso de ser casado, deberá acompañar también el del esposo/a.
- 5) Para Proyectos Productivos: Fotocopia de la primera y segunda hoja del Documento de Identidad de cada uno de los socios integrantes del mismo, y de sus respectivos cónyuges.
- 6) Fotocopia de Recibos de Servicios Públicos (luz, gas, agua y telefonía fija), Resumen de Tarjetas de Créditos, Escritura, Boleto de Compra-Venta o Contrato de Alquiler donde conste el lugar de su residencia habitual.
Para el caso de Recibos de Servicio Público o Resumen de Tarjeta de Crédito se reconocerán como válidos, cuando los mismos no tengan más de tres (3) meses de antigüedad y figuren a nombre del titular. Cuando el servicio pertenezca a otra persona se debe acreditar el vínculo con el titular del impuesto.
- 7) Fotocopia de la Escritura, Boleto de Compra-Venta o Contrato de Alquiler del lugar donde esté instalada la dirección o administración de la Sociedad para el caso de Proyectos Productivos.

Los proyectos productivos de bienes o servicios podrán estar compuestos de hasta tres integrantes, que serán Efectores en forma individual.

Además de lo previsto precedentemente, los sujetos mencionados no deberán figurar inscriptos como empleador ante la Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP.

SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL AL CONTRIBUYENTE

TÍTULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012).

ARTÍCULO 267 (2): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 –(B.O. 02-02-2012)* *ARTÍCULO REENUMERADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012).* Los Contribuyentes locales y/o Responsables, Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Decreto N° 443/04 y modificatorios, podrán realizar los trámites de la inscripción, modificación o actualización de datos de Sujeto Pasivo, y alta de Actividades Económicas en el mencionado impuesto (se refiere a la inscripción como contribuyente o Agente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos), conforme lo previsto en los artículos 4(1) y siguientes, a través de la página de Gobierno www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas, opción “Servicios con Clave Fiscal” o ingresando por la página www.dgrcba.gov.ar, seleccionando el trámite correspondiente en “Mis trámites”

Cuando en la inscripción de personas jurídicas los responsables declarados no se encuentren inscriptos como sujetos pasivos de esta Dirección, a los fines de registrarlos como tales, se tomarán los datos que se encuentren registrados en la Administración Federal de Ingresos Públicos

ARTÍCULO 267 (3): ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 –(B.O. 02-02-2012). ARTÍCULO REENUMERADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012). Las inscripciones a las que hace referencia el artículo anterior solo podrán realizarse cuando las fechas de inicio sean a partir del 1° de Enero de 2011.

Para inscripciones retroactivas, anteriores a la fecha mencionada deberán realizarse únicamente en forma presencial conforme lo establecido en los Artículos N° 264 y 265 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 267 (4): ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 – (B.O. 02-02-2012) ARTÍCULO REENUMERADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012) Cuando los Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deban realizar su reinscripción en el impuesto deberán ejecutarla a través de la opción “Mis trámites” ítem Inscripción en Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Local.”

INSCRIPCIÓN DE OFICIO - INCISO 6) DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO:

ARTÍCULO 268º.- Los Contribuyentes que no se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta Jurisdicción, con Reconocimiento de deuda o Determinación de Oficio firme por actuación de la Dirección de Policía Fiscal, serán dados de alta de oficio conforme lo establecido en el inciso 6) del Artículo 19 del Código Tributario provincial y se generarán las obligaciones de acuerdo a los datos obtenidos en la fiscalización, considerándose a tales fines realizada la notificación mencionada en el primer párrafo del citado artículo. La inscripción de oficio realizada será notificada al domicilio de las actuaciones. En el caso de los Contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, sin alta en la jurisdicción Córdoba, serán dados de alta de oficio en la jurisdicción Córdoba manteniendo su Número de Inscripción en Convenio siendo administrado dentro de la Base de Datos local de la Provincia con dicho número, hasta tanto el Contribuyente regularice su situación tributaria a nivel del Sistema Padrón Web, y será notificado de dicha alta al domicilio fiscal declarado ante el sistema vigente dispuesto por la Comisión Arbitral.

Asimismo cuando los Contribuyentes hayan declarado, determinado y/o pagado en el respectivo Sistema de liquidación del Impuesto “SiFERE” o “APIBCBA”, según corresponda, el impuesto correspondiente a la Provincia de Córdoba, sin haber hecho la comunicación de las novedades de Padrón Web o la Inscripción por el Sistema o Formulario previsto en las normas habilitadas, serán registrados como Contribuyentes en la Base de Datos local, con los datos consignados en dichas declaraciones, y serán notificados de dicha alta al domicilio declarado como fiscal en las mencionadas liquidaciones.

En todos los casos subsistirá la obligación por parte del Contribuyente de comunicar los datos de inscripción con los Formularios y documentación establecidos en el Artículo 265° y 266° de la presente.

ARTÍCULO 269º.- ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 20/2012 (B.O. 08/03/2012) No deberán inscribirse los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- a) Cuando se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en los Artículos 178: incisos 1), 2), 3) – únicamente para la Iglesia Católica -, 4), 8) y 9); y 179: incisos 1) a 22), 24) y 25) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias.

- b) Cuando se tengan únicamente ingresos comprendidos en el Artículo 176 inciso k) o en el Artículo 176 inciso l) del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2004 y modificatorias, siempre que los mismos no superen el monto establecido en la Ley Impositiva Anual.
Aquellos Contribuyentes inscriptos, que no les corresponda efectuar pagos del impuesto mensual por no superar el monto no computable, deberán informar base imponible cero (0) y declararán los ingresos no computables como no gravados.
- c) Cuando sean contratados como censistas u otras tareas afectadas a tal fin por el Estado Provincial a través de la Gerencia de Estadísticas y Censos dependiente de la Dirección General de la Función Pública para Operativos Censales e informativos organizados con carácter extraordinario por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), siendo la única actividad desarrollada y a la vez se encuentren totalmente retenidos conforme lo previsto en el inciso f) del Artículo 10° del Decreto N° 443/2004.

REINSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 270°.- Los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que soliciten la inscripción en el mismo y con anterioridad hubieran revestido el carácter de inscriptos, deberán dar a conocer su número anterior y cumplimentar lo dispuesto en los Artículos 264° a 267° de la presente.

COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES O ACTUALIZACIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 271°.- Cuando se produzcan modificaciones conforme lo previsto en el inciso 3) del Artículo 37 del Código Tributario -Ley N° 6006 – T.O. 2004 y modificatorias- o actualizaciones de los datos contenidos en los Formularios F-291 y/o F-298 y Anexo, oportunamente presentados, dentro del término de quince (15) días de ocurrido el cambio de situación, se deberá presentar nuevamente él o los Formulario/s antes enunciados que correspondiere/n acompañándolo/s de la documentación que acredite dicho cambio, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 265° a 267° de la presente Resolución.

Quedan incluidos en las disposiciones prescriptas en el párrafo precedente los Contribuyentes, que por haber cambiado su domicilio tributario conlleve un cambio en la Jurisdicción Administrativa -conforme el detalle del Anexo I de la presente- debiendo presentar la documentación respectiva en la Jurisdicción que actualmente los administra, quien informará la nueva Jurisdicción Administrativa que le corresponde en virtud del cambio de domicilio efectuado. En dicho caso no variará el Número de Inscripción de Origen.

En caso de tratarse de Contribuyentes de Convenio Multilateral deberán comunicar sus modificaciones conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral.

La Dirección incorporará en la Base de Datos de los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Locales, según se establece en los Artículos 378° y 397°, según corresponda de la presente Resolución, los códigos de actividad que éste declare en los Formularios F-5601, F-5602 y F-5606 – Declaración

Jurada, Declaración Jurada y Pago y Declaración Jurada Anual Informativa respectivamente – del Aplicativo APIB.CBA y que no hayan sido comunicados formalmente en su oportunidad.

Subsistirá en todos los casos la obligación de informar bajo el procedimiento previsto en el primer párrafo de este Artículo en caso de implicar o producirse la baja de alguna o algunas de los códigos de actividades que desarrollaba el Contribuyente.

CONTINUIDAD ECONÓMICA

ARTÍCULO 272º.- En todos los casos en que se verifique continuidad económica, conforme lo prescripto en el Artículo 185, cuarto párrafo del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, no perderán la condición de Contribuyente y/o Agente de Retención, Recaudación o Percepción, que hubiere revestido el antecesor, debiendo comunicar las modificaciones pertinentes, en la forma prevista en el Artículo anterior, con fotocopia del instrumento que las avalen.

De acuerdo a lo dispuesto en el quinto párrafo del Artículo 185 mencionado, evidencian continuidad económica, entre otras:

- a) Cambio de Razón Social.
- b) Transformación de Sociedades conforme lo previsto en la Ley N° 19.550 - T.O. 1984.
- c) Regularización de Sociedades de Hecho por la adopción de unos de los tipos societarios previstos en la Ley N° 19.550 - T.O. 1984.
- d) Fusión u organización de empresas –incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- e) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.
- f) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
- g) El fallecimiento del causante y el origen de la sucesión indivisa.

Asimismo, en los supuestos mencionados, han de constituir indicios de continuidad económica:

- 1) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- 2) La permanencia de las facultades de dirección empresaria en la misma o mismas personas.

Cuando se verifique la “continuidad económica”, los Contribuyentes y/o Responsables deberán cumplimentar las disposiciones del Artículo 271º de la presente.

CESE DE ACTIVIDADES

CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 273º.- Los Contribuyentes no sujetos al régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para comunicar cese de sus actividades, deberán presentar en Sede Central o en Delegaciones del Interior, según donde se encuentre inscripto, dentro de los quince (15) días de ocurrido el mismo, lo siguiente:

1) Cese total de actividades en la Provincia:

- a) Formulario F-291, por duplicado: En el cual deberá declararse el domicilio tributario actualizado, acreditándose el mismo con las formalidades previstas en el Artículo 266º.-, punto 2, inciso a) de la presente.
En el caso de personas jurídicas y demás entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, el responsable o apoderado deberá constituir y acreditar domicilio fiscal válido para dicha entidad.

Asimismo, para el supuesto de Sociedades no constituidas regularmente o Sociedades de Hecho, cada uno de los socios deberá presentar el Formulario F-291 con la acreditación del domicilio de su residencia habitual. Para el caso de las sociedades regularmente constituidas y las demás entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, deberán cumplimentar lo dispuesto precedentemente todos los responsables o apoderados de dichas entidades.

- b) Formulario F-298, por duplicado, con la firma debidamente certificada conforme lo previsto para la Inscripción.
- c) Cuando corresponda, Formulario de Declaración Jurada del año del cese, aún cuando no hubiere vencido el plazo general de presentación.
- d) Fotocopia de los comprobantes de pago correspondientes a los últimos tres (3) períodos mensuales.
- e) Asimismo, será requisito tener presentadas al momento que se comunica el cese las Declaraciones Juradas de todos los periodos anteriores a la fecha en que opera el cese.

2) Cese como Contribuyente local y continuidad en la Provincia como Contribuyente Convenio Multilateral:

Además de cumplimentar los incisos b), c) y e) del punto anterior, deberá adjuntar la respectiva inscripción como Contribuyente de Convenio Multilateral, conforme lo previsto en el Artículo 265º de la presente.

COMUNICACIÓN DEL CESE A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL

TÍTULO INCORPORADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012)

ARTICULO 273°(1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012) Opcionalmente los contribuyentes mencionados en el artículo anterior podrán realizar el citado trámite a través de la página de Gobierno www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas, opción "Servicios con Clave Fiscal" o ingresando por la página www.dgrcba.gov.ar, seleccionando el trámite correspondiente en "Mis trámites"

ARTÍCULO 274°.- Los Contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los efectos de comunicar el cese de actividades estarán sujetos a lo dispuesto por la Comisión Arbitral a través de sus Resoluciones Generales.

Asimismo, deberán presentar en Sede Central o en Delegaciones del Interior, según donde se encuentre inscripto, dentro de los quince (15) días de ocurrido el mismo, lo siguiente:

1- Cese en todas las jurisdicciones o Cese en Jurisdicción Córdoba, siendo ésta la sede y continuando en el resto de las jurisdicciones:

- a) Fotocopia de las Boletas de Depósito, Jurisdicción Córdoba, correspondientes a los tres (3) últimos períodos mensuales.
- b) Formulario F-291 por duplicado. En el mismo deberá acreditarse el domicilio tributario, conforme lo previsto en el inciso a) del artículo anterior.
- c) Asimismo, será requisito tener presentadas al momento que se comunica el cese las Declaraciones Juradas en la Jurisdicción Córdoba de todos los periodos anteriores a la fecha en que opera el mismo.

2- Cese en Convenio Multilateral -continuidad en Jurisdicción Córdoba como Contribuyente local:

Cumplimentar con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, acompañado de la respectiva inscripción como Contribuyente local, conforme lo previsto en los Artículos 265° y 267° de la presente.

CESES EXTEMPORÁNEOS:

ARTÍCULO 275°.- En los casos previstos en el Artículo 273° punto 1) y en el Artículo 274° -puntos 1 y 2- cuando la comunicación de cese se formalizare después de transcurridos los quince (15) días previstos en el Artículo 37, inciso 3) del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, el Contribuyente deberá acompañar la respectiva Constancia Definitiva del Cese Municipal en todos los casos que corresponda su tramitación o Cese ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Caso contrario, deberá adjuntar nota con carácter de Declaración Jurada, en la cual se exponga el motivo por el cual no corresponda la tramitación del Cese Municipal, con Exposición Policial del Cese de Actividad acompañada de otro elemento que pruebe -fehacientemente- la fecha cierta del cese que se declara. A tales fines podrá adjuntarse:

- a) Último talonario de facturas emitidas y todos los talonarios siguientes no utilizados.
- b) Rescisión del contrato de alquiler del local donde declaró desarrollar la actividad / Baja del medidor de Energía Eléctrica y últimas facturas.

En el caso de presentar constancia provisoria de Cese Municipal, deberá adjuntar adicionalmente la exposición policial o alguno de los elementos citados en los puntos a) y b) precedentes.

La Dirección General de Rentas, cuando lo estime conveniente, podrá exigir el cumplimiento de algún otro medio de prueba.

En todos los casos le corresponderá cancelar, a fin de cumplimentar el trámite de Cese de Actividad, la Multa por Infracción a los Deberes Formales establecida en el Artículo 61 del Código Tributario; ya sea que se abone conforme el procedimiento previsto en el Artículo 61 Bis o a través del sumario del Artículo 72 de la mencionada norma legal.

ARTÍCULO 276º.- En los casos de transferencia de fondos de comercio se deberán cumplimentar los requisitos establecidos para el cese de actividades, presentando una copia más del F-298. Las firmas de los adquirentes deben estar certificadas.

COMUNICACIÓN DE INSCRIPCIONES, MODIFICACIONES DE DATOS Y CESES DE ACTIVIDAD EN LA PROVINCIA A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL SISTEMA “PADRÓN WEB CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL

ARTÍCULO 277º.- Los Contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con Jurisdicción Sede en la Provincia de Córdoba, a partir de la vigencia del Sistema “Padrón Web Contribuyentes de Convenio Multilateral”, deberán a los efectos de comunicar, las inscripciones, modificaciones de datos y ceses hacerlo conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral a través de sus Resoluciones Generales, presentando la documentación necesaria para los trámites provisorios conforme lo previsto en el Anexo XXV “Documentación para Trámites Provisorios Sistema Padrón Web Contribuyentes de Convenio Multilateral”, de la presente Resolución.

Asimismo, será de aplicación cuando corresponda lo dispuesto en los Artículos 274º y 275º de la presente.

En el caso de Cese en una jurisdicción deberá presentar el Formulario CM 05 en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 14º del Convenio Multilateral.

AGENTE DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 278º.- Los Agentes de Retención Percepción y/o Recaudación, cesarán en su condición de tales en las situaciones previstas en el Artículo 45 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios. En los casos previstos en los incisos a) y b) del citado artículo

deberá ser comunicado a la Dirección General de Rentas, dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el mismo.

En el caso previsto en el inciso b) del Artículo 45 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios cuando la comunicación de cese se formalizare después de transcurridos los quince (15) días previstos en el Artículo 37°, inciso 3) del Código Tributario, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Artículo 275° de la presente.

ARTÍCULO 279°.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción mencionados en el artículo anterior, a los fines de comunicar su cese como tales, deberán presentar en Sede Central o en Delegaciones del Interior, según donde se encuentre inscripto:

- a) Formulario F-291, por duplicado. En el mismo deberá acreditarse el domicilio tributario, conforme lo previsto en el inciso a) del punto 1) del Artículo 273° de la presente.
- b) Formulario F-298, por duplicado.
- c) Formulario de Declaración Jurada del mes del cese, aún cuando no hubiese vencido el plazo general de presentación.
- d) Cuando se trate del cese previsto en el inciso a) del Artículo 45 del Decreto N° 443/2004, deberá adjuntar sentencia que declara la apertura del proceso concursal.
- e) Asimismo, será requisito tener presentadas al momento que se comunica el cese las Declaraciones Juradas de todos los periodos anteriores a la fecha en que opera el mismo.

Los formularios citados en los incisos a) y b) precedentes deberán presentarse con firma certificada conforme lo previsto para la Inscripción.

Cuando la fecha del cese como Contribuyente y Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción fuera coincidente, se deberá hacer la presentación en cada sector operativo correspondiente y cumpliendo con las formalidades previstas para cada caso.

COMUNICACIÓN DEL CESE A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL

TÍTULO INCORPORADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012)

ARTÍCULO 279°(1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012) Opcionalmente los Agentes mencionados en el Artículo anterior podrán realizar el citado trámite a través de la página de Gobierno www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas, opción "Servicios con Clave Fiscal" o ingresando por la página www.dgrcba.gov.ar, seleccionando el trámite correspondiente en "Mis trámites".

ARTÍCULO 280°.- ESTABLECER que conforme a lo dispuesto en el Artículo 185 - tercer párrafo del Código Tributario vigente, la Dirección General de Rentas otorgará el cese

como Contribuyente y/o Agente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se hayan cumplimentado lo dispuesto en los Artículos anteriores y se haya efectuado el pago de todas las obligaciones tributarias devengadas en el impuesto, relativas al carácter invocado.

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN/CESE EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 281º.- Los Contribuyentes y Agentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obtendrán a través de la página de Internet de esta Dirección (www.cba.gov.ar) la respectiva Constancia de Inscripción/Cese en el Impuesto, la que será considerada como única constancia válida, excepto los Contribuyentes que se inscriban en Convenio Multilateral a través del nuevo Sistema “Padrón Web Contribuyentes de Convenio Multilateral” en cuyo caso deberán emitir la constancia a través del mismo.

SECCIÓN 2: APLICATIVOS

2.1) APLICATIVO SISTEMA DE LIQUIDACIÓN AGENTES DE RETENCIÓN/RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PROVINCIA DE CÓRDOBA – SiLARPIB.CBA-

ARTÍCULO 282º.- APROBAR la Versión 2.0, release 3 del Aplicativo “Sistema Liquidación Agentes de Retención Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – SiLARPIB.CBA”, que se encuentra a disposición de los Contribuyentes en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar), y que será de utilización obligatoria según lo previsto en el Anexo XXX.

El sistema SiLARPIB.CBA será utilizado por todos los Agentes de Retención, Recaudación y Percepción según Decreto N° 443/2004 y normas modificatorias y complementarias, excepto los Agentes de Recaudación del Artículo 42 del citado Decreto, referido a los Escribanos en las operaciones financieras en las que intervienen. También deberán utilizarlo aquellos Agentes de Retención y Percepción que debieran liquidar y/o pagar retenciones y/o percepciones efectuadas según el Decreto anterior N° 290/1985 y modificatorios.

A través de dicho sistema se deberán efectuar el depósito de los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales con el detalle de las operaciones y efectuar el pago de multas y recargos resarcitorios e interés por mora.

Los Agentes deberán utilizar las versiones aprobadas del Aplicativo al momento que comenzaron a estar obligados a usar el mismo y las versiones sucesivas que la sustituyeran en el futuro, según la vigencia detallada en el Anexo XXX observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección.

ACTUALIZACIÓN DE TABLAS PARAMÉTRICAS

ARTÍCULO 283º.- ESTABLECER que los Agentes de Retención/Recaudación y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deban utilizar el software

domiciliario SILARPIB.CBA conforme los Artículos 282°, 284° y 285° de la presente Resolución, deberán efectuar la Actualización de Tablas Paramétricas contenidas en la Versión 2.0 release 3 el Sistema SILARPIB.CBA, a través del procedimiento establecido en el instructivo aprobado por Resolución General N° 1573/2008 de esta Dirección, y el archivo "Sistema2.mdb – publicado en el apartado Agentes del Link de la Dirección General de Rentas de la la Página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gob.ar).

Las respectivas Actualizaciones de Tablas Paramétricas serán obligatorias conforme lo establece el Anexo XXX de la presente Resolución.

VIGENCIA

ARTÍCULO 284º.- El aplicativo previsto en el artículo anterior deberá utilizarse conforme la vigencia establecida en el Apéndice XXIX y el Anexo XXX de la presente.

Los Agentes deberán utilizar el nuevo aplicativo para efectuar las declaraciones y/o pagos tanto como Agente de Percepción como de Retención y/o Recaudación cuando revistan ambos caracteres.

Hasta las vigencias establecidas en el Apéndice XXIX mencionado debía utilizarse el programa SIBCBA "Sistema Integral de Liquidación Impuesto sobre los Ingresos Brutos", resultando inválidas las presentaciones posteriores que se realicen con dicho programa.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 285º.- Los Agentes deberán utilizar el Aplicativo observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección. En todos los casos los Agentes deberán utilizar la última versión aprobada del Aplicativo SiLARPIB.CBA al momento que comiencen a estar obligados a usar el mismo y las versiones sucesivas que la sustituyan en el futuro según el detalle del Apéndice XXIX y el Anexo XXX de la presente.

REQUERIMIENTOS DE HARDWARE Y SOFTWARE

ARTÍCULO 286º.- A fin de poder utilizar el aplicativo SiLARPIB.CBA el Agente deberá considerar los siguientes requerimientos mínimos:

A) HARDWARE:

- 1) Procesador: el requerimiento mínimo es un Pentium 100.
- 2) Memoria RAM mínima: 64 Mb.
- 3) Disco rígido con un mínimo de 10 Gb. disponibles.
- 4) Disquetera 3½" HD (1.44 Mbytes).
- 5) Monitor: el tipo y marca de monitor no importa, lo recomendable es la resolución de pantalla que sea 800x600 (fuentes pequeñas). De

lo contrario existe la posibilidad que alguna información de la pantalla se pierda por no entrar en la misma.

- 6) Conexión a Internet: cualquiera, el Internet Explorer debe ser versión 5.01 en adelante.
- 7) Impresora: no hay requisitos especiales, salvo para el caso del código de barras, que en impresoras de matriz de punto no permiten la lectura del mismo.

B) SOFTWARE:

- 1) Sistema Operativo: Windows 95 o superior, 2000, Millenium o NT.
- 2) Instalación previa del "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones" Versión vigente cuya utilización haya sido dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-.
Su instalación es imprescindible para la operación del aplicativo, a partir del hecho de que este último se sirve de aquél para su funcionamiento. El Contribuyente podrá obtenerlo: ingresando en el sitio de Internet de la AFIP (www.afip.gov.ar)
- 3) Aplicativo "Sistema de Liquidación Agentes de Retención/Recaudación y Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba- SiLARPIB.CBA".

Este se puede obtener ingresando en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).

FUNCIONALIDADES DEL APLICATIVO

ARTÍCULO 287º.- Debidamente instalado el aplicativo, Última Versión aprobada en el Artículo 282º de la presente, el Agente operará en la opción que le permita el cumplimiento de sus obligaciones específicas. El resultado que obtendrá al culminar la operación dependerá de la opción seleccionada, según lo descripto a continuación:

- 1) **Declaración Jurada:** en papel y archivo, para que los Agentes efectivicen la presentación únicamente a través de Internet y realicen los pagos de sus obligaciones en las sucursales bancarias autorizadas o por medio del procedimiento establecido en la Sección 3 siguiente, pudiendo generarse las siguientes modalidades:
 - a) **Declaración Jurada Mensual Presentación y Pago 2ª Quincena:** Esta modalidad debe ser utilizada sólo para presentar las Declaraciones Juradas y realizar los pagos mediante la operatoria de Pago Electrónico que se describe en la Sección 3 de este Capítulo. Deberá generarse archivo para

transferencia electrónica de datos y una copia en papel del **Formulario F-5607 ó F-5608**, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción.

b) Presentación sin Pago: Deberá generarse archivo para transferencia electrónica de datos y una copia en papel del **Formulario F-5609 ó F-5610**, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta modalidad debe ser utilizada sólo para presentar las Declaraciones Juradas, cualquiera sea el resultado que arrojen las mismas. Una vez generado el archivo bajo esta modalidad deberá transmitirse el mismo a través de Internet conforme lo previsto en los Artículos 290° a 292°, dando cumplimiento al deber formal.

c) Declaración Jurada Únicamente Pago 2ª Quincena F-5633 ó F-5634: Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción, se deberán generar dos (2) copias en papel de los Formularios citados para ser presentados ante la entidad bancaria habilitada. Esta opción se utilizará a fin de obtener el volante para el pago de la segunda quincena correspondiente a Declaraciones Juradas que fueran oportunamente presentadas. Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

2) Boleta de Pago Primera Quincena: para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberán generar dos copias en papel del **Formulario F-5631 ó F-5632**, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción, para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas/recaudadas o percibidas en la primera quincena.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

3) Volante de Pago Segunda Quincena: para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberán generar dos copias en papel del **Formulario F-5635 ó F-5636**, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Este volante se utilizará a los fines de efectuar sólo el pago parcial o total de las operaciones retenidas, recaudadas o percibidas en la segunda quincena ante las instituciones bancarias habilitadas, cuando no se hubiere realizado y presentado previamente la Declaración Jurada exigida por las normas, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

- 4) **Volante para el Pago de Multas:** Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del **Formulario F-5619** ó **F-5624**, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta opción permite obtener el formulario correspondiente para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas pagos en concepto de Multas cuyo encuadramiento legal corresponde a incumplimiento a los Deberes Formales, Omisión y/o Defraudación.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención / Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

- 5) **Volante para el Pago de Interés por Mora y Diferencia de Interés:** Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del **Formulario F-5618** ó **F-5623**, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta opción permite obtener el formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de interés y diferencia de interés por mora previsto en el Artículo 90 del Código Tributario vigente.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención / Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

- 6) **Volante para el Pago de Recargos Resarcitorios y Diferencia de Recargos:** Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del **Formulario F-5617** ó **F 5622**, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta opción permite obtener el formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de los recargos y diferencias de recargos en los casos que no se hubieran ingresado oportunamente los mismos.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el párrafo anterior, según se trate de Agente de Retención/ Recaudación o de Percepción a fin de realizar el pago vía Internet.

- 7) **Constancias de Retención/Recaudación o Percepción efectuadas, omitidas de practicar y las Constancias de Anulación de Retención y Percepción, Formulario F-420** aprobado por Resolución General N°

1408/2005. El Agente podrá optar por emitir esta constancia con el aplicativo una vez que haya declarado todos los datos correspondientes a la operación retenida/recaudada o percibida, para entregar al sujeto pasible de la retención/recaudación o percepción.

IMPORTACIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 288º.- Para utilizar la funcionalidad “Importar” que brinda el Aplicativo SiLARPIB.CBA, se deberá considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XXXI que se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 289º.- Las modificaciones en la situación tributaria del Agente que se declaren en el aplicativo, no implica el cumplimiento de la comunicación formal exigida en el Artículo 37 del Código Tributario vigente, para lo cual deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los Artículos 264º a 280º de la presente Resolución.

DECLARACIÓN JURADA – RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN: SISTEMA DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DATOS – OSIRIS EN LÍNEA

ARTÍCULO 290º.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción están obligados a presentar Declaración Jurada Mensual dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Finanzas, exclusivamente a través del sistema de transferencia electrónica de datos denominado OSIRIS EN LINEA, siendo de aplicación las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 474/1999, N° 1345/2002 y sus modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En el supuesto de revestir el carácter de Agente de Retención y Percepción a la vez, deberá presentar una Declaración Jurada mensual por cada tipo de Agente, siendo obligaciones formales independientes, y en consecuencia el incumplimiento de las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario por cada una de ellas.

El pago de la segunda quincena correspondiente a las Declaraciones Juradas presentadas mediante el sistema de transferencia electrónica de datos -OSIRIS en línea-, deberá efectuarse en las entidades bancarias habilitadas considerando lo dispuesto en el inciso c) del punto 1) del Artículo 287º.

OPERATORIA OSIRIS EN LÍNEA

ARTÍCULO 291º.- El Agente utilizará el sistema OSIRIS EN LINEA para efectuar la presentación de la Declaración Jurada, debiéndola generar bajo la modalidad “Declaración Jurada Mensual Presentación sin pago 2ª Quincena”, con el Formulario F-5609 y/o F-5610 según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Agente de Percepción. Podrá hacerlo durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.

Dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora VEINTICUATRO (24) del día de vencimiento previsto para la presentación de las

Declaraciones Juradas. Deberá adjuntarse al formulario impreso el acuse de recibo dado por el sistema, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

ARTÍCULO 292º.- No se considerarán válidas las presentaciones de Declaraciones Juradas previstas en el inciso a) del Punto 1 del Artículo 287º de la presente, que se efectúen ante las instituciones bancarias.

PAGO EN ENTIDAD BANCARIA

ARTÍCULO 293º.- Una vez generado el resultado por la operación de la opción seleccionada, el Agente deberá concurrir con el formulario en papel conforme lo previsto en el Artículo 287º de la presente, a las entidades de pago habilitadas según el detalle que figura en el Anexo XXIV de esta Resolución y que se publicaran a partir del 08-10-08 en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar), apartado Dirección General de Rentas, link Agentes.

OPCIÓN PAGO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 294º.- Una vez generadas las obligaciones por medio del aplicativo vigente, el Agente podrá optar por realizar el pago vía Internet considerando el procedimiento aprobado por la Resolución General N° 1576/2008 y mencionada en la Sección 3 del presente Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 295º.- ESTABLECER que no se considerarán válidas, a partir de la vigencia del SiLARPIB.CBA prevista en el Artículo 284º de la presente Resolución, las presentaciones que efectúen los Agentes, mediante la utilización del Sistema Integral de Liquidación Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Dirección General de Rentas de Córdoba – SIBCBA.

2.2) APLICATIVO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PROVINCIA DE CÓRDOBA APIB.CBA PARA CONTRIBUYENTES

GENERALIDADES

ARTÍCULO 296º.- APROBAR el Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – APIB.CBA, Versión 7.0 release 11, que se encuentra a disposición de los Contribuyentes en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar), apartado Dirección General de Rentas, link Contribuyentes. El mismo deberá ser utilizado por los Contribuyentes Locales que tributan en el Régimen General y en el Régimen Especial Fijo del Artículo 184 del Código Tributario desde la anualidad 2010 y también para aquellos que hayan tributado hasta el año 2009 bajo los Regímenes General, Régimen Intermedio y Régimen Intermedio Superior. La mencionada versión será de uso obligatorio para toda presentación que efectúen a partir del 1º de Febrero de 2010.

Desde el período indicado en el párrafo anterior la Dirección considerará inválida toda presentación efectuada con otro release o versiones.

A efectos de una correcta instalación y previo resguardo de la Información generada con las versiones anteriores, deberán seguirse los pasos indicados en el Anexo XXII de la presente Resolución.

ACTUALIZACIÓN DE TABLAS PARAMÉTRICAS

ARTÍCULO 297º.- ESTABLECER que los Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deban utilizar el software domiciliario APIB.CBA conforme los Artículos 296º y 298º de la presente Resolución, deberán efectuar la Actualización de Tablas Paramétricas contenidas en la Versión 7, relese 11 del Sistema APIB.CBA conforme el instructivo aprobado por la Resolución General N° 1553/2007 de esta Dirección, el cual está publicado en la pagina WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar), apartado Dirección General de Rentas.

Las respectivas Actualizaciones de Tablas Paramétricas serán obligatorias previamente a toda presentación y/o pago que realicen los Contribuyentes según lo establece el Anexo XXI de la presente Resolución.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se considerarán no válidas dichas presentaciones y/o pagos.

VIGENCIA

ARTÍCULO 298º.- El cronograma de utilización del Aplicativo APIB.CBA para efectuar la presentación de sus Declaraciones Juradas y pagos correspondientes a anticipos y saldos vencidos y pendientes de cumplimiento, relativos a los períodos no prescriptos, por parte de todos los Contribuyentes mencionados en el Artículo anterior, queda establecido en el Apéndice XXIII de la presente Resolución.

En todos los casos los Contribuyentes deberán utilizar la última versión aprobada del Aplicativo APIB.CBA al momento que comiencen a estar obligados a usar el mismo y las versiones sucesivas que la sustituyan en el futuro consignadas en el Anexo XXI de la presente.

MODALIDADES

ARTÍCULO 299º.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos enunciados en el Artículo 298º de la presente Resolución, deberán utilizar el Aplicativo observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección, a efectos de:

- 1) **La confección de Declaración Jurada Mensual del anticipo o saldo:** La misma puede ser emitida bajo tres modalidades:
 - 1.a.) **Presentación y Pago:** Formulario N° 5601, a los efectos del pago correspondiente a la obligación principal y/o recargos de las presentaciones fuera de término;
 - 1.b.) **Presentación sin Pago:** Formulario N° 5602, a los fines de dar cumplimiento al deber formal no obstante prescindir de efectuar el pago;

- 1.c.) **Pago Solamente:** volante de pago Formulario F- 5630, para el pago de Declaraciones Juradas que fueran oportunamente presentadas.
- 2) **Confeción de Declaración Jurada mensual del anticipo o saldo:** Formulario Especial de Liquidaciones N° 5605 para el pago de los períodos correspondientes a los años 1990 y 1991 de los Contribuyentes que tributaban en esos años bajo el Régimen General y para generar a partir de la anualidad 2010 la liquidación de Contribuyentes que tributan en Régimen Especial Monto Fijo.
- 3) **La emisión de comprobantes:** Formulario N° 5621, para el pago de los recargos y diferencias de recargo correspondientes a los anticipos o saldos abonados hasta el 31-12-1994 y a partir del 01-01-1999.
- 4) **La emisión de comprobantes:** Formulario N° 5626, para el pago de interés y diferencia de interés por mora correspondiente a deudas determinadas por actuaciones de Policía Fiscal y Multas abonadas con posterioridad a los quince (15) días de la Resolución respectiva.
- 5) **La emisión de volante de pago:** Formulario N° 5620, para efectuar pagos en concepto de Multas cuyo encuadramiento legal corresponde a incumplimiento a los Deberes Formales, Omisión y/o Defraudación.
- 6) **La confección de Declaración Jurada Anual Informativa:** Formulario F-5606, para aquellos Contribuyentes que desarrollan únicamente las actividades correspondientes al rubro 11000 de Agricultura y Ganadería, comprendiendo todos los códigos desagregados de dicho rubro por el Artículo 316° de la presente Resolución, siempre que la totalidad de los ingresos por dichos códigos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario vigente, y para los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esa actividad por la que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto.

SOPORTE MAGNÉTICO

ARTÍCULO 300º.- El Contribuyente para la presentación –vía bancaria- y pago de Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través del Aplicativo APIB.CBA, deberá usar soporte magnético disquete de 3½” HD (Alta Densidad) cuando utilice las modalidades aprobadas en los apartados 1.a) y 1.b) del Artículo anterior.

Quando el Contribuyente realice la operación de “Sólo Pago”, mencionada en el apartado 1.c) que figura en el Artículo 299° de la presente, ante entidad bancaria no deberá presentar soporte magnético según como se especifica en el párrafo anterior.

REQUERIMIENTOS DE HARDWARE Y SOFTWARE

ARTÍCULO 301º.- A fin de poder utilizar el aplicativo APIB.CBA el Contribuyente deberá considerar los siguientes requerimientos de Hardware y Software:

A) Equipos del ámbito de las computadoras personales, con las siguientes características:

- 1) PC 486 DX2 o superior.
- 2) Memoria RAM mínima: 32 Mb.
- 3) Memoria RAM recomendable: 64 Mb.
- 4) Disco rígido con un mínimo de 10 Mb. disponibles.
- 5) Disquetera 3½" HD (1.44 Mbytes).
- 6) Windows 95 o superior, 2000, Millenium o NT.
- 7) Instalación previa del "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones" Versión vigente cuya utilización haya sido dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-.

B) Obtener, con el objeto de incorporarlo a su procesador personal (PC), el siguiente software:

- Sistema Integrado de Aplicaciones (SIAp):

Su instalación es imprescindible para la operación del aplicativo, a partir del hecho de que este último se sirve de aquél para su funcionamiento. El Contribuyente podrá obtenerlo: ingresando en el sitio de Internet de la AFIP (www.afip.gov.ar) e instalarlo en su PC.

- Aplicativo "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – APIB.CBA":

Este se puede obtener, como primera opción ingresando en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).

UTILIZACIÓN APLICATIVO

ARTÍCULO 302º.- Debidamente instalado el aplicativo APIB.CBA, última Versión aprobada en el Anexo XXI en la PC del Contribuyente, éste operará en la opción que le permita el cumplimiento de sus obligaciones específicas. El resultado que obtendrá al culminar la operación dependerá de la opción seleccionada, según lo descripto a continuación:

- a) **Presentación y Pago:** se generará por resultado un archivo y dos (2) copias en papel del Formulario 5601 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Declaración Jurada Presentación y Pago". Esta opción deberá ser utilizada a fin de hacer factible la presentación de la Declaración Jurada y el pago correspondiente a la obligación principal y/o recargos de las presentaciones fuera de término. Cuando la presentación se efectuara con posterioridad a su vencimiento, el aplicativo propondrá la posibilidad de emitir el comprobante para el pago de la Multa correspondiente; de optar el Contribuyente por el pago de la misma en oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada, generará el Formulario 5620 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Multa" a los efectos de su presentación en forma conjunta.

b) **Presentación sin Pago:** se generará un archivo y dos (2) copias en papel del Formulario 5602 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Declaración Jurada Presentación sin Pago”. Esta opción deberá utilizarse para presentar – exclusivamente- las Declaraciones Juradas (tanto las que generan saldo a favor del Contribuyente como las que lo hacen a favor de la Dirección General de Rentas) y de esta manera, no obstante prescindir de efectuar el correspondiente pago, dar cumplimiento al deber formal de presentación de aquellas.
Cuando la presentación se efectuara con posterioridad a su vencimiento, el aplicativo propondrá la posibilidad de emitir el comprobante para el pago de la multa correspondiente; de optar el Contribuyente por el pago de la misma en oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada, generará el Formulario 5620 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Multa” a los efectos de su presentación en forma conjunta.

c) **Pago Solamente:** se generarán dos (2) copias en papel del Formulario F-5630 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Declaración Jurada Pago Solamente”. Esta opción se utilizará a fin de obtener el volante para el pago de Declaraciones Juradas que fueran oportunamente presentadas.

Para efectuar el pago electrónico reglamentado en la Sección 3 de este Capítulo se deberá generar el archivo y una copia en papel del formulario mencionado en el presente artículo a fin de realizar el pago vía Internet

d) **Formulario 5605 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario Especial de Liquidaciones”:** Se generará un archivo y dos (2) copias en papel del formulario. Esta opción deberá utilizarse a fin de obtener la Declaración Jurada mensual correspondiente a los años 1990 y 1991 para aquellos que tributaban bajo el Régimen General y a partir del 2010 para emitir la liquidación del pago de aquellos encuadrados en el Régimen Especial Fijo.

e) **Pago de Recargos Resarcitorios y Diferencias de Recargos Resarcitorios:** Se generará dos (2) copias en papel del Formulario 5621 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Recargos Resarcitorios” y/o “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Diferencia de Recargos Resarcitorios”. Esta opción será utilizada para el pago de los recargos y diferencias de recargo correspondientes a los anticipos o saldos abonados hasta el 31-12-1994 y a partir del 01-01-1999.

f) **Pago de Interés por Mora y Diferencia de Interés por Mora:** Se generará dos (2) copias en papel del Formulario 5626 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Interés por Mora” y/o “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Diferencia de Interés por Mora”. Esta opción será utilizada para el pago de Interés y diferencia de Interés por Mora correspondiente a deudas determinadas por la Dirección de Policía Fiscal y Multas abonadas con posterioridad a los quince (15) días de la Resolución respectiva.

g) **Pago de Multas:** Se generará dos (2) copias en papel del Formulario F-5620 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Multa”. Esta opción será utilizada para efectuar pagos en concepto de Multas cuyo

enquadramiento legal corresponde a incumplimiento a los Deberes Formales, Omisión y/o Defraudación.

- h) **Formulario F-5606 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Declaración Jurada Anual”**: Se generará un archivo y dos (2) copias en papel del formulario. Esta opción será utilizada, para la confección de la Declaración Jurada, por aquellos Contribuyentes que desarrollan únicamente las actividades correspondientes al rubro 11000 de Agricultura y Ganadería, comprendiendo todos los códigos desagregados de dicho rubro por el Artículo 316° de la presente Resolución, siempre que la totalidad de los ingresos por dichos códigos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario vigente, como así también para los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esa actividad por la cual le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando la presentación se efectuara con posterioridad a su vencimiento, el aplicativo propondrá la posibilidad de emitir el comprobante para el pago de la Multa correspondiente; de optar el Contribuyente por el pago de la misma en oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada, generará el Formulario 5620 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Formulario para el pago de Multa” a los efectos de su presentación en forma conjunta.

IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 303º.- Para utilizar la funcionalidad de importación de retenciones y percepciones que brinda el aplicativo se deberá considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XXIII que se aprueba y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 304º.- ESTABLECER que las modificaciones en la situación tributaria del Contribuyente que se declaren en el aplicativo, no implicará el cumplimiento de la comunicación formal exigida en el Artículo 37 del Código Tributario vigente, para lo cual deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los Artículos 264° a 277° de la presente Resolución.

PROCEDIMIENTO ENTIDAD BANCARIA

ARTÍCULO 305º.- Una vez generado el resultado por la operación de la opción seleccionada, el Contribuyente deberá concurrir a las Entidades Autorizadas a recepcionar OSIRIS que constan en el Anexo XXIV, las que según sea el caso deberán proceder según lo descripto a continuación.

ARTÍCULO 306º.- Una vez generado el resultado de la Declaración Jurada, el Contribuyente que utilizó la Versión 7.0 del Aplicativo APIB.CBA Release 11 aprobado en el Artículo 296° de este cuerpo normativo, deberá concurrir a las Entidades Bancarias Autorizadas, habilitadas y publicadas en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba(www.cba.gov.ar), apartado Dirección General de Rentas, link de Contribuyentes.

- **Declaración Jurada: Presentación y Pago (Form. F-5601)**

El Banco recibirá el disquete con el archivo y las dos copias de la Declaración Jurada (DJ) en el formulario emitido por el Aplicativo APIB.CBA.

En primer lugar, verificará que la fecha de vencimiento sea igual o posterior a la fecha de presentación; en caso que así no sea, verificará que la fecha de pago indicada en el formulario sea igual o posterior a la del día de presentación. Cumplido este requisito, verificará la lectura del disquete, comparando posteriormente, su correspondencia con la DJ en papel a través del Número Verificador (que consta en todos los formularios en el margen superior derecho del mismo).

Constatados los requisitos precitados, calificará a la presentación como válida, sellará ambas copias de la DJ, reteniendo una y entregando la restante junto al disquete al Contribuyente.

A continuación y una vez receptado el monto correspondiente al pago efectuado por el Contribuyente, emitirá para su entrega, ticket acuse de recibo de Declaración Jurada y pago, el que será comprobante válido de la presentación y del pago.

En caso que la presentación deba considerarse no válida (por imposibilidad de lectura del disquete, no coincidencia del Número Verificador, o por no cumplir los requisitos necesarios respecto a la fecha de presentación), el Banco rechazará la misma emitiendo el respectivo ticket de rechazo, y le comunicará verbalmente al Contribuyente la necesidad de generar nuevamente el disquete y formularios.

- **Declaración Jurada: Presentación sin pago (Form. F-5602)**

El Banco recibirá el disquete con el archivo y las dos copias de la Declaración Jurada (DJ) en el formulario emitido por el Aplicativo APIB.CBA.

En primer lugar, verificará que la fecha de presentación emitida en el formulario, sea igual o posterior a la fecha en que efectivamente el Contribuyente realiza la misma. Luego verificará la lectura del disquete, comparando su correspondencia con el formulario impreso de la DJ a través del Número Verificador.

Constatados los requisitos precitados, calificará a la presentación como válida, sellará ambas copias de la DJ, reteniendo una y entregando la restante, junto al disquete, al Contribuyente.

A continuación emitirá para su entrega, un ticket acuse de recibo de DJ sin pago, el que será comprobante válido de esta opción de presentación.

En caso que la presentación deba considerarse no válida (por imposibilidad de lectura del disquete, no coincidencia del Número Verificador, o por no cumplir los requisitos necesarios respecto a la fecha de presentación), el Banco rechazará la misma emitiendo el respectivo ticket de rechazo, y le comunicará verbalmente al Contribuyente la necesidad de generar nuevamente el disquete y formularios.

- **Declaración Jurada: Pago solamente (Form. F-5630)**

El Banco recibirá las dos copias de la Declaración Jurada Pago Solamente (DJ) en el formulario emitido por el Aplicativo APIB.CBA.

En primer lugar, verificará que la fecha de vencimiento sea igual o posterior a la fecha de presentación; en caso que así no sea, verificará que la fecha de pago indicada en el formulario sea igual o posterior a la del día de presentación.

Constatados los requisitos precitados, calificará a la presentación como válida, sellará ambas copias de la DJ, reteniendo una y entregando la restante al Contribuyente.

A continuación y una vez receptado el monto correspondiente al pago efectuado por el Contribuyente, emitirá para su entrega, ticket acuse de recibo de pago, el que será comprobante válido del pago.

En caso que la presentación deba considerarse no válida, el Banco rechazará la misma emitiendo el respectivo ticket de rechazo, y le comunicará verbalmente al Contribuyente la necesidad de generar nuevamente los formularios.

- **Pago de Multas y Accesorios (Form. F-5620, F-5621 y/o F-5626)**

El Banco recibirá dos copias del formulario correspondiente, emitido por el aplicativo APIB.CBA.

En primer lugar, verificará que la fecha de pago resaltada junto al importe total a pagar, sea igual o posterior a la del día de presentación. Cumplido este requisito, efectuará la lectura de la barra y, sólo en el supuesto de no contar con lector, tomará manualmente los datos contenidos en la misma.

Constatados los requisitos precitados, y capturada la información sin inconvenientes, calificará a la presentación como válida, sellará ambas copias del formulario de pago, reteniendo una y entregando la restante al Contribuyente.

A continuación y una vez receptado el monto correspondiente al pago efectuado por el mismo, emitirá para su entrega, ticket acuse de recibo de pago, el que será comprobante válido del pago efectuado.

En caso que la presentación deba considerarse no válida (por imposibilidad de lectura de la barra, o por no cumplir los requisitos necesarios respecto a la fecha de presentación), el Banco rechazará la misma emitiendo el respectivo ticket de rechazo, y le comunicará verbalmente al Contribuyente la necesidad de generar nuevamente el formulario.

- **Declaración Jurada Formulario Especial de Liquidaciones (Form. F-5605) - Períodos 1990 y 1991 y Régimen Especial Monto Fijo a partir del 2010**

El Banco recibirá el disquete con el archivo y las dos copias de la Declaración Jurada (DJ) en el formulario emitido por el aplicativo APIB.CBA.

En primer lugar, verificará que la fecha de pago indicada en el formulario tanto en el margen superior izquierdo como resaltada junto al importe total a pagar, sea igual o posterior a la del día de presentación. Cumplido este requisito, verificará la lectura del disquete, comparando posteriormente, su correspondencia con la DJ en papel a través del Número Verificador (que consta en todos los formularios en el margen superior derecho del mismo).

Constatados los requisitos precitados, calificará a la presentación como válida, sellará ambas copias de la DJ, reteniendo una y entregando la restante junto al disquete al Contribuyente.

A continuación y una vez receptado el monto correspondiente al pago efectuado por el Contribuyente, emitirá para su entrega, ticket acuse de recibo de DJ y pago, el que será comprobante válido de la presentación y del pago.

En caso que la presentación deba considerarse no válida (por imposibilidad de lectura del disquete, no coincidencia del Número Verificador, o por no cumplir los requisitos necesarios respecto a la fecha de presentación), el Banco rechazará la misma emitiendo el respectivo ticket de rechazo, y le comunicará verbalmente al Contribuyente la necesidad de generar nuevamente el disquete y formularios.

- **Declaración Jurada Anual Informativa (Formulario F-5606)**

El Banco recibirá el disquete con el archivo y las dos copias de la Declaración Jurada Anual Informativa en el formulario emitido por el aplicativo APIB.CBA.

En primer lugar, verificará que la fecha de presentación emitida en el formulario, sea igual o posterior a la fecha en que efectivamente el Contribuyente realiza la misma. Luego verificará la lectura del disquete, comparando su correspondencia con el formulario impreso de la DJ a través del Número Verificador.

Constatados los requisitos precitados, calificará a la presentación como válida, sellará ambas copias de la DJ, reteniendo una y entregando la restante junto al disquete al Contribuyente.

A continuación emitirá para su entrega, un ticket acuse de recibo de DJ sin pago, el que será comprobante válido de ésta opción de presentación.

En caso que la presentación deba considerarse no válida (por imposibilidad de lectura del disquete, no coincidencia del Número Verificador, o por no cumplir los requisitos necesarios respecto a la fecha de presentación), el Banco rechazará la misma emitiendo el respectivo ticket de rechazo, y le comunicará verbalmente al Contribuyente la necesidad de generar nuevamente el disquete y los formularios de la Declaración Jurada.

OPCIÓN PAGO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 307º.- Una vez generadas las obligaciones por medio del aplicativo vigente, el Contribuyente podrá optar por realizar el pago vía internet considerando el procedimiento aprobado por la Resolución General N° 1576/2008 y mencionada en la Sección 3 del presente Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 308º.- ESTABLECER que no se considerarán válidas, a partir del momento en que queden obligados a utilizar el Aplicativo APIB.CBA, las presentaciones que efectúen los Contribuyentes comprendidos en el Apéndice XXIII de la presente Resolución, mediante la utilización del Sistema Integral de Liquidación Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Dirección General de Rentas de Córdoba – SIB.CBA.

SECCION 3: PAGO ELECTRÓNICO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS -CONTRIBUYENTES / AGENTES DE RETENCIÓN/RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN-

ARTÍCULO 309º.- ESTABLECER un procedimiento de pago de obligaciones impositivas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de transferencias electrónicas de fondos en las Entidades Bancarias autorizadas, denominado Pago Electrónico el cual operará a través del sistema y sitio previsto por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a través de las Resoluciones Generales N° 942/2000 y N° 1778/2004 y modificatorias o complementarias de esa Administración; con las particularidades establecidas en esta Sección.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior será de uso optativo para los Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -siempre que estén obligados a presentar Declaraciones Juradas según se estipula en el Artículo 296° de la presente Resolución- y para los Agentes de Retención / Recaudación y Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que utilizan el aplicativo SiLARPIB.CBA.

Asimismo los Contribuyentes que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral y utilizan el Aplicativo SI.FE.RE., a fin de operar por medio del procedimiento mencionado en el primer párrafo, deberán regirse por las disposiciones establecidas por las Resoluciones Generales de la Comisión Arbitral.

OPERATORIA CONTRIBUYENTES LOCALES Y AGENTES DE RETENCIÓN / RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 310º.- Para que el Contribuyente o Agente de Retención / Recaudación y Percepción pueda realizar el Pago vía Internet, previamente deberá generar el formulario y archivo respectivo -según concepto y modalidad a cancelar- a través de los aplicativos pertinentes y considerar la secuencia prevista en el Instructivo aprobado en la Resolución General N° 1576/2008 de fecha 23-05-2008.

ARTÍCULO 311º.- El Contribuyente Local o Agente de Retención / Recaudación y Percepción debe poseer una cuenta bancaria en pesos de donde se le debitará el depósito de sus obligaciones realizado vía Internet.

ARTÍCULO 312º.- El Pago Electrónico se materializará a través de la generación de los respectivos formularios generados por los Aplicativos aprobados para los Contribuyentes Locales y los Agentes de Retención / Recaudación y Percepción APIBCBA y SILARPIB.Cba, respectivamente y el Volante de Pago Electrónico (VEP). El mismo podrá ser emitido durante las veinticuatro (24) horas y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, y tendrá una validez hasta la fecha de pago consignada en el Archivo y/o Formulario que se generó a tal fin.

La cancelación del Volante de Pago Electrónico se efectivizará a través de una “**Transferencia Electrónica de Fondos**” de una cuenta bancaria mediante las Entidades de Pago Autorizadas.

ARTÍCULO 313º.- Los Contribuyentes y/o los Responsables que opten por el procedimiento que se dispone, podrán efectuar la consulta de los pagos realizados y la impresión de los volantes electrónicos de pago VEP generados, a través de la página “WEB” de la AFIP con la utilización de su “Clave Fiscal” ingresando a “Consulta de Estado e Impresión de Constancias”.

VENCIMIENTOS

ARTÍCULO 314º.- La fecha de vencimiento de los sujetos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 309º de la presente, que opten por esta modalidad de pago, será la que figura en el cronograma general vigente para la obligación que se esté cancelando.

El pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo, acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

Ante la inoperancia de este sistema el Contribuyente está obligado a realizar el pago de su obligación tributaria en forma bancaria conforme el procedimiento previsto en la Sección anterior.

VIGENCIA

ARTÍCULO 315º.- El Contribuyente Local o Agente de Retención / Recaudación y Percepción podrá optar por este Sistema de Pago; a partir de las presentaciones y pagos de las obligaciones que se efectúen desde el 01 de Junio de 2008.

SECCIÓN 4: CONSULTA EN EL SITIO SEGURO DE PAGOS EFECTUADOS Y RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES DECRETO N° 443/04 Y MODIFICATORIOS.

SECCIÓN INCORPORADA POR RN 4/2011 (B.O. 06/09/11)

CONSULTA DE PAGOS CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

TÍTULO INCORPORADO POR RN 4/2011 (B.O. 06/09/11)

ARTÍCULO 315° (1).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 4/2011 (B.O. 06/09/11)** ESTABLECER que los Contribuyentes y los Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán consultar los pagos efectuados y acreditados al Fisco de la Provincia de Córdoba, dentro del Servicio de Consulta, a través del Apartado Consulta de Pagos habilitado en el Sitio Seguro de la Dirección General de Rentas; considerando para ello la secuencia prevista en el Instructivo aprobado a tal fin por Resolución General N° 1793/2011.

La información que los Contribuyentes y los Agentes obtendrán será la correspondiente a los pagos efectuados desde el 01-01-2011, independientemente del período fiscal que se haya abonado.

ARTÍCULO 315° (2).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 4/2011 (B.O. 06/09/11)** Los datos provistos en el mencionado servicio tienen carácter meramente informativo, no implicando en modo alguno, la liberación ni la conformidad por parte de la Dirección de lo pagado por el contribuyente o Agente.

ARTÍCULO 315° (3).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 4/2011 (B.O. 06/09/11)** La información suministrada a través del mencionado Servicio estará actualizada hasta las setenta y dos horas (72 hs) anteriores a la emisión del reporte.

CONSULTA DE RETENCIONES, RECAUDACIONES Y PERCEPCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS– DECRETO N° 443/04 Y MODIFICATORIOS

TÍTULO INCORPORADO POR RN 4/2011 (B.O. 06/09/11) – TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011)

ARTÍCULO 315° (4).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 4/2011 (B.O. 06/09/11) - ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011)** ESTABLECER que el Contribuyente podrá consultar dentro del Servicio de Consulta, a través del Apartado Consultas de Retenciones y Percepciones, habilitado en el Sitio Seguro de la Dirección General de Rentas, las Retenciones, Recaudaciones y Percepciones que le fueron practicadas y declaradas por los Agentes, conforme el Decreto N° 443/04 y modificatorios; considerando para ello la secuencia prevista en el Instructivo aprobado a tal fin por Resolución General N° 1793/2011. Las recaudaciones mencionadas precedentemente se visualizarán como retenciones sufridas.

La información que se podrá obtener será la correspondiente a las operaciones declaradas por los Agentes a partir del período fiscal Enero/2011. La misma se actualizará en línea con la presentación de Declaraciones Juradas posteriores efectuadas hasta las setenta y dos horas (72 hs.) anteriores a la emisión del reporte y/o consulta.

La consulta de las referidas operaciones de cada periodo se encontrará disponible a partir de los días 14 (catorce) del mes inmediato siguiente o día hábil posterior, siempre que hayan sido declaradas por el Agente e informadas por el circuito de comunicación en el plazo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 315° (5).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 4/2011 (B.O. 06/09/11) - ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011)** Independientemente de la información que se muestra en la referida consulta, el Contribuyente podrá computar, al confeccionar su Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, todas las constancias de Retenciones, Recaudaciones y Percepciones que éste posea físicamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos de validez dispuestos en el Artículo 454° de este texto y lo haga dentro del término previsto en el Artículo 455° de la presente.

ARTÍCULO 315° (6).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 4/2011 (B.O. 06/09/11) - ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011)** Cuando un Contribuyente posea alguna/s constancia/s de Retenciones, Recaudaciones y Percepciones que no se encuentren incluidas en la información provista por el Servicio de Consultas, podrán presentar -ante la Dirección en Sede Central o Delegación, según la Jurisdicción Administrativa que le corresponda por su Número de Inscripción y prevista en el Artículo 22° de la presente- Nota manifestando tal situación a través del Formulario Multinota F – 387 y adjuntar copia de la documentación pertinente junto con su original para su constatación

CAPÍTULO 2: OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

SECCIÓN 1: CODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 316º.- APROBAR la Codificación de Actividades para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que como Anexo XV forma parte integrante de la presente Resolución.

I. ACTIVIDADES QUE GOZAN DE REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 317º.- ESTABLECER que a los fines de aplicar las alícuotas reducidas previstas en la Ley Impositiva Anual, la sumatoria de bases imponibles correspondiente al período fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo, no debiendo superarse los valores que se establecen en los Anexos XIX y XX de la presente para cada caso.

II. OPERACIONES DE VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS PRODUCIDOS EN EL MERCOSUR

ARTÍCULO 318º.- A los fines de aplicar la alícuota general o reducida -según corresponda- para las ventas de automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el MERCOSUR (códigos de actividad 61801 ó 62701) los Contribuyentes deberán dejar expresa constancia de tal condición en las facturas o en otro documento equivalente que emitan por tales operaciones.

ARTÍCULO 319º.- APROBAR las equivalencias de Codificación de Actividades entre el Código Único de Actividades Convenio Multilateral - C.U.A.C.M., aprobado por Resolución General de la Comisión Arbitral N° 72/1999 incluido en el "Sistema Federal de Recaudación Convenio Multilateral – SiFeRe" (Resolución General de la Comisión Arbitral N° 02/2009), y la establecida por la Jurisdicción Córdoba por aplicación de la Ley Impositiva Anual y el Artículo 316° de la presente Resolución, que como Anexo XVI forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 320º.- APROBAR las observaciones que forman parte del Anexo XVI de la presente Resolución:

- a) "Observaciones al Código Único de Actividades Convenio Multilateral – C.U.A.C.M., realizadas por Resolución General N° 72/1999 de la Comisión Arbitral", y
- b) "Observaciones a las equivalencias entre el Código de Actividades de la Jurisdicción Córdoba y el Código Único de Actividades Convenio Multilateral –C.U.A.C.M., realizadas por la Dirección General de Rentas de Córdoba".

SECCIÓN 2: RÉGIMENES DE TRIBUTACIÓN VIGENTES

ARTÍCULO 321º.- ENTENDER que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se trata de Contribuyentes no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, los encuadramientos posibles en la forma de tributar y los importes fijos y mínimos son los detallados en el Anexo XVII.

A los fines de aplicar el mínimo correcto, cuando el mismo se establezca en función a la cantidad de habitantes por población deberá utilizarse la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia.

RÉGIMEN ESPECIAL FIJO

ARTÍCULO 322º.- Para el encuadramiento en el Régimen Especial Fijo es necesario cumplir, conforme el Artículo 184 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, y las disposiciones de la Ley Impositiva Anual, del año que corresponda, con los requisitos, establecidos en el Anexo XVIII de la presente.

A efectos de la exclusión prevista en el penúltimo párrafo del Artículo 184 del Código Tributario, entiéndase como unidad de explotación al espacio físico (local, establecimiento, oficina, etc.) en donde se realiza la actividad económica.

Asimismo, los Contribuyentes encuadrados en este régimen deberán abonar los montos fijos mensuales estipulados en la Ley Impositiva vigente de cada año, de acuerdo a lo establecido en los Anexos XVII y XVIII de la presente.

RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 323º.- Los Contribuyentes locales no comprendidos en el régimen de tributación dispuestos por el Artículo 322º de la presente, quedan encuadrados bajo el Régimen General según la actividad desarrollada, aplicando a la base imponible respectiva una alícuota especial establecida en la Ley Impositiva Anual o la alícuota reducida según corresponda. El mínimo mensual es el establecido en el Anexo XVII de la presente.

FORMALIDADES

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN: MONTO FIJO

ARTÍCULO 324º.- ESTABLECER para los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Régimen Especial Monto Fijo, previsto en el Anexo XVIII de la presente Resolución, la obligación de presentar, en los casos de inicio de actividad o cambio de régimen mencionado en los Artículos siguientes, lo detallado a continuación:

- a) Declaración Jurada F-298 y su Anexo con la mención de todos los códigos de actividad que desarrollen, y su condición ante el Impuesto al Valor Agregado. Además del detalle de las unidades de explotación.
- b) Inventario de Bienes de Cambio valuado al costo de reposición, al 1º de enero, o al inicio de la actividad del año que corresponda, o a la fecha de cambio de situación o modificación del régimen de tributación describiendo los bienes de que se trata, en forma global, por rubros y/o subrubros de mercaderías y su valor total.
- c) Inventario de Bienes de Uso, indicando la fecha de compra y el valor de mercado al 1º de enero o al inicio de la actividad del año que se tributa o a la fecha de modificación del régimen de tributación. En caso de rodados, se deberá mencionar el modelo y el número de dominio.
- d) Última Declaración Jurada vencida de Aportes y Contribuciones al Régimen de la Seguridad Social en su carácter de empleador. De no poseer empleados, nota de Declaración Jurada manifestando tal situación.
- e) Constancia de Inscripción en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes –Monotributo- con fecha de emisión no superior a treinta (30) días.
- f) Constancia de Ingresos (Gravados, Exentos y/o No Gravados) correspondiente al periodo fiscal inmediato anterior al que solicita el encuadramiento en el régimen con el detalle mensual de los mismos: a

través de certificación de ingresos otorgada por Contador Público matriculado con firma legitimada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

- g) Resolución de la Agencia Córdoba Turismo S.E.M. y/o Habilitación Municipal correspondiente para actividad de hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento a efectos de demostrar su capacidad de alojamiento.

En el Anexo al F-298 se deberá indicar:

- En el rubro 2 ítem b): el nombre y apellido, tipo y número de documento de la persona que sea empleada del Contribuyente.
- En el rubro 2 ítem c): se deberá especificar en forma clara la operatoria del negocio.
- En el rubro 2 ítem d): se deberá especificar el domicilio de la unidad de explotación, en la que realiza la/s actividad/es económica/s, según corresponda.

Si variaran las condiciones o requisitos para estar comprendidos en el régimen Fijo, correspondiendo encuadrarse en un régimen de monto superior, deberán comenzar a tributar por el nuevo régimen a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que se produzca el cambio, independientemente de la fecha de comunicación del mismo ante esta Dirección y presentar Formulario F-298 de Alta, Baja y Modificación Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Anexo -cuando corresponda-, dentro de los quince (15) días de ocurrido el hecho.

INICIO DE ACTIVIDADES: RÉGIMEN ESPECIAL FIJO - PLAZOS Y EFECTOS

ARTÍCULO 325º.- Cuando se inicie actividad, podrá encuadrarse en el Régimen Especial Fijo (Artículo 184 Código Tributario), adjuntando las formalidades prescriptas en el artículo precedente, hasta el vencimiento de la posición correspondiente al mes de Enero de cada año o dentro de los treinta (30) días de la fecha de inicio de actividad, lo que fuera posterior.

Vencidos los términos previstos en el párrafo anterior, el encuadramiento en el Régimen Especial Fijo, tendrá vigencia a partir del primero del mes siguiente a la presentación de las formalidades, debiendo ingresar los anticipos anteriores conforme el Régimen General, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

CAMBIOS DE RÉGIMEN

ARTÍCULO 326º.- Aquellos Contribuyentes que tributen por el Régimen General y que se encuentren en condiciones de solicitar el cambio al Régimen Especial Fijo, podrán efectuarlo hasta el vencimiento de posición correspondiente al mes de Enero de cada año o hasta el plazo de quince (15) días de ocurrido el cambio, lo que fuere posterior, debiendo acreditar pruebas fehacientes que justifiquen el cambio, con las formalidades

previstas en el Artículo 324° de la presente Resolución. El nuevo encuadramiento, de corresponder, tendrá vigencia desde el inicio del año corriente o desde el 1° del mes siguiente a la fecha en que se produjo el cambio, si éste fuera posterior al vencimiento de la posición correspondiente a Enero.

El no cumplimiento de los plazos previstos en el párrafo anterior implicará, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder, que el nuevo encuadramiento tendrá efectos: a partir del primer día del mes siguiente al de la presentación de las formalidades previstas en el Artículo 324° de la presente Resolución.

El encuadramiento en el Régimen solicitado regirá mientras el Contribuyente no varíe su situación tributaria por cumplimentar todas las exigencias que las normas disponen en cada caso.

ARTÍCULO 327°.- ESTABLECER para aquellos Contribuyentes que desarrollen la actividad de Confiterías Bailables previstas en los códigos 84901.20 y 84901.30 y/o de Establecimientos previstos en el código 84902, que a efectos de determinar el mínimo especial que le corresponde ingresar por cada unidad de explotación, deberán computar la superficie total del predio perimetral en el que desarrollan dichas actividades, debiendo para el caso del rubro 84902 calcularla considerando la superficie de la Confitería Bailable.

ARTÍCULO 328°.- ESTABLECER para los Contribuyentes que explotan los rubros casas amuebladas u hoteles de alojamiento por hora la obligación de comunicar anualmente, a través del F-298 dentro del plazo fijado en el Artículo 325° de la presente Resolución, el número de habitaciones habilitadas al inicio del año calendario o de la actividad; y aquellos que explotan juegos electrónicos, los locales habilitados con la cantidad de juegos en cada uno de ellos. Asimismo, cuando se modifique con posterioridad a dicho plazo la cantidad de piezas habilitadas, locales habilitados o juegos electrónicos deberá comunicarse dentro de los quince (15) días de ocurrido el cambio, bajo pena de ser sancionado con multa a los deberes formales (Artículo 37 inciso 3) del Código Tributario vigente).

MICROEMPRESARIOS PRODUCTIVOS

ARTÍCULO 329°.- Para gozar del tratamiento tributario previsto en el Artículo 184 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, los Microemprendimientos productivos deberán presentar anualmente ante esta Dirección, nota con carácter de Declaración Jurada, conteniendo:

- 1) Identificación del Contribuyente: En el caso de Sociedades de Hecho, la nómina de los integrantes de la misma con nombres, apellido y número de documento.
- 2) Nómina de empleados en relación de dependencia con nombres, apellido y número de documento.
- 3) Monto del subsidio recibido o monto del crédito y saldo del mismo, lo que corresponda.

- 4) Descripción del Activo a valores corrientes, excepto inmuebles, valuados al 1° de enero de cada año o al inicio de la actividad: Disponibilidades, detalle de Mercaderías o Materias Primas, Bienes de Uso y otros Bienes.
- 5) Descripción detallada de la actividad que llevan a cabo.
- 6) Entidad patrocinante.

ARTÍCULO 330º.- Conjuntamente con la nota mencionada en el artículo anterior, los Contribuyentes deberán presentar constancia extendida por la entidad patrocinante en la que certifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el último párrafo del Artículo 1° del Decreto N° 1123/1993, debiendo la misma estar suscripta por el Subsecretario que corresponda al organismo patrocinante o autoridad de rango superior, cuando el patrocinante sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, o autoridad habilitada, de tratarse de una Entidad Civil.

ARTÍCULO 331º.- Los Contribuyentes y/o Responsables encuadrados en el presente régimen, deberán en un plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de otorgamiento de la constancia, presentar la documentación referida en la presente Resolución.

ARTÍCULO 332º.- A los efectos de encuadrar anualmente a los Microemprendimientos Productivos dentro de las previsiones del Artículo 184, inciso 1), del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, se considerará que el beneficio corresponde al período fiscal que se efectúa la solicitud, considerando a tal efecto, la fecha del pedido de la constancia que exige el Decreto N° 1123/1993 ante el organismo patrocinante o en su defecto la fecha de expedición de la misma.

ARTÍCULO 333º.- Cuando las Entidades Patrocinantes sean Entidades Civiles sin fines de lucro, quedan obligadas a presentar ante la Dirección General de Rentas, la siguiente documentación:

- a) Fotocopia autenticada, o fotocopia acompañada de su original para su constatación, de los Estatutos de la entidad.
- b) Fotocopia autenticada o fotocopia acompañada del original para su constatación, de la personería jurídica, y constancia de subsistencia de la misma.
- c) Acta de designación de autoridades, actualizada, u otro documento del mismo tenor –original y fotocopia-, donde conste la nómina de los funcionarios de la entidad que pueden exigir las constancias previstas en la última parte del Artículo 1º del Decreto N° 1123/1993.
- d) Nómina de Microemprendimientos Productivos de carácter social que tengan recibido apoyo crediticio o subsidio por montos superiores a \$10.000.-

ARTÍCULO 334º.- Los Microemprendimientos Productivos encuadrados en el presente régimen deberán acompañar, con la documentación exigida en los Artículos 329º y 330º de la presente el Formulario de Inscripción F-291 y F-298 debidamente cumplimentados, conforme las previsiones establecidas en los Artículos 263º y siguientes de la presente Resolución.

SECCIÓN 3: FACTURACIÓN Y ACREDITACIÓN DE INSCRIPCIÓN

RÉGIMEN DE FACTURACIÓN, REGISTRACIÓN E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 335º.- DISPONER la adhesión en todos sus términos, con los agregados que a continuación se exponen, a los fines de su adaptación a nivel provincial, a las Resoluciones Generales N° 1415/2003 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sus modificatorias, complementarias y las normas que la sustituyan en el futuro.

ARTÍCULO 336º.- ESTABLECER que los Contribuyentes obligados a inscribirse deberán incorporar como requisito el número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los artículos de la Resolución General N° 1415/2003 y N° 259/1998, sus modificatorias y complementarias que se indican a continuación:

- a) **Artículo 18 Anexo II Apartado A:** -respecto del comprador, locatario o prestatario, cuando no sea consumidor final-, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).
- b) **Artículo 18 Anexo II Apartado A punto I.8:** -de quien realiza la impresión-, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).
- c) **Artículo 29 Anexo V:** de la empresa transportista, Resolución General N° 1415/2003(AFIP).
- d) **Artículo 7º Anexo II:** Resolución 259 (AFIP) de quien emite el ticket y en todos los documentos fiscales, respecto del comprador, locatario o prestatario en los casos que corresponda.
- e) **Artículo 44, Anexo VI Puntos A y B:** Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).

El Contribuyente que sea Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá incorporar en los comprobantes que emite el número de Inscripción otorgado por esta Dirección para actuar como tal. Lo previsto precedentemente deberá aplicarse a partir del 07 de Diciembre de 2004, considerando las siguientes pautas:

- Será obligatoria la preimpresión del dato: Para el supuesto de autoimpresores, respecto de los comprobantes emitidos a partir del 1º de Enero de 2005; o para el resto de los Contribuyentes respecto de los comprobantes incluidos en solicitudes de impresión y/o importación efectuadas a partir de la citada fecha inclusive o la implementación del Sistema SILARPIB.CBA, lo que fuere anterior.

- Hasta las fechas mencionadas en el punto anterior los Agentes podrán consignar el número de inscripción con la utilización de un sello.
- En el caso de inicio de actividades como Agente deberá incorporar en los comprobantes emitidos el número de inscripción como tal a partir de la fecha que deba comenzar a actuar como Agente. A esos fines, los Agentes que no sean autoimpresores podrán consignar dicho número con la utilización de un sello hasta agotar los comprobantes que tengan en existencia al momento de ser designado como Agente de Percepción.

Para los Agentes de Retención y/o Recaudación será optativo la incorporación del número de inscripción en los comprobantes que emite.

ARTÍCULO 337º.- Cuando se trate de sujetos exceptuados de formalizar la inscripción frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos según lo dispuesto por el Artículo 269^ª de la presente Resolución, deberán reemplazar el número de inscripción en el citado impuesto por la palabra “Exento” o “No Inscripto”.

ARTÍCULO 338º.- Los Contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado MONOTRIBUTO según Ley N° 25.865 modificatorias y complementarias que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos tributen por el Régimen General y/o por Convenio Multilateral, excepto aquellos que estén comprendidos por la totalidad de sus operaciones en el Régimen Especial Fijo del Artículo 184 del Código Tributario Provincial, deberán llevar sus registros de Compras y Ventas con los requisitos, forma y plazos establecidos en la Resolución General AFIP N° 1415/2003 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 339º.- DISPONER que a los fines del Régimen de Información, esta Dirección se adhiere en todos los términos a las formalidades y procedimientos establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos. En consecuencia, los Contribuyentes y/o Responsables deberán presentar, ante cualquier requerimiento realizado por esta Dirección, los formularios y/o documentación que están obligados a conservar en su poder debidamente intervenidos por la Administración Nacional.

ARTÍCULO 340º.- La adhesión que por la presente se establece al Régimen de Facturación, Registración e Información será comprensiva de las modificaciones y adecuaciones que al mismo se le efectúen en el futuro.

ACREDITACIÓN DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 341º.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, gravados o exentos, que realicen compras de bienes, deberán presentar al vendedor a los fines de acreditar su condición de inscriptos, fotocopia del formulario de inscripción en el impuesto o de la última boleta de pago en la que consten los datos preimpresos, firmada por el titular o responsable.

⁴ SE SUSTITUYO ÚNICAMENTE EL NUMERO DE ARTICULO POR RN 2/11 (B.O.19-07-11)

ARTÍCULO 342º.- A los efectos de la aplicación del Artículo 158 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, se consideran inscriptos y por ende, liberados de efectuar la pertinente inscripción:

- a) Los organismos oficiales del Estado Nacional, Provincial, Municipal y/o Comunas, las Sociedades del Estado y de Economía Mixta expresamente contempladas en los incisos 8) y 9) del Artículo 178 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, y las Representaciones Diplomáticas y Consulares de los países extranjeros, quienes deberán acreditar su condición de Contribuyentes exentos, con la sola presentación de una constancia emitida por el responsable del Organismo o Representación.
- b) Los Contribuyentes encuadrados en los incisos 3) y 7) del Artículo 178 del Código Tributario, deberán acreditar su condición de exentos mediante presentación de fotocopia de la Resolución de la Dirección General de Rentas declarándolos como tales.

ARTÍCULO 343º.- Quienes vendan bienes a los sujetos comprendidos en los Artículos 341° y 342° de la presente, deberán:

- a) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 336° de la presente Resolución, consignando en la factura o documento equivalente el número de inscripción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del comprador.
- b) Conservar las constancias enunciadas en los Artículos 341° y 342° de esta norma y presentarlas y/o exhibirlas a requerimiento de esta Dirección.

SECCIÓN 4: PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 344º.- Todos los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán cumplimentar -conforme lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 37 del Código Tributario vigente- con la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales con la respectiva liquidación del Impuesto (detallando en todos los casos las bases imposables de cada Código de Actividad), aún cuando realicen actividades que se encuentren exentas en forma total o parcial.

Se encuentran exceptuados de la presentación mensual prevista en el párrafo anterior:

- a) Las situaciones especiales previstas en la Sección 7 del presente Capítulo, referidas a la presentación de Declaraciones Juradas informativas anuales,
- b) Aquellos que se encuentren exceptuados de inscribirse de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 269° de la presente.

- c) Las Cajas y Organismos de Previsión, creadas por el Estado o sus organismos y sus Cajas Complementarias comprendidas por la Ley Provincial N° 6427 (B.O. 21-08-1980); y
- d) Los Agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados cuando desarrollen únicamente esta actividad (según Artículo 37 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios).
- e) Las Obras Sociales, creadas por el Estado o sus organismos que se encuentran exentas por la Ley Provincial N° 6427 (B.O. 21/08/1980).
- f) Los Contribuyentes a los que se les haya otorgado la exención prevista en la Ley N° 5624 y el Decreto N° 5857/1980.
- g) Los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y que gocen de la exención de pago prevista por el Decreto N° 501/2008.

SECCIÓN 5: RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - SISTEMA DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DATOS - OSIRIS EN LÍNEA

ARTÍCULO 345º.- ESTABLECER como régimen especial de presentación de Declaraciones Juradas para los Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el sistema de transferencia electrónica de datos denominado OSIRIS EN LINEA implementado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a través de la Resolución General N° 1345/2002 y modificatorias, bajo las condiciones estipuladas por la Resolución General N° 474/1999 y modificatorias de esa Administración.

ÁMBITO DE APLICACIÓN: CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A UTILIZAR OSIRIS EN LÍNEA

ARTÍCULO 346º.- El régimen establecido en el artículo anterior deberá ser utilizado:

- a) Obligatoriamente por los Contribuyentes nominados en el Apéndice XXVI de la presente a partir de la fecha que se indica en cada caso y los incorporados al "Sistema de Seguimiento Especial de Contribuyentes - Resolución Ministerial N° 556/2002 y Resolución N° 230/2003 de la Secretaría de Ingresos Públicos; Resolución Ministerial N° 123/2007-" cuyas condiciones se detallan en el Anexo V de la presente Resolución.
- b) Optativamente por el resto de Contribuyentes que liquidan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante el sistema APIB.CBA por el circuito OSIRIS. Una vez que se ejerza esta opción, deberán mantener la Presentación de las Declaraciones Juradas por OSIRIS EN LINEA.

DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA PRESENTACIÓN DE OSIRIS EN LÍNEA

ARTÍCULO 347º.- Para efectuar la presentación a través del sistema de transferencia electrónica de datos denominado OSIRIS EN LINEA, el Contribuyente se registrará por las

disposiciones de las Resoluciones Generales N° 474/1999 y N° 1345/2002 y sus modificatorias de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Para confeccionar las Declaraciones Juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, serán de aplicación los procedimientos y formas que se establecen en los Artículos 296° al 308° de la presente, que no se opongan a lo dispuesto en la presente Sección.

ARTÍCULO 348°.- A partir de la fecha indicada en el Apéndice XXVI de la presente Resolución, no se considerarán válidas para los Contribuyentes comprendidos en el Artículo 346° precedente, excepto en el supuesto previsto en el artículo subsiguiente, las presentaciones que se efectúen en las instituciones bancarias habilitadas por este Organismo para operar con el sistema "OSIRIS".

OPERATORIA

ARTÍCULO 349°.- El Contribuyente utilizará el sistema establecido por la presente para efectuar la presentación de la Declaración Jurada sin pago, previa generación del Formulario F-5602 de "Presentación sin Pago". Podrá hacerlo durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.

Dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora VEINTICUATRO (24) del día de vencimiento previsto para la presentación de las Declaraciones Juradas.

El pago de las Declaraciones Juradas presentadas mediante el sistema de transferencia electrónica de datos -OSIRIS en línea-, deberá efectuarse en las entidades bancarias habilitadas mediante el Formulario F-5630 de "Pago Solamente" o por medio del procedimiento establecido en la Sección Tres del Capítulo 1 del presente Título.

ARTÍCULO 350°.- Ante la inoperatividad del sistema, los sujetos obligados a utilizarlo, deberán efectuar la presentación de las respectivas Declaraciones Juradas en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo para operar con el sistema "OSIRIS".

ARTÍCULO 351°.- Las presentaciones que se efectúen fuera del plazo de vencimiento, derivadas de la eventual inoperabilidad del sistema o de cualquiera otra causa, se considerarán realizadas fuera de término.

ARTÍCULO 352°.- La utilización de la Clave Fiscal para acceder al sistema, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

ARTÍCULO 353°.- El usuario, con carácter previo a la transmisión electrónica de datos, deberá aceptar la fórmula por la cual afirma haber confeccionado la Declaración Jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y ser fiel expresión de la verdad.

SECCIÓN 6: RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

ARTÍCULO 354º.- El Régimen de Percepción previsto por el Decreto Provincial N° 200/2004 y Modificatorias para las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que se efectúa a través de la Dirección General de Aduanas, estará regido por las disposiciones contempladas en el citado Decreto, por las normas específicas establecidas por la Comisión Arbitral -en el contexto del convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral-, y por lo previsto en la presente Sección.

CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL: CASO ESPECIAL

ARTÍCULO 355º.- Aquellos Contribuyentes que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral que revistan la calidad de exentos para alguna o algunas jurisdicciones y no exentos para otra u otras, y que corresponda la percepción por no superar los ingresos exentos o no gravados el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos totales, previsto en las Resoluciones Generales de la Comisión Arbitral –en la actualidad en el Artículo 51 de la Resolución General N° 02/2009 o en la norma que lo sustituya en el futuro-, procederán a recalcular los coeficientes de distribución entre las jurisdicciones no exentas, de forma tal que la sumatoria de los mismos totalice uno y se distribuya el importe total de la percepción que se practica entre las jurisdicciones no exentas, guardando la debida proporcionalidad.

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 356º.- La liquidación del monto de la percepción será efectuada por la Dirección General de Aduanas en la solicitud de destinación de importación definitiva para consumo, que constituirá para el Contribuyente suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

IMPUTACIÓN DE LA PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 357º.- El importador percibido podrá aplicar el monto abonado como pago a cuenta a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma.

A tales fines el importador deberá informar dicha percepción en el respectivo detalle de percepciones declarando en el programa APIB.CBA como comprobante único de percepción el número de agente 300888887 y el número de Despacho aduanero.

En el caso de tratarse de Contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto percibido deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados en el momento de la percepción. Tal circunstancia se informará dentro del importe consignado en el en el rubro percepciones aduaneras del Sistema Federal de Recaudación (SiFeRe).

SALDOS A FAVOR

ARTÍCULO 358º.- **ARTICULO INCORPORADO POR RN 5/2011 (B.O. 20-05-2011)** Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del Contribuyente, los mismos podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes.

Quando por la aplicación del presente régimen se estime que se generarán en forma permanente saldos a favor, los Contribuyentes podrán solicitar Certificado de No Percepción, de conformidad a lo previsto en el Artículo 436º de la presente Resolución.

SECCIÓN 7: SITUACIONES ESPECIALES

1) CALL CENTER Y WEB HOSTING

ARTÍCULO 359º.- Los Contribuyentes que realicen actividades comprendidas, total o parcialmente, en los beneficios de la Ley N° 9232/2005, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las Declaraciones Juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 360º.- Los Contribuyentes enunciados en el artículo anterior, que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos provenientes de las actividades incluidas en los beneficios de la Ley N° 9232/2005, deberán utilizar el Formulario F-5601 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Presentación y Pago" o F-5602 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Presentación sin Pago", según corresponda, consignando dichos ingresos como exentos.

ARTÍCULO 361º.- Aquellos Contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de las actividades que se mencionan en el Artículo anterior, deberán consignar los ingresos provenientes de las actividades incluidas en la Ley N° 9232/2005 como exentos, utilizando el Sistema Federal de Recaudación (SiFeRe).

2) CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 179 – INC. 23 CÓDIGO TRIBUTARIO VIGENTE

ARTÍCULO 362º.- Los Contribuyentes que realicen en forma total o parcial, actividades comprendidas en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las Declaraciones Juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Dicha disposición también es de aplicación para quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley N° 8828.

Se exceptúa de la obligación de presentar mensualmente las Declaraciones Juradas, a los Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados sólo en el código de actividad 11000 -Agricultura y Ganadería-conforme la codificación prevista en el Artículo 316º de la presente Resolución, siempre

que la totalidad de sus ingresos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario.

Los Contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente Declaración Jurada Anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, utilizando el Formulario F-5606 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Anual".

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos precedentemente para la excepción, el Contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes la Declaración Jurada Anual -Formulario F-5606- con los Ingresos correspondientes hasta el día en el cual deja de estar encuadrado en la excepción, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la Declaración Mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada –cuando corresponda- al mes anterior en que cambio su situación.

ARTÍCULO 363º.- Los Contribuyentes enunciados en el Artículo anterior, que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, deberán utilizar el Formulario F-5601/5602 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Presentación y Pago/ Presentación sin Pago", consignando dichos ingresos como exentos.

ARTÍCULO 364º.- Aquellos Contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de las actividades que se mencionan en el Artículo anterior, deberán consignar los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario como exentos, utilizando el Sistema Federal de Recaudación (SiFeRe).

ARTÍCULO 365º.- Los productores primarios que tributen por el Régimen de Convenio Multilateral, y que por los periodos 2005 y anteriores presentaban Declaración Jurada informativa anual (por desarrollar actividad encuadrada sólo en el código equivalente al 11000 – Agricultura y Ganadería, y con la totalidad de sus ingresos exentos según el inciso 23 del Artículo 179 del Código Tributario) y que, a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Aplicativo SiFeRe, no hubiesen cumplimentado dicha presentación, deberán hacerlo ante esta Dirección –Sede Central o Delegaciones según corresponda- por nota con carácter de Declaración Jurada informando los datos identificatorios del Contribuyente (C.U.I.T., N° de inscripción, razón social, domicilio, código de actividad, etc.) y el total de ingresos mensuales de cada anualidad.

Con respecto a las Declaraciones Juradas mensuales correspondientes a Enero y Febrero de 2006 de los productores que cumplan los requisitos del párrafo anterior se considerarán presentadas en término si las efectúan por el nuevo aplicativo SiFeRe hasta el respectivo vencimiento previsto para la Declaración Jurada de Marzo de 2006.

3) ACTIVIDAD INDUSTRIAL: SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY N° 9505, LEYES MODIFICATORIAS Y LEYES COMPLEMENTARIAS: REQUISITOS PARA OBTENER EL

ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN INCISO 23) DEL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 366º.- A los fines de encuadrarse por primera vez en la excepción de la suspensión de la exención para la actividad industrial -dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2º de la Ley N° 9505-, sus modificatorias y complementarias, los Contribuyentes y/o Responsables deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La sumatoria de Bases Imponibles declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas correspondiente al año anterior al encuadramiento, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, pertenecientes a todas las jurisdicciones en que se lleven a cabo las mismas, no debe superar el monto previsto en el Anexo XXVI de la presente. El mismo se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, según lo establece el Anexo XXVII de la presente.
- b) Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1º de Enero de la anualidad en curso, corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del Contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados de los tres primeros meses, no supere el límite mencionado precedentemente.

Excepcionalmente:

- Para la Anualidad 2008, la exención corresponde desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de Agosto del 2008 o del primer día del cuarto mes de operaciones del Contribuyente, lo que sea posterior.
- Considerando el monto previsto en el Decreto N° 1419/2010 la exención para la anualidad 2010 corresponde para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de inicio o a partir del 1º de Octubre, lo que sea posterior, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior, no supere el límite establecido en dicho Decreto.

A estos fines la Base Imponible deberá estar correctamente declarada, por lo que será requisito tener presentadas todas las Declaraciones Juradas de los periodos a que se hace referencia en el presente inciso.

- c) **INCISO SUSTITUIDO POR RN 8/2011 (B.O. 04/11/2011)** Desarrollar su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, habiendo obtenido en la anualidad en curso la Inscripción Anual correspondiente en el Registro Provincial de Industria, o de corresponder, para los protesistas dentales, la respectiva Constancia de Inscripción en la Matrícula correspondiente, emitida por el Organismo que regula dicha actividad. En este último caso, los Contribuyentes deberán presentar ante esta Dirección la Matrícula habilitante, junto con el "Formulario Multinota F-387".

Excepcionalmente para la Anualidad 2010, de no haber realizado oportunamente el trámite de Inscripción y/o Renovación anual en el Registro Provincial de Industria

dicho requisito se considerará cumplimentado si la solicitud se realiza hasta el 28 de Febrero de 2011 y siempre que a posteriori esta Dirección verifique el otorgamiento de dicha Inscripción por cada anualidad solicitada.

- d) Tener presentadas todas las Declaraciones Juradas y regularizada la deuda correspondiente a los períodos fiscales no prescriptos hasta la posición del mes anterior al de la exención.

Cuando en las Declaraciones Juradas presentadas conste Base Imponible con importe en cero se considerará no cumplimentado el requisito previsto en el inciso a) de este Artículo, excepto que el Contribuyente presente las Declaraciones del Período Fiscal anterior o de la Anualidad corriente (en caso de inicio de actividad) presentadas ante A.F.I.P. por el Impuesto al Valor Agregado y ante la Municipalidad (si corresponde), con el mismo monto de Base Imponible para los respectivos periodos, junto con el "Formulario Multinota F- 387".

VIGENCIA

ARTÍCULO 367º.- El encuadramiento por primera vez en la exención como industria tendrá efecto, según sea la anualidad que se trate, a partir de las fechas que se indican en el Anexo XXVI y Apéndice XXVIII de la presente Resolución.

En todos los casos de no corresponder el encuadramiento el Contribuyente deberá ingresar el impuesto y sus accesorios respectivos y en el supuesto que el Contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los Padrones de Sujetos que se incluyen al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 4º de la Resolución N° 52 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

CONSTANCIA DE ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN EXENCIÓN INDUSTRIA - 2º PÁRRAFO ARTICULO 2º LEY N° 9505

ARTÍCULO 368º.- Cumplimentados los requisitos detallados en el Artículo 366º de la presente, la Dirección General de Rentas reconocerá -cuando corresponda- el encuadramiento incorporándolo en Base de Datos como exento. Por lo cual el Contribuyente encontrará a su disposición, a través de la página de Internet de esta Dirección (www.cba.gov.ar), la Constancia de Inscripción Formulario F-376 –a que se hace referencia en el Artículo 281º de la presente-, donde constará la siguiente leyenda: "Comprendido en la excepción a la suspensión dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2º – Ley N° 9505 - Exención Industria inc. 23) del Artículo 179 del Código Tributario, excepto por las ventas realizadas a consumidores finales u otras actividades, a partir de y hasta", con lo cual se considerará como constancia de encuadramiento en la excepción mencionada y mientras no se modifiquen las condiciones y/o normas para estar encuadrado en la misma. En el caso de producirse alguna modificación el Contribuyente deberá dentro de los quince (15) días comunicar a esta Dirección todo cambio que implique la caducidad de la exención.

Para el caso del Contribuyente que tributa por Convenio Multilateral, que se haya inscripto como tal por el sistema de Padrón Web, no podrá emitir el Formulario citado en el párrafo anterior sino que a su pedido la Dirección General de Rentas le emitirá, en el caso de corresponder, el Formulario F – 452 como constancia de

encuadramiento en la excepción a la suspensión dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 9505.

De no verificarse los requisitos previstos en el Artículo 366° de la presente, no se registrará la exención en la Base de Datos, y en el supuesto que el Contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los Padrones de Sujetos que se incluyen al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 4° de la Resolución N° 52 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Las mencionadas Constancias o la Nota presentada por el Contribuyente conforme lo dispuesto en el Artículo 446° de la presente, solo procederá como instrumento de acreditación -ante el Agente de Retención, Percepción, cuando la totalidad de sus ingresos se encuentren exentos por estar comprendidos como sujetos no pasibles o excluidos. Dichas Constancias tendrán validez ante el Agente hasta el 30 de Abril del año siguiente al de su otorgamiento, mientras que la Nota mencionada caducará el 31 de Diciembre del año en que se emita.

VERIFICACIÓN ANUAL DEL ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EXENCIÓN

ARTÍCULO 369°.- Anualmente la Dirección General de Rentas verificará si cumplen con los requisitos previstos en el Artículo 366° de la presente y de corresponder reconocerá dicho encuadramiento, sin trámite por parte del Contribuyente ante esta Dirección, Caso contrario notificará al Contribuyente que no corresponde el encuadramiento debiendo ingresar el impuesto y accesorios correspondientes, cuando no lo hubiera abonado.

CADUCIDAD DEL ENCUADRAMIENTO EN LA EXCEPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

ARTÍCULO 370°.- La Dirección General de Rentas -sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario- declarará la caducidad de oficio de los encuadramientos en la excepción de la suspensión de la exención del inciso 23 del Artículo 179 del Código Tributario para la actividad Industrial, y consecuentemente las constancias emitidas oportunamente cuando, con posterioridad a su reconocimiento, la Administración Fiscal:

- a) determine un monto diferente de las bases imponibles declaradas por el Contribuyente en virtud del Artículo 366° de la presente, con lo cual la sumatoria de las bases imponibles de los periodos según corresponda, supere el límite establecido para la excepción de la suspensión prevista en el Artículo 2° de la Ley N° 9505, y sus modificatorias o complementarias, según corresponda.
- b) verifique la inexistencia de la planta fabril en la Provincia de Córdoba, o
- c) compruebe el rechazo de la inscripción en el Registro Provincial de Industria, no obteniendo el certificado definitivo respectivo.

En este supuesto el Contribuyente deberá ingresar el impuesto y accesorios correspondientes a los periodos incorrectamente encuadrados y en el supuesto que el Contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará

pasible de ser incorporado a los Padrones de Sujetos que se incluyen al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 4° de la Resolución N° 52 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL SIN ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LA PROVINCIA

ARTÍCULO 371º.- En el caso de Contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, declararán bajo el rubro correspondiente a industria y tributarán –salvo que se trate de operaciones con consumidores finales- a la alícuota del cuatro por ciento (4,00%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista si ésta resultare inferior. Las operaciones con consumidores finales, tributarán bajo el código de “industria -ventas a consumidor final”, a la alícuota establecida para el comercio minorista prevista por la Ley Impositiva anual.

La forma de declarar que se establece en el párrafo anterior, será de aplicación a los Contribuyentes que desarrollen la totalidad del proceso de industrialización a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros.

En los casos que el Contribuyente desarrolle la actividad industrial en forma propia y a la vez a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros y la misma encuadre en un mismo código de actividad, deberá declarar los ingresos que se generen como consecuencia de lo producido por terceros en el código correspondiente a la actividad de “Venta Mayorista” para el rubro fabricado y como industria los ingresos obtenidos de la producción propia.

4) ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN, DISEÑO, DESARROLLO Y ELABORACIÓN DE SOFTWARE:

ARTÍCULO 372º.- Los Contribuyentes que realicen actividades comprendidas, total o parcialmente, en los beneficios del Decreto N° 1312/2007 incorporados en el inc. 29) del Artículo 179 del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las Declaraciones Juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 373º.- Los Contribuyentes que desarrollen la actividad de Consultores en programa de informática y suministro de programas de informática, que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, deberán utilizar la versión vigente del Aplicativo APIB.CBA y declarar sus ingresos como se especifica a continuación:

- a) La Base Imponible correspondiente a la actividad exenta según las normas mencionadas para la Actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de Software, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 158 del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias deberá declararse en el Código de Actividad **83100.21 “Producción, diseño, desarrollo y elaboración de software”**, con tratamiento Fiscal “Actividad Exenta” colocando como Motivo “Otros”.
- b) La Base Imponible correspondiente a los ingresos no exentos de la mencionada actividad, conforme el Decreto N° 1312/2007, deberá declararse en el Código de Actividad **83100.20 “Consultores en programa de**

informática y suministro de programas de informática excepto el código 83100.21”, a la alícuota 4,0% ó 2,80% – según corresponda- de acuerdo a los Artículos 18 y 19 de la Ley Impositiva Anual N° 9875 y las que lo sustituyan en el futuro.

ARTÍCULO 374º.- Aquellos Contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de las actividades que se mencionan en el artículo anterior, deberán declarar la base imponible en el Código 722000 “Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática” del CUACM, utilizando el Sistema Federal de Recaudación (SiFeRe), discriminando las correspondientes a los ingresos exentos conforme el Decreto N° 1312/2007 incorporados en el inc. 29) del Artículo 179 del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, con tratamiento fiscal “Exento/Desgravado”, de las que correspondan por los ingresos no alcanzados por la citada exención con tratamiento Fiscal “Normal”.

CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLAN ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y/O ACTIVIDADES INTEGRALES DE DISEÑO, CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS Y SISTEMAS OPERATIVOS DE INFORMÁTICA, COMUNICACIÓN Y PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS

ARTÍCULO 375º.- Los Contribuyentes que en virtud del Artículo 3° del Decreto Provincial N° 750/1982 y su modificatorios, estén obligados a inscribirse y/o reinscribirse ante el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba, deberán tener a disposición la documentación que acredita dicha inscripción/reinscripción ante requerimiento de cualquiera de los Organismos de Administración Fiscal.

5) ACTIVIDAD DE PROVISIÓN DE ALIMENTOS:

ARTÍCULO 376º.- Los Contribuyentes que realicen actividades comprendidas en el Código de Actividad 63101: “Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (Artículo 158 del Código Tributario Provincial)” incorporado a la Ley Impositiva por el Decreto N° 1801/2007, que no tributen por el régimen del Convenio Multilateral, deberán utilizar la versión vigente del Aplicativo APIB.CBA, debiendo efectuar -previamente a la declaración de ingresos- la actualización prevista en el Artículo 297° de la presente Resolución.

Deberá declarar en el Código de Actividad 63101: “Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (Artículo 158 del Código Tributario Provincial)”, con tratamiento Fiscal “Normal” a la alícuota 2.00 % o 1.40% según corresponda- de acuerdo a los Artículos 18 y 19 de la Ley Impositiva N° 9875 para la anualidad en curso y las que lo sustituyan en el futuro. Cuando además realice provisión de alimentos a consumidores finales conforme las previsiones del Artículo 158 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 – T.O. 2004 y sus modificatorias-, deberá declararse bajo el mismo código 63100.21 la base imponible a la alícuota del 4.00% o 2.80% -según corresponda- de acuerdo a los Artículos 18 y 19 de la Ley Impositiva N° 9875 para la anualidad en curso y las que lo sustituyan en el futuro.

ARTÍCULO 377º.- Aquellos Contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de la

actividad que se menciona en el Artículo anterior, deberán declarar utilizando el Sistema Federal de Recaudación (SiFeRe) la base imponible en los Códigos 552210 "Provisión de comidas preparadas para empresas" a la alícuota general o reducida correspondiente al código local 63101, y cuando se trate de operaciones a consumidor final en el Código 552290 "Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p." del CUACM, a la alícuota correspondiente al código local 63100.21.

6) ACTIVIDAD PRIMARIA, INDUSTRIAL Y CONSTRUCCIÓN: VENTAS A CONSUMIDORES FINALES.

ARTÍCULO 378º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2011 (B.O. 28/12/2011)** Los Contribuyentes que efectúen actividades comprendidas en los Rubros de Actividad Primaria, Industrial y/o Construcción y que realicen ventas a Consumidores Finales, según lo previsto en el Artículo 158 del Código Tributario vigente Ley N° 6006 y modificatorias T.O. 2004, deberán declarar para los anticipos y/o saldo cuyo vencimiento opere a partir del 01-10-2008, bajo los Códigos de Actividad y Alícuotas que se detallan en el Anexo XV de la presente Resolución Normativa, según corresponda:

	Alícuota General
11.000.98 Producción Agrícola-Ganadera. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
12.000.98 Silvicultura Y Extracción De Madera. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
13.000.98 Caza. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
14.000.98 Pesca. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
21.000.98 Explotación de Minas de Carbón. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
22.000.98 Extracción de Minerales Metálicos. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
23.000.98 Extracción Petróleo Crudo y Gas. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
24.000.98 Extracción de Piedra, Arcilla y Arena. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
29.000.98 Extracción Minerales no Metálicos no Clasificados en Otra Parte y Explotación de Cantera. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
31.000.97 Industria Manufacturera de Productos Alimenticios y Bebidas- Venta a Consumidor Final	4,00 %
31.000.98 Industria de Tabaco- Venta a Consumidor Final	6,50 %
31.001.98 Elaboración de Pan. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
32.000.98 Fabricación de Textiles, Prendas de Vestir, Industria del Cuero. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
33.000.98 Industria de la Madera, y Productos de Madera. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
34.000.98 Fabricación de Papel y Productos de Papel, Imprentas, Editoriales. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
35.000.98 Fabricación Sustancias Químicas y Productos Químicos. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
36.000.98 Fabricación de Productos Minerales No Metálicos. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
37.000.98 Industrias Metálicas Básicas. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
38.000.98 Fabricación de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipos. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
39.000.98 Otras Industrias Manufactureras. Ventas a Consumidor Final	4,00 %
40.000.98 Construcción y Reforma de Obras. Operaciones con Consumidor Final	4,00 %

Asimismo los citados códigos deberán utilizarse a partir de la fecha mencionada en el párrafo anterior, en toda presentación de Formularios realizada por los Contribuyentes, en los cuales deban declarar la actividad desarrollada.

Excepcionalmente, el Contribuyente, para comunicar el alta de los códigos de actividad descriptos precedentemente, no deberá presentar el Formulario F-298 previsto en el Artículo 271° de la presente. La Dirección General de Rentas actualizará dicha información a partir de la Declaración Jurada presentada correspondiente a Septiembre/2008, subsistiendo la obligación de presentar el Formulario citado cuando con el alta corresponda dar la baja al código de actividad anterior.

En el caso de los Contribuyentes que tributan bajo el Régimen de Convenio Multilateral que realicen ventas a Consumidores Finales, deberán declarar en el Aplicativo SiFERE o en los Formularios que se presenten, bajo el rubro de Actividad Primaria, Industrial y/o Construcción según la clasificación prevista por la Comisión Arbitral con el Tratamiento Fiscal de Minorista.

7) ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN: CONTRIBUYENTES QUE REALICEN OBRAS PÚBLICAS – ALÍCUOTAS A APLICAR.

ARTÍCULO 379°.- Los Contribuyentes que efectúen las actividades correspondientes a los “Códigos 40.000 Construcción” y/o “Códigos 41.000 Reparación y/o Trabajos de Mantenimientos y/o Conservación de Obras, cualquiera sea su Naturaleza” y hayan obtenido la adjudicación de una Obra Pública, a los fines de liquidar el Impuesto, deberán considerar los Porcentajes / Montos correspondientes a dichas actividades que consten en los Certificados de Obra otorgados por el Organismo Licitador.

ARTÍCULO 380°.- Dicha Certificación o Documentación servirá de prueba del accionar del Contribuyente y deberá estar a disposición de la Dirección ante cualquier requerimiento por parte de ella.

ARTÍCULO 381°.- Los Organismos Provinciales contratantes de Obras Públicas deben efectuar una clara discriminación de las actividades correspondientes a Construcción y/o Reparación, Mantenimiento o Conservación de Obra en los Certificados de Obra y/o documentación pertinente.

8) PRODUCTORES DE SEGURO – ÚNICA ACTIVIDAD TOTALMENTE RETENIDA – DECLARACIÓN JURADA ANUAL

ARTÍCULO 382°.- Los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto, deberán presentar la Declaración Jurada Anual prevista en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto N° 443/2004 hasta el 31 de Marzo o día hábil siguiente del año siguiente al que corresponda la Declaración, con el contenido y formulario que oportunamente establecerá la Dirección General de Rentas a través del Sistema APIB.CBA.

La presentación mencionada precedentemente, para cumplimentar la anualidad 2004, 2005 y 2006 deberá efectuarse hasta el 31-08-2007.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el Contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes la Declaración Jurada anual -Formulario F-5606- con las

retenciones soportadas hasta el día en el cual cumple con los requisitos y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la Declaración Mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada –cuando corresponda- al mes anterior en que cambio su situación.

9) PROMOCIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 383º.- Todos los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren encuadrados en los beneficios establecidos por la Ley N° 7232, deberán presentar ante esta Dirección –Sede Central o Delegación del Interior según corresponda-, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento mensual de los anticipos y pago final de dicho Impuesto, Fotocopia del Formulario de Declaración Jurada F-5601/5602, con nitidez del sello bancario, aún cuando de la determinación surja saldo a favor del Contribuyente, acompañado del original.

ARTÍCULO 384º.- Todos los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con beneficios promovidos por la Ley N° 7232, deberán considerar, además de las especificaciones del texto de ayuda incluido en el Sistema APIB.CBA, las siguientes observaciones en la generación del F-5601/5602:

1. **Si el beneficio de promoción es exención:** En la Solapa de “Actividades” de Datos Generales o en el ítem selección de actividades para periodos anteriores a la vigencia del aplicativo detallarán en el código de actividad el tratamiento fiscal como Actividad promovida, completando todos los datos de la exención que le solicite el aplicativo y en Declaración de actividades declararán las bases imponibles de todas las actividades desarrolladas, incluidas las promocionadas.
2. **Si el beneficio de promoción es diferimiento:** En la Solapa “Empresa” de Datos Generales deberá consignarse el mismo con los datos de la Resolución y periodos diferidos, para que el sistema una vez determinado el monto del impuesto a pagar permita consignar en formas de cancelación el importe del impuesto promovido, el cual no podrá ser mayor al impuesto determinado o mínimo el mayor.

10) BASE IMPONIBLE NEGATIVA

ARTÍCULO 385º.- Cuando la base imponible correspondiente a un anticipo resulte negativa en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 183 del Código Tributario Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, deberá considerarse lo siguiente:

- a) Por aplicación de los Artículos 161, 164 y 166 del Código Tributario, corresponde declarar con signo negativo la misma en el mes en el que se determina y;
- b) Por computar anulaciones de operaciones declaradas en períodos anteriores por las cuales se haya abonado el impuesto, se deberá declarar las anulaciones en el mismo período en el que se realizaron.

11) SALDOS A FAVOR

ARTÍCULO 386º.- Los saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedan exteriorizados en la Declaración Jurada cuando el monto de las recaudaciones, retenciones, percepciones y/o saldos a favor del mes anterior supera al monto del impuesto determinado. En este caso el Contribuyente podrá disponer del mismo -siempre que la Declaración Jurada generadora no haya sido impugnada- de las siguientes formas:

- a) Solicitando devolución conforme el Artículo 105 y siguientes del Código Tributario.
- b) Solicitando compensación a otros impuestos adeudados por parte del mismo Contribuyente, conforme lo dispuesto en el Artículo 93 del Código Tributario y en la Sección 5 del Capítulo 2 del Título II de la presente.
- c) Cuando no se solicite lo previsto en a) y b) precedente, el Contribuyente deberá registrar y descontar dicho saldo en la declaración del periodo siguiente como saldo a favor del periodo inmediato anterior.

En los supuestos a) y b) precedentes, deberá informarse la utilización del saldo en la Declaración Jurada del mes siguiente.

Quando al 1º de Agosto de 2007, fecha de entrada en vigencia de la Versión 6.0 Release 2.0 del Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – APIB.CBA, existieren saldos a favor de periodos anteriores exteriorizados, no utilizados y no trasladados en los periodos correctamente de acuerdo a lo previsto en este artículo, deberá solicitarse la compensación de ese crédito acorde a los Artículos ° 130° a 133° de la presente. En el caso de retenciones, percepciones y recaudaciones no computadas oportunamente en las Declaraciones Juradas presentadas en los periodos anteriores, las mismas deberán imputarse como tales en declaraciones correspondientes a los periodos aún no liquidados y posteriores a su efectivización.

12) DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA EN MENOS

ARTÍCULO 387º.- Se considerará comprendida como error de cálculo del Artículo 47 del Código Tributario vigente lo siguiente:

- I- Omisión de aplicar la alícuota reducida prevista en los Artículos 18 y 19 de la Ley Impositiva N° 9875 y las que las sustituyan en el futuro.
- II- Error en la aplicación del mínimo establecido en el Artículo 22 de la Ley Impositiva Ley Impositiva Vigente para la anualidad en curso Anual N° 9875 y las que las sustituyan en el futuro, cuando por aplicación del Artículo 183 del Código Tributario no corresponda cumplimentarlo.

13) RECTIFICACIÓN DE DATOS EN PRESENTACIONES Y/O PAGOS EFECTUADOS PARA CORREGIR SU IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 388º.- Cuando los Contribuyentes o Responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la confección de sus Declaraciones Juradas y/o pagos efectuadas a través de los Aplicativos APIB.CBA o SiLARPIB.CBA coloquen erróneamente el Número de Inscripción otorgado por esta Dirección, y como consecuencia de ello el pago se impute a otro Contribuyente/Responsable, o bien quede sin imputar en razón de haberse

consignado un número de inscripción inexistente; a los fines de solicitar la correcta imputación deberán presentar conjuntamente:

- a) Original y copia de la DDJJ/pago confeccionado con el dato erróneo,
- b) Original y copia de la DDJJ rectificando el dato erróneo,
- c) Autorización del Contribuyente/Responsable a quien se le imputó la presentación/pago del impuesto erróneamente, manifestando que no realizó la presentación/pago que figura en la base de datos de esta Dirección y que autoriza a desaplicar la presentación/pago, previo allanamiento a no presentar demanda de repetición, compensación o acreditación de los importes acreditados en exceso y que no le correspondían.

El cambio de imputación solicitado será procedente sólo cuando el Contribuyente/Responsable presente los requisitos mencionados precedentemente.

SALDOS ACREEDORES EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RESULTANTES DE DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS

ARTÍCULO 389º.- En los casos en que se generen pagos en exceso o indebidos como consecuencia de haber presentado Declaración Jurada rectificativa en menos en virtud de lo previsto precedentemente, únicamente podrá solicitarse la compensación prevista en el Artículo 94 del Código Tributario, previo trámite efectuado conforme los Artículos 130º a 133º de la presente. Sólo cuando los ingresos del Contribuyente se encuentren totalmente exentos o cuando el Contribuyente ha cesado la actividad, podrá pedir la compensación con otros impuestos o la devolución.

14) REQUISITOS QUE DEBEN VERIFICARSE EN EL REINTEGRO DE GASTOS:

ARTÍCULO 390º.- Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se computarán como ingresos gravados los devengados en concepto de reintegro de gastos, excepto que se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) El Contribuyente no debe desarrollar el servicio o la actividad por la cual percibe el reintegro de gastos.
- b) Los gastos que se recuperen deben haber sido incurridos por cuenta de terceros. A tales fines se deberá identificar en la facturación -con Nombre y Apellido, o Razón Social y CUIT- el sujeto que desarrolló la actividad que originó el gasto que se pretende recuperar.
- c) Los importes que se facturen por recupero de gasto deben estar correctamente discriminados y corresponderse, en concepto e importe, exactamente con las erogaciones efectivamente incurridas por el Contribuyente.
- d) El circuito administrativo, documental y contable del Contribuyente debe permitir demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados.

15) DEDUCCIÓN DE EMPLEADORES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS – LEY 8058 Y MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 391º.- Los empleadores de Bomberos Voluntarios a los fines de deducir el importe de las remuneraciones diarias no trabajadas por el Bombero, del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán realizarlo a través del aplicativo APIB.CBA colocando las misma en la opción “Compensación” en el ítem “Concepto” seleccionando “**Deducción Bomberos Voluntarios – Ley 8058 y Modif.**”, respetando el procedimiento y trámite establecido en la Sección 5 del Capítulo 2 del Título II de la presente.

16) LOCACIÓN DE INMUEBLES: ARTÍCULO 147 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO:

ARTÍCULO 392º.- Los Contribuyentes que desarrollan la actividad de Locación de Inmuebles deberán comparar los ingresos brutos de todos los inmuebles, obtenidos en cada mes con el monto mensual establecido en el artículo 15 de la Ley Impositiva N° 9875, y en caso de superarlo, tributar por el total de los mismos.

Dicha comparación podrá hacerse con el importe mensual acumulado según Anexo XXVIII de la presente sólo cuando coincida para el conjunto de inmuebles en forma concurrente lo siguiente:

- 1) el mes/año de los pagos o del vencimiento de los plazos fijados para el pago, según corresponda, y
- 2) la cantidad de meses que comprende dicho pago/vencimiento.

17) LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 47º BIS C. T.):

ARTÍCULO 393º.- La Dirección General de Rentas realizará la intimación de pago de las Diferencias de Impuesto que determine por la aplicación del segundo párrafo del Artículo 47 bis del Código Tributario Provincial – Ley 6006, T.O. 2004 y modificatorias – por medio de una Resolución de la Dirección de Jurisdicción de Recaudación y Gestión de Deuda Administrativa. Dicha liquidación e intimación de deuda no interferirá las facultades de fiscalización, determinación de la obligación tributaria y aplicación de sanciones que le competen a la Dirección de Policía Fiscal por Ley N° 9187.

ARTÍCULO 394º.- Los Contribuyentes intimados de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior deberán, en el plazo otorgado y a los fines de cumplimentar la misma, realizar la presentación de las Declaraciones Juradas Rectificativas correspondientes e ingresar las diferencias liquidadas más sus respectivos recargos. Caso contrario, además de iniciar las acciones judiciales, por el no ingreso de dichas diferencias, la Dirección podrá aplicar las sanciones previstas en el Artículo 61 y 66 del Código Tributario que pudieran corresponder en cada caso.

ARTÍCULO 395º.- La liquidación mencionada en el Artículo 393º se realizará de acuerdo a lo previsto en los Artículos 18º y 19º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 396º.- El Contribuyente podrá interponer Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 112 y siguientes del Código Tributario vigente, contra la Resolución de la Dirección que determina las diferencias ya mencionadas.

18)–LAS FUNDACIONES, LOS COLEGIOS O CONSEJOS PROFESIONALES Y ASOCIACIONES PROFESIONALES CON PERSONERÍA GREMIAL, CUALQUIERA FUESE SU GRADO, REGULADAS POR

LAS LEYES RESPECTIVAS, LAS ASOCIACIONES CIVILES O SIMPLES ASOCIACIONES CIVILES O RELIGIOSAS – EXENTOS POR LA TOTALIDAD DE SUS INGRESOS – DECLARACIÓN JURADA ANUAL.

ARTÍCULO 397º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2011 (B.O. 28/12/2011)** Las Fundaciones, Colegios o Consejos Profesionales y Asociaciones Profesionales con Personería Gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, las Asociaciones Civiles o simples Asociaciones Civiles o Religiosas, que tengan la totalidad de sus ingresos exentos conforme el inciso 3) del Artículo 178 del Código Tributario vigente y que sean Contribuyentes Locales deberán presentar por los hechos imponibles perfeccionados a partir del 1º de Enero de 2011 Declaración Jurada Informativa Anual bajo el código de actividad 82500.40 y 82900.10, según corresponda.

Los Contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente Declaración Jurada Anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, utilizando el Formulario F-5606 “Impuesto sobre los Ingresos Brutos Declaración Jurada Anual”.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el Contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes la Declaración Jurada Anual hasta el día en el cual cumple con los requisitos y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la Declaración Mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la Base Imponible proporcionada –cuando corresponda- al mes anterior en que cambio su situación.

ARTÍCULO 398º.- Excepcionalmente la Dirección General de Rentas considerará, a partir del 23-12-2010, presentadas en término las Declaraciones Juradas Mensuales vencidas correspondientes a la Anualidad 2010 y anteriores de los Contribuyentes exentos mencionados en el Artículo anterior, que se hubieren presentado hasta el 30-04-2011. En caso de no ser presentadas las mismas hasta la fecha mencionada precedentemente, los Contribuyentes serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario – Ley Nº 6006, T.O. 2004 y modificatorias – y la Ley Impositiva Anual.

19) ALTA DE ACTIVIDADES INFORMADAS EN DECLARACIONES JURADAS.

ARTÍCULO 399º.- ESTABLECER que la Dirección General de Rentas incorporará, en la Base de Datos de los Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los códigos de actividades que éste declara en los Formularios F-5601, F-5602 y F-5606 – Declaración Jurada, Declaración Jurada y Pago y Declaración Jurada Anual Informativa respectivamente – del Aplicativo APIB.CBA y que no han sido comunicados formalmente a través del Formulario F- 298 en su oportunidad; subsistiendo la obligación de presentar el mencionado Formulario cuando con el alta corresponda dar la baja del código anterior.

20) PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE PROGRAMAS PARA SER TRASMITIDOS POR RADIO O TELEVISIÓN – CÓDIGO 83904.00 – ALTA DE OFICIO:

ARTÍCULO 400º.- ESTABLECER que la Dirección realizará -como consecuencia de la creación del Código e Actividad “83904 – Producción, Comercialización y/o Distribución de cualquier tipo de Programas para ser Transmitidos por Radio o Televisión” a través de

la Ley Impositiva Anual N° 9875 y la apertura del mismo- el alta de oficio del mencionado código a partir del 01/01/2011 a los Contribuyentes que posean en la base de datos de la Dirección el alta del Código de Actividad “84100.30 – Actividades de producción para radio y televisión”.

Los Contribuyentes citados precedentemente deberán, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Impositiva Anual N° 9875, dar de baja el código “**84100.30 – Actividades de producción para radio y televisión**” al 31/12/2010 a través del procedimiento y formalidades previstas en el Artículo 271° de la presente Resolución.

21) LEY N° 9693 – SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS (SIFCoS):

ARTÍCULO 401º.- Los Contribuyentes que en virtud del Artículo 7° de la Ley N° 9693 y sus normas complementarias, estén obligados a inscribirse y/o reinscribirse ante el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS) de la Provincia de Córdoba, deberán tener a disposición la documentación que acredita dicha inscripción/reinscripción ante requerimiento de cualquiera de los Organismos de Administración Fiscal.

22) INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO CON VENTA Y/O EXPENDIO AL PÚBLICO – 62801.10 O 62801.20 SEGÚN CORRESPONDA – ALTA DE OFICIO

TÍTULO INCORPORADO POR RN 14/2011 (B.O. 28/12/2011)

ARTICULO 401º(1).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 14/2011 (B.O. 28/12/2011)** ESTABLECER que la Dirección realizará –como consecuencia de la creación del Código e Actividad “**62801 – Industrialización de Combustibles Líquidos y Gas Natural Comprimido con Venta y/o Expendio al Público**” a través de la Ley Impositiva Anual N° 10013 y la apertura del mismo aprobada por la presente- el alta de oficio del mencionado código a partir del 01/01/2012 a los contribuyentes que posean en la base de datos de la Dirección el alta del Código de Actividad “**36001.98 – Industrialización de Combustibles Líquidos y GNC. Ventas y Expendio al Público**”.

Los contribuyentes citados precedentemente deberán, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Impositiva Anual N° 10013, dar de baja el código “**36001.98 – Industrialización de Combustibles Líquidos y GNC. Ventas y Expendio al Público**” al 31/12/2011 a través del procedimiento y formalidades previstas en el Artículo 261° de la presente Resolución.

23) APOORTE PARA EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – FoFISE LEY N° 9870

TÍTULO INCORPORADO POR RN 14/2011 (B.O. 28/12/2011)

ARTICULO 401º(2).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 14/2011 (B.O. 28/12/2011)** ESTABLECER que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben, a partir del anticipo/monto fijo de enero de 2012 –según corresponda-, liquidar y abonar el aporte para la integración del Fondo de Financiamiento del Sistema Educativo – FoFISE dispuesto en los Artículos 5°, 7° y siguientes de la Ley N° 10012 en forma conjunta y en los mismos plazos, formas y condiciones previstos para dicho impuesto.

La Dirección, en caso de no cumplimentar lo previsto en el párrafo anterior, reclamará de manera proporcional y por cada período adeudado el impuesto y el aporte previsto en el inciso a) del Artículo 5° de la Ley, generando la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario establece para los tributos.

ARTICULO 401°(3).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 14/2011 (B.O. 28/12/2011) – SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO INCORPORADOS POR LA RN 23/2012 (B.O. 26/03/2012)** Los contribuyentes que tributan por el régimen del Convenio Multilateral deberán calcular el aporte citado en el Artículo anterior y declararlo como concepto “Adicional” del rubro Otros Débitos del Aplicativo SiFERE.

Cuando en el mes de Abril, por aplicación del Artículo 69° de la Resolución General N° 2/2010 de la Comisión Arbitral, se obtenga un impuesto determinado total con signo negativo a raíz de la disminución de los coeficientes de ingresos y gastos y ajustes de bases imponibles correspondientes a la Jurisdicción Córdoba, el Contribuyente deberá – solo en este único caso – efectuar el ajuste al aporte realizado al FoFISE que hubiera ingresado de más en los meses de Enero a Marzo.

El importe de dicho ajuste se determinará calculando el porcentaje previsto para el aporte sobre el monto con signo negativo determinado por el Aplicativo domiciliario SiFERE en el rubro impuesto determinado total. El resultado obtenido deberá informarse en el concepto “Otros” del rubro “Pagos no Bancarios” del mencionado Aplicativo.

Para el caso de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la versión 8.0 del aplicativo APIB.CBA calculará en forma discriminada el monto correspondiente a dicho aporte. Esta versión debe ser utilizada obligatoriamente a partir de toda presentación efectuada desde el 01/02/2012, resultando inválida las presentaciones efectuadas a través de versiones anteriores.

Los contribuyentes que tributan en el régimen especial de monto fijo establecido en el Artículo 184° del Código, pagarán el aporte a través del Formulario F-283 provisto por la Dirección o por medio del Formulario F-5605 generado por el APIB.CBA. En este último caso, se consignará un solo importe correspondiente a la suma de ambos conceptos.

CAPÍTULO 3: AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN

SECCIÓN 1: RÉGIMEN DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN DECRETO N° 443/2004

ARTÍCULO 402°.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción contemplados en el Decreto N° 443/2004 y modificatorios, actuarán como tales en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y estarán regidos por las disposiciones previstas en la presente Resolución.

SUJETOS PASIBLES

ARTÍCULO 403º.- ~~ARTÍCULO~~ ~~SUSTITUIDO~~ ~~POR~~ ~~RN~~ ~~16/2011~~ (B.O. 30/12/2011) Serán pasibles de retenciones/percepciones aquellos sujetos que desarrollen actividad alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba:

- a) **En el caso de retención:** aquellos que realicen operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios. Asimismo, los que presenten al cobro liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, compras y/o pago, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o similares.
- b) **En el caso de percepción:** aquellos que realicen la compra de bienes, sean prestatarios de servicios o locatarios de bienes, obras y/o servicios incluidos los que contraten el faenamamiento y/o matanza de animales a terceros.
- c) **En el caso de Recaudación en el Comercio Electrónico:** aquellos que realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de los portales virtuales o sitios de internet alojados en páginas web.

SUJETOS NO PASIBLES

ARTÍCULO 404º.- Todos los Agentes de Retención y/o Percepción deberán considerar, a los fines establecidos en el inciso a) de los Artículos 4º y 22 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios, el valor de coeficiente unificado de ingresos y gastos del diez por ciento (10%) a partir del 01 de Agosto de 2006.

CONTRIBUYENTES PASIBLES DE RETENCIÓN POR LIQUIDACIONES TARJETAS DE CRÉDITOS Y SIMILARES – RESOLUCIÓN N° 58/2004 DE LA SECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 405º.- Los Agentes de Retención que efectúen liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, que deban actuar como tales en virtud del inciso b) del Artículo 10 del Decreto N° 443/2004, practicarán dichas retenciones, respecto de los sujetos pasibles de retención que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral – Artículo 2º-, exclusivamente a aquellos que se encuentran comprendidos en la nómina publicada en la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar), con excepción de los Contribuyentes a los cuales se les haya extendido el certificado de exclusión previsto en el artículo siguiente.

Los días Dieciocho (18) de cada mes o día hábil siguiente, la Dirección General de Rentas pondrá a disposición en la página WEB del Gobierno de Córdoba, el archivo con la nómina actualizada ([sujetospasiblesResSip 58-04fecha.zip](#)) mencionada en el párrafo anterior. Dicho archivo regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

CONSTANCIA DE EXCLUSIÓN DE LA NÓMINA DE LOS CONTRIBUYENTES PASIBLES DE RETENCIÓN POR TARJETA DE CRÉDITOS Y/O SIMILARES (RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS N° 58/2004)

ARTÍCULO 406º.- Los Contribuyentes, que hubieren sido incluidos en la nómina que dispone el artículo anterior y fueran sujetos no pasibles de Retención conforme el Artículo 4º del Decreto N° 443/2004, o hubieren cesado en esta jurisdicción con anterioridad a la publicación de la mencionada nómina, podrán solicitar Constancia de Exclusión, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

- a) Formulario Multinota F-387, en el cual deberán marcar en el ítem "Trámite por el que presenta la Documentación" la opción "Otros", detallando "Solicitud de constancia de exclusión de la nómina de los Contribuyentes pasibles de retención por tarjeta de créditos y/o similares (Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 58/2004)". Asimismo en el ítem "Solicitud" deberán describir el motivo por el cual corresponde la exclusión de dicha nómina.
- b) Documentación Respaldata que acredite el motivo de la exclusión en Original y copia (Ejemplo: Formulario CM 05, Formulario CM 02 cese en la Jurisdicción Córdoba, instrumento legal de exención, etc., según corresponda).

La mencionada constancia se encontrará a su disposición dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la presentación para todos aquellos que la soliciten en la Sede Central y en el Interior de la Provincia de Córdoba, y en diez (10) días hábiles las constancias solicitadas en la Delegación de Rentas en Buenos Aires.

AGENTES DE PERCEPCIÓN NOMINADOS EN EL SECTOR P) SECTOR PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN N° 52/08 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS Y MODIFICATORIAS.

ARTÍCULO 407º.- Los agentes de percepción nominados en el Anexo II – Sector P) Sector Prestadores de Servicios Públicos de la Resolución N° 52/2008 y Modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos, al momento de actuar como tales deberán excluir de la percepción a los sujetos que se encuentren comprendidos en el listado publicado mensualmente en la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar) en el link de la Dirección General de Rentas Opción Agentes/ listados. En dicho listado se incluirá:

- a) A aquellos Contribuyentes encuadrados en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo previsto en el Artículo 184 del Código Tributario,
- b) A quienes se les hubiere extendido el correspondiente "Certificado de no Percepción" conforme los Artículos 436º y 437º de la presente.
- c) Los productores de seguro que presentan declaración jurada informativa anual de acuerdo a lo previsto en el Artículos 382º de la presente o se trate de los agentes o revendedores de instrumentos que den

participación en loterías, concursos, rifas, quinielas y todo otro sorteos autorizados eximidos de presentar declaración según el Artículo 150 del Código Tributario y el Artículo 37 del Decreto N° 443/04 y modificatorios.

Los días Veinticinco (25) de cada mes o día hábil siguiente, la Dirección General de Rentas pondrá a disposición en la página Web de Gobierno citada el archivo con la nómina actualizada (sujetosnopasiblespercepciónempresas serviciospublicosfecha.zip) a que se hace referencia en el párrafo anterior. Dicho archivo regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

El primer listado se pondrá a disposición dentro de la segunda semana del mes de Febrero de 2009 a los fines de que pueda utilizarse desde el 1° de Marzo de 2009, fecha de inicio del régimen de Percepción para las empresas prestadoras de servicios públicos conforme la Resolución N° 79/08 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

CONSTANCIA DE INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DE LA PERCEPCIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CONFORME EL ARTÍCULO 407° DE LA RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1/2011

ARTÍCULO 408°.- Los Contribuyentes que no hubieren sido incluidos en el listado previsto en el Artículo anterior y se encontraran encuadrados en alguna de las situaciones enunciadas en los incisos a) a c) de dicho Artículo, podrán solicitar constancia de inclusión en la nómina de Sujetos excluidos de percepción, para lo cual deberán presentar ante esta Dirección lo siguiente:

- a) Formulario Multinota F-387, en el cual deberán marcar en el ítem "Trámite por el que presenta la Documentación" la opción "Otros", detallando "Solicitud de constancia de inclusión en la nómina de los Contribuyentes excluidos de percepción por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos. (Art. 408° RN 1/2011)". Asimismo en el ítem "Solicitud" deberán describir el motivo por el cual corresponde la inclusión a dicha nómina.
- b) Documentación Respaldatoria que acredite el motivo de la inclusión en Original y copia (Ejemplo: Formulario encuadramiento Régimen Fijo o Inscripción como Contribuyente con el Código de Actividad desarrollado F- 298 o CM 01-CM 02 según corresponda, Certificado de no percepción, declaración jurada anual, etc. según la situación en la que se encuadra).

La mencionada constancia se encontrará a disposición dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la presentación para todos aquellos que la soliciten en la Sede Central y en el Interior de la Provincia de Córdoba, y en diez (10) días hábiles las constancias solicitadas en la Delegación de Rentas en Buenos Aires. En la misma se consignará la fecha a partir de la cual corresponde el encuadramiento en alguna de las situaciones previstas en el Artículo 407° de la presente, a efectos de que el agente pueda efectuar la devolución cuando corresponda.

ACREDITACIÓN DE OTRAS SITUACIONES ESPECIALES ANTE LOS AGENTES NOMINADOS EN EL ANEXO II SECTOR P) SECTOR PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA RESOLUCIÓN N° 52/2008 Y MODIFICATORIAS DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 409º.- El resto de las situaciones no contempladas en el Artículo 407° de sujetos no pasibles de percepción y operaciones no sujetas a percepción, a los fines de que las empresas prestadoras de servicios públicos no actúen como agentes de percepción deberán ser acreditadas ante el agente conforme las formalidades previstas en los Artículos 443° a 446° de la presente resolución.

BASE DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 410º.- La base de retención prevista en el Artículo 9° del Decreto N° 443/2004 y modificatorios estará constituida por el monto total que se pague, entendiéndose por pago lo establecido en el último párrafo del Artículo 13 del citado Decreto -en efectivo, en especie o acreditado en la cuenta del titular-, no pudiendo deducirse otros conceptos que no sean propios de la operación objeto de la retención/percepción.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación para todos los pagos: totales, parciales, señas o anticipos de operaciones.

ARTÍCULO 411º.- Para las retenciones previstas en el Artículo 10 inciso c) del Decreto N° 443/2004 y modificatorios no corresponderá efectuar la deducción prevista en dicho inciso.

Cuando el monto de los ingresos por la actividad de locación de todos los inmuebles del locador no supere el monto previsto en el artículo 392° de la presente no corresponderá la retención siempre que el mismo acredite ante el Agente de Retención, al momento de cobrar, nota en carácter de declaración jurada, conteniendo los siguientes datos:

- Nombre y Apellido o Razón Social.
- Domicilio.
- Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si se encuentra.
- Inscripto.
- Número de C.U.I.T., C.U.I.L. ó C.D.I.
- Número de cuenta de los inmuebles de su propiedad y destino de uso.
- Manifestación que no supera el monto de ingresos por locación previsto en el Artículo 392° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias.

La misma deberá estar suscripta por el Contribuyente, responsable o su representante. Cuando firme un tercero en representación del Contribuyente, deberá acreditarse el poder otorgado a su favor.

ARTÍCULO 412º.- La base de percepción definida en el Artículo 27 del Decreto N° 443/2004 no incluye las percepciones establecidas por disposiciones tributarias nacionales, provinciales o municipales.

OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN/PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 413º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011)** A los fines de determinar si el régimen es aplicable conforme lo previsto en los Artículos 6°, 24° y 43° (3) del Decreto N° 443/2004 y modificatorio, se considerará como “operaciones sobre bienes inmuebles” tanto la venta como la locación de los mismos..

OPERACIONES DE RETENCIONES, RECAUDACIONES Y PERCEPCIONES EFECTUADAS, OMITIDAS DE PRACTICAR Y ANULADAS

ARTÍCULO 414º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011)** A los fines de la declaración de las operaciones en el sistema SiLARPIB.CBA deberá considerarse:

- **Retenciones/Recaudaciones/Percepciones efectuadas:** aquellas que se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los Artículos 13, 29, 36, 41 y 43° (6) del Decreto N° 443/2004.
- **Retenciones/Recaudaciones/Percepciones omitidas de practicar:** son aquellas que no se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los Artículos 13, 29, 36, 41 y 43° (6) del Decreto N° 443/2004 y modificatorios. Estas operaciones deberán ser declaradas como tales en el mes en que debieron ser efectuadas conforme las normas citadas, debiendo generar Declaración Jurada rectificativa en el caso que se hubiere presentado la Declaración Jurada del periodo en cuestión.
- **Retenciones anuladas:** son aquellas operaciones que anulan retenciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 430° de la presente Resolución.
- **Percepciones anuladas:** son aquellas que anulan percepciones efectuadas erróneamente, indebidamente o por devoluciones, descuentos o quitas.

Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle correspondiente al mes en que se produzca la anulación.

- **Recaudaciones anuladas de Comercio Electrónico:** son aquellas operaciones que anulan recaudaciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 433° (1) de la presente Resolución.

CONSTANCIA DE RETENCIÓN- RECAUDACIÓN – PERCEPCIÓN

EFECTUADA, OMITIDA Y ANULADA

ARTÍCULO 415º.- Los Agentes cuando efectúen, omitan o anulen retenciones, recaudaciones y/o percepciones de acuerdo a las disposiciones del Decreto N° 443/2004 y modificatorios de la presente Resolución, deberán emitir -en original y copia- constancia

por cada una de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones que se efectúen, omitan o anulen. El original deberá ser entregado al Contribuyente utilizando el formulario F-420 "Constancia de Retención, Recaudación y/o Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos" -conformado con los datos previstos en el diseño aprobado por Resolución General N° 1408/2005 de esta Dirección.

Para la operatoria mencionada en el Artículo 458° de la presente, el Agente de Retención está obligado a emitir la constancia de Retención que respalda la misma, dentro de los cinco (5) días de rendidos los respectivos importes.

Se deberá requerir al Contribuyente retenido, recaudado y/o percibido, copia que acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el número de C.U.I.T.

La firma y aclaración del Responsable en la constancia podrá ser ológrafa o reproducida mediante un medio electrónico o mecánico.

Las constancias previstas en el presente artículo constituirán para el Contribuyente el único comprobante válido a los efectos del cómputo del importe de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones practicadas o anuladas.

Los originales y copias de los comprobantes con número generado, que por error u otro motivo no hubieran sido empleados, deberán ser inutilizados mediante la leyenda "ANULADO" o cualquier otro procedimiento que permita constatar dicha circunstancia y mantenerse archivados, no debiendo repetirse la numeración.

ARTÍCULO 416°.- El Formulario F-420 "Constancia de Retención, Recaudación y/o Percepción", podrá ser reemplazado por otros que sean generados por el responsable, o específicos de la operatoria comercial que desarrollan: factura, liquidación, nota de débito, nota de crédito, etc., siempre y cuando cumplan la misma finalidad, contengan los datos requeridos en el mismo y la conformación del número de constancia se ajuste a lo dispuesto en la presente Resolución. No se deberá omitir:

- a) el número de inscripción como Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción de la Provincia de Córdoba, y
- b) la fecha de retención -en el caso de liquidación de tarjeta de créditos y/o similares- cuando ésta difiera de la fecha del Formulario de Liquidación que reemplaza el F-420.

En el caso que se reemplace el F-420 por otro documento no será obligatorio que el mismo contenga:

- El número de artículo del Decreto N° 443/2004 y modificatorios en el concepto de la operación,
- La firma del Agente.

ARTÍCULO 417°.- El Agente cuando realice las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones en virtud del Decreto Provincial N° 443/04 y modificatorios, deberá -por lo menos una vez al año- entregar a los Contribuyentes

pasibles una copia del Formulario F-377 “Constancia de Inscripción” en el cual figura la fecha desde la cual se encuentra inscripto como Agente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por haber sido nominado por la Secretaría de Ingresos Públicos. Asimismo el Contribuyente pasible podrá constatar la nominación del Agente que actúa como tal a través del Padrón de Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación nominados y activos según Resolución N° 52/08 modificatorias y complementarias de la Secretaría de Ingresos Públicos y los que se agreguen con posterioridad” que se encuentra actualizado y disponible en la Página Web de la Dirección General de Rentas opción Agentes/listados.

CONSTANCIA DE RETENCIÓN – SISTEMAS DE PAGO POR TARJETAS DE CRÉDITO Y SIMILARES A UTILIZAR CON EL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN SILARPIB.CBA

ARTÍCULO 418º.- Cuando se trate de operaciones de pago de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pago, tickets o vales alimentarios, de combustible y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, los Agentes de Retención podrán optar por emitir la constancia prevista en la presente en forma mensual o con cada liquidación que realicen -y con la periodicidad en que las mismas se lleven a cabo-, siempre y cuando cumplan la misma finalidad y contengan los datos requeridos en el formulario F-420.

Quando los Agentes emitan la constancia en forma mensual, la misma deberá resumir las retenciones practicadas a cada Contribuyente en cada mes calendario, consignando por cada quincena: el monto total de las retenciones, el número de constancia correspondiente a cada una de ellas – conformado de acuerdo lo establecido en el Artículo 421° de la presente - y la fecha de retención que deberá coincidir con el último día de la misma. Deberá ser entregada a los Contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes.

Las liquidaciones emitidas en oportunidad de practicarse las retenciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán contener la leyenda “Documento no válido para el cómputo del importe de las retenciones para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba”.

CONSTANCIA DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN LOTERÍA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 419º.- El Agente de Retención y/o Percepción definido por el Artículo 33 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios deberá entregar la constancia a que hacen referencia los Artículos 415° y 416° de la presente, en forma mensual, consignando por cada quincena el monto total de las retenciones y/o percepciones y el número de constancia correspondientes a cada una de ellas, entregándola a los Contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes.

CONSTANCIA – INTERMEDIARIOS

ARTÍCULO 420º.- En el supuesto que el sujeto pasible de retención/percepción sea el intermediario que actúa a nombre propio pero por cuenta de terceros, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 17 y 31 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios, el monto retenido/percebido será asignado en forma proporcional a cada uno de los comitentes, quienes deberán hacer uso de la retención/percepción que se le distribuya. En ningún

caso el intermediario podrá computar la retención/percepción sufrida a nombre propio pero por cuenta de terceros como pago a cuenta del impuesto que le corresponda tributar en carácter de Contribuyente, inclusive aún cuando no distribuya la misma.

A tales efectos el intermediario, en la liquidación u otro documento que le emita a los comitentes, deberá consignar:

- Número de Inscripción y C.U.I.T. del Agente.
- Número de la constancia de retención/percepción mediante la cual se efectuó la retención/percepción a nombre del intermediario.
- Monto atribuido al comitente.

Este documento emitido por el intermediario, con todos los datos exigidos, será la única constancia válida a los fines de que el Contribuyente lo pueda computar como retención/percepción practicada, a los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 415° de la presente.

El intermediario deberá mantener ordenadas en forma cronológica las constancias de retención/percepción junto a los duplicados de las Notas de Venta, Notas de Compra, Líquido producto o documento donde conste la retención/percepción transferida.

CONSTANCIA – TITULARES Y/O ADMINISTRADORES DE PORTALES VIRTUALES

TÍTULO INCORPORADO POR RN 29/2012 (B.O. 05/06/2012)

ARTÍCULO 420°(1).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 29/2012 (B.O. 05/06/2012)** Además de respetar las disposiciones generales previstas en los Artículos 415 y siguientes, las constancias emitidas en virtud de las recaudaciones efectuadas a través del Régimen de Recaudación dispuesto en el Capítulo III – Titulares y/o Administradores de “portales virtuales”: Comercio Electrónico del Decreto 443/2004 y modificatorios, deberán consignar la siguiente leyenda "La recaudación de DGR Córdoba consignada, **sólo podrá imputarse** como pago a cuenta del Impuesto en el mes en que se cancele totalmente esta factura", a efectos de la correcta imputación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

NÚMERO DE CONSTANCIA A UTILIZAR A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL SILARPIB.CBA:

1) NÚMERO CONSTANCIA DE RETENCIÓN Y/O RECAUDACIÓN EFECTUADA, OMITIDA O ANULADA

ARTÍCULO 421°.- El número de constancia deberá ser autogenerado por el responsable. El mismo no deberá repetirse en el año calendario de su emisión y constará de catorce (14) dígitos, de los cuales:

- **Primero y Segundo:** se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
- **Tercero y Cuarto:** se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.

- **Quinto a décimo cuarto:** Es un número secuenciador, que deberá asignar en forma consecutiva y progresiva, comenzando a partir del 0000000001 en cada año.

ARTÍCULO 422º.- Cuando se utilice el Formulario de Liquidación C.1116 “C” y las Liquidaciones de Hacienda –conforme la Resolución de AFIP N° 1415/2003 y modif.- como constancia de retención, el Número de la misma, deberá ser autogenerado por el responsable, no repetirse en el año calendario de su emisión y se conformará de catorce (14) dígitos, a saber:

- **Primero y Segundo:** se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
- **Tercero y Cuarto:** se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- **Quinto y Sexto:** consignará “00”, y
- **Séptimo al décimo cuarto:** los ocho número del secuenciador de la Liquidación asignados por la AFIP.

ARTÍCULO 423º.- En el supuesto que se utilizare como constancia de retención efectuada u omitida la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos –conforme lo dispuesto en el Artículo 418º de esta Resolución- y no se verificara la conformación numérica prevista en el Artículo 421º de la presente, el número de constancia deberá ser declarado de la siguiente manera:

- **Primero y Segundo dígito:** el código correspondiente a la entidad emisora de la liquidación de la tarjeta de crédito, de compras y/o pagos, asignado en el Anexo XXXII de la presente.
- **Tercero y Cuarto dígito:** el tipo de moneda, asignando el código previsto en el Anexo XXXII de la presente.
- **Quinto a décimo cuarto dígito:** número de liquidación generada por la entidad emisora de la tarjeta

La numeración de las constancias que respalden las anulaciones previstas en el Artículo 430º de la presente Resolución deberá estar conformada y declarada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 424º.- Cuando no se utilizare como constancia de retención efectuada u omitida la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, emitiendo una constancia independiente de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 415º a 418º de la presente, la liquidación deberá contener la leyenda “Documento no válido para el cómputo del importe de las retenciones para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos”.

2) NÚMERO CONSTANCIA DE PERCEPCIÓN EFECTUADA, OMITIDA O ANULADA

ARTÍCULO 425º.- El número de constancia deberá tener trece (13) dígitos:

- a) Cuando se utilice la factura, liquidación, nota de débito o nota de crédito como constancia de percepción efectuada, omitida o anulada:
- **El primer dígito** será alfabético, el cual responde al tipo de comprobante según las normas nacionales de AFIP respecto de los requisitos de facturación. El comprobante “A con Leyenda” se identificará como comprobante “A”.
 - **Del Segundo al décimo tercero dígito** será numérico, los cuales responden al número de comprobante conforme las disposiciones de la AFIP.

En el supuesto que el Número de Factura y Nota de Crédito que se utilice como constancia de percepción coincidan en los trece (13) dígitos, se deberá declarar la Nota de Crédito reemplazando la letra del comprobante por la letra “N”.

- b) Cuando se emitan constancias de percepción efectuada, omitida o anulada independientes de la factura, nota de débito, crédito o liquidación, que origina la operación, el número de dicha constancia se conformará:
- **Primero y segundo dígito:** se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
 - **Tercero y Cuarto dígito:** se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
 - **Quinto a décimo tercer dígito:** será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 000000001 en cada año.

3) NÚMERO CONSTANCIA DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN ART. 33 DEL DECRETO

ARTÍCULO 426º.- El número de constancia de retención y/o percepción efectuada u omitida se conformará con trece dígitos:

- **Primero y segundo dígito:** se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

- **Tercero y Cuarto:** se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- **Quinto a décimo tercer dígito:** será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 000000001 en cada año.

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y/O PERCEPCIÓN – DECRETO N° 443/2004 Y MODIFICATORIOS

ARTÍCULO 427º.- A los fines de depositar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, confeccionar y presentar las Declaraciones Juradas mensuales con el detalle de las operaciones deberán utilizarse el sistemas de liquidación SiLARPIB.CBA considerando lo dispuesto en los Artículos 282º a 295º de la presente –excepto los Agentes del Artículo 42 del Decreto N° 443/2004 y Modificatorios-.

PAGO

ARTÍCULO 428º.- Los responsables deberán ingresar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, recargos resarcitorios e interés por mora en las entidades bancarias autorizadas dentro de los plazos fijados por la Resolución Ministerial respectiva, a través de los formularios de pagos generados mediante el aplicativo de Agentes previsto en la Sección 2 del Capítulo 1 del presente Título de esta Resolución.

Los ferieros consignatarios, rematadores y/o comisionistas que intervengan como intermediarios en la comercialización del ganado en pie, deberán atenerse al vencimiento único para cada quincena establecido por el Ministro de Finanzas, independientemente de los plazos acordados en la operación en la que intervenga.

En el supuesto de revestir el carácter de Agente de Retención y Percepción a la vez, cuando utilice el sistema SiLARPIB.CBA, deberá realizar los pagos en formularios independientes según se trate de retenciones o percepciones respectivamente.

En caso de no registrar movimiento en la primera quincena o en todo el mes que se declare, se deberá sólo informar dicha situación en la Declaración Jurada correspondiente a dicho mes.

DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 429º.- La obligación formal de presentación de Declaración Jurada deberá ser cumplimentada, aún cuando no se hubieran efectuado operaciones sujetas a Retenciones, Recaudaciones y/o Percepciones en un período mes.

Para confeccionar las Declaraciones Juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, serán de aplicación los procedimientos y formas que se establecen para los Agentes en la Sección 2 del Capítulo 1 del presente Título de esta Resolución.

SUMAS RETENIDAS INDEBIDAMENTE E IMPORTES DEPOSITADOS DE RETENCIONES NO EFECTUADAS

ARTÍCULO 430º.- Conforme lo establecido en el Artículo 14 del Decreto N° 443/2004 y Modificatorios, los Agentes de Retención podrán devolver los importes retenidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la operación por la cual se ingresó el tributo se hubiese realizado sobre un sujeto exento, que el sujeto se encuentre comprendido en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo o que la totalidad de las actividades que desarrolla el sujeto están exentas. A estos fines el Agente deberá exigir al sujeto retenido el cumplimiento de la documentación solicitada en los Artículos 443° y 444° de la presente norma.
- b) Cuando se anulen total o parcialmente operaciones con los sujetos indicados en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios. A tal fin el productor de seguros deberá acreditar ante el Agente, mediante nota en carácter de Declaración Jurada, estar comprendido en las previsiones de la mencionada disposición.
- c) Cuando la operación por la cual se ingresó el tributo se hubiese realizado a un sujeto al cual se le hubiere extendido la Constancia de Exclusión de la nómina de los Contribuyentes pasibles de retención por tarjeta de créditos y/o similares conforme lo previsto en el Artículo 406° de la presente.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de retención hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la Declaración Jurada en que declaró la retención e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de retención, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 415° y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del Agente dicha retención se considerará correctamente ingresada, y sólo el Contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna Declaración Jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario vigente, ante la Dirección General de Rentas.

Así también, los Agentes de Retención podrán compensar con futuras obligaciones derivadas del régimen de retenciones, en los plazos y condiciones establecidas precedentemente, las sumas que hubiesen depositado por retenciones correspondientes a una operación cuyo pago no se hubiere efectivizado y por consiguiente no se entregó la constancia de retención al Contribuyente. Deberá respaldarse la compensación con la emisión de la constancia de anulación de la operación declarada oportunamente. Vencido el plazo establecido el Agente deberá gestionar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario vigente, ante la Dirección General de Rentas.

Las disposiciones establecidas precedentemente serán de aplicación para las devoluciones y/o anulaciones que se produzcan a partir de la vigencia del Decreto N° 443/2004 y Modificatorios.

ARTÍCULO 431º.- Cuando se utilice el Sistema de Liquidación SiLARPIB.CBA las retenciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de retenciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

SUMAS PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE

DEL AGENTE

ARTÍCULO 432º.- Las sumas percibidas indebidamente -originadas en devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones de operaciones, o en operaciones efectuadas con sujetos no pasibles establecidos en el Artículo 22 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios- deberán ser respaldadas por la nota de crédito correspondiente y/o la constancia de anulación de percepción, total o parcial, que deberá contener los requisitos establecidos en los Artículos 415º, 416º, 420º y 425º de la presente norma.

En el supuesto de devolución de percepción previsto en el último párrafo del Artículo 408º de la presente, se respaldará además de lo dispuesto precedentemente con la constancia de inclusión citada en dicho Artículo.

Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de percepciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación y asociando a éstas el número de constancia original de la operación siempre que la misma esté identificada en los comprobantes de anulación.

DE LOS CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 433º.- Cuando se anule una operación que hubiera generado percepción, tal como se ha previsto en el artículo anterior, el Contribuyente que hubiere utilizado la mencionada percepción como crédito para cancelar parcial o totalmente su obligación tributaria, deberá informar dicha anulación en el respectivo detalle de percepciones seleccionando el concepto de anulación previsto en el sistema APIB.CBA. En el caso de Contribuyentes de Convenio Multilateral, tal circunstancia se informará en el nuevo Sistema Federal de Recaudación para Convenio Multilateral (SiFeRe) dentro del detalle de percepciones con signo negativo.

SUMAS RECAUDADAS INDEBIDAMENTE POR OPERACIONES PERFECCIONADAS ELECTRÓNICAMENTE A TRAVÉS DE PORTALES VIRTUALES E IMPORTES DEPOSITADOS DE RECAUDACIONES NO EFECTUADAS

TÍTULO INCORPORADO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011)

DEL AGENTE

ARTÍCULO 433º (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011) Conforme lo establecido en el Artículo 43º (10) del Decreto N° 443/2004 y Modificatorios, los sujetos titulares y/o

administradores de “portales virtuales”, nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos podrán devolver los importes recaudados indebidamente y depositados al Fisco cuando:

- a. La operación por la cual se ingresó el tributo se hubiese realizado sobre un sujeto exento, o un sujeto comprendido en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo o,
- b. La totalidad de las actividades que desarrolla el sujeto están exentas.

A estos fines el Agente deberá exigir al sujeto recaudado el cumplimiento de la documentación solicitada en los Artículos 443° y 444° de la presente norma.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de recaudación hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la Declaración Jurada en que declaró la recaudación e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de recaudación, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 415° y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del Agente dicha recaudación se considerará correctamente ingresada, y sólo el Contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna Declaración Jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario vigente, ante la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 433° (2).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011)** Cuando se utilice el Sistema de Liquidación SiLARPIB.CBA las recaudaciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de recaudaciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

ARTÍCULO 433° (3).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011)** Excepcionalmente y a fin de informar las anulaciones mencionadas en los Artículos precedentes en el aplicativo SiLARPIB.CBA, los Agentes de Recaudación por Comercio Electrónico deberán ingresar la citada operación bajo el concepto de “Anulación de Retención” que figura como “Tipo de Operación” en la solapa Detalle de Retenciones / Recaudaciones.

LIBROS

ARTÍCULO 434°.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción quedan obligados a registrar cronológicamente las constancias emitidas, en los registros contables o impositivos, o en ausencia de éstos en libros destinados a tal fin, con las formalidades establecidas por el Código de Comercio Artículo 54, puntos 1, 2, 3, 4 y -en su caso- 5.

La registración se efectuará en forma manual o mediante la utilización de sistemas computarizados.

ALÍCUOTA DE RETENCIÓN INCREMENTADA POR APLICACIÓN DEL 2° PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS N° 52/2008 Y MODIFICATORIAS.

ARTÍCULO 435º.- Cuando el Agente, efectúe la retención a la alícuota incrementada prevista en el segundo párrafo del Artículo 3º de la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 52/2008 y modificatorias, al declarar en la pantalla "Carga de Proveedores y Clientes" deberá consignar como sin número de inscripción al proveedor no inscripto en esta jurisdicción (sean estos Contribuyentes Locales de otra provincia o estén bajo el Régimen de Convenio Multilateral sin alta en jurisdicción Córdoba), sea que esté realizando el procedimiento de carga del proveedor en forma manual o a través de importación de datos.

SOLICITUD DE CERTIFICADOS DE "NO RETENCIÓN" Y/O "NO PERCEPCIÓN"

POR SALDOS A FAVOR

ARTÍCULO 436º.- **ARTICULO SUSTITUIDO POR RN 5/2011 (B.O. 20-05-2011) - ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011)** Cuando se comprueben saldos a favor, como consecuencia de la aplicación de las normas del Decreto N° 443/2004 y modificatorios, los Contribuyentes podrán solicitar certificados de "no retención", "no percepción" y/o "no recaudación" ante esta Dirección.

A tales efectos deberán presentar:

- a) Nota acreditando la personería del firmante, consignando nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y número de C.U.I.T.
- b) Fotocopia autenticada (con nitidez del sello bancario) de los comprobantes de pago del período fiscal inmediato anterior y de los anticipos o pago final, según corresponda, vencidos a la fecha de la petición.
- c) Detallar la base imponible del impuesto o su proyección, correspondiente a los próximos doce (12) meses a vencer; indicando la base atribuible a Provincia de Córdoba cuando se trate de Contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

A estos efectos se realizará una estimación a valores constantes, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos. Cuando abarquen meses del ejercicio fiscal siguiente, los Contribuyentes que tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral, deberán proyectar el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Córdoba para dicho período.

Cuando se trate de Contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones con beneficios de desgravación, el detalle de la base imponible y el impuesto o su proyección de los próximos doce (12) meses a vencer previsto en el párrafo anterior, deberá contener discriminado: "rubros y/u operaciones exentas" y "rubros y/u operaciones gravadas" respectivamente, en forma mensual.

- d) Detalle de retenciones, percepciones y/o recaudaciones no computadas en el saldo a favor, fecha en que se practicaron, nombre y número de inscripción del Agente de Retención, percepción y/o recaudación y número de constancia.

Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán solicitar el Certificado de No Retención, No Percepción y/o No Recaudación cuando –con la proyección de Base Imponible y los datos mencionados en los incisos anteriores–

demuestren a través de los mismos que se les generarán saldos a favor. Ante estos pedidos, la Dirección otorgará los Certificados siempre que lo estime pertinente.

POR LOS INGRESOS DEL AÑO ANTERIOR

ARTÍCULO 437º.- Los Contribuyentes cuyos ingresos brutos declarados en esta jurisdicción, correspondientes al año inmediato anterior, superen el monto que anualmente establezca la Dirección General de Rentas y que se consigna en el Anexo XXIX podrán solicitar certificados de “no retención”, sin que por ello se vea afectada su condición de Agente de Retención y/o Percepción.

A estos fines, se deberá presentar nota conteniendo: nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, número de C.U.I.T., monto de los ingresos declarados en la Provincia de Córdoba en el período fiscal anterior al de la solicitud, haciendo referencia que la constancia se solicita en virtud de lo dispuesto por el Artículo 50 segundo párrafo del Decreto N° 443/2004 y modificatorios y el presente artículo de esta Resolución.

La nota será suscripta por el Contribuyente, Responsable o su Representante, quienes acreditarán fehacientemente tal condición.

FORMALIDADES QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONTRIBUYENTES A LOS AGENTES, INTERMEDIARIOS O A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS A FIN DE ACREDITAR SITUACIONES ESPECIALES

CONTRIBUYENTES COMPENDIDOS EN EL RÉGIMEN DEL CONVENIO MULTILATERAL

ARTÍCULO 438º.- Los Contribuyentes que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral, deberán acreditar tal situación con la copia del Formulario CM 05 presentado ante el órgano recaudador de la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior para el cual se aplicará. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la Declaración Jurada CM 05 en el próximo ejercicio fiscal.

El Agente con la acreditación dispuesta en el párrafo anterior, podrá considerar el artículo del convenio por el cual tributa el Contribuyente, a efectos de la aplicación del Artículo 48 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios, y el coeficiente unificado para la Jurisdicción Córdoba a fin de determinar si se trata de un sujeto no pasible de retención/percepción, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el inciso a) de los Artículos 4º y 22 del citado Decreto.

En el caso que la actividad desarrollada por el Contribuyente se encuentre comprendida en alguno de los Artículos especiales del Convenio Multilateral – Artículos 6º al 13º- deberá además adjuntar por cada operación nota suscripta por el mismo conteniendo los siguientes datos:

- 1) Nombre y Apellido o Razón Social,
- 2) Domicilio,
- 3) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos,
- 4) Número de C.U.I.T.,

- 5) Monto de los ingresos de la operación atribuible a la Provincia de Córdoba o si la operación se encuentra comprendida en el segundo párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral.

Si el Agente considerara que de la operación surge claramente la parte de los ingresos atribuibles a la Provincia de Córdoba o que la misma se encuentra comprendida en el segundo párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada precedentemente.

ARTÍCULO 439º.- En el caso de inicio de actividad en la Jurisdicción Córdoba de Contribuyentes sujetos a las normas de Convenio Multilateral se retendrá conforme al Artículo 48 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios, sin perjuicio de no tener coeficiente único atribuible a esta Provincia para el período en cuestión, acreditando esta situación con la presentación del CM 01 ante el Agente o Intermediario.

CONTRIBUYENTES DE OTRAS JURISDICCIONES, NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

OPERACIONES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 440º.- Considerando lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 3° de la Resolución N° 52/2008 y modificatorias de la Secretaria de Ingresos Públicos y modificatorias, si la venta, locación de obra y/o prestación de servicios no se realizara en la Provincia de Córdoba, y el sujeto vendedor/locador o prestador de servicio se encontrara radicado en otra/s jurisdicción/es no desarrollando actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, deberán presentar ante el Agente copia de la constancia de Inscripción como Contribuyente Local en otras jurisdicciones. En el caso de Contribuyentes que tributen por Convenio, copia del respectivo Formulario CM 05 presentado ante el órgano recaudador de la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior al de la anualidad por la que se presente. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la Declaración Jurada CM 05 en el próximo ejercicio fiscal.

OPERACIONES DE PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 441º.- Los sujetos radicados en otras jurisdicciones que no desarrollen actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, deberán presentar copia de la constancia de Inscripción como Contribuyente local en otras jurisdicciones. En el caso de Contribuyentes que tributen por Convenio, copia del respectivo Formulario CM 05 presentado ante el órgano recaudador de la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior al de la anualidad por la que se presente. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la Declaración Jurada CM 05 en el próximo ejercicio fiscal.

SUJETOS RETENIDOS Y NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ARTÍCULO 442º.- En los casos que por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 3° de la Resolución N° 52/2008 y modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos y modificatorias -o en cualquiera de los otros casos en que no sea posible la devolución por parte del Agente-, si el sujeto retenido considerara que no se encuentra

alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, deberá iniciar ante la Dirección General de Rentas la Demanda de Repetición, conforme lo establecido en el Artículo 106 y ss del Código Tributario, precisando la operatoria de su actividad con el respaldo de la documentación respectiva, que demuestre fehacientemente la no gravabilidad de la misma en la Provincia de Córdoba.

SUJETOS NO PASIBLES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y/O PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 443º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011)** A efectos de acreditar, ante los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, estar comprendidos como sujetos no pasibles según lo previsto en el Decreto N° 443/2004 y modificatorios, excepto las empresas prestadoras de servicios públicos enunciadas en el inciso h) del Artículo 4º del citado Decreto, los Contribuyentes deberán presentar:

1) Los comprendidos en los incisos c), d) -exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho-, e), i) del Artículo 4º, en los incisos b), c) y d) del Artículo 22 y en los incisos a) -exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho- y b) del Artículo 43º (4) del citado Decreto:

- Copia de la Resolución o instrumento legal que les otorgó el beneficio.
- Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., con indicación del inciso en el cual se encuadra y la subsistencia del beneficio.

2) Los comprendidos en los incisos b), d) –por las exenciones que rigen de pleno derecho- y f) del Artículo 4º, en el inciso e) del Artículo 22 y en los incisos a) -exclusivamente para las exenciones que rigen de pleno derecho- y c) del Artículo 43º (4) del mencionado Decreto:

- Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., con indicación del inciso en el cual se encuadra.

La nota a que se hace referencia en este artículo deberá estar suscripta por el Contribuyente, Responsable o su Representante y tendrá validez por la anualidad que se presente y mientras no se modifique la norma y/o circunstancias que amparan la exención, exclusión o régimen específico, excepto en el supuesto del inciso b) del Artículo 4º del Decreto N° 443/2004 y modificatorios en los cuales dicha nota se presentará por única vez.

En los incisos a) y g) del Artículo 4º, a) y f) del Artículo 22 y d) del Artículo 43º (4) del Decreto N° 443/2004 y modificatorios no deberán cumplimentarse las formalidades previstas en este Artículo, sino lo establecido específicamente para cada caso en particular.

OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 444º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011)** A los fines de acreditar los casos previstos en los Artículos 8º, 26 y 43º (5) del Decreto N° 443/2004 y modificatorios los Contribuyentes deberán presentar por cada transacción, ante el Agente, lo siguiente:

1) Inciso a) de los citados Artículos:

- Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., manifestando que el bien reviste el carácter de bien de uso o insumo para la fabricación del mismo, según corresponda.

2) Inciso b) de los citados Artículos:

- Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., declarando artículo y norma que dispone la exención total sobre dicha operación. Si el Agente considerara que está acreditada por operaciones anteriores esta exención, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada.

Las notas a que se hacen referencia en el presente artículo deberán estar suscriptas por el Contribuyente, Responsable o su Representante.

CONTRIBUYENTES CON REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA:

ARTÍCULO 445º.- En los casos que el Decreto N° 443/2004 y modificatorios y la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos respectiva prevea la aplicación de la reducción de las alícuotas –de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 18º y 19º de la Ley Impositiva Vigente N° 9875 y/o las que rijan en el futuro- a efectos de que el Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción considere tal reducción, el Contribuyente deberá presentar:

Nota con carácter de Declaración Jurada confeccionada de acuerdo a la siguiente descripción:

- Nombre y Apellido o Razón Social,
- Domicilio,
- Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos,
- Número de C.U.I.T.,
- Fecha de inicio de actividad,
- Mención de los códigos de actividad que desarrolla y alícuota que corresponde aplicar para cada actividad, especificando su encuadramiento en las respectivas normas.

La mencionada nota tendrá validez por la anualidad que se presente y mientras no se modifique la norma y/o circunstancias que amparan la reducción. La misma deberá estar suscripta por el Contribuyente, Responsable o su Representante.

ACREDITACIÓN DEL ENCUADRAMIENTO EN LA EXENCIÓN DISPUESTA POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 9505 PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 446º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 14/2011 (B.O. 28/12/2011)** Desde el 01 de Octubre de 2010 y para las Anualidades siguientes el Contribuyente deberá acreditar anualmente ante el Agente el encuadramiento en la exención para la actividad de Industria prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario, a través del Formulario F-376 mencionado, el Formulario F-452 o la Nota que se detalla a continuación, según corresponda:

Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo Nombre y Apellido o Razón Social, Domicilio, Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de C.U.I.T., declarando que no supera los topes establecidos por el Decreto N° 1419/2010 o la Ley N° 9874 o la Ley N° 10012, según corresponda -o la que en el futuro las sustituyan- y que posee Solicitud o Certificado de Inscripción en el Registro Provincial de Industria correspondiente al año en curso, por lo que se encuadra en la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario vigente por la totalidad de sus ingresos/operaciones. Si el Agente considerara que está acreditada por operaciones anteriores esta exención, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada.

La Nota a que se hacen referencia en el presente Artículo deberá estar suscripta por el Contribuyente, Responsable o su Representante.

RETENCIÓN A UTE-ACE Y/O CONSORCIOS DE CONSTRUCCIÓN QUE FINALIZAN SU OBJETO DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 447º.- En los casos de Uniones Transitorias de Empresas (UTE), Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE) y/o Consorcios de Construcción cuyo objeto social sea la obra pública, y los mismos acrediten ante el Agente de Retención la finalización del objeto y el ingreso total del impuesto devengado por la obra, podrán solicitar a éste, a partir del mes siguiente al de la última certificación de obra, que la retención -que le corresponde a dichos entes- se efectivice a sus integrantes en la proporción de su participación en las mismas, no siendo oponible ninguna situación especial del Contribuyente. A tal efecto las mencionadas entidades deberán informar al Agente, a través de nota en carácter de Declaración Jurada, tal situación, manifestando:

- Declaración finalización objeto.
- Declaración y acreditación del pago total del impuesto.
- Razón Social, CUIT y Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y porcentaje de participación de los integrantes en las UTE, ACE o Consorcio.

ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN: CONTRIBUYENTES QUE REALICEN OBRAS PÚBLICAS – ALÍCUOTAS A APLICAR.

ARTÍCULO 448º.- Los Agentes de Retención, en los casos previstos en el inciso f) del Artículo 10° del Decreto 443/2004 y modificatorios deberán retener a la alícuota que corresponda según la Ley Impositiva vigente, teniendo en cuenta los Porcentajes / Montos correspondientes a la actividad de Construcción y/o de Reparación,

Mantenimiento o Conservación de Obra que constan en el Certificado de Obra y/o documentación pertinente.

En caso de no existir esa diferenciación y estarse abonando ambas actividades deberá retenerse a la alícuota mayor según Ley Impositiva.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ESCRIBANOS OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 449º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)** Los Escribanos de Registro cuando intervengan en la escrituración de operaciones financieras deberán actuar como Agentes de Recaudación, cuando el prestamista no se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o cuando estando inscripto no declare la correspondiente actividad. Los importes recaudados por este concepto deberán ser depositados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la suscripción de la escritura.

A tal fin utilizarán los Formularios "F – 424 y F – 425", los cuales tendrán el carácter de comprobante de pago, constancia de recaudación y Declaración Jurada.

A partir de la vigencia del Aplicativo de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 520º (2) de la presente, deberán liquidar las operaciones del mencionado gravamen únicamente a través del Formulario F-5650 generado mediante el citado Aplicativo en forma conjunta al Impuesto de Sellos que corresponda ingresar por dicha operación, considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 508º (1), 520º (1) y siguientes de la presente.

La mencionada recaudación tendrá para el prestamista o sujeto responsable el carácter de pago único y definitivo del impuesto, respecto de la operación.

Para los Agentes de Recaudación mencionados en este artículo, les será de aplicación únicamente las disposiciones prescriptas en el presente artículo.

DISPOSICIONES GENERALES

DE LOS AGENTES

INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 450º.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción que sean nominados por la Secretaria de Ingresos Públicos conforme al Decreto N° 443/2004 y modificatorios deberán cumplimentar, a efectos de su inscripción o reinscripción -cuando hubieren estado inscriptos como Agentes con anterioridad- con las formalidades previstas en el Capítulo 1 del Título IV de la presente Resolución en lo pertinente a Agentes.

Dichos Agentes deberán encontrarse inscriptos o reinscriptos a la fecha en que deben comenzar a actuar, conforme lo dispone el instrumento que los nomina.

El número asignado será único en su calidad de Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción.

DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

ARTÍCULO 451º.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción deberán conservar en forma ordenada por el término de ley y exhibirlos a requerimiento de este Fisco:

- a) Los duplicados de las constancias emitidas ordenadas por numeración progresiva o por fecha de emisión.
- b) Los certificados, Declaraciones Juradas y toda documentación que se les presente para acreditar las situaciones especiales dispuestas en el Decreto N° 443/2004 y modificatorios detalladas en la presente Resolución.

CESE

ARTÍCULO 452º.- ARTICULO SUSTITUIDO POR RN 24/2012 (B.O. 19-04-2012) Cuando se verifique alguno de los casos de Cese previstos en los incisos a) y b) del Artículo 45 de Decreto N° 443/2004 y modificatorios, los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción deberán comunicar a este Organismo tal circunstancia dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el mismo, presentando a tal efecto las formalidades previstas en los Artículos 278° y 279° de la presente Resolución.

Los mencionados agentes podrán realizar el citado tramite a través de la página de Gobierno www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas, opción "Servicios con Clave Fiscal" o ingresando por la página www.dgrcba.gov.ar, seleccionando el trámite correspondiente en "Mis trámites", siempre que la inscripción se haya efectuado conforme el Artículo 267° (2) y siguientes de la presente.

Los Agentes que debieron cesar conforme lo previsto en el Decreto N° 443/2004 y modificatorios y normas complementarias, y que hubieren efectuado retenciones y/o percepciones con posterioridad a la fecha establecida en las citadas normas, deberán depositarlas y presentar la Declaración Jurada respectiva dentro de los plazos legalmente dispuestos. En este supuesto los responsables deberán cumplimentar las formalidades previstas en el párrafo precedente a los fines de comunicar fehacientemente la fecha de la última operación retenida y/o percibida, la que será considerada como fecha de cese. Los importes retenidos y/o percibidos serán imputados por el Contribuyente retenido/percibido como pago a cuenta de sus obligaciones tributarias de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 455° de esta Resolución.

ARTÍCULO 453º.- En los casos que exista continuidad económica, considerando lo establecido en el Artículo 185 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, y en el Artículo 272 de la presente, las empresas que surjan de la reorganización, transformación, sucesión o transferencia adquieren la condición de Agente de Retención y/o Percepción siempre que el antecesor hubiera revestido dicho carácter, debiendo cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 450° de la presente.

APORTE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO LEY N° 9870 (FOFISE) NO COMPRENDIDO EN LOS MONTOS A RETENER / PERCIBIR /RECAUDAR

ARTÍCULO 453° (1). **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 18/2011 (B.O. 02-02-2012)** Los agentes de Retención, Percepción y/o recaudación deberán actuar como tales solo por lo determinado en el Decreto N° 443/04, sus modificatorios y normas complementarias en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no correspondiendo adicionar el aporte para el financiamiento del Sistema Educativo Ley N° 9870 (FoFISE) establecido por Ley N° 10012.

CONSTANCIAS DE RETENCIÓN / PERCEPCIÓN /RECAUDACIÓN VÁLIDAS

ARTÍCULO 454º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 4/2011 (B.O. 06/09/11)** El Contribuyente para considerar válidas las constancias emitidas por los Agentes deberá verificar que la mencionada constancia posea todos los requisitos previstos para la misma en el Artículo 415° y siguientes de la presente Resolución y constatar que esta sea emitida por un Agente de Retención /Recaudación y/o Percepción nominado por la Secretaría de Ingresos Públicos en virtud del Decreto N° 443/04 y modificatorios. A tales fines deberá guardar la constancia de Inscripción como Agente, o la consulta que haya efectuado en la Página Web de la Dirección de Rentas conforme la obligación impuesta en el Artículo 417° de la presente.

Además de ello, deberá tener a disposición de la Dirección las constancias de Retención, Recaudación y/o Percepción impresas que incluyó en sus Declaraciones Juradas.

DE LOS CONTRIBUYENTES

CONSULTA DE RETENCIONES, PERCEPCIONES Y RECAUDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – DECRETO N° 443/04 Y MODIFICATORIOS.

TÍTULO INCORPORADO POR RN 4/2011 (B.O. 06/09/11) - TÍTULO SUSTITUIDO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011)

ARTÍCULO 454° (1).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 4/2011 (B.O. 06/09/11) - ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011)** Los Contribuyentes que utilicen el servicio de “Consulta de Retenciones, Percepciones y Recaudaciones” deberán tener en cuenta lo previsto en los Artículos 315° (4) a 315° (6) de la presente.

IMPUTACIÓN PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 455º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 16/2011 (B.O. 30/12/2011) - ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 29/2012 (B.O. 05/06/2012)** **ESTABLECER** que los Contribuyentes, en virtud de la modificación de los Artículos 16° y 30° del Decreto N° 443/2004 -efectuado por el Decreto N° 986/2010- deberán declarar las Retenciones y/o Percepciones sufridas por parte de los Agentes de Retención / Percepción, en la Declaración Jurada del mes en que se practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a ésta. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de Compensación normado en los Artículos 121° a 128° de la Sección 5 del Capítulo 1 del Título II de la presente Resolución.

En virtud de lo establecido en el Artículo 43° (9) del Decreto N° 443/2004 y modificatorios, los Contribuyentes que sufrieren recaudaciones a través del

Régimen de Recaudación previsto para los Titulares y/o Administradores de portales virtuales, deberán declarar las mismas en la Declaración Jurada correspondiente al mes en que se efectivice el pago total de la liquidación.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes rige a partir de la posición del mes de Junio de 2010 para los Artículos 16° y 30° del Decreto N° 443/2004 y modificatorios y desde el 01-06-2012 para el Artículo 43° (9) del mencionado Decreto.

OPERACIONES DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES NO DECLARADAS OPORTUNAMENTE

ARTÍCULO 456º.- Excepcionalmente para aquellos Contribuyentes que, a la fecha de publicación de la presente, tengan constancias de retenciones y/o percepciones sufridas y no computadas de fecha anterior al 1 de Abril de 2010, deberán hasta el 31 de Julio del 2010 exteriorizarlas en la Declaración Jurada –original y/o rectificativa– correspondiente a la posición de Mayo de 2010, trasladando, de existir, el saldo a favor en la Declaración Jurada de Junio de 2010.

Si además, el Contribuyente hubiera abonado la Declaración Jurada de Mayo con anterioridad deberá informarlo -de corresponder- en la Declaración Jurada Rectificativa en “Formas de Cancelación” como pago de la original. Si aún quedase un crédito por dicho pago, deberán, de ser posible, descontarlo en “Formas de Cancelación” como compensación en el mes de junio, sin hacer trámite alguno. Caso contrario se aplicará lo normado en el Artículo siguiente.

TRÁMITE DE COMPENSACIÓN POR PAGO DE MAYO

ARTÍCULO 457º.- Si una vez realizado lo establecido en el último párrafo del Artículo anterior, aun subsiste un remanente del pago de Mayo de 2010, el interesado deberá efectuar el trámite de Compensación normado en el Artículo 121° y siguientes de esta Normativa a efectos que sea reconocido dicho crédito.

COMITENTES

ARTÍCULO 458º.- Los Intermediarios que liquiden a sus comitentes los importes recaudados por la venta de bienes, prestación de servicios y/o locaciones de obras, bienes y/o servicios, y se autoliquidan su comisión, deberán rendir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que al comitente le corresponde retener sobre la misma por haber sido efectivizado el pago del servicio de intermediación y ser el comitente Agente de Retención del impuesto, el que tendrá que emitirle la constancia correspondiente dentro de los cinco (5) días de rendido los respectivos importes.

NÚMERO DE CONSTANCIA

ARTÍCULO 459º.- El Contribuyente al detallar las retenciones, recaudaciones y/o percepciones sufridas en su Declaración Jurada, deberá ingresar como número de constancia la totalidad de dígitos que contiene dicho número a través del Aplicativo APIB.CBA.

NÚMERO DE CONSTANCIA PARA LIQUIDACIONES DE TARJETAS DE CRÉDITOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 460º.- Cuando la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de Tarjetas de Crédito, Compra y/o Pagos se utilizare como constancia de retención deberá consignarse como comprobante de retención el número de inscripción del Agente y el número de constancia con la totalidad de dígitos que contiene el número de liquidación.

Con respecto a los Contribuyentes de Convenio Multilateral que deben utilizar el sistema SiFeRe, el número de constancia deberá ser declarado de la siguiente manera:

- **Primero y Segundo dígito:** el código correspondiente a la entidad emisora de la liquidación de la tarjeta de crédito, de compras y/o pagos, asignado en el Anexo XXXII de la presente.
- **Tercero y Cuarto dígito:** el tipo de moneda, asignando el código previsto en el Anexo XXXII de la presente.
- **Quinto a Décimo Cuarto dígito:** número de liquidación generada por la entidad emisora de la tarjeta.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL – PRODUCTORES DE SEGURO

ARTÍCULO 461º.- Los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto, deberán presentar la Declaración Jurada Anual prevista en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto N° 443/2004 y modificatorios hasta el 31 de Marzo o día hábil siguiente del año siguiente al que corresponda la declaración, con el contenido y formulario que oportunamente establecerá la Dirección General de Rentas a través del Sistema APIB.CBA.

La presentación mencionada precedentemente, para cumplimentar la anualidad 2004, 2005 y 2006 deberá efectuarse hasta el 31-08-2007.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 462º.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos en función a lo previsto en el Decreto N° 443/2004 y modificatorios -que se encuentran actuando como tales a la entrada en vigencia del mencionado Decreto-, deberán presentar dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha establecida para comenzar a actuar como tales, las formalidades que se detallan:

- 1) Formulario de “Alta, Baja y Modificación del Sujeto Pasivo / F-291”.
- 2) Formulario “Alta, Baja y Modificación Impuesto sobre los Ingresos Brutos / F-298”.
- 3) Copia del último Formulario CM 01, para el caso de los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral.

Los Formularios citados deberán ser suscriptos por:

- a) El Contribuyente o Responsable y su cónyuge (cuando lo hubiere), en caso de ser una empresa unipersonal.
- b) La totalidad de los socios en caso de Sociedades de Hecho.
- c) Director, Gerente, Presidente o Representante Legal, en el caso de sociedades regularmente constituidas y otras entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias.
- d) Apoderado.

La firma deberá estar certificada por Escribano Público, banco, autoridad policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.

La presentación de los formularios mencionados se efectuará por duplicado en Sede Central o en Delegaciones del Interior. En ningún caso deberá contener enmiendas o correcciones, excepto que las mismas se encuentren salvadas con la firma del Contribuyente y/o Responsable, según corresponda.

- 4) Constancia de C.U.I.T. del Agente.
- 5) Constancia de C.U.I.T./C.U.I.L. ó C.D.I. de los responsables.

Estos Agentes continuarán con el número de inscripción otorgado oportunamente en tal carácter.

SECCIÓN 2: RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS DECRETO N° 707/2002- CONTRIBUYENTES LOCALES Y DE CONVENIO

ARTÍCULO 463º.- De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 707/2002, modificatorios y normas complementarias, las Entidades Financieras regidas por Ley N° 21.526 y sus modificatorias, deberán actuar como Agentes de Recaudación conforme lo previsto en el Anexo XXXIII cumplimentando con la correspondiente inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 264° a 267° de la presente Resolución.

En el caso de constitución de nuevas Entidades Financieras, previo al inicio de actividades, deberán proceder a realizar la inscripción como Agentes de Recaudación.

La obligación de actuar como Agentes de Recaudación alcanza, asimismo, a las entidades continuadoras en el caso de fusiones, escisiones y absorciones.

Los Agentes de Recaudación deberán comunicar a este Organismo el cese en su carácter de tales, dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el mismo, presentando a tal efecto las formalidades previstas en el Artículo 279° de la

presente. La Dirección General de Rentas, previo a otorgar el cese respectivo aplicará lo dispuesto en el Artículo 280° de esta Resolución.

ARTÍCULO 464°.- Las Entidades Financieras recaudarán sobre los importes acreditados en la cuenta de aquellos Contribuyentes que sean designados a tal efecto por esta Dirección General de Rentas como sujetos pasivos del presente régimen.

En forma periódica la Dirección General de Rentas actualizará por altas y bajas la nómina existente de sujetos alcanzados, según se trate de Contribuyentes que se incorporen al régimen o de Contribuyentes que cumplimenten con las formalidades para la exclusión prevista en el Artículo 467° de esta Resolución.

La nómina de los Contribuyentes –Locales y de Convenio Multilateral– pasibles de recaudación estará publicada en la página del Sistema SIRCREB: <https://www.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/> en la fecha que disponga la Comisión Arbitral, debiendo ser aplicada por los Agentes de Recaudación a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

PROCEDENCIA – EXCLUSIONES

ARTÍCULO 465°.- Los Agentes de Recaudación procederán a aplicar el presente régimen sobre los importes acreditados en cuentas –cualquiera sea su naturaleza y/o especie– abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que uno cualquiera de ellos revista el carácter de Contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La recaudación será aplicable sobre los importes acreditados en Pesos y Dólares, procediendo aún cuando el Contribuyente desarrolle más de una actividad, en tanto cualquiera de ellas resulte alcanzada por el impuesto.

ARTÍCULO 466°.- A los efectos de la recaudación prevista en el artículo anterior, se excluyen las acreditaciones originadas en los siguientes conceptos:

- a) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como Agente de Recaudación.
- b) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares y las acreditaciones originadas en transferencias de operaciones de plazos fijos.
- c) Contra asientos por error y las acreditaciones por ajustes técnicos originados en los cierres de cuentas, que no signifiquen depósitos por parte de los Contribuyentes.
- d) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.

- e) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- f) Los créditos provenientes del rescate de Letras de Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- g) El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras, a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- h) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación. Incluye a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).
- i) Las acreditaciones provenientes de los rescates de Fondos Comunes de Inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

FORMALIDADES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 467º.- Los Contribuyentes Locales que se encontraran comprendidos en las excepciones establecidas por el Decreto N° 707/2002, la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos N° 1/2010 y la Resolución Ministerial N° 52/2009 y que hubieran sido incluidos en la nómina a que hace referencia el Artículo 464º de la presente a la alícuota general o con alícuota incrementada según el Artículo 4º de la Resolución Ministerial mencionada, deberán justificar ante la Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones su reclamo, mediante el cumplimiento de las siguientes formalidades:

- 1) Completar con carácter de Declaración Jurada el Formulario F-345 o F-450 según corresponda, por duplicado, para el Contribuyente y para la Dirección.
- 2) Presentar en los casos que así lo requiera la Dirección toda documentación que permita verificar su condición, frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3) Observar lo exigido en las siguientes situaciones:
 - a) Contribuyentes con la totalidad de sus ingresos exentos, detallar en el Formulario F-345 lo siguiente:
 - a. 1) Exenciones que operan de pleno derecho: La actividad o rubro exento, haciendo referencia a la norma que ampara la exención.
 - b. 1) Exenciones que no operan de pleno derecho: La actividad o rubro exento, adjuntando copia del dispositivo que declara la exención acompañada del original, para su constatación.
 - b) Contribuyentes que tributen por el régimen especial del Artículo 184 del Código Tributario, Ley 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, presentar:

- b. 1)** Formulario F-345 para los Contribuyentes excluidos en relación al Decreto N° 707/2002 al estar cesados en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos adjuntando copia de la respectiva constancia de cese, en el citado impuesto, acompañada de original para su constatación.
 - b. 2)** Formulario F-450 para los Contribuyentes incorporados por aplicación del Artículo 4° de la Resolución Ministerial 52/2009 acreditando la regularización de la totalidad de las obligaciones vencidas – ya sea de contado o con un Plan de Pagos en Cuotas confirmado sin cuotas vencidas adeudadas –.
- c)** Sujetos eximidos de presentar Declaración Jurada, cuando la totalidad del impuesto se retiene o percibe en la fuente: detallar en el Formulario F-345 la actividad sujeta a retención y/o percepción en la fuente, especificando su encuadramiento en la norma respectiva.
- d)** Contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades comprendidas en los Artículos 148, 161, 163, 164, 166 y 171 del Código Tributario (Ley N° 6006 – T.O. 2004 y modificatorias –) deben en el Formulario F-345:
 - detallar la actividad que desarrolla, declarando que la misma se encuadra exclusivamente, en los artículos citados,
 - adjuntar copia de la respectiva constancia de inscripción en el impuesto, acompañada de su original, para su constatación.
- e)** Contribuyentes que realicen exclusivamente operaciones de exportación deben en el Formulario F-345:
 - detallar la actividad desarrollada, declarando que la misma es exclusivamente de exportación,
 - acompañar copia de constancia de inscripción y original para su constatación.
- f)** En los casos que, en la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de las normas del Decreto N° 707/2002, se comprueben saldos a favor de los Contribuyentes o cuando éstos demuestren ante la Dirección General de Rentas que se les generarán los mismos en forma permanente, podrán gestionar su exclusión de la nómina, debiendo presentar el Formulario F-345 y además:
 - Copia de los comprobantes de pago de los últimos seis (6) meses, vencidos a la fecha de presentación, acompañando originales para su constatación.
 - Nota conteniendo:
 - Proyección de base imponible, correspondiente a los próximos seis (6) anticipos y/o pago final,
 - Cuando se trate de Contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros comprendidos en regímenes desgravatorios: detallar la base imponible del impuesto o su proyección por los próximos seis (6) anticipos y/o pago final a vencer, discriminando operaciones exentas y operaciones gravadas respectivamente, en forma mensual.

- Detallar los importes recaudados por las entidades financieras o proyección de las futuras recaudaciones correspondientes a los próximos seis (6) anticipos y/o pago final a vencer, retenciones y/o percepciones no computadas en el saldo a favor, fecha en que se practicaron, nombre y número de inscripción del Agente y número de constancia, en el caso de retenciones y/o percepciones.
- g)** Los Agentes y Sociedades de Bolsa que desarrollen la actividad de intermediación en la compra-venta de títulos valores retribuida por comisiones deben en el Formulario F-345:
- Detallar la actividad que desarrolla, declarando que la misma se encuadra exclusivamente en lo informado precedentemente.
 - Adjuntar copia de la respectiva inscripción en el impuesto, acompañada de su original, para su constatación.
- h)** Los Contribuyentes que desarrollen como actividad principal la actividad comprendida en el Artículo 148 del Código Tributario (Ley N° 6006 – T.O. 2004 y sus modificatorias) y que accesoriamente desarrollen actividades afines a la misma deben en el Formulario F-345:
- Detallar todos los códigos de actividad que desarrolla, declarando que la totalidad de las mismas se encuadran, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 1/2010 de la Secretaría de Ingresos Públicos, en lo descripto en el primer párrafo de este inciso.
 - Adjuntar copia de la respectiva inscripción en el impuesto, acompañada de su original, para su constatación.
- i)** Contribuyentes que tributan bajo en Régimen General y sufrieron incrementos de alícuotas por la aplicación del Artículo 4° de la Resolución Ministerial 52/2009 deben, junto con el Formulario F-450, acreditar la presentación de las Declaraciones Juradas de la totalidad de las obligaciones vencidas y el pago total o la regularización mediante el acogimiento a un Plan de Pagos confirmado sin cuotas vencidas adeudadas.

Sin perjuicio de las formalidades contempladas en el presente Artículo será condición primordial para la exclusión de la nómina prevista, no registrar deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En los casos detallados precedentemente, los Contribuyentes están obligados a comunicar todo cambio que se produzca en la actividad desarrollada, que modifique su situación frente al presente régimen de recaudación.

La constancia emitida por la Dirección General de Rentas mediante el Formulario F-345, mantendrá su validez en tanto no se modifiquen las condiciones que le dieron origen, excepto en el Apartado f) o cuando el Contribuyente tenga trámites pendientes de resolución que modifiquen su situación tributaria y determinen la procedencia o no de la exclusión, en cuyos casos la validez expirará a los seis (6) meses de su emisión.

Las solicitudes de exclusión presentadas hasta el día trece (13) de cada mes, serán consideradas –de corresponder- en las bajas de sujetos pasibles del mes siguiente a dicha presentación. Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente, se incluirán en la nómina de bajas del mes subsiguiente al de la presentación.

CONSTANCIAS DE EXCLUSIÓN OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A LA LEY 9505 POR EXENCIÓN EN LA ACTIVIDAD DE INDUSTRIA O CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 468º.- Las constancias emitidas por esta Dirección con anterioridad al 31 de Agosto de 2008, mediante el Formulario F-345 por el motivo de operar la exención del inciso 23 del Artículo 179 del Código Tributario concerniente a la actividad de Industria o Construcción perderán su validez a dicha fecha, conforme la suspensión de exención establecida en los Artículos 1º y 2º de la Ley N° 9505/2008. Consecuentemente, las Entidades bancarias practicarán a partir del 1º de Setiembre de 2008 a dichos Contribuyentes las recaudaciones correspondientes, excepto que aquellos que desarrollan la actividad de industria, la constancia de encuadramiento en la exención que se menciona en Artículo 366º (no debiendo realizar el trámite con el F-345). A los fines de la procedencia o no de la recaudación se considerará la fecha de validez de la constancia que figurará en cada caso y mientras no se modifiquen las condiciones y/o normas para estar encuadrada en la exención.

ARTÍCULO 469º.- Los Contribuyentes que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral que se encontraren incorrectamente incluidos en la nómina de sujetos pasibles de recaudación publicada en el Sistema SIRCREB, deberán efectuar el reclamo correspondiente ante el Comité de Administración -creado por la Resolución General N° 104 de la Comisión Arbitral- considerando los procedimientos establecidos por el Sistema SIRCREB.

CÁLCULO DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 470º.- Para determinar la recaudación del impuesto se aplicará la alícuota vigente conforme al detalle del Anexo XXXIII de la presente Resolución.

El importe de lo recaudado y la presentación de la Declaración Jurada deberá ser cumplimentado en los plazos previstos en la Resolución Ministerial vigente de vencimientos y conforme al procedimiento aprobado por la Comisión Arbitral para el Sistema SIRCREB. Los vencimientos de años anteriores se encuentran indicados en el Apéndice XXXI de la presente.

Los importes recaudados en dólares estadounidenses deben ser ingresados en pesos, realizando la conversión a la moneda nacional con arreglo al tipo de cambio vendedor vigente, al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

RECAUDACIONES INDEBIDAS

ARTÍCULO 471º.- Cuando el Agente haya efectuado recaudaciones erróneas o en forma indebida, procederá a efectuar la devolución a sus titulares de los importes

erróneos o indebidamente recaudados, reflejando tal situación en el resumen de cuenta bancario.

Cuando el Agente hubiere recaudado a sujetos excluidos con posterioridad por la Dirección General de Rentas, se seguirá idéntico criterio respecto de las recaudaciones efectuadas durante el período de exclusión consignado en la norma respectiva.

El Agente Recaudador podrá compensar los importes devueltos contra futuras obligaciones derivadas del presente régimen, en oportunidad de su liquidación y depósito.

DEVOLUCIONES RECAUDACIONES INDEBIDAS

ARTÍCULO 472º.- ESTABLECER que esta Dirección podrá realizar la devolución de los saldos a favor – generados por las Recaudaciones Bancarias sufridas por los Contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el Artículo anterior, al haber sido incluidos en el Padrón de Contribuyentes Pasibles de Recaudaciones por incumplimientos y/o errores imputables a los mismos – en la cantidad de meses que el Contribuyente dejó acumular dicho saldo.

ARTÍCULO 473º.- Las devoluciones dispuestas por la Dirección General de Rentas mensualmente, a través del padrón respectivo se pondrán a disposición de los Agentes de Recaudación en la página del Sistema SIRCREB: <https://www.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/>, conjuntamente con la nómina de sujetos pasibles de recaudación prevista en el Artículo 457º de la presente, a los fines de que las Entidades Financieras procedan a devolver a los Contribuyentes, los importes indebidamente recaudados.

Los Agentes de Recaudación deberán realizar las devoluciones hasta el último día hábil del mes al cual corresponda el archivo de devoluciones provisto por la Dirección General de Rentas.

En el caso de que al momento que deban realizarse las devoluciones, la cuenta del Contribuyente se encontrara cerrada, los Agentes de Recaudación deberán informar por Correo Electrónico al comité de Administración del SIRCREB, a través del e-mail sircreb@carb.gov.ar, y a la Dirección General de Rentas a la dirección RendicionesRentas@cba.gov.ar indicando como asunto: “Devoluciones no efectuadas – Nombre Agente Recaudador, con el detalle de las devoluciones no efectuadas y los motivos.

Los Bancos deberán informar las devoluciones no efectuadas hasta el día diez (10) o el día hábil inmediato posterior del mes siguiente al que debieron efectivizar las mismas.

DEPÓSITO DE LO RECAUDADO – DECLARACIÓN JURADA MENSUAL

ARTÍCULO 474º.- Los Agentes de Recaudación realizarán la presentación de la Declaración Jurada y el depósito decenal de las recaudaciones de acuerdo a los plazos previstos en la Resolución Ministerial vigente de vencimientos y conforme al

procedimiento aprobado por la Comisión Arbitral para el Sistema SIRCREB. Los vencimientos de años anteriores se encuentran indicados en el Apéndice XXXI de la presente.

El incumplimiento de los plazos establecidos para el depósito y la presentación de Declaración Jurada, dará lugar a las sanciones previstas en el Código Tributario vigente.

RECAUDACIONES CORRESPONDIENTES A PERIODOS ANTERIORES A MAYO DEL 2007

ARTÍCULO 475º.- El depósito de las recaudaciones correspondientes a periodos anteriores a Mayo de 2007, se realizará en las cuentas habilitadas al efecto en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y observando en forma conjunta los apartados 1) y 2) del punto B) del Anexo XXXIII que forma parte de esta Resolución.

El incumplimiento del depósito con la respectiva presentación de Declaración Jurada F-347 dentro del plazo establecido en el Artículo 10 del Decreto N° 707/2002, dará lugar a las sanciones previstas en el Código Tributario vigente.

El Formulario F-347 estará disponible en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).

ARTÍCULO 476º.- Los Agentes de Recaudación para periodos anteriores a Mayo de 2007, deberán presentar Declaración Jurada mensual mediante Soporte Magnético y Formulario F-346 en original y copia (aún en el caso de no haberse verificado operaciones sujetas a recaudación), de conformidad a las prescripciones y diseño previsto en el apartado 2) del punto B) del Anexo XXXIII con vencimiento para su presentación el día veinte (20) o el día hábil inmediato posterior del mes siguiente al cual fueron practicadas, en Sede Central o Delegaciones de la Dirección General de Rentas.

Esta Declaración Jurada será generada por el aplicativo desarrollado a tal efecto por la Dirección General de Rentas. El Agente de Recaudación podrá acceder al mismo en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).

ARTÍCULO 477º.- La Dirección General de Rentas dejará constancia de la recepción de la Declaración Jurada prevista en el artículo anterior en el original del Formulario F-346.

La devolución de los soportes magnéticos recepcionados no significa que la Dirección haya prestado conformidad a la información contenida en los mismos, estando sujeta a las verificaciones administrativas que podrá efectuar el Organismo.

ARTÍCULO 478º.- La Dirección procederá a rechazar la presentación del o los soportes magnéticos prevista en el artículo anterior cuando:

- 1) No se pueda acceder a la lectura del mismo por deficiencias materiales.
- 2) Se detecte la presencia de virus informáticos.

- 3) Las especificaciones técnicas no se ajusten a lo establecido en el apartado 2) del punto B) del Anexo XXXIII de la presente Resolución.
- 4) Exista contradicción en los importes consignados en la presentación.
- 5) No se indique el período de información o el mismo fuere inválido.
- 6) No se indique el número de Agente de Recaudación o, en su caso, el mismo resultara inválido.
- 7) No se corresponda con el Formulario F-346, presentado.
- 8) La información contenida no se corresponda con las normas aplicables.
- 9) Se verifique la omisión de información del C.U.I.T. del Contribuyente.

El presente detalle es meramente enunciativo, estando facultada la Dirección para rechazar los soportes magnéticos que por otras causas impidan acceder a la información contenida en los mismos o cuando la misma se presente en forma deficiente o incorrecta.

La comunicación del rechazo de los referidos soportes magnéticos importará el incumplimiento del deber formal establecido en el Artículo 475° de la presente Resolución.

CONSTANCIA DE LAS RECAUDACIONES PARA EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 479°.- De acuerdo a lo prescripto por el Artículo 11 del Decreto N° 707/2002, el comprobante válido a los efectos del cómputo de las recaudaciones practicadas será el resumen de cuenta expedido por el Agente de Recaudación.

A tales fines los resúmenes de cuenta deberán permitir identificar:

- Razón Social y C.U.I.T. Agente de Recaudación.
- Importe total debitado durante el mes al cual corresponde el resumen y ajustes por las devoluciones a las cuales se refieren los Artículos 471° a 473° de la presente.
- Identificación del Contribuyente, nombre, número de cuenta (C.B.U.) y C.U.I.T.

En la medida que se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada resumen deberá constar la sumatoria de los importes parciales y el total correspondiente a cada mes calendario.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, los Agentes de Recaudación podrán optar por confeccionar una constancia, con la periodicidad en que los resúmenes de cuenta se emitan, siempre y cuando cumplan con los datos requeridos precedentemente.

El importe de lo recaudado, cuando la titularidad de una cuenta pertenezca a más de un Contribuyente, deberá ser computada como pago a cuenta del tributo, por cualquiera de los Contribuyentes en su totalidad.

ARTÍCULO 480º.- Los Contribuyentes locales que deban utilizar el aplicativo Ingresos Brutos Provincia de Córdoba APIB.CBA, aprobado por los Artículos 296° a 308° de la presente Resolución, deberán detallar el importe de las recaudaciones sufridas en el ítem percepciones/recaudaciones. Cuando al Contribuyente le corresponda ingresar las recaudaciones, si el importe mensual total de cada cuenta es positivo seleccionará en Tipo de Operación el concepto de “Recaudación”, si dicho importe fuese negativo deberá ingresarse como “Anulación de Recaudación”.

Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del Contribuyente podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Cuando se generen en forma permanente saldos a favor del Contribuyente podrá solicitar la exclusión de la nómina, cumpliendo a tal fin con las formalidades previstas en el Artículo 467°.

ARTÍCULO 481º.- Los Contribuyentes que tributan por Convenio Multilateral, para la imputación correcta en su Declaración Jurada de los importes de las recaudaciones deberán consultar todos los meses los coeficientes de distribución de cada mes que aparecen en <https://www.comarb.gov.ar/sircreb/contribuyente/> y aplicarlos sobre el importe que figura en su resumen de cuenta bancario como “Régimen de Recaudación SIRCREB”.

Al confeccionar el Formulario de Declaración Jurada CM 03 por el sistema SiFeRe, detallarán para cada jurisdicción el importe que surge del cálculo mencionado en el párrafo anterior, sobre las recaudaciones que le fueron practicadas en el rubro “Recaudaciones Bancarias”. En el caso de ajustes por devoluciones realizadas por las instituciones financieras, como consecuencia de importes recaudados erróneamente, el Contribuyente que hubiere utilizado dichos importes como crédito para cancelar su obligación tributaria, deberá incluir las mismas en el mencionado rubro pero precediendo con signo menos el respectivo importe.

Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del Contribuyente podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Cuando se generen en forma permanente saldos a favor del Contribuyente, originados en recaudaciones bancarias, la Dirección podrá – a solicitud del interesado y cuando corresponda considerando el artículo 4 de la Resolución N° 52/2009

del Ministerio de Finanzas⁵ – excluirlo de sufrir dichas recaudaciones. Dicha solicitud y/o cualquier reclamo que el Contribuyente desee realizar deberá efectuarse a través del correo electrónico del comité: Comitesircreb@comarb.gov.ar.

ARTÍCULO 482º.- Serán de aplicación supletoria las diferentes disposiciones de la Comisión Arbitral establecidas para el Sistema SIRCREB.

CAPITULO 4: AGENTES DE INFORMACIÓN

SECCIÓN 1: AGENTES DE INFORMACIÓN – ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN. RESOLUCIÓN N° 49/2006 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 483º.- ESTABLECER que deberán actuar como Agentes de Información por la Actividad de Construcción, conforme la Resolución N° 49/2006 de la Secretaría de Ingresos Públicos, los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Locales o que tributen por Convenio Multilateral en esta jurisdicción, que desarrollen la actividad de construcción bajo los códigos: 40000.21 y 40000.22 según la codificación prevista en el Anexo XV de la presente, y los códigos 452100 y 452200 del Clasificador Único de Actividades Convenio Multilateral – C.U.A.C.M., y cuya base imponible anual en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los mencionados códigos correspondiente a todas las jurisdicciones y a la anualidad 2007 sea igual o superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000) o su proporción, cuando no haya tenido actividad durante todo el año.

Los Contribuyentes que inicien actividad en los rubros mencionados durante el año 2008 deberán actuar como Agentes de Información sólo cuando el monto de la base imponible mensual correspondiente al primer mes de actividad sea igual o supere el importe de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

En ambos supuestos deberán actuar como Agentes de Información a partir de los periodos establecidos en el Artículo 490° y en las fechas de vencimiento fijadas en el Artículo 491°.

ARTÍCULO 484º.- Los Agentes de Información encuadrados en las disposiciones del presente Capítulo, en el término de quince (15) días -contados a partir del 17/04/2008 – debieron presentar el Formulario de Actualización de Datos F-404 E, generado con el “Aplicativo de Actualización de Datos”, por vía electrónica, según el procedimiento indicado en el Artículo 11° de la presente Resolución.

Quedan eximidos de dicha presentación los sujetos que hubieren presentado el formulario de actualización de datos en forma electrónica, en los seis (6) meses inmediatos anteriores.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, esta Dirección podrá requerir la presentación del citado formulario, cuando lo considere pertinente.

⁵ SE SUSTITUYO ÚNICAMENTE LA EXPRESION “MINISTERIO DE FINANZAS” POR RN 2/11 (B.O.19-07-11)

INSCRIPCIÓN COMO AGENTE DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 485º.- Los Agentes de Información deberán inscribirse ante esta Dirección, utilizando para ello el Sitio Seguro y la Clave Fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º y 4º de la presente.

El alta se hará conforme al procedimiento que se indica a continuación:

- a) Ingresar en la opción Habilitación de Servicios, seleccionando el de Agentes de Información – Actividad Construcción.
- b) El sitio le mostrará la CUIT y la denominación o razón social del Agente, registrada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Una vez confirmada la registración, el sistema permitirá la impresión de la constancia de inscripción como Agente de Información – Actividad Construcción, en la cual obrará el un número asignado y la fecha de inicio en el Régimen.

Los Agentes de Información deberán cumplimentar con la inscripción, hasta cinco (5) días antes del plazo establecido para efectuar la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al primer periodo exigido.

DECLARACIÓN JURADA TRIMESTRAL

ARTÍCULO 486º.- Los sujetos comprendidos en las disposiciones del presente Capítulo deberán presentar, en su carácter de Agentes de Información -previa presentación del formulario F 404E y alta como Agente de Información- por cada trimestre calendario la Declaración Jurada, para lo cual deberá seguir el procedimiento que se detalla a continuación:

- a) Confección y generación en archivo de la Declaración Jurada, a través del aplicativo “Agentes de Información Actividad Construcción, Resolución 49/2006 de la SIP”, aprobado por Resolución General N° 1569/2008 y que se encuentra a disposición en el Sitio Seguro previsto en el Artículo 3º de la presente.

A los fines de operar dicho aplicativo deberá considerarse los siguientes requerimientos mínimos de Hardware:

- Windows 2000 ó superior.
- Memoria RAM 64 Mb. o más.
- 20 Mb. de espacio en disco o más.

Completados todos los datos requeridos por el aplicativo, el Agente podrá solicitar impresión del reporte con la información cargada en el archivo generado como Declaración Jurada.

- b) Deberá efectuarse la presentación de la Declaración Jurada por transferencia electrónica, desde el sitio de Internet mencionado en el inciso a) precedente, utilizando para ello la Clave Fiscal habilitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (según R.G. N° 1345/2002 y N° 2239/2007 de la AFIP).
- c) Una vez transmitida la información el sistema permitirá imprimir el acuse de recibo, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

Quando se verifique el inicio o cese del agente dentro en un trimestre calendario no completo, corresponderá informar dicho periodo con la información proporcional al tiempo que revistió el carácter de agente.

DECLARACIÓN JURADA INICIAL

ARTÍCULO 487º.- Los Contribuyentes que desarrollaron la Actividad de Construcción con anterioridad al 2008, que hayan superado el monto de base imponible establecido en el Artículo 483º de la presente y que hayan finalizado obras en el periodo comprendido entre el 01-01-2006 al 30-09-2007, deberán presentar por única vez una información inicial en carácter de Declaración Jurada con los datos relacionados a dichas obras terminadas, a través del mismo procedimiento y aplicativo "Agentes de Información Actividad Construcción", Resolución N° 49/2006 de la SIP".

PRESENTACIONES EN TÉRMINO

ARTÍCULO 488º.- Las presentaciones de declaraciones efectuadas conforme los artículos precedentes serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora VEINTICUATRO (24) del día de vencimiento general respectivo.

INFORMACIÓN REQUERIDA EN LAS DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 489º.- La información que se requiere en las Declaraciones Juradas trimestral y/o inicial a través del aplicativo, será la que corresponda a los códigos de actividad mencionados en el Artículo 483º precedente, y a los fines de completar la misma se deberá tener en cuenta:

- 1) El detalle previsto en el texto de ayuda aprobado por Resolución General N° 1569/2008 de esta Dirección, y
- 2) Las aclaraciones y precisiones que se agregan a continuación:
 - 2.1.) **Respecto de las obras:** se entiende por final de la obra, cuando los trabajos estén concluidos, aunque faltaren sólo detalles para su terminación, siempre que pueda ser afectada al uso o destino previsto para la misma.
 - 2.2) **Respecto del Personal:** información respecto a la cantidad y categoría del personal afectado a la actividad de construcción, excepto personal administrativo, en el periodo a informar.

2.3) Respeto de Proveedores de bienes o servicios y/o locaciones de obra: se deberán incorporar los proveedores de bienes o servicios que correspondan a los rubros: sanitarios, pinturas, cerámicas para pisos y revestimientos, carpintería metálica y de madera, instalación eléctrica, instalación de gas, mampostería y estructuras (áridos, hierros, cemento, hormigón, etc.).

2.4) Respeto de los Ingresos: deben consignarse los clientes y los ingresos mensuales netos de IVA, obtenidos por ventas de bienes, alquiler de inmuebles que han sido construidos por el agente o por servicios relacionados a la construcción, considerando a tales fines el devengamiento de los mismos conforme el Artículo 156 del Código Tributario Provincial vigente.

PERIODOS A INFORMAR – VIGENCIA DEL RÉGIMEN

ARTÍCULO 490º.- Los sujetos que queden comprendidos en el presente Régimen y que desarrollan actividad con anterioridad al 2008, deberán informar a partir del cuarto trimestre del año 2007.

En caso de inicio de actividad en los rubros mencionados en el Artículo 483º durante el año en curso y que superen el monto previsto en dicho artículo, deberán informar a partir del trimestre calendario correspondiente al mes de inicio en el/los mencionados código/s de actividad.

Los Agentes comprendidos en el Artículo 483º comenzarán a actuar como tales a partir del 17 de abril de 2008 o que cumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo, lo que fuera posterior, y únicamente cesarán cuando se verifique algunas de las situaciones previstas en el Artículo subsiguiente.

VENCIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 491º.- El vencimiento de las Declaraciones Juradas será el último día hábil del mes subsiguiente al trimestre informado.

En forma excepcional la Declaración Jurada inicial y la correspondiente al cuarto trimestre del 2007 deberá presentarse hasta el 30 de Junio de 2008 y la del primer trimestre del 2008 vencerá el 31-07-2008.

CESE COMO AGENTE DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 492º.- Los Agentes mencionados en este Capítulo, cuando cesen en las actividades comprendidas en el Régimen, previa comunicación formal de dicha situación conforme lo dispuesto en el Artículo 271º de la presente, deberán deshabilitar en el Sitio Seguro el servicio como Agente de Información – Actividad de Construcción, dentro de los quince (15) días de sucedido, el cual tendrá los efectos de Cese como Agente, y el Sistema dará la opción de imprimir la constancia correspondiente. Será requisito para obtener la baja, haber presentado todas las Declaraciones Juradas vencidas al momento

del cese, inclusive la que corresponde al periodo en curso, aún cuando no hubiese vencido el plazo general para su presentación.

Asimismo, la Dirección podrá establecer por Resolución Ceses en carácter de Agente de Información -considerando los parámetros definidos para el presente Régimen-, en cuyos caso no corresponderá realizar el procedimiento descrito en el párrafo anterior, debiendo cumplimentar con la presentación de Declaraciones Juradas respectivas conforme la fecha de cese que se determine en la respectiva Resolución.

TÍTULO V - IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO 1: DEBERES Y OBLIGACIONES

SECCIÓN 1: CONTRIBUYENTES - AGENTES

AGENTE DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN – CONTRIBUYENTE: SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° Y ARTÍCULO 7° DEL DECRETO N° 1436/1980 Y MODIFICATORIOS

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 493º.- Para solicitar la autorización para ingresar el Impuesto de Sellos por Declaración Jurada, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 2° y en el Artículo 7° del Decreto N° 1436/1980 y modificatorios, deberá cumplimentarse:

- 1) En relación a los sujetos que al 30-06-2007 (fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 979/2007) ingresaban el Impuesto de Sellos por el régimen de Declaración Jurada en virtud del Decreto N° 3983/1978 y su modificatorio, a los fines de ser autorizados a continuar con el ingreso del impuesto por el sistema de pago mencionado deberán:
 - a) Haber tributado en el año en curso un impuesto mínimo mensual de Pesos Trescientos (\$ 300).
 - b) Solicitar, a través del Formulario Multinota F-387, la autorización conforme las previsiones del nuevo Decreto y la presente Resolución dentro de los quince (15) días siguientes al 13-07-2007.
- 2) En relación a los nuevos sujetos que requieran ingresar por Declaración Jurada el Impuesto de Sellos deberá verificarse por lo menos, durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de solicitud, que la cantidad mínima mensual de instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos sea de dos mil (2.000). El Contribuyente que cumplimente dicho parámetro durante el plazo mínimo establecido podrá solicitar la autorización a través de la presentación del Formulario Multinota F-387, manifestando en carácter de Declaración Jurada la cantidad de instrumentos alcanzados durante los seis (6) meses inmediatos anteriores.
- 3) Los sujetos comprendidos en el punto 1) y 2) precedentes, junto con la presentación del Formulario F-387 deberán –además- a la fecha de solicitud:

- a) Tener cumplimentadas todas las obligaciones tributarias vencidas -formales y sustanciales- correspondientes a todos los tributos por los cuales resulte Contribuyente y/o Responsable. A tales fines deberán declararlo en el Formulario F-387, detallando los inmuebles, automotores de su propiedad y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de corresponder.
- b) Las personas jurídicas, deberán adjuntar copia del Estatuto o Contrato social debidamente certificado y copia de los estados contables correspondientes a los dos (2) últimos períodos.
- c) En ese mismo acto deberán presentar la inscripción a que se hace referencia en los Artículos 495° y 496° de la presente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente, la Dirección otorgará la autorización solicitada con el número de inscripción correspondiente, a partir del cual se deberá comenzar a actuar como Agente.

BAJAS DE AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 494°.- La Dirección General de Rentas podrá retirar la autorización otorgada a los Contribuyentes/Agentes en virtud de lo previsto en el artículo anterior, cuando en el transcurso de un (1) año calendario ingresen tres (3) o más Declaraciones Juradas mensuales por un monto de impuesto inferior al mínimo establecido en el inciso a) punto 1) del artículo anterior ó con una cantidad de instrumentos alcanzados por el impuesto inferior al fijado en el punto 2) del artículo anterior, según corresponda.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS, BANCOS, DEMÁS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY 21.526 Y SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL 2° PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2° Y EN EL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO 1436/1980 Y MODIFICATORIOS

ARTÍCULO 495°.- Las Compañías de Seguros, los Bancos -oficiales y privados- demás entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y los Sujetos incluidos en el segundo párrafo del Artículo 2° y en el Artículo 7° del Decreto N° 1436/1980 y modificatorios, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17 del mencionado Decreto, deberán inscribirse en la Dirección General de Rentas mediante la presentación del formulario F-602.

DECLARACIÓN JURADA Y PAGO: TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ARTÍCULO 496°.- Los Contribuyentes y Agentes de Retención y/o Percepción citados en el Artículo precedente que:

- a) Se encuentren Inscriptos con anterioridad 16-03-2011 podrán -hasta la Declaración Jurada de Abril de 2011- presentar por cada una de sus Sucursales o Agencias Inscriptas Declaración Jurada, pudiendo -no obstante- centralizarse su presentación. Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente los Sujetos comprendidos en el segundo párrafo del Artículo 2° y en el Artículo 7° del Decreto N° 1436/1980 y modificatorios, quienes deberán inscribirse únicamente en Sede Capital de la Dirección General de Rentas.

- b) Se inscriban a partir del 16-03-2011deberán efectuar una Única Inscripción correspondiente a la Casa Matriz o Sucursal Central en la Jurisdicción de la Provincia de Córdoba y presentar una sola Declaración Jurada de todos los actos y/o contratos de todas las Sucursales o Agencias alcanzados por el Impuesto de Sellos. El Contribuyente deberá verificar la Jurisdicción Administrativa que le corresponde según lo establecido en el Anexo I de este texto normativo.

Los sujetos mencionados en el inciso a) precedente deberán presentar, a partir de la información de la Declaración Jurada correspondiente al mes de Mayo de 2011, en forma centralizada a través del número de Inscripción de su Casa Matriz o Sucursal Central en la Jurisdicción de la Provincia de Córdoba. La Dirección General de Rentas procederá a dar de baja a los números de Inscripción correspondientes a todas las Sucursales y Agencias de dichas Entidades, quedando vigente solo el correspondiente a la Casa Matriz o Sucursal central en la Provincia de Córdoba. Previo a realizar la baja de dichos números, los Contribuyentes/Agentes deberán haber presentado todas las Declaraciones Juradas correspondientes a todas las Sucursales y Agencias inscriptas en la Dirección General de Rentas que corresponda presentar hasta la Declaración Jurada del mes de Abril del 2011.

ARTÍCULO 497º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)** Los Contribuyentes y Agentes de Retención y/o Percepción mencionados, están obligados a la presentación de las Declaraciones Juradas a través del Formulario F-603 en Capital o Delegaciones conforme a las normas del Artículo anterior y efectuar los pagos por medio de los Formularios F-424 y F-425.

A partir de la vigencia del Aplicativo de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 520° (2) de la presente, deberán presentar las Declaraciones Juradas correspondientes a las operaciones del mencionado gravamen únicamente con el Formulario F-5647 y el pago de las respectivas quincenas por medio de los Formularios F-5645 y F-5646. Los referidos Formularios serán generados a través del citado Aplicativo considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 520° (1) y siguientes de la presente.

La obligación de presentar la Declaración Jurada subsiste no obstante la inexistencia de operaciones gravadas en el período correspondiente.

ARTÍCULO 498º.- Las entidades comprendidas en los Artículos 1º y 2º del Decreto N° 1436/1980, en tanto sus registraciones contables no sean llevadas en jurisdicción provincial o no permitan individualizar los instrumentos gravados y a efectos de asegurar el contralor del tributo, deberán llevar un libro especial rubricado por esta Dirección y ajustado al modelo que como Anexo XLI forma parte de la presente Resolución, en el cual registrarán las operaciones en que actúen como Contribuyentes o Agentes de Retención y/o Percepción. Se exceptúan de esta obligación a las Compañías de Seguros que no cuenten con sucursales o filiales en la Provincia.

ARTÍCULO 499º.- Los instrumentos por los que se ingresa el sellado por Declaración Jurada, deberán llevar estampado con un sello o impreso por cualquier otro medio, una leyenda que contenga:

1) Denominación de la entidad;

2) N° de inscripción en el Impuesto de Sellos;

3) La enunciación: "Impuesto de Sellos pagado por D.J." y se consignará con caracteres legibles e indelebles, el mes en que se declara el tributo y el importe devengado.

ARTÍCULO 500º.- Los instrumentos declarados deberán ser discriminados por tipo de instrumento, según su naturaleza jurídica.

BOLSAS, MERCADOS, CÁMARAS O ASOCIACIONES CON PERSONERÍA JURÍDICA

A) ACTUALIZACIÓN COMO AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 501º.- Las Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que opten por registrar las operaciones de compra-venta al contado o a plazos de cereales, forrajeros, oleaginosos, u otros productos o subproductos de la agricultura, deberán solicitar autorización para ello ante la Dirección General de Rentas.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior, cuando actúen como Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto de Sellos y una vez autorizados por la Dirección, deberán realizar las retenciones / percepciones de las operaciones de granos instrumentadas a través contratos de depósitos (C-1116 "A"), de contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta (C-1116 "B" y C-1116 "C") y los instrumentos utilizados para respaldar las transferencias de granos (C-1116 "TR").

DECLARACIÓN JURADA Y PAGO: TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ARTÍCULO 502º.- Las Bolsas, Mercados, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica, constituidas en la Provincia o que tenga en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes autorizadas, que actúen en las operaciones de compra-venta de títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general y las entidades mencionadas en el artículo anterior por las registraciones de Contratos de Obras Públicas y sus Subcontratos, deberán inscribirse, conforme lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto N° 1436/1980, mediante la presentación del Formulario F-602, en Capital o Delegaciones, según corresponda a su domicilio o al de la filial, agencia, oficina o representación permanente autorizada en su caso. Asimismo, deberán presentar a efectos de su habilitación, los libros especiales dispuestos por los Artículos 10 inc. b) y 12 inciso b) del Decreto N° 1436/1980, según corresponda.

ARTÍCULO 503º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)** Los Contribuyentes y Agentes de Retención y/o Percepción mencionados precedentemente, están obligados a la presentación de las Declaraciones Juradas a través del Formulario F-603 en Capital o Delegaciones, conforme a las normas del Artículo anterior y efectuar los pagos por medio del los Formularios F-424 y F-425.

A partir de la vigencia del Aplicativo de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 520° (2) de la presente, deberán presentar las Declaraciones Juradas del mencionado gravamen únicamente con el Formulario F-5647 y el pago de las respectivas quincenas por medio de los Formularios F-5645 y F-5646. Los referidos Formularios serán generados a través del citado Aplicativo considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 520° (1) y siguientes de la presente.

La obligación de presentar Declaración Jurada subsiste no obstante la inexistencia de operaciones gravadas en el período correspondiente.

B) CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 504º.- Las entidades enumeradas en el Artículo 501° de la presente, cuando actúen como Contribuyentes del Impuesto de Sellos y por ende ingresen el tributo por el sistema de Declaración Jurada, deberán confeccionar un Libro Especial, rubricado por esta Dirección y ajustado al modelo que como Anexo XLI forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 505º.- Los instrumentos por los que se ingresa el sellado por Declaración Jurada, deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 499° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 506º.- Los instrumentos declarados deberán ser discriminados por tipo de instrumento según su naturaleza jurídica.

PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE EMITAN TARJETAS DE CRÉDITO O DE COMPRAS

ARTÍCULO 507º.- Las personas físicas o jurídicas que emitan tarjetas de crédito o de compra a través de sus casas centrales, sucursales, filiales, agencias, representaciones, etc., a los fines de actuar como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos, deberán llevar un Libro Especial foliado y rubricado por esta Dirección o registros efectuados por computación, siempre que respeten las formalidades del Artículo 54 del Código de Comercio y ajustados al modelo que como Anexo XLII forma parte de la presente Resolución. En ambos casos se deberá conservar en forma ordenada toda la documentación que respalda cada uno de los registros contables.

DECLARACIÓN JURADA Y PAGO: TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ARTÍCULO 508º.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)** Los Formularios habilitados a emplear por los Agentes de Percepción mencionados en el Artículo 2º del Decreto N° 2301/1987, son los siguientes:

- a) para la Inscripción: el Formulario F-602,
- b) para el pago la Boleta de Depósito: los Formularios F-424 y F-425.
- c) para la Declaración Jurada: el Formulario F-603.

A partir de la vigencia del Aplicativo de Agentes de Retención y

Percepción del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 520° (2) de la presente, deberá presentarse lo siguiente:

- a) para la Inscripción, Modificación y Cese: el Formulario F-602.
- b) para el pago las Boletas de Depósito correspondientes a la primera y segunda quincena: los Formularios F-5645 y F-5646 generados a través del citado Aplicativo considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 520° (1) y siguientes de la presente.
- c) para la Declaración Jurada: el Formulario F-5647 generado a través del mismo Aplicativo considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 520° (1) y siguientes de la presente.

ESCRIBANOS PÚBLICOS Y MARTILLEROS TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ESCRIBANOS PÚBLICOS TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ARTÍCULO 508° (1).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011) Los Escribanos Públicos – titulares, adscriptos o suplentes – a fin de realizar el ingreso del impuesto de Sellos retenido correspondiente a los actos y operaciones gravadas que intervengan en el ejercicio de sus funciones, deberán utilizar los Formularios F-424 y F-425.

A partir de la vigencia del Aplicativo de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 520° (2) de la presente deberán liquidarse las operaciones del mencionado gravamen únicamente con el Formulario F-5650 generado a través del citado Aplicativo considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 520° (1) y siguientes de la presente.

MARTILLEROS TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ARTÍCULO 508° (2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011) Los Martilleros a fin de realizar el ingreso del impuesto de Sellos correspondiente a los actos y operaciones gravadas que intervengan en el ejercicio de sus funciones, deberán utilizar los Formularios F- 600 ó F-342.

A partir de la vigencia del Aplicativo de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 520° (2) de la presente deberán liquidarse las operaciones del mencionado gravamen únicamente con el Formulario F-5651 generado a través del citado Aplicativo considerando a tal fin lo previsto en los Artículos 520° (1) y siguientes de la presente.

ENCARGADOS DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

ARTÍCULO 509º.- Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que deban actuar como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos –por los actos, contratos y operaciones gravadas, vinculadas con las transferencias de dominio de automotores que se presenten ante la seccional a su cargo-, deberán inscribirse ante la Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior, mediante la presentación del formulario F-602.

ARTÍCULO 510º.- Los sujetos indicados en el artículo precedente deberán presentar para su habilitación Libros Especiales, encuadernados, foliados y llevados de acuerdo a las formalidades prescriptas en el Artículo 54 del Código de Comercio. Los mismos deberán ajustarse a los modelos que como Anexos XLIII y XLIV integran la presente Resolución. Estos libros especiales podrán ser reemplazados por listados emitidos por sistemas de computación siempre que contengan los datos enunciados y se presenten para su habilitación ante la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 511º.- Los Agentes de Percepción mencionados en el Artículo 509º precedente, están obligados a presentar la Declaración Jurada en formulario F-603, en Capital o Delegaciones del Interior, e ingresar los montos percibidos dentro de los plazos legales establecidos en la respectiva Resolución anual del Ministro de Finanzas.

La obligación de presentar la Declaración Jurada subsiste no obstante la inexistencia de operaciones gravadas en el período correspondiente.

ARTÍCULO 512º.- Los instrumentos por los que se ingresa el sellado por Declaración Jurada, deberán llevar impreso un sello según el diseño del Anexo XLV que forma parte de esta Resolución.

En los duplicados o fotocopias de los mismos se utilizará otro sello con el diseño que ilustra el Anexo XLVI.

ARTÍCULO 513º.- Los formularios F-603 de Declaración Jurada -junto con el Formulario F-424 y F-425 - que deben presentar los sujetos mencionados en la presente Sección, deberán hacerlo únicamente en esta Dirección Sede Central o Delegaciones, conforme corresponda al domicilio de su casa matriz, sucursales o agencias. No serán válidas las presentaciones por Correo, excepto las correspondientes a Contribuyentes y/o Agentes domiciliados fuera de la Provincia de Córdoba.

SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL AL CONTRIBUYENTE

TITULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 –(B.O. 02-02-2012)..

ARTÍCULO 513 (1): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 –(B.O. 02-02-2012).* Los sujetos autorizados y Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción del Impuesto de Sellos, podrán realizar los trámites de la inscripción, modificación o actualización de datos de Sujeto Pasivo, y alta de Actividades Económicas en el mencionado impuesto (se refiere a la inscripción como contribuyente autorizado o Agente en el Impuesto de Sellos), conforme lo previsto en los artículos 4(1) y siguientes, a través de la página de Gobierno www.cba.gov.ar, link de la Dirección General de Rentas, opción “Servicios con Clave Fiscal” o ingresando por la página www.dgrcba.gov.ar, seleccionando el trámite correspondiente en “Mis trámites”. Cuando en la inscripción de personas jurídicas los responsables declarados no se encuentren inscriptos como sujetos pasivos de esta Dirección, a los fines de registrarlos como tales se tomarán los datos que se encuentren registrados en la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 513 (2): *ARTICULO INCORPORADO POR RN N° 19/12 –(B.O. 02-02-2012).* Las inscripciones que hace referencia el artículo anterior solo podrán realizarse cuando las fechas de inicio sean a partir del 1º de Enero de 2011.

Para inscripciones retroactivas, anteriores a la fecha mencionada deberán realizarse únicamente en forma presencial, de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

SECCIÓN 2: INSTRUMENTOS

INSTRUMENTOS CELEBRADOS POR ESCRITURA PÚBLICA

ARTÍCULO 514º.- ESTABLECER que los casos de instrumentos celebrados por Escrituras Públicas en los que se omita consignar la fecha o contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, los Contribuyentes y/o Responsables deberán, a requerimiento de la Dirección, acreditar la documentación que disponga a los fines de considerar válidas las fechas o plazos establecidos en las mismas. A tales efectos se podrá exigir la presentación de cualquiera de los siguientes elementos:

- a) Fotocopia autenticada del protocolo de las escrituras suscriptas con anterioridad o posterioridad a la que se pretende gravar.
- b) Fotocopia autenticada del protocolo de la escritura sometida al Impuesto de Sellos.
- c) Informe del Registro General de la Provincia y toda otra documentación que permita demostrar con exactitud la fecha o plazo del acto instrumentado en Escritura Pública.

OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS – EFECTOS EN LA PROVINCIA

ARTÍCULO 515º.- En los casos de operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, debe entenderse que producen efectos en la Provincia de Córdoba, cuando dichos bienes tengan su origen en explotaciones ubicadas en la Provincia de Córdoba o su procedencia, de acuerdo a la documentación respaldatoria, sea la Provincia de Córdoba. En el caso de no verificarse la misma se considerará el domicilio del vendedor que figura en el contrato y en su defecto el domicilio fiscal del mismo.

ARTÍCULO 516º.- En el caso de las operaciones previstas en el punto 8.1 del Artículo 29º de la Ley Impositiva N° 9875, cuando las mismas sean registradas en Bolsas, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica constituidas en la Provincia, o que tengan en ella filiales, la alícuota y el mínimo previsto en el punto 3.1 del Artículo 30 del citado texto legal se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

RECIPROCIDAD EN OPERACIONES DE GRANOS: ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 517º.- A fin de que opere como pago a cuenta del Impuesto de Sellos que corresponde abonar en la Provincia de Córdoba, el monto abonado en la extraña Jurisdicción -en virtud de la reciprocidad para las operaciones de granos prevista en los últimos párrafos del Artículo 188 del Código Tributario- los interesados deberán presentar para cada operación/contrato lo siguiente:

- Formulario Multinota en donde informe el instrumento legal donde conste la reciprocidad en la deducción del pago por parte de la jurisdicción origen.
- Constancia de pagos expedida por la extraña jurisdicción con el abono del respectivo Impuesto de Sellos correspondiente a la operación instrumentada.
- Constancia o elemento que demuestre el origen del grano en la jurisdicción que pagó el impuesto.

Una vez constatado lo mencionado anteriormente, la Dirección General de Rentas dejará constancia en el instrumento respectivo de la reciprocidad invocada por el Contribuyente.

SECCIÓN 3: MÁQUINAS TIMBRADORAS Y REGISTRO DE VALORES FISCALES

UTILIZACIÓN Y EMPLEO DE MÁQUINAS TIMBRADORAS

ARTÍCULO 518º.- RATIFICAR las normas generales de aplicación sobre trámite de aprobación, autorización y empleo de máquinas timbradoras para el pago de impuestos elaboradas por la Comisión designada por Resolución A-705, de fecha 4 de Mayo de 1973.

ARTÍCULO 519º.- RATIFICAR las normas de aplicación por parte del Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en las cajas registradoras que cuenten con máquinas timbradoras habilitadas para la percepción del Impuesto de Sellos y tasas retributivas de servicios elaboradas por la Comisión designada por Resolución A-705, de fecha 4 de mayo de 1973.

ARTÍCULO 520º.- RATIFICAR la utilización de los siguientes Formularios: “Acta Anulación de Impresión Errónea”, F-606 A.A./92 “Planilla de Movimientos Recaudación Quincenal” y F-605 “Acta de Reparación – Habilitación - Desprecintado - Desmayorizado”.

SECCIÓN 4: APPLICATIVO DE LIQUIDACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS

SECCIÓN INCORPORADA POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ARTÍCULO 520° (1).- Artículo incorporado por RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011) APROBAR la Versión del “Aplicativo de Liquidación de los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos Provincia de Córdoba – SELLOS.CBA –” prevista en el Anexo XLVII y su texto de Ayuda, que se encuentra a disposición de los Contribuyentes en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar), y que será de utilización obligatoria según lo previsto en el Artículo 520° (2) de la presente.

El sistema SELLOS.CBA será utilizado por los Contribuyentes que tributen el Impuesto de Sellos por Declaración Jurada – autorizados previamente por la Dirección General de Rentas –, los Agentes mencionados en los Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del Decreto N° 1436/1980, sus modificatorios y complementarias o la norma que en el futuro lo sustituya, los mencionados en el Artículo 2° del Decreto N° 2301/1987 y modificatorios o norma que en el futuro lo sustituya, los Escribanos Públicos y Martilleros de la provincia de Córdoba y los Contribuyentes beneficiados por la Ley N° 5319 – T.O. por Ley N° 6230 – sus modificatorias y complementarias, entre ellos

el Decreto Reglamentario N° 6582/1981 (B.O. 05-11-1981) o la norma que en el futuro lo sustituya.

A través de dicho sistema se deberá efectuar el depósito de los importes retenidos y/o percibidos del Impuesto de Sellos, la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales con el detalle de las operaciones y el pago de multas, recargos resarcitorios e interés por mora.

Los Agentes y Contribuyentes autorizados deberán utilizar las versiones aprobadas del Aplicativo al momento que comiencen a estar obligados a usar el mismo y las versiones sucesivas que la sustituyeran en el futuro, detalladas en el Anexo XLVII, observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección.

El presente Sistema no será utilizado por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor nominados a través del Decreto N° 5435/1987 y modificatorio. Éstos para informar sus operaciones, deberán regirse por lo previsto en los Artículos 509° a 513° de la presente.

VIGENCIA TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ARTÍCULO 520° (2).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011) - ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 10/2011 (B.O. 06/12/2011) - CUARTO PÁRRAFO INCORPORADO POR RN 12/2011 (B.O. 16/12/2011) – ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 20/2012 (B.O. 08/03/2012) - ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 22/2012 (B.O. 21/03/2012) El Aplicativo previsto en el Artículo anterior deberá utilizarse para las operaciones efectuadas a partir del 1° de Marzo de 2012.

Para las operaciones efectuadas con anterioridad a la fecha establecida precedentemente deberá declararse y pagarse a través de la operatoria anterior (con los Formularios F-603, F-424 y F- 425, F-600 ó F-342) hasta el 31-03-2012. A partir del 01-04-2012 toda presentación y/o pago de estas operaciones deberá efectuarse con el nuevo Aplicativo SELLOS.CBA, resultando inválidas las presentaciones y/o pagos efectuados con los Formularios antes mencionados.

Los usuarios deberán utilizar el nuevo Aplicativo para efectuar las Declaraciones y/o Pagos tanto como Agente de Retención y/o Percepción como de Contribuyentes cuando revistan ambos caracteres.

Excepcionalmente los Escribanos y Martilleros Públicos de la Provincia de Córdoba, deberán utilizar dicho Aplicativo para las operaciones efectuadas a partir del 01 de Junio de 2012, fecha hasta la cual utilizarán para presentar las Liquidaciones y Pagos los Formularios F-424 y F-425 u opcionalmente el nuevo Aplicativo SELLOS.CBA usando las bocas de las Entidades Recaudadoras habilitadas y detalladas en la Página de Gobierno www.cba.gov.ar / Dirección General de Rentas, resultando inválidas las presentaciones y/o pagos efectuados a través de los Formularios F-424 y F-425 con posterioridad a dicha fecha.

ACTUALIZACIÓN DE TABLAS PARAMÉTRICAS TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ARTÍCULO 520° (3).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011) **ESTABLECER** que los Agentes de Retención y Percepción y Contribuyentes autorizados del Impuesto de Sellos

que deban utilizar el Software domiciliario SELLOS.CBA conforme los Artículos 520° (1) y 520° (2) de la presente, deberán efectuar la Actualización de Tablas Paramétricas en forma obligatoria conforme lo establezca oportunamente la Dirección en el Anexo XLVII de la presente Resolución y a través del procedimiento previsto en el instructivo aprobado en el Texto de Ayuda del citado Aplicativo.

REQUERIMIENTOS DE HARDWARE Y SOFTWARE TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ARTÍCULO 520° (4).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011) A fin de poder utilizar el Aplicativo de Liquidación de Sellos Córdoba el Agente y los Contribuyentes autorizados deberán considerar los siguientes requerimientos mínimos:

A) HARDWARE:

- 1) Procesador: el requerimiento mínimo es un Pentium 100.
- 2) Memoria RAM mínima: 64 Mb.
- 3) Disco rígido con un mínimo de 50 Mb. disponibles.
- 4) Disquetera 3½" HD (1.44 Mbytes).
- 5) Monitor: el tipo y marca de monitor no importa, lo recomendable es la resolución de pantalla que sea 800x600 (fuentes pequeñas). De lo contrario existe la posibilidad que alguna información de la pantalla se pierda por no entrar en la misma.
- 6) Conexión a Internet: cualquiera, el Internet Explorer debe ser versión 5.01 en adelante.
- 7) Impresora: no hay requisitos especiales, salvo para el caso del código de barras, que en impresoras de matriz de punto no permiten la lectura del mismo.

B) SOFTWARE:

- 1) Sistema Operativo: Windows 95 o superior, 2000, Millenium, NT o Windows Vista o Windows 7 –hasta 32 bits-
- 2) Instalación previa del "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones" Versión vigente cuya utilización haya sido dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-. Su instalación es imprescindible para la operación del Aplicativo, a partir del hecho de que este último se sirve de aquél para su funcionamiento. El Contribuyente podrá obtenerlo: ingresando en el sitio de Internet de la AFIP (www.afip.gov.ar)
- 3) "Aplicativo de Liquidación de los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos Provincia de Córdoba – SELLOS.CBA –"

Este se puede obtener ingresando en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).

FUNCIONALIDADES DEL APLICATIVO TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ARTÍCULO 520° (5).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011) Debidamente instalado el Aplicativo, última versión aprobada en el Artículo 520° (1) de la presente, el Agente o Contribuyente autorizado operará en la opción que le permita el cumplimiento de sus obligaciones específicas. El resultado que obtendrá al culminar la operación dependerá de la opción seleccionada, según lo descripto a continuación:

- 1) Boleta de Pago Primera Quincena (Excepto Escribanos y Martilleros):** para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberán generar dos copias en papel del **Formulario F-5645**, para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas o percibidas en la primera quincena.
Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en la Sección 5 de este Capítulo.
- 2) Boleta de Pago Segunda Quincena (Excepto Escribanos y Martilleros):** para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberán generar dos copias en papel del **Formulario F-5646**, para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas o percibidas en la segunda quincena.
Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en la Sección 5 de este Capítulo.
- 3) Declaración Jurada Mensual para Agentes de Retención y/o Percepción (Excepto Escribanos y Martilleros):** se generará un archivo para transferencia electrónica de datos y una copia en papel del **Formulario F-5647**. Generado el archivo, deberá transmitirse el mismo a través de Internet conforme lo previsto en los Artículos 520° (8) y siguiente de esta Sección. Esta opción deberá utilizarse para dar cumplimiento al deber formal de presentación de la Declaración Jurada.
- 4) Boleta de Liquidación y Pago Escribanos (para ingresar el Impuesto de Sellos y el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos cuando corresponda):** para la modalidad de pago ante entidad bancaria se deberán generar dos copias en papel del **Formulario F-5650** y un archivo en disquete 3½" HD (1.44 Mbytes), para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas. Esta opción deberá ser utilizada a fin de hacer factible la presentación de la Liquidación y el Pago correspondiente a las operaciones efectuadas por el Escribano.
Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en la Sección 5 de este Capítulo.

- 5) **Boleta de Liquidación y Pago Martilleros:** para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberán generar dos copias en papel del **Formulario F-5651** y un archivo en disquete 3½" HD (1.44 Mbytes), para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas. Esta opción deberá ser utilizada a fin de hacer factible la presentación de la Liquidación y el Pago correspondiente a las operaciones efectuadas por el Martillero.
Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en la Sección 5 de este Capítulo.
- 6) **Volante para el Pago de Multas:** para la modalidad de pago ante entidad bancaria se deberá imprimir dos copias en papel del **Formulario F-5657**. Esta opción permite obtener el Formulario correspondiente para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas pagos en concepto de Multas cuyo encuadramiento legal corresponde a incumplimiento a los Deberes Formales, Omisión y/o Defraudación. Este Formulario será utilizado por todos los Agentes.
Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en la Sección 5 de este Capítulo.
- 7) **Volante para el Pago de Interés por Mora y Diferencia de Interés:** Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del **Formulario F-5654**. Esta opción permite obtener el Formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de interés y diferencia de interés por mora previsto en el Artículo 90 del Código Tributario vigente. Este Formulario será utilizado por todos los Agentes.
Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel del Formulario mencionado en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en la Sección 5 de este Capítulo.
- 8) **Volante para el Pago de Recargos Resarcitorios y Diferencia de Recargos:** Para la modalidad de pago ante entidad bancaria; se deberá imprimir dos copias en papel del **Formulario F-5655, F-5656 ó F 5659**, según se trate de Martilleros, Escribanos o Agente de Retención y Percepción (régimen quincenal). Esta opción permite obtener el Formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de los recargos y diferencias de recargos en los casos que no se hubieran ingresado oportunamente los mismos.
Para efectuar el pago electrónico se deberá generar el archivo y una copia en papel de los Formularios mencionados en el párrafo anterior conforme las disposiciones previstas en la Sección 5 de este Capítulo.

IMPORTACIÓN DE DATOS TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ARTÍCULO 520° (6).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011) Para utilizar la funcionalidad "Importar" que brinda el Aplicativo de Liquidación de Sellos Córdoba, se deberá considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XLVIII que se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 520° (7).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011) Las modificaciones en la situación tributaria del Agente que se declaren en el Aplicativo, no implica el cumplimiento

de la comunicación formal exigida en el Artículo 37 del Código Tributario vigente, para lo cual deberá efectuarse a través de la presentación del Formulario F-602 ante la Dirección General de Rentas, sede central o Delegación del Interior según corresponda.

DECLARACIÓN JURADA – RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN: SISTEMA DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DATOS – OSIRIS EN LÍNEA TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ARTÍCULO 520° (8).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011) Los Agentes de Retención y Percepción están obligados a presentar Declaración Jurada Mensual dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Finanzas, exclusivamente a través del sistema de transferencia electrónica de datos denominado OSIRIS EN LINEA, siendo de aplicación las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 474/1999, N° 1345/2002 y sus modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos y lo previsto en la presente.

OPERATORIA OSIRIS EN LÍNEA TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ARTÍCULO 520° (9).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011) El Agente de Retención y Percepción utilizará el sistema OSIRIS EN LINEA para efectuar la presentación de la Declaración Jurada, debiéndola generar con el Formulario F-5647. Podrá hacerlo durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.

Dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora VEINTICUATRO (24) del día de vencimiento previsto para la presentación de las Declaraciones Juradas. Deberá adjuntarse al Formulario impreso el acuse de recibo dado por el sistema, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

SECCIÓN 5: PAGO ELECTRÓNICO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS -CONTRIBUYENTES / AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN - DEL IMPUESTO DE SELLOS

SECCIÓN INCORPORADA POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ARTÍCULO 520° (10).- ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011) **ESTABLECER** un procedimiento de pago de obligaciones impositivas correspondientes al Impuesto de Sellos a través de transferencias electrónicas de fondos en las Entidades Bancarias autorizadas, denominado Pago Electrónico el cual operará a través del sistema y sitio previsto por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a través de las Resoluciones Generales N° 942/2000 y N° 1778/2004 y modificatorias o complementarias de esa Administración; con las particularidades establecidas en esta Sección.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior será de uso optativo para los Contribuyentes que tributen el Impuesto de Sellos por Declaración Jurada – autorizados previamente por la Dirección General de Rentas – y los Agentes Retención y Percepción que utilizan el Aplicativo de Liquidación de SELLOS.CBA.

OPERATORIA PAGO ELECTRÓNICO DEL IMPUESTO DE SELLOS TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)

ARTÍCULO 520° (11).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)** Para que el Contribuyente o Agente pueda realizar el Pago vía Internet, previamente deberá generar el Formulario y archivo respectivo -según concepto y modalidad a cancelar- a través de los Aplicativos pertinentes y considerar la secuencia prevista en el Instructivo aprobado en la Resolución General N° 1805/2011.

ARTÍCULO 520° (12).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)** El Contribuyente o Agente de Retención y Percepción debe poseer una cuenta bancaria en pesos de donde se le debitará el depósito de sus obligaciones realizado vía Internet.

ARTÍCULO 520° (13).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)** El Pago Electrónico se materializará a través de la generación de los respectivos Formularios generados por el Aplicativo aprobado para los Contribuyentes y los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos y el Volante de Pago Electrónico (VEP). El mismo podrá ser emitido durante las veinticuatro (24) horas y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, y tendrá una validez hasta la fecha de pago consignada en el Archivo y/o Formulario que se generó a tal fin.

La cancelación del Volante de Pago Electrónico se efectivizará a través de una “**Transferencia Electrónica de Fondos**” de una cuenta bancaria mediante las Entidades de Pago Autorizadas.

ARTÍCULO 520° (14).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)** Los Contribuyentes, Agentes y/o los Responsables que opten por el procedimiento que se dispone, podrán efectuar la consulta de los pagos realizados y la impresión de los volantes electrónicos de pago VEP generados, a través de la página “WEB” de la AFIP con la utilización de su “Clave Fiscal” ingresando a “Consulta de Estado e Impresión de Constancias”.

VENCIMIENTOS **TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)**

ARTÍCULO 520° (15).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)** La fecha de vencimiento para el pago de las obligaciones tributarias correspondientes a los sujetos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 520° (10) de la presente, que opten por esta modalidad de pago, será la que figura en el cronograma general vigente para la obligación que se esté cancelando.

El pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo, acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

Ante la inoperancia de este sistema el Contribuyente está obligado a realizar el pago de su obligación tributaria en forma bancaria conforme el procedimiento previsto en la Sección anterior.

VIGENCIA **TÍTULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)**

ARTÍCULO 520° (16).- **ARTÍCULO INCORPORADO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)** El Contribuyente o Agente de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos podrá utilizar este Sistema de pago a

partir de los pagos de las obligaciones que se efectúen desde la vigencia del nuevo Aplicativo del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 520° (2) de la presente.

TÍTULO VI - IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES – OBLIGACIONES

ARTÍCULO 521º.- Los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto a la Propiedad Automotor, cuyos vehículos nuevos por haber sido producidos o importados después del 1° de enero, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, deberán presentar ante esta Dirección General de Rentas, Delegaciones o en Sede Central, según corresponda, dentro de los treinta (30) días siguientes al 19-05-1998 o, dentro de los quince (15) días de inscripto el vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo que fuere posterior, lo siguiente:

- a) Fotocopia nítida de la factura de compra de la unidad y
- b) Fotocopia del Título del automotor.

Ambas fotocopias deberán ser acompañadas de su original para su constatación.

ARTÍCULO 522º.- En los supuestos de transferencia del dominio del automotor o cambio de domicilio tributario, el nuevo o actual titular de una unidad automotor radicado en la Jurisdicción Córdoba, deberá presentar fotocopia del título automotor acompañada de su original para su constatación. Tal presentación deberá efectuarse ante esta Dirección dentro de los quince (15) días de inscripto el cambio de titularidad y/o domicilio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En los casos de automotores o acoplados provenientes de otra Jurisdicción Provincial, los Contribuyentes y/o Responsables deberán presentar en forma adicional al Título del automotor exigido en el párrafo anterior, una fotocopia del Certificado donde conste haber abonado en su totalidad la anualidad del impuesto en la jurisdicción de origen, acompañada del original para su constatación.

ARTÍCULO 523º.- Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares no inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y que con anterioridad al 1° de septiembre de 1991: a) hubieran enajenado sus unidades sin formalizar el trámite de transferencia dominial; b) o dichos vehículos hubieran sido inhabilitados por desuso o destruidos totalmente, podrán solicitar la baja como Contribuyente en el Impuesto a la Propiedad Automotor, siempre que presenten ante la Dirección General de Rentas, la siguiente documentación:

1. Nota con carácter de Declaración Jurada en la cual se mencione:

- Nombre y apellido del Contribuyente que solicita la baja.
- Número de patente otorgado por la Municipalidad respectiva donde inscribió originalmente el vehículo.
- Descripción del vehículo (marca, modelo, cilindrada, etc.).

- Manifestación de la fecha de venta, inhabilitación por desuso o destrucción total del vehículo.
 - Nombre y apellido, dirección, documento de la persona a la cual transmitió la propiedad del vehículo, en caso de venta.
 - Motivo de la inhabilitación por desuso o destrucción.
2. En caso de venta, copia del boleto de compraventa del vehículo con fecha anterior a septiembre de 1991, con firma de las partes certificadas por autoridad competente (Juez de Paz, policía, Escribano Público o funcionario actuante).
 3. En el supuesto de inhabilitación o destrucción total, se deberá adjuntar Exposición Policial de la inhabilitación por desuso o destrucción total, especificando los datos de identificación de la unidad y la fecha en la que cesó la existencia de la misma, que tendrá que ser anterior a septiembre de 1991.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR - PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 524º.- Tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar, conforme lo previsto en el Artículo 239 bis del Código Tributario vigente, el pago efectuado por el Contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor en caso de altas de unidades "0 km", cuando por falta de código o valor para determinar el impuesto, el mismo se efectúe por un importe equivalente al mínimo establecido para cada tipo de vehículo en la Ley Impositiva anual, proporcionado al tiempo de radicación de la respectiva anualidad.

PLAZOS ESPECIALES DE PAGO:

ARTÍCULO 525º.- Cuando se presentaren dificultades para emitir la liquidación del impuesto anual por ser deficiente la información contenida en la base de datos o por otras razones no imputables al Contribuyente se otorgará como fecha especial de pago para la primera cuota o diferencia de cuota el día 20 del mes siguiente al de la incorporación en la Base de Datos de la información correcta que posibilite la liquidación y para la segunda cuota el día 20 del mes subsiguiente al de dicha incorporación.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en los plazos de excepción establecidos en el párrafo anterior, procederán los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

CAPÍTULO 2: AGENTES DE INFORMACIÓN

SECCIÓN 1: MUNICIPIOS Y COMUNAS

ARTÍCULO 526º.- Los Municipios y Comunas de la Provincia deberán proporcionar la información referida a la base de datos, altas y bajas de vehículos registrados en su jurisdicción y todas aquellas altas de vehículos automotores y acoplados cero kilómetro y/o usados, que ingresen de otra jurisdicción provincial, en el plazo solicitado por esta Dirección.

ARTÍCULO 527º.- La información a proporcionar se deberá realizar en un archivo secuencial y ajustarse al diseño de registro indicado en el artículo siguiente, que se preparará en soportes magnéticos del tipo: disquete 3½ HD capacidad 1,44 MB ASCII formateados, o unidades de cinta magnética con densidad de grabación en 1600 o 6250 BPI. El nombre con que se rotulará el archivo será: "Pauto.Dat", debiendo ser del tipo "ASCII (plano). Longitud fija de 198 caracteres por registro.

ARTÍCULO 528º.- La presentación deberá responder al diseño de registro que obra como Anexo XXXV con su instructivo para completar sus campos, el que se aprueba por la presente.

Aquellas Municipalidades y Comunas que no puedan proporcionar la información básica en soportes magnéticos, deberán confeccionar listados conteniendo, en el orden que se indica, todos los datos requeridos.

SECCIÓN 2: CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 529º.- ESTABLECER que las empresas adheridas a la Asociación Regional Córdoba de Concesionarias Automotores A.R.C.C.A., enunciadas en el Anexo XXXVI de la presente, deberán actuar como Agentes de Información ante esta Dirección a partir del 01 de Junio de 2003, aportando en carácter de Declaración Jurada toda información vinculada a cada unidad comercializada, sea nueva o usada, así como los datos personales del adquirente del vehículo, fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y el precio de la misma conforme surja de la factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 530º.- Los Agentes de Información deberán presentar el detalle de operaciones realizadas mensualmente, ante la Dirección General de Rentas -Sede Central o Delegaciones del Interior-, contenida en soporte magnético de acuerdo a las características, contenido, definición y formato de sus registros, conforme a las pautas que al efecto se aprueban y obran como Anexo XXXVII de la presente Resolución.

ARTÍCULO 531º.- Los Agentes deberán cumplimentar la presentación de la información, según las formalidades prescriptas anteriormente, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al período que se informa.

ESTABLECER el día 15 de Agosto del 2003, como fecha de vencimiento para la presentación de información, excepcionalmente para el período Junio/2003.

ARTÍCULO 532º.- La Dirección entregará una constancia de recepción del soporte magnético previsto en el Artículo 530º de la presente Resolución, no significando esto que la Dirección haya prestado conformidad a la información contenida en el mismo, quedando sujeto a las verificaciones administrativas que podrá efectuar el Organismo.

RECHAZO DE SOPORTES MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 533º.- La Dirección procederá a rechazar la presentación del o de los soporte/s magnético/s previsto/s en el Artículo 530º de la presente cuando:

- 1) No se pueda acceder a la lectura del mismo por deficiencias materiales.
- 2) Se detecte la presencia de virus informáticos.
- 3) Las especificaciones técnicas no se ajusten a lo establecido en el Anexo XXXVII de la presente Resolución.

ARTÍCULO 534º.- La comunicación del rechazo de los referidos soportes magnéticos importará el incumplimiento del deber formal establecido en el Artículo 530º de la presente Resolución, y por tanto incurso en infracción a los deberes formales previsto en el Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias.

SECCIÓN 3: TITULARES DE REGISTRO Y/O ENCARGADOS DE LOS RESPECTIVOS REGISTROS SECCIONALES DEPENDIENTES DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ARTÍCULO 535º.- ESTABLECER que los Titulares y/o Encargados de los respectivos Registros Seccionales dependientes del Registro Nacional de la Propiedad Automotor con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, detallados en el Anexo XXXVIII, deberán actuar como Agentes de Información, responsables ante esta Dirección a partir del 03 de Mayo de 2004, conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 18/2004 de la Secretaría de Ingresos Públicos y en la presente Resolución.

A los efectos de confirmar los datos de la inscripción deberán presentar ante esta Dirección -Sede Central, Delegaciones, según corresponda, en función del domicilio tributario que posean-, y hasta la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente a Mayo de 2004, lo siguiente:

- 1) Formulario de "Alta, Baja y Modificación Agentes de Información F-373" por duplicado.
- 2) Las constancias que se requieren en los Artículos 265º y 266º de la presente Resolución.

En caso de que ya se hubiere presentado con anterioridad el formulario F-291 deberá adjuntarse la fotocopia del mismo y el formulario F-373 por duplicado, sin necesidad de acompañar las constancias mencionadas en el inciso 2) precedente, siempre que no hubiese modificación de los datos declarados en el formulario F-291.

La firma de los citados formularios deberá estar certificada por Escribano Público, Banco, autoridad policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.

Asimismo, cuando los Titulares y/o Encargados de los respectivos Registros nominados en el Anexo XXXVIII de la presente o inscriptos con posterioridad fuesen reemplazados, definitiva o transitoriamente, deberán informar tal situación, debiendo inscribirse los encargados suplentes y/o titulares nuevos dentro de los quince (15) días siguientes al 26-04-2004 o de la vigencia del cambio, lo que fuera posterior.

En el caso de constitución de nuevos Registros, sus titulares quedarán obligados a actuar de conformidad a lo establecido en el presente régimen de información, desde el momento de su habilitación para actuar como tales, debiendo realizar la inscripción como Agentes de Información, conforme lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 536º.- CONSIDERAR domicilio válido, a los efectos de la notificación dispuesta en el tercer párrafo del Artículo 1º de la Resolución N° 18/2004 de la Secretaría de Ingresos Públicos, el que figura en el Anexo XXXVIII de la presente.

DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 537º.- Los Agentes de Información deberán aportar mensualmente, en carácter de Declaración Jurada, toda información vinculada a la base de datos del Registro: altas, bajas y/o transferencias de vehículos automotores y acoplados con radicación o inscripción dentro de la jurisdicción de cada Registro Seccional de la Provincia de Córdoba, ante la Dirección General de Rentas -Sede Central o Delegaciones del Interior-, en soporte magnético de acuerdo a las características, contenido, definición y formato de sus registros, conforme a las pautas que al efecto se aprueban y obran en el Anexo XXXIX.

La información contenida en el soporte mencionado deberá ir acompañada con una nota, identificando los datos del Agente y el período informado en el soporte, cuya recepción servirá de constancia de presentación de la misma.

La devolución de los soportes magnéticos recepcionados no significa que la Dirección haya prestado conformidad a la información contenida en los mismos, estando sujeta a las verificaciones administrativas que podrá efectuar el Organismo.

VENCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 538º.- Los Agentes deberán cumplimentar la presentación de la información, según las formalidades prescriptas anteriormente, los días quince (15) del mes siguiente al período que se informa o día hábil inmediato siguiente.

Consecuentemente, el vencimiento de la primera Declaración Jurada correspondiente al mes de Mayo/2004 operará el día 15 de Junio de 2004.

CAUSALES DE RECHAZO SOPORTES MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 539º.- La Dirección procederá a rechazar la presentación del o los soportes magnéticos cuando:

- 1) No se pueda acceder a la lectura del mismo por deficiencias materiales.
- 2) Se detecte la presencia de virus informáticos.
- 3) Las especificaciones técnicas no se ajusten a lo establecido en el Anexo XXXIX de la presente Resolución.
- 4) No se indique el período de información o el mismo fuere inválido.

- 5) La información contenida no se corresponda con las normas aplicables.
- 6) Se verifique la omisión de información del titular del dominio.

El presente detalle es meramente enunciativo, estando facultada la Dirección para rechazar los soportes magnéticos que por otras causas impidan acceder a la información contenida en los mismos, o cuando la misma se presente en forma deficiente o incorrecta.

La comunicación del rechazo de los referidos soportes magnéticos importará el incumplimiento del deber formal establecido en el Artículo 537° de la presente Resolución.

MODIFICACIÓN DE DATOS – COMUNICACIÓN DE CESE

ARTÍCULO 540º.- Cuando se produzcan modificaciones o actualizaciones de los datos contenidos en los formularios F-291 y/o F-373, oportunamente declarados, los Agentes de Información deberán presentar nuevamente el formulario F-373 por duplicado acompañándolo de la documentación que acredite dicho cambio, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 266° de la presente Resolución.

Los Agentes de Información deberán comunicar a este Organismo el cese en su carácter de tales, cumplimentando con la presentación del formulario F-373 por duplicado. En el mismo deberá consignarse y acreditarse el domicilio tributario, con las formalidades previstas en el Artículo 266° de la presente Resolución, y la Declaración Jurada correspondiente al mes de cese, aún cuando no hubiese vencido el plazo general de presentación.

La firma de los formularios deberá estar certificada conforme lo previsto en el Artículo 535° de la presente Resolución.

La comunicación del Cese o modificación de datos deberá efectuarse dentro del término de quince (15) días de ocurrido el cambio de situación.

TÍTULO VII - OTRAS RECAUDACIONES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

CAPITULO 1: FONDO PARA LA ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL – TITULO III LEY N° 9505

ARTÍCULO 541º.- Los sujetos obligados a efectuar los aportes previstos en Título III de la Ley N° 9505, modificatorias y complementarias deberán:

- 1) Depositar los aportes -en los plazos fijados en el Artículo 3° de Resolución Ministerial N° 222/2008 y modificatoria (RM 360/08)- por transferencia via M.E.P.(Movimiento Electrónico de Pago) a las cuentas corrientes del Banco Provincia de Córdoba SA establecidas en el Artículo 5° de la misma, según corresponda, con los siguientes C.B.U:

- a) **Quiniela y Lotería** (Art. 16, apartado 1, incisos a) y b) Ley N° 9505): CBU 0200900501000030035565.-
- b) **Otros Juegos** (Art. 16, apartado 2, Ley N° 9505): CBU 02000900501000030035725.-
- c) **Máquinas Tragamonedas –Slots-** (Art. 16, apartado 1, inciso c) Ley N° 9505: CBU 0200900501000030035640.-

2) Presentar Declaración Jurada con el detalle de los depósitos efectuados via MEP - en el mismo plazo previsto para el depósito conforme el punto 1) precedente- mediante la transmisión de Archivo formato XML cuyos datos y diseño se detallan en el **ANEXO XL - “DISEÑO DE ARCHIVO -DETALLE DE DEPÓSITOS EFECTUADOS VIA MEP FONDO PARA ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL – TÍTULO III LEY N° 9505”** de la presente, a través del sitio seguro y procedimiento que la Dirección General de Rentas instruirá en forma particular a cada uno de los sujetos obligados.

CAPITULO 2: FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR TÍTULO IV LEY N° 9505

ARTÍCULO 542°.- **ARTÍCULO SUSTITUIDO POR RN 6/2011 (B.O. 17/10/2011)** ESTABLECER que el aporte previsto en el Título IV de la Ley N° 9505, modificatorias y complementarias, deberá ser depositado dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha de acta de subasta y/o remate judicial, en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., a través del Formulario F-419 que esta Dirección emitirá en forma conjunta con la liquidación para el Impuesto de Sellos F-600 ó F-342.

A partir de la vigencia del Aplicativo de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 520° (2) de la presente deberá liquidarse el aporte únicamente con el Formulario F-5651 generado a través del citado Aplicativo, en forma conjunta con la liquidación del Impuesto de Sellos conforme las disposiciones previstas en el Artículo 508° (2) de la presente

TÍTULO VIII – NORMAS NO VIGENTES

ARTÍCULO 543°.- DERIVAR las disposiciones no vigentes a los apéndices que se enuncian a continuación:

- APENDICE III Y APENDICE IV: Plan de Pago Decreto N° 756/1999
- APENDICE V y VI: Régimen de Regularización Decreto N° 444/2004 y Decreto N° 1464/2005
- APENDICE VIII: Empresas en crisis Decreto N° 902/2003. Planes especiales
- APENDICE IX: Decreto N° 1441/2003. Servicio de Transporte Automotor regular de Pasajeros
- APENDICE X: Disposiciones Planes de Pago Decreto N° 1352/2005
- APENDICE XI: Decreto N° 978/2005 Servicio de Transporte Automotor regular de Pasajeros

- APENDICE XII: Beneficios impositivos para Contribuyentes con actividades económicas en la Localidad de Unquillo y alrededores. Ley 9367 y Decreto N° 135/2007
- APENDICE XIII: Plan de facilidades de Pagos Empresas prestadoras de Salud – Decreto N° 748/2008- Resoluciones Ministeriales N° 251/2008 y 363/2010
- APENDICE XIV y XV: Régimen de Regularización Decreto N° 1411/2009
- APENDICE XXXIII: Programa Promoción de la Vid Decreto N° 1283/2006 ratificado por Ley N° 9330.

TÍTULO IX - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO I.- DEROGAR, sin excepciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta disposición, todas las Resoluciones Normativas que no se encontraren derogadas y que hubieran sido dictadas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias. La derogación que se dispone no supone poner nuevamente en vigencia resoluciones oportunamente dejadas sin efecto por las normas que ahora se derogan.

ARTÍCULO II.- Los alcances de la derogación indicada en el artículo precedente abarca a todas las Resoluciones Normativas oportunamente dictadas por este Organismo que se encuentren comprendidas entre las identificadas como N° 1 del 17-09-2009 (B.O. 05-10-2009) y la N° 44 del 30-03-2011 (B.O. 07-04-2011), ambas inclusive.

ARTÍCULO III.- Los actos jurídicos ejecutados, resueltos o perfeccionados durante la vigencia de la normativa que se deroga, conservarán plenamente sus efectos.

ARTÍCULO IV.- Las situaciones aún no resueltas o no cumplimentadas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se registrarán por la normativa vigente al de su origen.

ARTÍCULO V.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, se aplicarán asimismo las siguientes disposiciones:

- a) Los Contribuyentes y Responsables deberán cumplimentar sus obligaciones pendientes -sea por plazos concedidos por la Administración o bien por mora del administrado-, aún en el supuesto que las mismas hubieren tenido nacimiento bajo las normas derogadas según el Artículo I.- del presente Título de esta Resolución.
- b) Para aquellos Contribuyentes acogidos a planes de facilidades de pago que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no se encuentren caducos, serán de aplicación, hasta la expiración del citado plan, todas las disposiciones necesarias para que se verifiquen los objetivos y efectos pretendidos en el momento de sancionarse la respectiva norma (fechas de vencimiento de cuotas, causales de caducidad, métodos de imputación de pagos en caso de decaimientos, etc.). Lo dispuesto en el presente inciso resultará de aplicación en la medida que se cumplan las condiciones oportunamente establecidas.
- c) Los certificados, autorizaciones u otra documentación oportunamente emitida por este Organismo en base a la normativa que se deroga y que no hayan caducado, a

la fecha de entrada en vigencia de la presente, mantendrán su validez conforme a las condiciones originales de su emisión.

- d) Las referencias o citas a las disposiciones que se derogan efectuadas en diversos instrumentos y/o actuaciones administrativas o judiciales, deberán entenderse referidas –de corresponder- a su equivalente en el nuevo cuerpo normativo.

ARTÍCULO VI.- APROBAR los Anexos numerados desde el I al XLVI y los Apéndices numerados desde el I al XXXII que forman parte de la presente Resolución.

VIGENCIA

ARTÍCULO VII.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y producirá efectos a partir del 15 de Junio del 2011.

ARTÍCULO VIII.- **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el **Boletín Oficial**, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

ALL
LO
TB
SA
IGM

CR. ALFREDO L. LALICATA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS